344.0188
H662L
1969
F J. y CS.

Ej. 1 085497

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL EN EL SALVADOR

TESIS

PRESENTADA POR

JUAN WILFREDO HINDS

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR — MARZO DE 1969 — EL SALVADOR, C. A.

T 323.47
T 323.4047284
H 692
1969

085497

UES BIBLIOTECA CENTRAL
INVENTARIO: 10122083

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

R E C T O R

Doctor José María Méndez

SECRETARIO GENERAL

Doctor Gustavo Adolfo Noyola

F I S C A L

Doctor Carlos Ganuza Morán

=========oOo=========

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O

Doctor René Fortín Magaña

SECRETARIO GENERAL

Doctor Fabio Hércules Pineda

==========oOo==========

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES Y APROBARON ESTA TESIS DOCTORAL

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Doctor Ricardo Romero Guzmán

Primer Vocal: Doctor Gabriel Gallegos Valdés

Segundo Vocal: Doctor José Romeo Flores

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Doctor Miguel Antonio Granillo

Primer Vocal: Doctor Francisco Callejas Pérez

Segundo Vocal: Doctor Francisco Beltrand Galindo

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Doctor Pablo Mauricio Alvergue

Primer Vocal: Doctor Carlos Rodríguez

Segundo Vocal: Doctor Guillermo Chacón

A S E S O R D E T E S I S

Doctor Marcos Gabriel Villacorta

E X A M E N D E T E S I S

Presidente: Doctor Salvador Navarrete Azurdia

Primer Vocal: Doctor Aristides Augusto Larín

Segundo Vocal: Doctor Orlando Baños Pacheco

DEDICO ESTA TESIS A:

DIOS TODOPODEROSO,

porque su voluntad ha permitido que ahora estén conmigo mis seres más queridos.-

MIS PADRES,

LUIS SALVADOR HINDS, quien con su sacrificio y responsabilidad me colocó en el camino de llegar a la meta, cuyos principios de honradez y rectitud que me inculcó quiero seguir.-

TULIA RUIZ DE HINDS, ejemplo de sumisión, devoción, ternura y virtudes cristianas.-

MI ESPOSA,

ALMA LUZ RODRIGUEZ DE HINDS, compañera leal que aceptó compartir las viscisitudes de la vida, y quien con su abnegación y sacrificio me ayudó a culminar mis estudios.-

MIS HIJOS,

LUIS SALVADOR, JUAN WILFREDO y RICARDO ANTONIO, razones de mi orgullo y satisfacción, por quienes velaré hasta el último momento de mi vida.-

MIS HERMANAS,

ELSIE, ALICIA y NORA, con quienes Dios me deparó la suerte de compartir el hogar.-

MIS DEMAS PARIENTES,

con sincero afecto.-

MIS AMIGOS,

por su confianza y el estímulo generoso que me dieron para llegar a este momento que quiero compartir con ellos.-

LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL EN EL SALVADOR

oooooooo
oooooo
ooo
o

PALABRAS PREVIAS..... Pág. 1

C A P I T U L O I

HISTORIA DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL EN EL SALVADOR

1.- Antecedentes.- Fines de la Asociación Profesional.- Caracteres de la Asociación Profesional..... Pág. 4

2.- Distintas formas de Asociación Profesional.- Sindicación horizontal y vertical.- Sindicación única y plural..... Pág. 14

3.- Federaciones y Confederaciones.- Influencia internacional.- Asociaciones Internacionales de Trabajadores... Pág. 15

4.- Causas del aparecimiento y reconocimiento del Derecho de Asociación Profesional en El Salvador..... Pág. 26

5.- Historia.- Diferentes épocas.- Situación actual.- Proyección futura..... Pág. 29

C A P I T U L O II

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

1.- Derechos Individuales y Derechos Sociales.- Conceptos, diferencias y relación.- Ubicación del Derecho de Asociación Profesional y sus relaciones con el Derecho de Asociación en General..... Pág. 40

2.- Relaciones jurídicas surgidas del Derecho de Asociación Profesional.- Sujetos activos y pasivos..... Pág. 50

3.- Naturaleza del Derecho de Asociación Profesional.- Su jerarquía constitucional e internacional..... Pág. 55

C A P I T U L O III

LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL Y DEFERENTES CLASES DE SINDICATOS.- REGIMEN LEGAL SALVADOREÑO

1.- Sindicatos de patronos, mixtos, verticales y paralelos..... Pág. 64

2.- Sindicatos Amarillos, Blancos o de Paja, Rojos..... Pág. 72

3.- Sindicatos de empresa, gremio, industria y de oficios varios..... Pág. 73

4.- Sindicatos Estatales y en Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas..... Pág. 77

5.- Sindicato de trabajadores del campo y domésticos..... Pág. 83

.....Indice

C A P I T U L O IV

LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL

1.- Cláusulas de exclusión: por ingreso y por separación..... Pág. 89

2.- Cláusulas de preferencia sindical..... Pág. 94

C A P I T U L O V

LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL Y LA INTERVENCION ESTATAL

1.- Otorgación de la personalidad jurídica..... Pág. 98

2.- Vigilancia estatal en relación con la Constitución..... Pág. 102

3.- Suspensión y Disolución del Sindicato..... Pág. 108

4.- Controles económicos y financieros..... Pág. 117

C O N C L U S I O N E S..... Pág. 126

B I B L I O G R A F I A..... Pág. 129

PALABRAS PRELIMINARES.-

Es un deberprevio a recibir la investidura académica de nuestra Universidad Autónoma Nacional, el contribuir al análisis y solución de diversos problemas que el estudio de las diferentes materias plantean a los estudiantes.-

En cumplimiento de ese deber, he deseado dar mi pequeña aportación, eligiendo como tema de mi tesis "La Libertad del Derecho de Asociación Profesional en El Salvador", que presenta problemas, sembrados de profundas inquietudes que han cautivado mi atención desde hace algún tiempo.-

Además de ello, motivos diversos me han impulsado para escoger este tema; uno de ellos es la nobleza que encierra el Derecho del Trabajo: su alcurnia.- Todo él enciende el entusiasmo por sus candentes y siempre actuales problemas, mas, el nervio de este Derecho está sin duda, en el Derecho de Asociación Profesional.-

Otro es que el trabajo, como ley universal de los seres vivientes que el paso del tiempo no ha sustraído, es una facultad creadora: la abeja produce la miel igual que hacía hace dos mil años, los productos de la industria del hombre son distintos y siempre personales, porque en toda relización hay algo de él.- Esta dignidad del trabajo le coloca fuera del concepto material de mercadería y de las leyes que rigen su mercado económico, como la oferta y demanda, que aplicada al esfuerzo humano es el atentado más grande que aparte del de la esclavitud, ha sufrido la persona. El trabajo fecunda la tierra, transforma la materia y fundamenta la propiedad, que se convierte en prosperidad y bienestar.-

La grande y heroica aventura de Colón puso fin a toda una época e inició otra fundamentalmente distinta en la historia; los metales preciosos de América desalojaron en buena parte la virtud del trabajo diario, al generalizarse el mito de que la única fuente de prosperidad de una nación se finca en su riqueza minera, con el menosprecio de las faenas de la agricultura y de los menesteres de la industria, originando con ello hondo trastorno monetario, traducido entre otros males, por una creciente y abrumadora carestía de vida; a esta revolución económica del siglo XVI necesariamente siguió la revolución social que benefició a algunos y perjudicó a otros.-

Cuando los estudios económicos comienzan a sistematizarse, para Locke Smith y los demás fundadores del Liberalismo Económico, el trabajo se estima como fuente de la riqueza.-

En estos tiempo la idea del trabajo se modifica, bajo la influencia del sentido de la colectividad, fruto del progreso técnico.- La civilización hace que los hombres dependan cada vez más unos de los otros; la civilización es obra de la colectividad en la que cada uno debe de tomar parte.- El trabajo deja entonces, de ser solo un medio de subsistencia y se convierte en deber para la colectividad, en tanto que importa un instrumento de progreso.-

Creo en la democracia, y la libertad de sindicalización es fruto de ella. Esta comprende la necesidad de los trabajadores y acepta por ello que crezca dentro de ella la organización sindical, algo más, considera que los sindicatos modernos contituyen uno de sus más fuertes sostenes.-

El moderno concepto de democracia económica preveé el mejoramiento de los intereses de la población laborante para corregir los defectos de la distribución de la riqueza, solución de los problemas económicos de las mayorías y combate la injusticia social.-

Ante la riqueza de matices y la complejidad de todo movimiento sindical auténtico, se comprende la gran problemática que presenta la redacción de leyes que consagren jurídicamente y den cauce adecuado a este fenómeno, quizás el más importante de la vida pública contemporánea.- Pero aún teniendo plena conciencia de tal dificultad, es ineludible abordar, meditadamente, pero sin demoras, este problema. Quedan escritas estas notas que difícilmen

te responden a mi propósito de sugerir algunas reformas que requiere nuestro derecho positivo, ya que mi intención ha sido señalarlas y buscar su correcta aplicación o interpretación.- Sin sostener que nuestra legislación en este campo sea perfecta, la estimo como un valioso y esforzado intento para la consecusión de la paz social.-

Finalmente, ha pretendido este modesto trabajo responder a quienes menosprecian el Derecho Sindical, a quienes solamente lo creen campo de agitación y demagogia, reservado al liderismo profesional e insaciable que explota al capital y defrauda al trabajador, pero los excesos y equivocaciones son de los hombres y no de las instituciones.-

Este trabajo es una simple evocación de un tema, vario y rico, que renueva el interés por su estudio.- Defectos y omisiones habrán de encontrársele; nadie como yo puede reconocer los vacíos que contiene, si ellos hubieren sido posible subsanarlos, tenga la seguridad, quien éste lea, que no aparecerían.- Pido solamente que sea visto con benevolencia en consideración a mis propósitos.-

C A P I T U L O I

HISTORIA DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL EN EL SALVADOR

1.- Antecedentes.- Fines de la asociación profesional.- Caracteres de la asociación profesional.-

2.- Distintas formas de asociación profesional.- Sindicación - horizontal y vertical.- Sindicación única y plural.-

3.- Federaciones y Confederaciones.- Influencia internacional. Asociaciones Internacionales de Trabajadores.-

4.- Causas del aparecimiento y reconocimiento del Derecho de -- Asociación Profesional en El Salvador.-

5.- Historia.- Diferentes épocas.- Situación actual.- Proyección futura.-

CAPITULO I

HISTORIA DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL EN EL SALVADOR

1.- Antecedentes.- Fines de la Asociación Profesional.- Caracteres de la Asociación Profesional.-

La palabra sindicato proviene de síndico, tomada del latín "Syndicus", expresión con que los romanos denominaban al procurador elegido para defender los derechos de una corporación.- En Grecia "Syn-dicos" era el que asistía en la justicia, el defensor, la persona que intervenía en la defensa de determinadas instituciones.- La palabra "Syn-dicos", se descompone en las expresiones "Syn" que significa con, y "dicos" que significa dique, justicia.-

La expresión síndico ha mantenido su significación de procuración y representación, y de ella, se formó la palabra sindicato que en su significación de asociación profesional es de origen francés.-

Se dice que una asociación de zapateros de Francia la que en 1886 tomó el nombre de sindicato, y que de las investigaciones hechas se deduce que éste fué el primer organismo obrero que se denominó de tal modo.-

Los sindicatos son conocidos también, con el nombre de Asociaciones Profesionales y se dá como razón histórica de esta otra denominación la siguiente: las llamadas Trade Unions, inglesas, de mediados del siglo XIX, eran asociaciones profesionales restringidas, es decir, se integraban con trabajadores que ejercían la misma profesión; en cambio las asociaciones francesas de trabajadores se constituían con personas que ejercían profesiones similares o conexas; esto es, la Trade Unions inglesa era un sindicato gremial y la asociación francesa correspondía a lo que es un sindicato de empresa o industria.- Así pues, los ingleses llamaban a sus asociaciones Trade Unions y los franceses sindicatos, esta última palabra, sirvió para diferenciar los dos movimientos obreros; algunos autores, como Mario de la Cueva hace una distinción, llamando Derecho de Asociación Profesional a la facultad que tienen los trabajadores y los empleadores de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, y llama sindicatos a las distintas formas de organización.- Entre nosotros, ambos términos son sinónimos, y hay disposiciones legales que así lo confirman: el Art. 191 de la Constitución Política establece que "Los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Autónomas o semi-autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos"; criterio corroborado por el Art. 181 del C. de Trabajo que dice "Tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos..."

EVOLUCION HISTORICA.-

Edad Antígua.- En Roma a pesar del trabajo de los esclavos no fueron desconocidas las agrupaciones de trabajadores libres: los artesanos se organizaron en grupos que funcionaban como verdaderas corporaciones denominadas "Collegia"; aunque tales entidades revestían más bien un carácter de sociedades de socorros mutuos, con cierto carácter religioso.- Aunque la labor de tales corporaciones fué limitada fueron suprimidas al inicio del Imperio.- Posteriormente la emancipación de los esclavos favorece el desarrollo del corporativismo, el Poder Público les concede personalidad civil, con facultad de poseer bienes y entablar acciones ante los Tribunales de Justicia.-

Edad Media.- En esta época tampoco se conocieron las asociaciones de trabajadores organizados como los sindicatos actuales.- No obstante, existieron importantes asociaciones que desarrollaban algunos fines de carácter laboral, asociaciones que se llamaron "corporaciones", de origen tan antíguo, que algunos autores sostienen que las llamadas "Gildas" y "Ansas" tuvieron principio en las corporaciones romanas llamadas "Tenuiorum", que perseguían como objeto asegurar funerales dignos a sus asociados.-

Existieron también en la Edad Media las asociaciones de "compañeros", que tienen más afinidades con los sindicatos de la época actual, pues estaban formados exclusivamente por "operarios", lo que denota en ellas un prin-

cipio de conciencia de clase.-

Las corporaciones son el resultado de la estructura económica de la Edad Media y corresponden al desarrollo de las ciudades, que al aumentar el número de consumidores exigía mayor producción de artículos; por lo -- que los economistas llamaban a esta fase de la producción "economía de la ciudad", que sustituye a la "economía familiar", en que los artículos se producían y consumían en familia.-

En el régimen corporativo la ciudad procura bastarse asimisma en la satisfacción de sus necesidades y para conseguirlo, los hombres del mismo oficio, profesión o especialidad se organizan en gremios o corporaciones.

Estas agrupaciones se desarrollaron rápidamente, y en el siglo XIII ya existían en todos los Estados de Europa, aunque recibieron distintas - denominaciones, así: en Bélgica eran conocidas como "Cuerpos"; en Francia, "Maestrías"; en Italia, "Artes"; en Alemania "Hermandades"; en España, -- "Gremios"; y en Inglaterra, "Trade Gildes".- Alcanzaron su mayor apogeo en los siglos XV y XVI, habiendo adquirido fuerza política y ejercido considerable influencia en el progreso y la cultura de las ciudades.-

Aunque las corporaciones estaban formadas por individuos del mismo oficio, profesión o especialidad, internamente establecía un orden jerárquico compuesto de tres grupos de personas: "maestros", "compañeros" llamados también "oficiales" y "aprendices".-

Cada una de estas clases entre los miembros de la corporación co--- rrespondía a una etapa en el desarrollo de la profesión dentro de la organización.-

El ingreso a la corporación se hacía en calidad de aprendiz y el -- candidato celebraba un contrato verbal y algunas veces por escrito ante - un notario; pero siempre revestido de solemnidades, tales como el juramento por el evangelio, que hacían el obrero y el patrón, el primero de cumplir con las prácticas del oficio y el segundo de procurar que el trabajo se desarrollara normalmente.- El aprendizaje duraba de seis a doce años, y estaba a cargo de un maestro elegido por la corporación, que dedicaba a la enseñanza gran parte de su tiempo con el objeto de mantener y mejorar la habilidad en el oficio.-

Los aprendices no tenían ningún derecho y estaban sometidos a la voluntad del "maestro", con cuya familia vivían; frecuentemente recibían -- alimentación y una indemnización en caso de resolverse el contrato de --- aprendizaje.- El "maestro" se obligaba a enseñar los secretos del oficio y recibía en cambio una retribución en dinero o en especie.-

Concluído el aprendizaje y una vez aprobado el examen que acreditaba su competencia, el "aprendiz" adquiría la calidad de "compañero" u "oficial".-

La situación de este grado dentro de la agrupación no era muy dis-- tinta de la del "aprendiz" aunque en sus obligaciones y derechos con el - "maestro" mejoraba un poco.- En efecto, el "compañero" tenía la posibilidad, aunque muy remota, de llegar a ser "maestro"; intervenía en el manejo de la corporación, pues formaba parte de la Asamblea General de la misma.- En esta etapa el obrero practicaba su oficio y raramente podía establecerse independientemente, por falta de recursos económicos y continuaba como operario en casa del "maestro".- A falta de contrato verbal de-- vengaba un salario consignado en los Estatutos de la corporación y estaba obligado, previo el pago de un derecho, a inscribirse en el "Registro de Oficiales", y a proporcionar un producto de buena calidad.-

Los "maestros" constituían la categoría más elevada de la corpora-- ción, a la cual aspiraban los "compañeros", quienes para adquirir tal categoría debían ejecutar una "obra maestra" y pagar algunas contribuciones.

El proceso para llegar a ser "maestro" permaneció inaltarable, y si en un principio era justo y consideraba el mérito, con posterioridad el - título se convirtió en hereditario, llegando a convertirse en posesión exclusiva de los ancianos.- Finalmente el grado se adquiría mediante el pago de fuertes derechos, imponiéndose así el valor del dinero a la capacidad técnica, lo que a la postre, constituyó una de las más importantes --

causas de su decadencia y repudio.-

La corporación contaba con una Asamblea General en la que solo participaban "maestros" y "operarios", y era la encargada de redactar los Estatutos y Reglamentos de la organización.- De entre los miembros de la Asamblea General, se elegían por votación o sorteo algunas personas que tenían por función dar cumplimiento a las resoluciones de la corporación.-

Existían también otros organismos en la corporación que tenían una función específica, estos eran: la cofradía, los jurados y los síndicos o custodios.-

La Cofradía tenía un carácter religioso y otro de socorro mutuo; así la cofradía auxiliaba al socio en casos de muerte, vejez o enfermedad.- Los jurados, como su nombre lo indica, recibían los exámenes para optar el grado de "maestro"; presidían las asambleas e impartían justicia sobre conflictos surgidos en el seno de la corporación.- Los custodios eran los encargados del cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y acuerdos de las corporaciones, e inspeccionaban el trabajo de los "compañeros", procurando la elaboración de productos perfectos.-

Los fines de las corporaciones eran económicos, políticos y sociales; en el cumplimiento del primero de sus fines, la organización limita la producción y controla la venta de sus artículos, limitándola producción a lo estrictamente necesario para el consumo y tratando de eliminar la super producción.- Mediante el control de la venta de los artículos, se conseguía producir artículos uniformes, se daba prestigio a los productos y se mantenían los precios, llegando a establecerse un verdadero monopolio de la corporación sobre determinados productos.-

La violación a las normas establecidas por la corporación daba lugar a graves sanciones, como la expulsión de la corporación, el arresto del infractor, y en último caso hasta el destierro de la ciudad.-

En el campo político, la corporación fué el refugio de las primeras y escasas libertades de que gozaron los artesanos de la época; libertades que fueron obtenidas a cambio de dinero y aprovechando la lucha entre los señores feudales y los monarcas por el dominio del Estado.-

En el campo social, la corporación perseguía evitar entre los miembros la competencia desleal, y por ello reglamentaba la cantidad de productos a elaborar, el número de operarios, aprendices y la materia prima que cada "maestro" utilizaba, tomando en cuenta las condiciones de cada mercado.- Se eliminó así la concurrencia de obreros en el mismo oficio y el envilecimiento de los salarios y condiciones de trabajo.- Se garantizaba también los intereses del consumidor, pues la corporación, velando por la calidad y perfección del producto mantuvo la dignidad del oficio.-

Si bien en un principio, las corporaciones fueron relativamente beneficiosas para los "operarios" y "aprendices", su organización en categorías, los obstáculos y las contribuciones para llegar a ser "maestro", produjeron las causas que hicieron comprender a sus miembros la diversidad de sus intereses.- En efecto, los "maestros", con el advenimiento de la máquina, el desarrollo del comercio, la ampliación de los mercados, la apertura de nuevas vías de comunicación, el descubrimiento de América y el establecimiento de la gran industria, trataron sobre todo de imprimir a las corporaciones una dirección encaminada a satisfacer sus intereses de lucro, olvidando las reglamentaciones del trabajo.- Los resultados de esta actitud fueron bajos salarios, malas condiciones de trabajo y mala calidad de los productos.-

Planteada la discordia entre las categorías de las corporaciones, sus días estaban contados.- Impulsados por la defensa de sus intereses, los "operarios" formaron asociaciones de "compañeros", que con frecuencia entraron el conflicto con las corporaciones.-

Los economistas de la Escuela Liberal contribuyeron, finalmente, a hacer más acentuado el repudio a las corporaciones, culpándolas de -

ser un obstáculo a la libertad de producir.-

Las doctrinas económicas en boga propugnaban por la abolición -- del sistema intervencionista que limitaba y oprimía a la industria y - sostuvieron las ventajas de un régimen de libertad de trabajo, ya que la libre concurrencia atraería a la producción mejores elementos, despertaría aptitudes y tendría como consecuencia la multiplicación de -- las empresas que pudieran satisfacer la demanda.-

Las ideas anteriores habían preparado el ambiente en contra del Régimen Corporativo y en 1776 Turgot, discípulo de los Fisiócratas y - Ministros de Luis XVI, decretó la abolición de dicho régimen, aunque - por presiones políticas el Edicto de Turgot fué revocado y las corporaciones restablecidas.- Sin embargo, pese a su restauración, el régimen estaba ya herido de muerte, y poco faltaba para su supresión definitiva.- El 4 de agosto de 1789 los Estados Generales aprobaron un -- proyecto de reforma de las corporaciones de oficios, y dos años después se votó por su abolición y el 17 de marzo de 1791 la Ley Chapelier proclamó el principio de la libertad del trabajo, por considerarse este - "como el primero, el más sagrado e imprescriptible de los derechos del hombre", quedando desde entonces firmemente establecido el sistema de la economía liberal, con reconocimiento absoluto a cada individuo de - poderse consagrar a cualquier oficio.- Había nacido ya el Régimen Liberal.-

La igualdad jurídica consagrada por la "Declaración de los Derechos del Hombre" pregonada por la Revolución Francesa, ciertamente abolió las clases privilegiadas y asentó como base dogmática el principio de la igualdad entre los hombres; pero esta supuesta igualdad en los - aspectos jurídicos y políticos resultaba inoperante en el campo de las relaciones entre patronos y trabajadores, ya que la igualdad no llegaba hasta el campo económico, en donde, como consecuencia del maquinismo, surgió una nueva clase, no basado en vínculos de poder político o de sangre, sino en el poder económico desconocido hasta entonces por - tratarse de un fenómeno económico nuevo: el capitalismo.-

A medida que prosperaba la industria se cerraban los pequeños talleres; la Ley de Chapelier y el Edicto de Turgot dieron el golpe de - muerte a las corporaciones, al trabajo desarrollado en el ambiente doméstico, y el artesano se vió obligado a buscar ocupación en las nuevas fábricas, aumentando así, día a día, el número de desocupados.- Para agravar la situación ya crítica en que el trabajador vivía , los patronos optaron por sustituir a los hombres por niños y mujeres cuando la naturaleza del trabajo lo permitía, concurrencia que se tradujo en el aumento de desocupados y, por ende, en la miseria de los trabajadores, quienes para encontrar colocación se vieron obligados a conformarse con salarios irrisorios y con condiciones de trabajo inhumanas.-

Así, si bien es innegable que la Declaración de los Derechos del Hombre asentó como principio la igualdad entre los hombres, se cumplía en lo político pero en la parte económica era ilusoria: la nobleza y clero perdieron sus privilegios; al suprimirse los gremios por estimarse que iban contra la libertad al trabajo, suprimiendo las trabas a éste, esta libertad en la práctica no se tradujo sino en la necesidad de vender su fuerza de trabajo al patrono por el precio que éste quisiera pagar, precio que por supuesto era el más bajo posible, el mínimo apenas para que el trabajador y su familia puedan subsistir.- Aunque el contrato de trabajo debe resultar del libre acuerdo entre las partes contratantes, en la realidad era el patrono quien fijaba las condiciones en que debería desarrollarse el trabajo, porque le era imposible al -- trabajador negociar las condiciones de éste, ya que se veía obligado a someterse a las condiciones que le eran impuestas, y un contrato en -- que las partes no tienen la misma posición económica, no es tal contrato, porque falta en él la libertad de consentimiento, requisito esencial en toda relación contractual.- A medida que transcurría el tiempo era más visible la separación entre la teoría de la igualdad entre los hombres y la realidad: el patrono podía dar por terminado el contrato de trabajo a su entera voluntad o modificar las condiciones de - éste; el salario disminuía paralelamente al aumento de los desocupados,

y cada vez se exigía más largas jornadas de trabajo y peores condiciones para el desarrollo de éste.-

La aplicación de las teorías civilistas a las relaciones entre patronos y trabajadores justificaban legalmente esta situación; el dogma de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación propugnada por el Liberalismo redundaban en desesperación y miseria para la clase económicamente oprimida y desprotegida, ya que en tal época se había olvidado una cuestión trascendental: escapaba a la milenaria legislación civilista que en este fenómeno social nuevo aparecía un factor de importancia superlativa, cual es el factor humano.- No podía protegerse la propiedad privada basado en el ilimitado respeto a ésta, a costa de la dignidad humana.-

"El Estado Liberal, encausado dentro de esos fríos moldes, no podía subsistir por dejar abandonados los sectores sociales más débiles, que sin tutela, se vieron oprimidos y explotados por los más fuertes.- Esa explotación y opresión ocasionó la unión de los más débiles, la unión de la clase laborante, para tratar de defenderse por sus propios medios utilizando su fuerza.- De esta manera se entablaron las duras luchas sociales que dieron lugar a los graves trastornos que han terminado por dar al traste con el Estado Liberal.- Encerrado el poder dentro de sus sistemas de frenos y balanzas, careció el Estado Liberal de la flexibilidad necesaria para hacer frente a los nuevos problemas sociales y sobrevino entonces la consiguiente unión de la clase obrera.- En la época anterior a la Revolución Francesa la producción tenía lugar en los pequeños talleres, y éstos se encontraban encuadrados dentro de los gremios, organismos profesionales de protección, reglamentación y defensa de todos los que pertenecían a los mismos.- Tanto el ínfimo aprendiz como el maestro, encontraban en ella el sistema que velaba por sus intereses y les otorgaba protección, pero en 1791 se dictó en Francia la famosa "Ley Chapelier" que abolió los gremios.- En nombre de la libertad y de la igualdad natural de los hombres prohibió a los ciudadanos de la misma clase o profesión el reunirse o asociarse para defender sus pretendidos intereses comunes, declarando contrarios a la igualdad natural de los hombres todos los convenios encaminados a no prestar el trabajo o los servicios más que a un precio determinado".- (1)

El hombre es ciertamente, por naturaleza, igual a sus semejantes, pero esa igualdad no trasciende a lo biológico: los hay fuertes así como débiles y varían asimismo sus condiciones psicológicas, anímicas y temperamentales, los hay sanos y enfermos, cultos e ignorantes, así como dentro de la personalidad interna de los seres humanos los hay morales e inmorales, caritativos y egoístas.- No es cierto, pues, el postulado del Liberalismo de que todos los hombres son iguales; lo son solo en el aspecto metafísico de la persona humana, pero es imposible colocar en un mismo nivel a todos los humanos en sus aspectos psiológicos, biológico y moral.- La libre actuación de los hombres, sin la intervención del Estado, trajo como consecuencia que se acentuaran las desigualdades sociales; en el esplendor de la doctrina del "dejar hacer, dejar pasar", los perjudicados fueron los trabajadores quienes se encontraron en una situación de miseria extrema ante la indiferencia del Estado.-

Irónicamente, en el régimen liberal que extremó el principio de que todos los hombres son iguales, se permitió la inhumana explotación y opresión de los débiles, permitiendo que hombres, mujeres y niños tuvieran jornadas de 12 y 14 horas, trabajando hasta la extenuación, dejando salud y vida en ello, por un jornal que no bastaba para satisfacer sus necesidades mínimas, y que, sin ruborizarse, pomposamente la ley los declaraba hombres y mujeres libres.-

Epoca Moderna.- La clase trabajadora no podía resignarse a ser privada de toda medida que tendiera a evitar la explotación de que era objeto y tomó medidas de defensa.- Adquirida ya su conciencia de clase se dispuso a la lucha.- Aislado sería vencido en ella y comprendió que debía unirse porque la unión hace la fuerza, surgiendo la idea de la asociación con conciencia de clase para obtener por medio de estas organizaciones permanentes mejores condiciones de trabajo.- La legislación imperante prohibía estos medios de defensa.- El trabajo, sostenía, co-

mo toda mercadería, debe regularse por las leyes de la oferta y la demanda; debe prevalecer el régimen de la libre concurrencia.-

La asociación de los trabajadores pretendía alterar la doctrina individualista, liberal, y señalar el retorno del extinguido régimen corporativo, y nada causaba más temor que ésto.-

o

Los sindicatos son propiamente un producto de la Edad Media, su aparición es relativamente reciente, y coincide con la revolución industrial que trajo el implantamiento de la máquina en la producción.- Esta de manufacturera se transformó en industrial.-

La revolución industrial se caracteriza por el empleo en la producción de grandes capitales, grandes fábricas, máquinas y gran número de obreros; fué una consecuencia de la demanda cada vez mayor de artículos y del comercio internacional, y es uno de los factores que haciendo crecer la población obrera, determinó el nacimiento de los sindicatos.-

Es notable que con el triunfo de la Revolución Francesa de 1789, que significó también el triunfo de las ideas individualistas y liberales, en los campos económico y político, la industria floreció al amparo de los nuevos principios, que establecían la absoluta abstención del Estado de intervenir en la producción.- El papel del Estado Liberal que surgió de la Revolución Francesa era pasivo, ante el libre juego de las fuerzas económicas, que según los economistas, tenía que producir un orden natural y por lo tanto justo.- El Estado solo intervenía para garantizar ese libre juego, y por eso se prohibieron los privilegios y los monopolios, entre ellos el monopolio del trabajo que ostentaban las corporaciones.-

En este estado de cosas, toda asociación de trabajadores era mal vista por constituir una coalición para encarecer el precio de los salarios, y los obreros fueron libres para buscar al patrono que quisiera pagarles mejor su trabajo.-

Creyeron los economistas y legisladores de ese tiempo que el justo precio del salario sería determinado por el libre juego de la oferta y la demanda.- Los resultados, sinembargo, fueron distintos.- Los obreros, en efecto, eran libres para buscar el mejor patrono, pero los patronos que solo buscaban la forma de enriquecerse pronto, pagaron cada vez salarios más bajos, los obreros que necesitaban trabajar para vivir, tuvieron que aceptar el trabajo que se les ofrecía.- Total que del libre juego entre la oferta y la demanda, en cuanto al trabajo, el resultado fué la imposición unilateral de condiciones por la más fuerte de las partes, es decir, el patrono.-

La desigualdad de las condiciones económicas entre el trabajador individualmente considerado y el patrono, produjo como lógica consecuencia: bajos salarios, pésimas condiciones de trabajo, y como era de esperarse, la miseria de los trabajadores.- Esta es otra causa que les hizo reflexionar sobre la manera de mejorar su situación, y que influyó en el nacimiento de los sindicatos.-

El instinto social hondamente arraigado en el ser humano, impulsó a los trabajadores a buscar en la formación de un rupo social, el medio de luchar por su mejoramiento.- El trabajador comprendió que sus problemas personales eran los mismos que los de los demás trabajadores, y que en la lucha que debía emprender para el mejoramiento de sus condiciones de vida, tendría que ser solidario con sus demás compañeros, para ofrecer la fuerza que dá unidad del grupo, como un contrapeso a la capacidad económica del patrono.- El instinto social fué pues, una causa más de la formación de los sindicatos.-

La convivencia de gran número de obreros en un centro de trabajo, estableció entre ellos fuertes vínculos y relaciones económicas, laborales y sociales y es otra causa más del aparecimiento de las asociaciones profesionales.-

En resumen, entre las causas fundamentales que dieron origen al

sindicato, se considera las siguientes: el instinto social del hombre, la convivencia de muchos trabajadores en un solo centro de trabajo, el crecimiento de la población obrera con motivo del desarrollo industrial, y sobre todo, la grave situación económica, laboral, y social en que se encontraban los trabajadores en la segunda mitad del siglo XIX, a consecuencia de la libre contratación y la falta de leyes protectoras del trabajo, por la actitud del Estado de abstenerse en la solución del problema social.-

Estas asociaciones de trabajadores, no gozaron de la aceptación del Estado y se pueden señalar tres períodos en la vida de la asociación sindical hasta nuestros días: la represión, la tolerancia y por último su reconocimiento por la ley.-

El Estado Liberal, celoso guardían de la libertad del trabajo y de contratación, veía en la unión de los trabajadores un peligro para esas libertades y un transtorno al orden público.- Por tal razón, las coaliciones que se formaron después de la Revolución Francesa, fueron tenazmente reprimidas y perseguidas por el Estado.- Esta actitud produjo una reacción violenta de parte de los trabajadores, que sintieron los efectos de una legislación opresiva.-

Sinembargo, el movimiento obrero estaba en marcha, y su lucha se encaminó a obtener de parte del Estado el reconocimiento a la libertad de asociación profesional.- El Estado se vió obligado así, a intervenir en la "cuestión social", que preocupaba a los políticos y economistas de la época.-

En Francia, los trabajadores consiguen aunque transitoriamente, un triunfo, en febrero de 1848, cuando se les reconoce el derecho de asociarse.- Igual cosa había ocurrido en Inglaterra, que reconoció este derecho en 1824, pero la ley fué reformada en 1835, hasta que en 1875 las asociaciones profesionales fueron plenamente reconocidas.- Nuevamente las uniones de trabajadores fueron perseguidas en Francia en 1851, pero la franca oposición de los obreros y su tenacidad, lograron que el 25 de mayo de 1864 se suprimiera el "delito de coalición" y quedó reconocido el derecho a la huelga.- El triunfo fué completo para los trabajadores franceses, al promulgarse el 21 de marzo de 1884 la ley Waldeck- Rousseau, que reconoce definitivamente el Derecho de Asociación Profesional.-

En Bélgica los sindicatos fueron permitidos a partir de la ley de 31 de marzo de 1898.-

En Alemania aparecieron los sindicatos hacia la mitad del siglo XIX y en la Constitución de Weimar del 17 de mayo de 1919 se consagró la libertad de asociación profesional.-

En Rusia durante el régimen Zarista, es decir hasta 1917, estuvieron prohibidas las asociaciones obreras; pero a partir de 1917 existió la sindicación obligatoria y todos los obreros fueron inscritos en sindicatos.- A partir de 1921, existe la sindicación facultativa.-

En los Estados Unidos de Norte América, existe la libertad de asociación desde la Constitución Política de 1787, pero los sindicatos no se organizaron sino hasta en 1825, y el movimiento obrero en este país adquirió fuerza a partir de 1900.-

En Italia el movimiento obrero se inició más o menos en 1850, formándose los primeros sindicatos en 1870.-

En España fué reconocido tal derecho en 1868 y en 1909, derogado el Art. 556 del Código Penal de 1870 que prohibía la coalición y la huelga.-

FINES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.- Como antes lo he expuesto, mediante el reconocimiento del Derecho de Asociación ha nacido y desarrollado un tipo propio de asociación, cuyo fin es el de agrupar a los trabajadores con el objeto de procurar la defensa de sus intereses profesionales.- Por supuesto, frente a esta clase de asociaciones surgieron las

asociaciones de patronos cuyo objetivo fué el mismo que el de las asociaciones de trabajadores.-

Cuando se dice, defensa de los derechos profesionales, no debe entenderse en un sentido literalmente económico o material, sino en la más amplia concepción comprendiendo también el mejoramiento espiritual y físico de sus miembros, ya que ella constituye en realidad la verdadera finalidad de toda asociación.-

La asociación profesional ha de ser, pues, una organización que presenta características típicas, que la distinguen claramente de otra clase de asociaciones, cuyo objetivo no requiere una identidad de intereses profesionales; una sociedad comercial, por ejemplo, es una asociación que puede ser constituida por sujetos que no sean comerciantes; en este caso para quienes no son comerciantes no hay identidad profesional.- Lo mismo ocurre en las asociaciones civiles y políticas, cuyos fines son distintos de los profesionales de sus miembros; la asociación profesional en cambio, debe constituirse necesariamente sobre la base de los grupos profesionales y con el objeto de defender los intereses de la profesión.-

Este carácter explica la regulación jurídica relativa a las personas que pueden pertenecer a ella y la concerniente a su objeto, a sus relaciones con otras asociaciones similares y con el Estado.-

TERMINOLOGIA.- La legislación y la doctrina emplean generalmente el término asociación profesional para esta clase de agrupaciones aunque existen otras denominaciones, como "uniones profesionales" aceptada en la legislación belga; "trade unions" utilizada en Inglaterra; y "sindicatos profesionales" en Francia, pero el término más usado es "sindicato".- Nuestra legislación ha adoptado como sinónimos los términos "asociación profesional" y "sindicato" al reconocer en el Art. 191 de la Constitución "el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos".-

Tampoco define nuestra Constitución a la asociación profesional, pero debe entenderse por ésta "aquellas agrupaciones de trabajadores o empleados que tienen una misma organización interna permanente y obran como personas de derecho para asumir la representación del grupo, asumiendo la defensa de los intereses profesionales y la mejora de las condiciones de vida y especialmente del trabajo de sus miembros" (2); Eugenio Pérez Botija lo define como "una asociación de tendencia institucional que reune a las personas de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales"; Cabanellas define al sindicato como "la asociación formada por individuos que se agrupan con una finalidad gremial y que persiguen el mejoramiento social y económico, concertándose con el propósito de defender sus intereses laborales" (3) y para Krotoschin "son uniones de trabajadores o de empleadores de carácter permanente con el objeto principal de influir sobre la regulación de las cuestiones comprendidas en el Derecho Laboral especialmente sobre las condiciones de trabajo" (4).- Esta definición es amplia y comprensiva de los fines de la asociación profesional, recalcando el objeto principal de la misma, cual es la regulación de las condiciones de trabajo, que es el interés principal que tienen trabajadores y patronos.- Cabe dentro de tal definición, otros fines de la asociación que están dentro de los principios y normas del Derecho del Trabajo y que tiende a la dignificación del mismo y de la vida espiritual y material de los trabajadores.-

En términos generales los tratadistas coinciden en los elementos que caracterizan a esta clase de agrupaciones, que son: a) Son asociaciones; b) Es un derecho constitucional; c) Constituido por patronos o trabajadores; d) Su finalidad es defender intereses económicos y sociales; e) Es un derecho de clase; f) Son personas jurídicas.

Con tales elementos se puede dar un concepto descriptivo de sindicato diciendo que son asociaciones de patronos o trabajadores, constituidos para la defensa de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes, con personalidad jurídica concedida por el Estado.-

Ya está dicho que el objeto de la asociación profesional es la defensa de los intereses del grupo que representa.- Entre los miembros que ejercen una actividad determinada existe una comunidad de intereses cuya defensa es imposible ejercitar en forma individual por la carencia de suficiente fuerza para resguardar cada interes individual, lo que podría llevar a aceptar condiciones de trabajo perjudiciales para el resto de la colectividad.- En este sentido, en cuanto a la conducta de los componentes del grupo profesional, en cuanto a su actuación laboral, debe adecuarse a los intereses colectivos que están representados en la asociación profesional.- Si se trata de asociaciones compuestas por trabajadores, ellas deberán buscar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y un mejor nivel de vida para sus miembros; si la asociación agrupa a los patronos, su objeto será evitarles erogaciones perjudiciales en el desenvolvimiento de sus relaciones laborales y al considerar en igual situación a sus miembros, evitar una competencia desleal entre ellos, imponiendo el cumplimiento de las mismas condiciones pactadas por la asociación.-

La defensa de los intereses profesionales como objeto de la asociación profesional debe comprender no solo la mejora de las condiciones de trabajo, sino la realización de toda clase de medidas que redunden en beneficio de una mayor capacitación técnica de sus miembros y también de la obtención de un nivel más alto de vida material y moral.- La conciencia profesional del trabajador debe estar compenetrada de los derechos y obligaciones que importa su calidad de miembro integrante de la comunidad; igual conciencia profesional debe existir entre los miembros de una asociación de patronos, teniendo en cuenta la importancia que tiene la competencia leal y el respeto a los intereses de los demás y de la colectividad.-

Ha sido muy discutido en doctrina y en las legislaciones el reconocimiento del ejercicio de actividades políticas a las asociaciones profesionales.- Considerando desde un punto de vista teórico, parece aceptable la tendencia que aconseja la exclusión de la participación política, porque la acción política suele estar sujeta a divergencias de principios, distintos de los sindicales, y que atentan contra el verdadero principio de la asociación profesional.-

Pero la realidad de los hechos nos indica que tales asociaciones se sienten inclinadas en ocasiones a ciertas tendencias políticas que ofrecen en sus programas solución a sus problemas, lo que induce a éstas a hacer incursiones en el campo de la política partidarista, fomentada por distintos partidos políticos que buscan afanosamente el apoyo electoral de los más fuertes e influyentes grupos sindicales, lo que conduce a un lamentable confusionismo político y gremial.- Este equivocado camino conduce a perder de vista los verdaderos fines de la agrupación con lamentables consecuencias.- El ejercicio permanente u ocasional de política de una asociación profesional la desvía de su propia y verdadera finalidad, incursionando en otras esferas ajenas a sus objetos e intereses.- Este criterio ha seguido nuestro legislador, que prohibió la participación de estas agrupaciones en política partidarista al establecer en el literal a) del Art. 207 del Código de Trabajo: "los sindicatos no podrán desarrollar otras actividades que las señaladas en este Código y sus estatutos, siéndoles prohibidas todas aquellas que tiendan a menoscabar la libertad de trabajo, la libertad sindical y especialmente a) intervenir como entidades organizadas en luchas religiosas o actividades de política partidarista, sin que tales restricciones impliquen menoscabo de los derechos que a los asociados corresponden como ciudadanos".-

Así que, conforme a nuestra legislación, no es permitido que las asociaciones profesionales se inmiscuyan en política porque se exponen a sus vaivenes y facilitan la intromisión de otros grupos que tienen finalidades distintas, lo que amenaza la unidad sindical y debe tomarse en cuenta que no necesitan tal participación pues poseen elementos de defensa y lucha que les son propios, con los que pueden afrontar la defensa de sus intereses en forma efectiva, y no

debe olvidarse que la acción de la asociación profesional es exclusivamente social y no política.-

La asociación profesional, pues, persigue, ante todo, la mejor regulación de las condiciones de trabajo y la defensa de los intereses de sus miembros; por parte de los trabajadores la unión de los mismos fortalece la posición individual de cada uno de ellos para tratar en un plano de igualdad con los empleadores; por parte de los patronos, obliga a todos sus miembros al reconocimiento de las condiciones de trabajo fijadas con lo que se colocan en un plano de igualdad de condiciones y se evita de esta manera la competencia de aquellos que tuviesen menores erogaciones como consecuencia de condiciones inferiores pudiendo producir a menos costo que otros empleadores.

Cuanto mayor compresión exista en el espíritu de patronos y trabajadores, la lucha entre ambas partes será menos violenta y podrá llegarse en un día a una colaboración efectiva que lleve en forma franca y abierta a una regulación laboral justa y equitativa.-

Por supuesto, que en la realización de esta colaboración la acción estatal constituye un factor eficiente, pues por su intermedio se reconoce la igualdad de los intereses del capital y del trabajo, pero es preciso insistir que la intervención estatal debe de ser discresional y dentro de los límites de lo razonable y de lo necesario, sin absorver la acción de las asociaciones profesionales al incorporarlas como organismos estatales al servicio de los fines políticos, porque ésto último, tan común en nuestra época, atenta contra la libertad de asociación y contra la libertad individual.-

CARACTERES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL

Ante todo, la asociación profesional debe de estar constituida por trabajadores o patronos comprendidos en una misma actividad profesional.- La legislación nuestra, conforme a la doctrina, acepta y reconoce la existencia de estas entidades en el Art. 191 de la Constitución.-

Para que se considere la existencia de una asociación profesional con carácter laboral, la entidad debe perseguir la defensa de los intereses profesionales del grupo que representa, porque si tuviera un objeto distinto a éste, constituiría una simple entidad regida por el derecho común.-

Debe reunir a los miembros de una actividad profesional cuyos intereses sean conexos y comunes.- Esto permite comprender en tal concepto a las entidades que agrupan a quienes desempeñan una misma actividad y también a aquellos sindicatos que reunen a todos los que cumplen sus tareas al servicio de una misma empresa, pues aún cuando su actividad sea distinta, están ligados por una serie de intereses comunes.-

Se caracteriza además por ser permanente y por tener una organización interna conforme a sus Estatutos, que han sido aprobados por la Asamblea General.- Este carácter de permanencia la diferencia de otra clase de asociaciones que igualmente tienen por objeto la defensa de sus intereses en el campo laboral, pero con una existencia transitoria que desaparece una vez cumplido el objetivo perseguido, como la coalición y la reunión.-

El Art. 258 de la Ley Federal del Trabajo de México, define la Coalición como "el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes".- Nuestra legislación no contiene disposición alguna que expresamente se refiera a ella, pero estimo que está incluida tácitamente en el Art. 395 del Código de Trabajo que dice; "huelga es la suspensión colectiva de trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores con el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo".-

Esa "suspensión colectiva de trabajo", significa ese acuerdo previo de los trabajadores, esa unidad de pensamiento indispensable para el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo"; y en el Art. 396 del mismo Código, también se comprende la coalición cuan

do el paro es ordenado por un sindicato de patronos, ya que es lógico suponer que para llegar a esa finalidad es indispensable un acuerdo previo.-

Debe tener por objeto, además, la defensa de los intereses colectivos que representa y también la de sus miembros en cuanto se refiera a las actividades laborales de ellas; finalidades que se encuentran en la mejora de condiciones de trabajo, mejoramiento económico, cultural y físico de sus miembros.-

Finalmente, no debe tener fines lucrativos porque ello lo confundiría con otros tipos de sociedades que están regidas por el derecho común, aunque no significa que no puedan realizar ciertas actividades que redunden en beneficio económico de sus miembros, como cooperativas, puesto que si ciertamente persiguen un fin lucrativo, su finalidad principal es la de propender a la elevación del nivel de vida de sus miembros.-

2) DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACION PROFESIONAL

Organización horizontal y Organización vertical. Sindicación única y plural.

La organización de las asociaciones profesionales puede ser realizada en dos sentidos, ya sea que para ello se tenga en cuenta la identidad de las tareas desempeñadas por los miembros, o cuando se toma como base de la asociación a los miembros que pertenecen a una empresa o empresas similares.- En el primer caso, cuando la asociación agrupa a los trabajadores que desempeñan la misma actividad, sin tomar en cuenta a la empresa para la cual trabajan, constituye lo que se conoce con el nombre de organización sindical de tipo horizontal y el factor que determina este tipo de asociación lo constituye la realización de igual tarea de los agremiados.-

Cuando la organización de la asociación profesional agrupa a los trabajadores de una misma empresa sin tomar en cuenta las tareas que cumplen nos encontramos ante una asociación de tipo vertical.-

La diferente concepción en la organización de tales agrupaciones tiene importantes consecuencias en la vida del grupo colectivo y aún en la de sus miembros en particular; una de ellas es el efecto de los contratos colectivos celebrados por la asociación, pues si en éste ha intervenido una de tipo horizontal, establece los beneficios para todos los trabajadores que ejecutan las mismas tareas, cualquiera que sea la empresa a la que presten sus servicios; existe pues, una igualdad de tratamiento por el hecho de pertenecer a una misma actividad profesional y frente a cualquier patrono comprendido en el contrato colectivo.- Este sistema ofrece algunos inconvenientes como es el hecho de estipularse una misma retribución para toda clase de tareas sin considerar que la capacidad económica de las empresas puede variar de una a otra.-

En la organización vertical, por el contrario, se puede obtener la adecuación de las condiciones de trabajo en las distintas tareas de la empresa a la naturaleza de ésta última y también se puede obtener un ajuste de la remuneración conforme a la situación financiera de la empresa y a sus posibilidades económicas.-

En nuestro medio tiene cabida ambas clases de organización sindical.-

SINDICACION UNICA Y SINDICACION PLURAL.-

En cuanto al régimen de las asociaciones profesionales, se encuentran dos sistemas que corresponden, por lo general, a la concepción política del Estado.- En el sistema en que la intervención estatal absorve todos los órdenes de la vida política, económica y social, existe un límite al principio de este derecho y es conocido como sindicación única; el otro sistema, predominante en donde la libertad individual es respetada, se caracteriza por la pluralidad de las asociaciones profesionales.-

El primer sistema no implica la existencia de una sola asocia-

ción profesional en el país, sino que solo puede funcionar una en cada región geográfica o en toda empresa o industria.- En el sistema de la unidad sindical existe un monopolio legal a favor de una asociación sindical reconocida para cadacategoría profesional.- Dentro de este sistema de conceder la representación de una categoría profesional a los sindicatos mayoritarios o más representativos, surge el problema de determinar el factor o elementos que indiquen tal calidad representativa.- Hay quienes siguen el criterio del valor del patrimonio social, otros al número de asociados a la organización o a la mejor preparación u organización del sindicato.-

En este sistema de sindicación única, el sindicato minoritario no puede hacer vida independiente, y solo puede manifestarse através del sindicato mayoritario.-

En cambio la sindicación plural permite la coexistencia de distintos sindicatos en cada región, empresa o industria, según resulte de la voluntad de los miembros de cada grupo profesional.-

Por supuesto que este sistema pluralista no indica que las asociaciones puedan organizarse sin el previo cumplimiento de las formalidades legales y aún del reconocimiento estatal si así lo exige la legislación del lugar, reconocimiento que naturalmente debe de existir cuando se haya comprobado que la agrupación se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones de la ley; pero lo importante es que el sistema de la pluralidad sindical se base en el principio de la libertad de asociación profesional y es evidente que este principio se vería restringido si se obligase a una persona a participar en un sindicato único.-

Nuestro sistema legal se ha inclinado por la sindicación plural.-

3) FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES - INFLUENCIA INTERNACIONAL - ASOCIACIONES INTERNACIONALES DE TRABAJADORES.-

Reconocido el derecho de asociación profesional pronto se comprendió que tales uniones no eran suficientemente fuertes para triunfar en su lucha por el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y elevación de su nivel de vida y la solución para que se plasmaran tales aspiraciones fué la unión de todos los trabajadores en asociaciones de más poder moral y económico que los simples sindicatos, porque tienen mayor posibilidad de velar por los intereses de la clase trabajadora sin consideración a intereses particulares, formando conciencia de clase entre todos sus miembros que les dá la suficiente fuerza política para hacer realidad sus aspiraciones.- Para llevar a la práctica tales principios nacieron las federaciones y confederaciones.-

Se ha llegado a aceptar que las asociaciones profesionales puedan ser simples o de 1er. grado, conocidos como sindicatos; de 2o. grado, llamadas federaciones, y de 3er. grado constituidas por las confederaciones; las segundas están constituidas por la unión de sindicatos y las terceras por la unión de federaciones.-

Las federaciones y confederaciones tienen su origen en el Derecho de Asociación Profesional ya que si las personas naturales tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses profesionales comunes, por principio de igualdad a las personas morales no puede negárseles el mismo derecho, ya que sus objetivos son similares a los perseguidos por los sindicatos, pero por su mayor poder tienen mayores posibilidades de obtener los fines que persiguen, aunque se dice que precisamente por el poder económico de que disponen, adquieren igualmente fuerza política lo que en ocasiones las hace desviarse de sus finalidades estrictamente profesionales, razón por la que han sido prohibidas en algunas legislaciones, pues temen que lleguen adquirir tal poder que hagan peligrar la estructura misma del Estado, o bien sin estar prohibidas, su formación se encuentra limitada por disposiciones restrictivas, que obedecen a circunstancias de hecho, o a política interna de cada país.-

Es preciso aclarar que estas uniones no deben ser confundidas con las "Cartels", "Trust", etc. uniones patronales de tipo capitalista, que persiguen fines exclusivamente económicos y no profesionales, como son los de las federaciones y confederaciones.-

El reconocimiento de las federaciones y confederaciones apareció por primera vez en nuestra legislación en el Código de Trabajo, en donde se establecen los requisitos para su organización y funcionamiento; no teniendo tales organizaciones antecedentes en la Ley de Sindicatos de 1950 ni en la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951.-

El Art. 192 de la Constitución Política de 1950 reconoció el Derecho de Asociación Profesional, el que fué reglamentado en las leyes antes citadas, sin referirse en absoluto a las federaciones y confederaciones; es más, en el Inc. 4o del Art. 7o. de la Ley de Sindicatos se establecía que "no se admite la existencia de sindicatos que no sean de los comprendidos en el presente artículo, ni el sindicato de sindicatos"; de tal manera que aún garantizado el Derecho de Asociación Profesional no quiso extenderse a las organizaciones de 2o y 3er. grado.- Siguiendo este criterio, en el considerando IX de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, dada por la Asamblea Legislativa por Decreto No. 353, el 13 de agosto de 1951, se dice "Que la modalidad sindical conocida por "Sindicato de Industria" debe de ser precisada en sus alcances en la nueva ley, para que las asociaciones de ese tipo respondan a los fines mencionados en el Considerando anterior, y para que no constituyan un medio de violar la prohibición legal que conviene mantener respecto a la constitución y funcionamiento de sindicatos de sindicatos, por cuanto estos tipos de uniones se prestan al desarrollo de actividades demagógicas que distraen de sus fines netamente laborales a las clases trabajadoras debilitando sus legítimos vínculos sociales"; ahora bien, en el Art. 191 de la Constitución de 1962 se conservó la misma redacción del Art. 192 de la Constitución de 1950, es decir, sin referirse a las federaciones y confederaciones y es la ley secundaria la que establece su reglamentación, de donde surge la duda sobre si tales asociaciones son en nuestro medio constitucionales o nó.-

Si examinamos detenidamente el origen de las disposiciones constitucionales pareciera que el funcionamiento de tales agrupaciones no son reconocidas por éstas; en efecto, el capítulo II Trabajo y Seguridad Social, del Título XI Régimen de Derechos Sociales, de la Constitución de 1950, fué tomado de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, la que fué aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en abril de 1948 en Bogotá, en la cual, en el Art. 26 se reconoció el derecho de asociación profesional, al establecerse que "Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que a su vez pueden federarse entre sí.- Las condiciones de forma y fondo que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación.- La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones están sujetos a las mismas formalidades prescritas para los sindicatos"....

Cuando se redactó la Constitución Política de 1950, al referirse al derecho de sindicalización se transcribió el Art. 26 mencionado, omitiendo, intencionalmente, lo relativo a las federaciones y confederaciones, razón por lo cual las leyes de Sindicatos de 1950 y de Sindicatos de Trabajadores de 1951 nada dispusieron sobre estas organizaciones; la Constitución Política de 1962, al conservar la misma redacción que la de 1950 nada legisló sobre estas organizaciones, de tal manera que los constituyentes de 1950 y 1962 adoptaron posiciones idénticas hacia ellas; sinembargo, en el Código de Trabajo promulgado en 1963 aparece la regulación para su organización y fun--

cionamiento.-

Es de notar que el Art. 191 de la Constitución se refiere a "patronos, obreros y empleados"; es decir que este derecho de asociación ha sido reconocido a personas naturales y no a las personas morales como son los sindicatos.-

No se puede negar que las asociaciones de 2o y 3er. grado constituyen una conquista para la clase trabajadora y que es una consecuencia necesaria del Derecho de Asociación Profesional, pero desde un punto de vista jurídico, conforme está redactada la disposición constitucional y por sus antecedentes, considero que tales agrupaciones carecen de base constitucional.- Se ha argumentado que ellas son un desarrollo del principio garantizado y reconocido del Derecho de Asociación Profesional que puede ser desarrollado por la ley secundaria, y que la misma Constitución en el Inc. 2o del Art. 195 establece que "La enumeración de los derechos y beneficios a que esta capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social"; pero estimo que no es aplicable la disposición transcrita para sostener la constitucionalidad de las federaciones y confederaciones en nuestro medio, pues claramente dice "no excluye otros", es decir, se está refiriendo a derechos no reconocidos expresamente en la Constitución y el de asociación profesional está reglamentado en el Art. 191.-

INFLUENCIA INTERNACIONAL.

Desde antes de la Primera Guerra Mundial se formalizó una tendencia encaminada a consagrar, como derecho universal, el de la libertad de asociación, de manera que dejara de ser una benévola concesión de parte del Estado y fuera reconocido como un principio aceptado universalmente.-

Después de finalizada la contienda mundial, en la parte XIII del Tratado de Versalles se consagró tal derecho, declaración que necesitaba, para plasmarse en realidad, no solo la aprobación legislativa de los Estados que suscribieron el mencionado Tratado, sino además, que tal principio fuera respetado por los diversos gobiernos.-

Finalizada la primera gran contienda mundial, a iniciativa del Presidente Wilson de los Estados Unidos, se sentaron los principios del Derecho Internacional Laboral en el proyecto de Constitución de la Sociedad de las Naciones.- De acuerdo a éste se creó, el 25 de enero de 1919, la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, con el objeto de que examinara los medios necesarios para asegurar una acción común sobre los asuntos concernientes a las condiciones del empleo de los trabajadores, proponiendo la forma de una institución permanente destinada a proseguir dicho examen, en cooperación con la Liga de las Naciones y bajo su dirección.-

El despacho contenía dos partes: la primera, se refería a un proyecto de convenio, estableciendo la constitución de un organismo permanente de legislación internacional; la segunda, contenía declaración de principios.- El preámbulo del proyecto de convenio fué aprobado y agregado al tratado de Paz de Versalles y expone que el objeto de la Liga de las Naciones es el establecimiento de la paz, que no podrá ser realizada sino sobre la base de la justicia social, porque las condiciones de trabajo existentes suponen injusticias, penalidades y prohibiciones para gran parte de los pueblos, que por el efecto de inquietud que produce, ponen en peligro la paz y armonía del mundo.-

Se imponía, pues, la mejora de estas condiciones, mediante la reglamentación de la jornada, garantía del salario, protección contra enfermedades comunes y de trabajo, etc. además del reconocimiento del principio de la libertad sindical.-

Para lograr el respeto a estos principios, la Comisión propuso el establecimiento de un organismo permanente que posteriormen-

te se denominó Organización Internacional del Trabajo encargado de arreglar las condiciones de trabajo por acuerdo internacional, y que se compondría de una conferencia general de representantes de los miembros de la Liga de las Naciones y de una Oficina Internacional del Trabajo, colocada bajo la dirección del Consejo de Administración.- La Conferencia debía reunirse, por lo menos, una vez al año y actuarían en ella cuatro delegados por cada una de las partes contratantes; dos delegados gubernamentales y los dos delegados que representarían a los patronos y trabajadores, con voto individual cada uno de ellos.-

La Oficina Internacional del Trabajo se establecería en la sede de la Liga de las Naciones, como parte de su organización y se hallaría bajo la autoridad de un Consejo de Administración.-

Así se creó, el 11 de abril de 1919, la Organización Internacional del Trabajo, como organismo especializado que tiene por misión mejorar las condiciones de vida y de trabajo en el mundo y como objetivo lograr una paz universal basada en la justicia social, y se asoció en 1946 con las Naciones Unidas.-

La característica que distingue a la O.I.T. de las demás organizaciones de tipo internacional es su composición tripartita, ya que está formada por representantes de los gobiernos, de los patronos y trabajadores de los Estados Miembros.- Este carácter tripartito ha dado a la O.I.T. el suficiente vigor para sobrevivir a las guerras y crisis que ha sufrido el mundo.-

La referida organización está compuesta por tres órganos principales: a) La Conferencia Internacional del Trabajo; b) El Consejo de Administración; c) La Oficina Internacional del Trabajo.

La Conferencia Internacional de Trabajo es el principal organismo de la O.I.T. y constituye su autoridad suprema; se reune una vez al año y asisten a ella delegaciones de los países miembros, formadas por representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, y entre sus atribuciones están la de adoptar normas internacionales de trabajo, normas que se conocen con el nombre de Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo; examina la forma en que los Estados Miembros aplican los convenios que han ratificado; elige a los miembros del Consejo de Administración y brinda una tribuna para la libre discusión de los problemas sociales entre los gobiernos, patronos y trabajadores.-

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la organización Internacional del Trabajo; se reune varias veces al año y se renueva cada tres años.- Corresponde al Consejo: Fijar el orden del día de la Conferencia; elige al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y señala los programas de acción de la O.I.T.-

La Oficina Internacional del Trabajo es la Secretaría permanente de la Organización y con sede en Ginebra (Suiza) y tiene entre otras atribuciones: efectuar encuestas y realizar estudios sobre problemas del trabajo; editar publicaciones relativas a temas sociales y seleccionar y orientar a los expertos que la organización envía a diferentes regiones del mundo en misiones de asistencia técnica.-

Desde la creación de la O.I.T. la Conferencia General viene realizando una obra de tipo legislativo mediante la adopción de Convenios y de Recomendaciones Internacionales del Trabajo.-

Pertenecen actualmente a la Organización 101 miembros.-

En la primera Conferencia que en noviembre de 1919 se celebró en Washington, la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo expuso los principios fundamentales para el progreso social entre los que figuró el que "el derecho de asociación debe ser garantizado".-

La Conferencia Internacional llevada a cabo en Washington, -

conforme a lo prescrito en el Tratado de Versalles, fué vista con hostilidad por gran parte de la prensa Norteamericana y por el Senado del mismo país, donde se proclamaba la intangibilidad de la doctrina Monroe y se combatía el Tratado de Paz y a la Liga de Naciones, y con ello, el orden jurídico universal y superior propugnado por el Presidente Wilson.-

Desde el punto de vista del viejo Derecho Internacional, el pacto de la Liga de las Naciones, incorporado al Tratado de Versalles, es un adelanto que se logró gracias a las dolorosas experiencias de la guerra.- No comprendió el Pacto, es cierto, el parlamento internacional, ni siquiera comprendió a todos los Estados independientes, pero fué algo superior a cuanto se proyectó antes de la guerra como organización política internacional y realizó una experiencia sobre cooperación social, que traerá la solidaridad de los pueblos y el derrumbe de privilegios.-

Los estadistas que se reunieron en Versalles, no pudieron pasar inadvertido el movimiento de los trabajadores que exigían la elevación de sus condiciones de vida, y por eso el Tratado declaró que el establecimiento de la paz mundial solo podía basarse en la justicia para todos.-

Cierto que se trató de una declaración, pero ella tenía un gran valor moral.-

En la práctica, el Derecho de Asociación Profesional ha sido limitado y en algunos países solamente ha sido reconocido a los trabajadores de la actividad industrial y comercial; en otras legislaciones se extiende el derecho de asociación a los trabajadores nacionales, con tales limitaciones y restricciones a los obreros extranjeros, que casi nada queda a éstos de la libertad de asociación, pues se les concede bastante limitada.-

En tal sentido, el derecho de asociación constituye conforme a ciertas legislaciones un privilegio de orden político y no laboral.-

El problema de la libertad sindical ha creado graves dificultades desde su consagración como garantía universal.- En la X Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra en 1927, no se pudo llegar a resultado alguno pues las delegaciones de los diversos países que se hicieron presentes no pudieron llegar a una fórmula que uniformara sus diferencias de apreciación.- Los patronos estimaron que el proyecto presentado sobre el régimen de los sindicatos, confería demasiados derechos a los trabajadores, y éstos consideraron que no les concedía los que les correspondían.-

Hasta después de la Segunda Guerra Mundial, el problema de la libertad sindical seguía constituyendo un problema de candente solución, aunque visto desde otro punto de vista, ya que participaba en su estudio el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y la Asamblea General de ésta en noviembre de 1947 aprobó por 45 votos contra 6 y 2 abstenciones que "la libertad sindical debe considerarse como un derecho inalienable".-

A solicitud del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y en aplicación del acuerdo existente entre ésta y la Organización Internacional del Trabajo, la organización puso en el orden del día del Consejo de Administración los puntos propuestos por aquel organismo y se decidió incluir el problema de la libertad de asociación en el orden del día de la 30a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebró del 19 de junio al 11 de julio de 1947.- El proyecto sometido a su aprobación contenía: a) la libertad de asociación; b) la protección del derecho de organización y negociación colectiva; c) los convenios colectivos; d) la conciliación y el arbitraje; e) la colaboración entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales.-

Pero fué la 31a. Conferencia que aprobó el convenio No.87,

quien tomando el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia "la afirmación del principio de la libertad sindical".- El Convenio No. 87 consagra la "libertad sindical y la protección al derecho de sindicación", formulado en los siguientes términos: "Los trabajadores y los patronos, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas".-

El aludido Convenio consagra importantes medidas de protección y defensa para el derecho sindical en sus dos aspectos: el de constituir libremente asociaciones profesionales y la libertad de pertenecer o no a ellas, y como consecuencia del primero se concede a las organizaciones profesionales la facultad de redactar sus propios estatutos, elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y actividades, además de formular su programa de acción, absteniéndose las autoridades de toda intervención que tienda a limitar este derecho o impedir su ejercicio, sin que puedan las asociaciones profesionales ser disueltas o suspendidas por autoridad administrativa, reconociéndoseles además el derecho de organizarse en federaciones y confederaciones, tanto de carácter nacional como internacional; se garantiza también la obtención de su personalidad jurídica, estando tanto patronos como trabajadores cuando ejerciten su Derecho de Asociación Profesional en la obligación de respetar la legalidad, y como consecuencia, "la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que disminuya las garantías previstas en el presente Convenio", quedando la Organización Internacional del Trabajo facultada a tomar las medidas necesarias para asegurar a los patronos y trabajadores el libre ejercicio del derecho de sindicalización.-

El internacionalismo se ha caracterizado como un fenómeno de asimilación que vá operándose en el mundo entero, principalmente en los campos sociales y económicos, de manera que el internacionalismo obrero rompe fronteras y no acepta restricciones fundadas en el nacionalismo, pues todo el globo terrestre es su campo de acción.- El movimiento sindical después de organizarse internamente tiende a su expansión, como se comprueba por las uniones de sindicatos en federaciones, éstas en confederaciones y finalmente éstas forman uniones internacionales.- Ello se explica porque las luchas e inquietudes de la clase trabajadora son las mismas en todos los países, y frente a la organización obrera en asociaciones profesionales se opone un internacionalismo económico compuesto por los "trusts" y "carteles" que pretenden dirigir la economía mundial.-

La comunidad de problemas y propósitos entre los diversos países del mundo han hecho que las asociaciones sindicales se organicen y unan en el campo interno de cada país y que éstas a su vez se integren en organizaciones internacionales.- La facilidad del desplazamiento de trabajadores de un país a otro; la expansión de las ideas sociales unidas al incremento de las relaciones entre los países, originan una uniformidad en el movimiento de las reinvindicaciones de la clase trabajadora.-

La clase obrera ha aumentado sus contingentes que por su unión se ha hecho respetar y esa fuerza ha tenido una expansión de una intensidad que trasciende al campo internacional.- Este internacionalismo de la fuerza obrera, sin embargo, no ha logrado sus reinvindicaciones en el orden universal y ello se debe a discrepancia de orden político y a la tendencia nacionalista, pero más que todo a la circunstancia de los bloques ideológicos que dividen al mundo, divisionismo al que no escapan las organizaciones obreras, que han sido usadas para la introducción de tendencias políticas, disfrazadas bajo signos, emblemas y doctrinas que persiguen el bienestar y mejoramiento de la clase traba-

jadora.-

El derecho de constituir grupos cada vez más amplios, que adquieren caracteres internacionales pese a los Convenios suscritos no ha sido considerado en igual forma por todas las legislaciones, y es por el temor que existe a que la soberanía nacional pueda ser comprometida ya que tales organizaciones pueden constituir un medio eficaz para la penetración política o para la imposición de doctrinas y sistemas en pugna con los intereses nacionales, y ha creado el temor que toda organización internacional obrera pueda ser el origen o motivo de conflicto interno que haga peligrar la estructura del Estado.-

Porque, como dice Cabanellas, "El hecho de que las asociaciones, federaciones nacionales se encuentren más o menos sometidas a la disciplina o a las decisiones que se adopten por las agrupaciones de carácter internacional es el prevaleciente para considerar, dentro de la posición política de cada Estado, la posibilidad de integrar esas grandes agrupaciones mundiales que en guerra fría, generalmente luchan por obtener el predominio de la doctrina que las inspira impuesta por los hombres que la dirigen, que generalmente responden a gobiernos y a una acción política también de carácter internacional.- La circunstancia de que las agrupaciones sindicales de carácter mundial sean más un partido internacional que una internacional de sindicatos, demuestra que no es sin inquietud que puede examinarse uno de los problemas mas espinosos que se relacionan con el Derecho Sindical.- (5)

Hasta la fecha, la Conferencia General de la O.I.T., ha aprobado 128 Convenios y 131 Recomendaciones.- De éstas, El Salvador únicamente ha adoptado cuatro Convenios y ninguna Resolución.-

Los Convenios ratificados por nuestro país son los siguientes:

1) Convenio No 12.- Convenio sobre indemnización por accidentes de trabajo (agricultura) 1921.- Entró en vigencia en 1923.- La fecha de Registro de la ratificación por parte de El Salvador es el 11 de octubre de 1955 y fué publicada en el Diario Oficial No. 150, Tomo 168, del 17 de agosto de 1955.-

2) Convenio No 104.- Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas) de 1955 y entró en vigencia el 7 de octubre de 1958.- La fecha de Registro de Ratificación por parte de nuestro país es el 18 de noviembre de 1958 y fué publicada en el Diario Oficial No 183, Tomo 184, del 3 de octubre de 1958.-

3) Convenio No 105.- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957.- Entró en vigencia el 17 de enero de 1958 y la fecha de Registro de la Ratificación hecha por El Salvador es el 18 de noviembre de 1958, publicada en el Diario Oficial No 98, Tomo 179, del 29 de mayo de 1958.-

4) Convenio No 107.- Convenio sobre poblaciones indígenas y tribunales, 1957.- Entró en vigencia el 2 de junio de 1959.- Fué ratificado por nuestro país el 18 de noviembre de 1958 y publicado en el Diario Oficial No 183, Tomo 181, del 2 de octubre de 1958.-

ASOCIACIONES INTERNACIONALES DE TRABAJADORES

La liga comunista, fundada en 1848 en Londres es la primera organización mundial de trabajadores.- En 1862, Marx, Proudhon, Simón, Mazzini y otros, fundaron en Londres la Asociación Internacional Socialista y dos años después fué constituida la Asociación Internacional de Trabajadores, que fué conocida como "Primera Internacional".- Esta asociación, que dió motivo a las grandes persecusiones obreras de 1868, se fundó sobre la base de la comunidad de intereses obreros de todo el mundo; su programa era amplio y no excluía a nadie, mezclándose en ella las tendencias de Lassalle, Marx, Proudhon, Simón, etc.-

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

El discurso inagural estuvo a cargo de Carlos Marx, quien imprimió a la organización sus propias ideas, además de modificar el programa y estatutos del proyecto primitivo, quedando constituida y aprobados sus estatutos el 25 de septiembre de 1864.-

La Asociación Internacional de Trabajadores fijó su sede en Londres y sus ideas fundamentales eran la organización de los trabajadores en partido de clase, conquista de una legislación avanzada, creación de cooperativas obreras, liberación económica de la clase trabajadora. etc.-

Desde su fundación hasta 1867 dominó a la entidad el pensamiento de Proudhon y de esta fecha a 1869 fué influída por la doctrina Marxista.- En 1868 se unió a la agrupación Miguel Bakunin, quien pretendió contrarestar la influencia Marxista, surgiendo un conflicto que se tradujo en la escisión producida en el V Congreso de la Haya de 1872.- Aprovechando Marx la prohibición que tenía el dirigente revolucionario ruso Bakunin de atravesar territorio frances o aleman, logró su expulsión de la organización en 1872, lo que la debilitó al separarse de ella el grupo anarquista, quienes formaron la Alianza Internacional de la Democracia Social.- Esta división, la persecución que fueron objeto sus miembros por la mayoría de los gobiernos, y la prohibición de formar asociaciones, además de la guerra Franco- Prusiana de 1870, obligó a la Asociación Internacional de Trabajadores a fijar su sede en Nueva York, y en el Congreso celebrado en Filadelfia en 1876, se acordó su disolución.- Sinembargo, la organización cumplió si misión, pues vinculó a los trabajadores de todos los países, uniformando sus procedimientos.- Después de la Guerra Franco- Prusiana de 1870, la Asamblea Nacional de Francia propuso la derogación de la ley de 1864 que reconocía la legalidad de la coalición.- El 14 de marzo de ese mismo año se dictó la ley que impone penas a todo afiliado a la Internacional; dicha ley prescribía que toda asociación internacional que bajo cualquier denominación y especialmente bajo la de Asociación Internacional de Trabajadores tuviera por objeto provocar la suspensión del trabajo, la abolición del derecho de propiedad, de familia o del libre ejercicio de cultos, constituía por el mero hecho de su existencia y de sus ramificaciones en el territorio francés, un atentado contra la paz pública y establecía que todo aquel que después de la promulgación de la ley se afiliare a la referida asociación, u otra doctrina similar, sería castigado con pena de prisión de tres meses a dos años, y multa de cincuenta a mil francos.- La pena de prisión podía elevarse hasta cinco años y la multa a dos mil francos cuando se tratare de franceses o extranjeros que hubieren aceptado un cargo en cualquier asociación de esa naturaleza o hubieren concurrido a sabiendas a su desarrollo, recaudando o promoviendo suscripciones a su favor, o procurando adhesiones a ellas o en fin, propagando sus doctrinas.-

Pese a su rigor, tal ley no evitó las asociaciones de trabajadores, que a pesar de todo, declaraban huelgas, mantenían la solidaridad lograda y proclamaban principios revolucionarios, demostrando así una vez más, que la persecución y la opresión no logran ahogar las aspiraciones obreras.- En vista de ello, la ley en referencia fué derogada posteriormente el 1o. de julio de 1901.-

La Segunda Internacional, heredera de la de 1864, nació en 1889, y fué destruida por la Primera Guerra Mundial.- Con motivo de la Exposición Internacional de Paris en 1889, se celebraron dos grandes Congresos Sociales que dieron origen a esta organización, que adoptó como medio de lucha dos postulados: solidaridad internacional frente al antagonismo nacionalista y el antimilitarismo frente al imperialismo militar.-

Los esfuerzos de la organización fueron establecer la línea divisoria con los anarquistas, cuya expulsión había sido lograda en el Congreso de Londres celebrado en 1896 y posteriormente, la acción se concretó a fijar la posición en la llamada lucha de clases y con una formulación abiertamente anti-imperialista y anti-belicista.-

La división entre la acción política y la sindical se hizo evidente en el Congreso de Londres, en que la organización se redujo a un organismo con tendencia mundial y de corte político, aunque estuviera integrada por organizaciones sindicales y por dirigentes que representaban a trabajadores reunidos para el logro de conquistas de carácter social.- Desde tal Congreso, la Segunda Internacional es sinómina de socialismo internacional.-

Sinembargo, pese a su postulado de solidaridad internacional frente al antagonismo nacionalista, el sentimiento de patria que parecía adormecido en los trabajadores, surgió de pronto, con gran intensidad, socavando uno de sus principios fundamentales, sentimiento que se vió acentuado por la Primera Guerra Mundial.-

Terminado el conflicto mundial, en el Congreso celebrado en Berna en 1919, se intentó reconstruir la Segunda Internacional, esfuerzo que no tuvo éxito, quizá porque allí se combatió abiertamente a la Revolución Rusa.-

La Tercera Internacional, también conocida por Internacional Roja fué creada a consecuencia de la Revolución Rusa de 1917, y fué fundada en marzo de 1919, constituyéndose definitivamente en Moscú en agosto de 1920, y celebró su primer Congreso en dicha ciudad del 3 al 19 de julio de 1921.- Esta organización, desde su nacimiento fué dominada por los comunistas y sustentaba como fin el derrocamiento mundial del capitalismo, la liberación de los trabajadores y la dictadura del proletariado.-

Esta organización fué enemiga declarada de la Segunda Internacional, así como de la Organización Internacional de Trabajo y calificaba a la primera como traidora y a la segunda, como colaboracionista con los gobiernos de la burguesía.-

La Tercera Internacional, dominada totalmente por los comunistas, trató en todos los países del mundo, de agrupar a elementos simpatizantes de su doctrina, indicando las consignas que debían ser obedecidas ciegamente y llevadas a cabo con firmeza.-

La Segunda Guerra Mundial y la alianza que Rusia se vió en la necesidad de concertar con las potencias occidentales, representantes del capitalismo, determinaron la disolución de esta organización.-

FEDERACION SINDICAL INTERNACIONAL.-

En 1902, se creó en Amsterdam la Federación Sindical Internacional, cuyos fines eran: a) realizar la unidad de la clase obrera internacional, propiciando la unidad de los sindicatos de todos los países; b) desarrollar sindicatos internacionales; c) sostener los intereses y los esfuerzos del movimiento sindical, nacional e internacionalmente; d) propiciar el progreso de la legislación social internacional; e) alentar la educación del obrero; f) prevenir la guerra y combatir la reacción contra el movimiento sindical.-

Esta organización se declaró anticomunista y partidaria de la Organización Internacional del Trabajo.-

Al limitarse la libertad de sindicación en Alemania e Italia como consecuencia del régimen político que prevalecía en tales países, disminuyó la fuerza de la organización, que fué acrecentada nuevamente en 1939 al incorporársele la Federación Americana del Trabajo.-

ASOCIACION INTERNACIONAL DE TRABAJADORES.-

El grupo disidente de la Confederación General del Trabajo de Francia, fundó en Berlín, el 25 de diciembre de 1922, esta organización con franca tendencia anarquista.- No tuvo proyección alguna.

FEDERACION SINDICAL MUNDIAL.-

La Segunda Guerra Mundial, hizo que se unieran las fuerzas -

anteriormente antagónicas, y el abismo que separaba al movimiento sindical norteamericano del ruso, desapareció con la mediación de los grupos sindicales ingleses y franceses, consiguiéndose celebrar en Londres en 1945 una Conferencia en donde estuvieron representadas todas las ideologías.-

Como resultado de la Conferencia de Londres, del 25 de septiembre al 8 de octubre del mismo año se reunió en Paris la Conferencia Mundial de Sindicatos, no concurriendo a ella la Confederación Internacional de Trabajadores Cristianos, por no estar de acuerdo con el principio sustentado en la Conferencia de Londres de centralizar en una sola confederación el movimiento sindical de cada país.- El Congreso de París tenía por objeto unificar la acción de todos los trabajadores y dar orientación colectiva sobre la unidad de criterio, táctica y doctrina.- La organización debía sustituir a las de Amsterdam y Moscú que funcionaron antes de la Segunda Guerra Mundial.-

Desde su inicio la Federación Mundial Sindical no se ganó la confianza de todas las organizaciones obreras; la Federación Americana estimó que no existiendo en Rusia la libertad sindical no era posible que estuviesen representantes de estas agrupaciones y se negó a ingresar a la organización.- Pese a ello, el organismo pudo desenvolverse en un principio, pero pronto se dividió en dos grupos antagónicos dando inicio a la lucha intestina dentro del mismo; por una parte estaba la tendencia orientada por los soviéticos con el apoyo de sus países satélites y por la Confederación General del Trabajador Francesa, por la central China y por la Confederación Italiana; frente a este bloque se unieron las organizaciones norteamericanas, inglesas, suizas, holandesas, suecas y dinamarquesas, con tendencia moderada.-

La organización, tal como se temió en su principio, servía para fines de penetración doctrinaria comunista y no cumplía con los propósitos que inspiraron su formación, por lo que en el primer semestre de 1949 se separaron de ella las representaciones norteamericanas, inglesas, noruegas, dinamarquesas, belgas, suizas y canadienses, quedando desde esa época reducida la Federación Mundial Sindical a representaciones de agrupaciones sindicales comunistas o simpatizantes de esta doctrina.-

CONFEDERACION INTERNACIONAL DE SINDICATOS.-

Al producirse la escisión de la Federación Sindical Mundial, la Trade Unions Congress (T.U.C.) de Inglaterra, la Congress of Industrial Organization (C.I.O.) y la American Federation of Labor (A.F.L.) ambas de los Estados Unidos, realizaron las primeras gestiones para constituir una nueva entidad internacional representativa de los sindicatos libres.- Se celebró el 2 de junio de 1949 en Ginebra la primera reunión preparatoria, en la que estuvieron representados 34 países.- El Congreso Constituyente tuvo lugar en Londres, del 28 de noviembre al 7 de diciembre de 1949, previa reunión preliminar llevada a cabo en la misma ciudad el 27 de julio del mismo año.- Concurrieron delegaciones de 53 países que representaban aproximadamente a 48 millones de afiliados.-

Tal Congreso fijó su sede en Bruselas y se aceptaron como principios los contenidos en la Carta del Atlántico, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo formulada en 1944, y la Declaración de los Derechos del Hombre dada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.-

Participó en el Congreso de Londres la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos, colaborando con la nueva organización.-

La Confederación Internacional de Sindicatos Libres en el congreso que se realizó en Milán en los meses de junio y julio de 1951. adoptó la denominación de Confederación del Trabajo del Mundo Libre.-

CONFEDERACION GENERAL DE SINDICATOS CRISTIANOS.-

El movimiento social católico recibió renovado impulso con la aparición de la Encíclica Remun Novarum en 1891.-

Su posición es manifiestamente anticomunista y por ello no se adhirió a la Confederación Mundial de Sindicatos y por la misma razón colaboró con la Confederación Internacional de Sindicatos Libres, aun ue tampoco se ha adherido a ésta.-

CONFEDERACION OBRERA PANAMERICANA.-

Además de las organizaciones sindicales de carácter mundial, las ha habido de carácter continental y entre ellas la Confederación Obrera Panamericana (C.O.P.), organismo que fué el primero en agrupar a los trabajadores americanos.-

Su constitución se realizó a iniciativa de la Federación Americana del Trabajo en 1819 en Nueva Laredo, Estados Unidos, concurriendo a ella representaciones de entidades sindicales del país sede, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México y nuestro país.-

La Confederación Obrera Panamericana se basaba en un apoliticismo casí absoluto, siendo sus objetivos de carácter económico y con fines caracterizados como profesionales y se desarrolló con poca eficacia.- Se le imputó de representar los intereses capitalistas de los Estados Unidos y de falta de combatividad.-

CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE AMERICA LATINA.-

Se fundó en el año de 1938 y se le ha considerado como la primera verdadera organización sindical americana y como la única durante muchos años.-

La iniciativa de su constitución provino de la Confederación de Trabajadores de México, lugar en donde se celebró su Congreso de constitución, fijando su sede en dicha ciudad y se adhirió a la Federación Sindical Mundial.-

Comenzaron a producirse escisiones por razones de índole política y diferencia ideológicas, y se fundaron además nuevas organizaciones en diversos países que no se adhirieron a ella.-

CONFEDERACION INTERAMERICANA DE TRABAJADORES.-

A iniciativa de la Confederación Interamericana de Trabajadores (A.F.L.), se produjo en América un tercer movimiento internacional obrero, que en 1948 en la ciudad de Lima, Perú, realizó su Congreso Constituyente, entidad que se adhirió a la Confederación Internacional de Sindicatos Libres.-

Posteriormente, en una conferencia celebrada en la ciudad de México en enero de 1951, se constituyó la Organización Regional Interamericana de Trabajadores, que desplazó a la Confederación Interamericana de Trabajadores.- El origen de esta organización fué el cumplimiento del propósito de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres de descentralizar, por medio de organizaciones regionales, la actividad de la central.-

Anteriormente, en noviembre de 1950, se había constituido en Bruselas una organización regional europea.-

ASOCIACION DE TRABAJADORES LATINO AMERICANA.-

Patrocinada por la Confederación General del Trabajo de Argentina se constituyó la Asociación de Trabajadores Latino Americana (A.T.L.A.S.) quien de inmediato inició una serie de ataques contra las otras organizaciones americanas.-

Tuvo su sede en Buenos Aires y se le imputó ser instrumento de la doctrina del Justicialismo, bandera política del presidente de esa época en Argentina, Juan Domingo Perón.- La revolución del 16 de septiembre de 1955 que dió al traste con este régimen, produjo la desaparición de esta organización, que se hizo efectiva al ser intervenida la Confederación General del Trabajo Argentina.

Esta organización pretendió asumir una tercera posición en el movimiento sindical americano pues calificaba de tendencia comunista a la Confederación de Trabajadores de América Latina y de representar al imperialismo norteamericano la Confederación Interamericana de Trabajadores.-

La vida de la organización, nacida al amparo de la política partidarista, fué corta y sin trascendencia, y a su vez fué acusada de representar un movimiento de penetración, bajo los impulsos de una política nacional que tendía al imperialismo doctrinario -- hacia los demás países americanos.-

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE PATRONOS INDUSTRIALES.-

Fué constituida en la Conferencia de Londres el 22 de marzo de 1920, aunque nunca ha adquirido la importancia y proyecciones - de las organizaciones internacionales obreras, pues el movimiento gremial de los patronos ha sido lento, causado por la circunstan-- cia de que un movimiento de esta índole, no se logra a través de - organizaciones de individuos, sino por la formación de bloques capitalistas que se presentan en forma de "trust" o "carteles", de - tal manera que las grandes empresas industriales se expanden por - los diversos países por medio de vínculos financieros, que son los que en realidad tienen, a través de los contactos que se forman, - carácter internacional.- Pero más que ello, el movimiento mundial de los trabajadores se extiende porque está inspirado en doctrinas políticas que no concretan a determinado país, sino que adquieren carácter internacional y desde el Manifiesto Comunista de Marx y - Engel, los proletarios de los diversos países se han agrupado en - organizaciones internacionales, por tener el mismo carácter los -- principios de sus programas que adoptan una posición doctrinaria y como fundamento de sus organizaciones, situación que no se dá en - el conjunto de empresarios.-

Además, hay que recordar que la asociación de los trabajadores surgió como una medida defensiva, como una necesidad empírica para la defensa de sus intereses, situación que no han afrontado - los empleadores.-

4) CAUSAS DEL APARECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL EN EL SALVADOR.-

El reconocimiento del Derecho de Asociación Profesional en - nuestro país se inicia con la Constitución Política del 14 de septiembre de 1950 en que por primera vez se elevaron a la categoría de principios constitucionales los derechos y garantías de los trabajadores y las principales instituciones laborales, entre ellas, - el Derecho de Asociación Profesional.-

Después de obtenida la independencia la primera Constitución que rigió a nuestra patria, aunque era federal, fué la de 1824 que no se refirió en nada a las relaciones provenientes del trabajo.- Las Constituciones de 1864, 1871 y de 1872, la primera promulgada en la administración del presidente Francisco Dueñas y las segundas bajo la administración del presidente Mariscal Santiago González, contenían en su orden en los Arts. 76, 98 y 17 con idéntica redacción, la disposición que establecía: "El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas.- Tiene - por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.-"

Estando las anteriores Constituciones influídas por la doc-- trina liberal individualista imperante en tal época, no es posible interpretar que el trabajo que lo considera una de las bases fundamentales, tenga el sentido con que se le considera en la actuali-- dad, es decir en función social; en las Constituciones mencionadas, no se considera el trabajo como un derecho de clase, que fija las - condiciones mínimas que deben de garantizarse a quienes dan su fuerza de trabajo en condiciones de subordinación y por ello no puede ser considerado como un antecedente en nuestro medio de la apari--

ción del Derecho del Trabajo y de las instituciones que de él se derivan.-

Las posteriores Constituciones de 1880 y 1883, promulgadas bajo la administración del presidente Rafael Zaldívar en sus Arts. 14 y 10 conservan íntegra la redacción del artículo citado, así como en las promulgadas en 1885 y 1886 bajo la administración del general Francisco Menéndez en sus Arts. 8 y 9 respectivamente.-

Pero en las Constituciones mencionadas, aparece un nuevo artículo, el Art. 40 en la de 1880, Art. 32 en la de 1883 y Art. 35 en las de 1885 y 1886 que dice: "Se garantiza el derecho de asociación y solo se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones monásticas".-

Dada la tendencia individualista de que estaban influídas las Constituciones de tal época no es posible considerar que el término "asociación" empleado en ellas, se refiera a un grupo social organizado que tuviera como objeto la defensa de sus intereses profesionales y económicos comunes, sino más bien dicho término se refiere al derecho de asociación en general, considerado como "un agrupamiento permanente de personas para la realización de cualquier fin humano lícito, que no sea de naturaleza preponderantemente económico", es decir el artículo se refería al derecho que tienen todas las personas, a reunirse para la consecusión de cualquier fín lícito, pero sin que exista esa conciencia de clase que es una de las características propias de la asociación profesional; por lo que se puede afirmar que tal precepto constitucional garantizaba el derecho de asociación que es diverso del derecho de asociación profesional y que tienen naturaleza distinta, como expondré posteriormente, en el Capítulo II de este trabajo.-

En la Constitución decretada en 1939, bajo la administración del general Maximiliano Hernández Martínez, aparece el Capítulo II, Título V con la denominación "Familia y Trabajo", en el que puede verse un pequeño antecedente de lo que llegaría a ser el Derecho del Trabajo en el país.-

El Art. 62 de la Constitución mencionada establecía que: "El trabajo gozará de la protección del Estado por medio de leyes que garanticen la equidad y la justicia en las relaciones entre patronos y empleados u obreros.- El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años deberá ser especialmente reglamentado.- También el ejercicio de las profesiones será reglamentado por la ley".- El Art. 63 decía: "los conflictos que surgieren entre el capital y el trabajo o entre patronos y empleados u obreros, serán resueltos por el tribunal de arbitraje o conciliación que una ley especial determinará".- Se puede apreciar ya que junto a las garantías individuales, reconocidas ya desde las constituciones anteriores, se enfocó el problema de los grupos sociales, aunque en forma tibia y sin orientación definida, porque aún no podía sustraerse nuestra Carta Fundamental, de la influencia individualista.-

El Art. 62 transcrito manifiesta que el trabajo gozará de la protección del Estado pero no estableció la naturaleza jurídica de éste, indispensable para la reglamentación de la materia, pues de la manera vaga e imprecisa de la disposición no se sabe si consideraba al trabajo como una mercancía, sujeto por tanto a las leyes de la oferta y la demanda, o si lo consideraba en función social; Aunque no fué claro al establecer tal principio se tuvo en mente no considerarlo como artículo de comercio pues a continuación establecía que gozaría de la protección del Estado por medio de leyes que garantizarán la justicia y la equidad en las relaciones laborales, pretendiendo el legislador constituyente de 1939, con estos conceptos darle nueva orientación al problema, dándole contenido humano y sustraerse de los clásicos moldes que consideraban al trabajo artículo de comercio, pero sin llegar aún a la noción del trabajo como función social; es de señalar el primer esfuerzo por manifestar que las relaciones derivadas del trabajo, deben tener con

tenido humano, saliendo de los clásicos moldes que las consideraba el individualismo, carente de todo sentido social.-

En el Art. 63 se dá al problema laboral una nueva proyección, pues trata no de conflictos individuales sino colectivos, y considera la posibilidad que los factores de la producción, capital y trabajo, puedan entrar en conflicto, ya que es natural que tengan intereses opuestos y que por ello puedan entrar en divergencias; aunque es de notar que no se dió ninguna ley secundaria que regularan esta especie de conflictos, que constituyen parte esencial del Derecho del Trabajo.-

La misma Constitución en el Art. 28 prescribe que: "Se garantiza la libertad de reunirse pacíficamente, sin armas y la de asociarse para cualquier objeto lícito.- Pero se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda clase de instituciones monásticas".- Aunque en esta Constitución, como he señalado, ya se incorporan principios elementales sobre las relaciones de trabajo, en lo que se refiere a la libertad de asociarse optó la misma actitud que la consignada en las constituciones anteriores, o sea, no se reconoció la libertad de asociación profesional, y aunque fué reformada en 1944, los artículos correspondientes no sufrieron modificación.-

El 29 de noviembre de 1945, bajo la administración del general Salvador Castaneda Castro, se decretó una nueva Constitución que en materia de trabajo introdujo cambios notables.- En efecto, apareció en ella el Título XIX, Familia y Trabajo en el cual en el Art. 155 se decía que: "El trabajo es un deber y un derecho, ambos de carácter social.- El Estado ocupará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y el trabajador gozará de su protección para asegurarle una existencia digna.- El Estado dictará las disposiciones convenientes para prevenir y reprimir la vagancia".-

Por primera vez en la historia del país una Constitución hacía una declaración de lo que debía ser el trabajo: un derecho y un deber, pero ambos de carácter social, y al establecer que el trabajador gozará de protección del Estado para asegurarle una existencia digna, se establece un principio de justicia social.- Pero en el Título II, Derechos y Garantías, Art. 35, se consagra el derecho de asociaciación, sin ningún cambio en relación a principios constitucionales anteriores, omitiendo referirse a la asociación profesional, por lo que tal ley primaria no puede ser considerada como un antecedente al reconocimiento de tal derecho.-

Fué la Constitución decretada el 14 de septiembre de 1950 la que reglamentó en forma sistemática, en el Capítulo II, Trabajo y Seguridad Social, del Título XI Régimen de Derechos Sociales, todo lo que se refiere a la materia laboral y en consecuencia al Derecho de Asociación Profesional, elevándose así al rango constitucional la libre sindicalización; poniéndose en consonancia con las modernas tendencias sociales.-

La importancia que revistió en la vida constitucional salvadoreña la vigencia de la nueva Carta Fundamental es de proyecciones enormes ya que introdujo un cambio total en el campo social y económico al darle un nuevo matiz a las relaciones derivadas del trabajo, al establecer un nuevo concepto de éste, al considerarlo como una función social, es decir, que se interna de manera decidida en campo social, abandonando los viejos conceptos del individualismo.-

No obstante la trascendencia del cambio introducido por el legislador constituyente de 1950, éste fué corto al explicar las causas que lo indujeron a tomar la posición, pues en lo relativo al problema conocido como "la cuestión social", en la exposición de motivos del Título XI, solamente manifestó": "esta es una materia fundamental en los tiempos actuales.- "

"La comisión, además del anteproyecto que por la ley sirve - de base a su trabajo, tomó en cuenta un anteproyecto enviado por - el Ministerio de Trabajo y otro presentado por varias asociaciones de trabajadores.- Se ha procurado que esta materia quede tratada en la forma que generalmente aceptan las más avanzadas y democráticas Constituciones americanas y por la Carta Interamericana de Garantías Sociales, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948.- Desde un punto de vista - doctrinario no contiene novedades; pero para nuestro medio, en el cual los problemas del trabajo han tenido el olvido permanente de los gobiernos, introduce puntos que mejorarán las condiciones de - vida de los trabajadores, defenderán el valor de la vida humana y darán a base de justicia social una pauta para la colaboración entre el capital y el trabajo".-

5) HISTORIA.- DIFERENTES EPOCAS - SITUACION ACTUAL - PROYECCION FUTURA

Historia.- En el siglo pasado y parte del presente, el movimien-o sindical en el país ha sido pobrísimo, situación que se explica si recordamos que uno de los factores que originaron las uniones gremiales fué la industrialización, fenómeno económico que nosotros - hasta nuestros días comenzamos a sentir, al tratar nuestro país de pasar de una estructura predominantemente agrícola a una actividad industrial densa, propósito en que hasta ahora damos los primeros vacilantes pasos.-

La artesanía en El Salvador comenzó a organizarse en 1860, - cuando el general Gerardo Barrios por bando de 24 de noviembre de 1859, hizo saber a los artesanos y obreros que era obligación inscribirse en un registro que para tal efecto se llevaría, habiéndose fundado el 22 de enero de 1860 la Sociedad de Artesanos de El - Salvador, que se unió a otros para constituir, el 20 de octubre de 1872, la Sociedad Artesanos de El Salvador "La Concordia" que aún subsiste.- Dicha agrupación gozó del apoyo oficial y obtuvo su -- personería jurídica el 18 de noviembre de 1907.-

El día 20 de marzo de 1904 se fusionaron las Sociedades "La Concordia", "Excelsior", "Unión de Obreros y Fraternal de Sastres", habiendo nacido de tal fusión la "Sociedad de Obreros de El Salvador Federada", que propició la celebración del Primer Congreso Centroamericano de Obreros en 1911.-

Entre 1907 y 1918 existieron algunas sociedades artesanales entre las que se destacaron la Sociedad Fraternidad de Obreros, Liga Ferrocarrilera y de Zapateros, Sociedad de Periodistas y Sociedad de Empleados de Comercio.-

Durante la administración de Carlos Meléndez se organizó la llamada Liga Roja, organización obrera que contaba con el pleno -- apoyo del gobierno.- Para probar su fuerza la Liga Roja organizó una manifestación el 25 de diciembre de 1922, la que fué ametrallada, ejerciendo la presidencia del país Jorge Meléndez.- Tal agrupación fué disuelta por el Gobierno de Alfonso Quiñónez Molina --- quien ejerció la presidencia del país en el período de 1923 a 1927.

La tendencia de organización sindical de los trabajadores -- apareció nuevamente en 1922 cuando delegados obreros mexicanos visitaron Guatemala y nuestro país con el propósito de interesar a - los trabajadores nuestros en la organización de sindicatos.- La - visita de tales delegados fué suficiente para que se integrara una comisión guatemalteca- salvadoreña, quien recorrió los demás países de Centro América con los mismos propósitos, y organizar una - Confederación Centro Americana.- Las gestiones de los delegados - mejicanos y de la comisión dicha tuvieron éxito al quedar constituida la Confederación Obrera Centro Americana (C.O.C.A.) que fué integrada por las Federaciones Regionales de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica.- En el acto de constitución de la --- agrupación mencionada se aprobaron sus estatutos, se eligió un Consejo Superior compuesto por un representante de cada Federación --

Regional, con autoridad sobre las Federaciones y las Juntas Directivas de los Sindicatos, la sede de dicho Consejo fué señalada a Costa Rica, donde se estableció en 1924, en Nicaragua en 1925 y posteriormente en Honduras en 1926.- En 1927 la sede del Consejo se designó en Guatemala, pero la disputa por fronteras entre los gobiernos de Honduras y Guatemala impidió su traslado, tocándole la sede a nuestro país, en donde la Federación Regional había trabajado intensamente en la organización de sindicatos, tanto en el campo como en la ciudad.-

Para esta época el movimiento sindical en El Salvador se hacía sentir a través de declaratorioas de huelga, que la Regional se vió en la imposibilidad de controlar.- (C.O.C.A.) recibió invitación de la Federación Panamericana de Trabajadores con sede en Washington, para que estuviera presente en el V Congreso que en tal ciudad se celebraría; la infiltración de tendencias izquierdistas en la organización hizo que Guatemala se negara enviar delegasos a dicha reunión y la delegación salvadoreña designada para asistir a tal Conferencia fué obligada a no asistir y concurrir a la reunión de Montevideo, que tenía como propósito la constitución de la Confederación Sincidal Latinoamericana, bajo los auspicios de la Central de Amsterdam.- Tal Congreso se reunió en mayo de 1929 y después de haber sido creada la Confederación, se eligió el Comité Ejecutivo de Acción Latinoamericana quien de común acuerdo con la Federación Regional de Trabajadores Salvadoreños desplegaron la lucha contra el Panamericanismo dirigido desde Washington.-

La Federación Sindical Internacional, que operaba desde Amsterdam, dirigía efectivamente a la Confederación Sindical Latinoamericana y directamente a la Federación Regional de Trabajadores Salvadoreños.-

En julio de 1929 la Federación Regional del país celebró su Quinto Congreso Local, el que fué denominado Congreso Regional Obrero y Campesino.- En este Congreso, la Comisión que asistió a Montevideo rindió su informe; se esbozó la participación de los trabajadores salvadoreños en la lucha que encabezaba Sandino en Nicaragua; se adoptaron pronunciamientos contra los atropellos del Poder Público contra los trabajadores y la situación de los trabajadores campesinos.- Se presentó un proyecto de ley para abolir el trabajo nocturno en las panaderías y se acordaron procedimientos para atacar el problema de los sindicalistas muertos o encarcelados.- En tal Congreso estuvieron representados 43 sindicatos que ratificaron su afiliación a la Confederación Sindical Latinoamericana y a la Internacional de Amsterdam.-

En 1930 la Federación Regional admitió la influencia del Socorro Rojo Internacional, y bajo su disposición se organizó una entidad denominada Liga Pro-Luchadores Perseguidos, y en diciembre del mismo año se celebró el Sexto Congreso de la Regional que dió por resultado los acuerdos de ayuda moral, asistencia jurídica y respaldo económico para los sindicalistas encarcelados.- Se acordó además, que los sindicalistas encarcelados estarían obligados a declararse en huelga de hambre, para mantener un ambiente de agitación y se aprobó el plan de organización de una huelga general.-

En el terreno político, mientras se desarrollaba el movimiento sindical, el gobierno del Dr. Arturo Araujo que había adoptado una actitud de tolerancia, fué derrocado el 2 de diciembre de 1931, por un golpe militar encabezado por el General Maximiliano Hernández Martínez, quien de inmediato reprimió el movimiento sindical, negó toda libertad y todo derecho, y adoptó una posición de constante represión contra las fuerzas obreras, lo que engendró profundamente la inconformidad y la rebeldía, acentuándose la agitación polular.- Se encontraban en el país agitadores extranjeros que junto con los nacionales prepararon el ambiente para la huelga general y para una invasión campesina a los centros urbanos.- Los campesinos, en enero de 1932, invadieron algunas ciudades del occidente del país, agitados y lanzados a la lucha bajo la consigna

del reparto de tierras y de la liquidación de los capitalistas.- El movimiento campesino dejó tras de sus pasos una huella de sangre y fué tan grande y desordenado que sus directores no lo pudieron controlar.- Las fuerzas regulares del gobierno fueron movilizadas y entablaron desigual lucha contra los campesinos, resultando la masacre de unos 20.000 de ellos.-

Los trece años del régimen Martinista, transcurrieron lentamente entre la negación de la libertad y el derecho, hasta llegar al fracasado movimiento del 2 de abril, y posteriormente a la acción popular de mayo del mismo año, que por medio de una huelga general logró la caída del régimen.-

Con el triunfo de este movimiento popular hizo resurgir en toda plenitud la libertad y el derecho, pero la falta de leyes adecuadas que les regulara, y la falta de experiencia del pueblo para aprovechar estas conquistas fueron factores negativos para el movimiento obrero, que reapareció con la organización de varios núcleos de trabajadores, quienes en un período relativamente corto y sin medir las repercusiones, hicieron estallar varias huelgas, especialmente en la industria textil, por entonces la más desarrollada del país.- La Unión de Trabajadores Ferrocarrileros (U.T.F.) que había nacido el 26 de mayo de 1944, por su parte, se lanzó también a este tipo de lucha.-

Paralelamente a la organización de sindicatos surgieron varios partidos políticos, entre los que se destacaba por su popularidad el Partido Unión Demócrata, y bajo su bandera los trabajadores organizaron la Unión Nacional de Trabajadores (U.N.T.) que los aglutinaba indistintamente.- La Unión de Empleados de Comercio y otras asociaciones mutualistas organizaron el Segundo Congreso Obrero, ya que con anterioridad se había celebrado, raquíticamente, en la ciudad de Usulután el Primer Congreso.- El Segundo Congreso, instalado en San Salvador provocó una lucha violenta entre los representantes sindicales auténticos y los profesionales e intelectuales, que con supuesta representación sindical, asistían como delegados.- La lucha entre estas dos fuerzas y la captura del Comité Ejecutivo por elementos de U.N.T. hicieron fracasar el Segundo Congreso Obrero.-

En el plano político, el Gobierno Provisional del General Andrés Ignacio Menéndez, instaurado a la caída de la dictadura Martinista, era minado por fuerzas reaccionarias que calificaban de peligrosa la libertad de que se gozaba, y como consecuencia de tal campaña el régimen fué derrocado por el golpe militar encabezado por el coronel Osmín Aguirre y Salinas, el 21 de octubre del mismo año, quien desató la represión política, disolvió los partidos políticos recién fundados, a la U.N.T. y al movimiento obrero en general.-

Posteriormente, en un ambiente de dictadura e incertidumbre, se convocó a elecciones, contienda en la cual resultó triunfante el general Salvador Castaneda Castro, quien tomó posesión el 1o. de marzo de 1945.- Durante su gobierno se promulgó la Constitución de que he hecho referencia, se creó el Ministerio de Trabajo y se dieron algunas leyes laborales que no tuvieron ninguna operancia.- Durante este período solo la Unión de Empleados de Comercio, la Unión de Trabajadores Ferrocarrileros, una organización de Electricistas y algunas Sociedades Mutualistas, pudieron sobrevivir.-

Las intenciones de reelección de Castaneda Castro provocaron su caída el 14 de diciembre de 1948, fecha en que se instauró el Consejo de Gobierno Revolucionario, quien para contener las aspiraciones que se habían mantenido patentes desde 1944, promulgó los primeros decretos que legalizaron la vida de las organizaciones sindicales; convocó a una Asamblea Constituyente que dió al país el 14 de septiembre de 1950 la Constitución que rigió al país hasta octubre de 1960 y que recogió en su seno las disposiciones laborales ya emitidas, introduciendo el Capítulo de Trabajo que norma

constitucionalmente la vida sindical de El Salvador.-

Aprovechando la libertad recién conseguida, volvieron a surgir las actividades de organización de los trabajadores que progresaron rápidamente.- A más de los sindicatos, apareció la tendencia de organizar a éstos en forma superior y la idea desembocó en la aparición del Comité Revolucionario de Organización Sindical (C.R.O.S.), organismo que estaba constituido principalmente por ferrocarrileros, panificadores, zapateros, sastres y otros, y estaba penetrado por tendencias de izquierda.- Los ferrocarrileros declararon otra huelga, que después de larga negociación fué sometida por la fuerza.-

Al Consejo de Gobierno Revolucionario sucedió el Régimen del coronel Oscar Osorio, gobierno que desde sus inicios trató de reafirmar los derechos establecidos en la Constitución y las conquistas logradas por el régimen anterior.- Por su parte, el C.R.O.S. que había logrado un desarrollo considerable sufrió la represión gubernamental que la suprimió al igual que el Movimiento Universitario e Intelectual.- Desintegrado el C.R.O.S. sus elementos que escaparon de la represión organizaron la Asociación de Trabajadores Sindicalistas Organizadas (A.T.S.O.), que posteriormente se transformó en Comité Pro-Defensa de los Derechos Laborales, con el mismo patrón del C.R.O.S..- En 1952 el Comité Pro-Defensa de los Derechos Laborales, también sufrió la represión.-

En 1953 con la experiencia lograda por el movimiento obrero, había hecho surgir la conciencia democrática de los trabajadores, que vino a significar el cambio de actitud y de procedimientos de un considerable sector sindical.- La tendencia sindical democrática acrecentó su fuerza y organizó, posteriormente, la Federación Central de Sindicatos.-

Paralelamente a este movimiento, los remanentes del C.R.O.S y del Comité Pro-Defensa de los Derechos Laborales constituían el Comité de Coordinación Sindical, quedando así sellada la división del movimiento obrero.-

En 1954, el gobierno organizó el Primer Congreso Nacional del Trabajo, con participación del Estado, patronos y trabajadores, y aunque en él se aclararon puntos importantes, y a pesar de haberse adoptado acuerdos y recomendaciones de interés, no llegó a fructificar.-

Posteriormente, la Federación Central de Sindicatos, acrecentada su fuerza en forma considerable, convocó en marzo de 1957 el Primer Congreso Sindical Nacional.- El Comité de Coordinación Sindical participó en tal Congreso y el desarrollo de éste dividió más profundamente aún el movimiento sindical en el país y aunque terminó sus labores y se adoptaron acuerdos importantes, éstos no llegaron a prosperar; pero dió por resultado la constitución de la Confederación General de Trabajadores Salvadoreños (C.G.T.S.), de tendencias izquierdistas.-

La Federación Central de Sindicatos continuó funcionando con una débil fuerza sindical.- Pero la lucha intensiva de la C.G.T.S. entre demócratas e izquierdistas, provocó la división de ésta y el fortalecimiento de la Federación Central de Sindicatos, quien con el impulso logrado por las nuevas filiaciones se transformó en 1958 en la Confederación General de Sindicatos (C.G.S.), quien operó desde entonces con cuatro Federaciones Nacionales, cinco Consejos Sindicales y 71 Sindicatos afiliados, que representaban por entonces aproximadamente el 70% de la fuerza sindical del país.- La C.G.T.S. se transformó en el Comité Unitario Sindical, de franca tendencia de izquierda.-

En el mes de septiembre de 1960, a raíz de los acontecimientos políticos que provocaron la caída del régimen del coronel José María Lemus, después de violenta lucha interna, se separaron

de la C.G.S. varios dirigentes sindicales y 9 organizaciones obreras que constituyeron la Federación de Sindicatos Centristas.-

En 1961, durante el período del Directorio Cívico Militar, la Federación de Sindicatos Centristas y la C.G.S. allanaron sus diferencias existentes y se unieron nuevamente bajo el nombre de Confederación General de Sindicatos, acuerdo de fusión que fué practicada en el Congreso extraordinario celebrado el 15 y el 16 de junio de 1961.-

El 2 de octubre de 1965 el Comité Unitario Sindical se transformó en Federación Unitaria Sindical (F.U S.), siempre de tendencia izquierdista, con un total de 14 sindicatos afiliados, habiendo subido a la fecha a 38 sindicatos afiliados.-

La Confederación General de Sindicatos agrupa un total aproximado de 43 sindicatos divididos en tres Federaciones.-

El sector independiente que no pertenece a ninguna federación está constituido por 7 u 8 sindicatos.-

Bajo el patrocinio de A.I.D., Plan de Alianza para el Progreso, funciona en el país desde 1964 el Instituto de Estudios de Sindicalismo Centroamericano (IESCA), conocido también como Instituto de Estudios para el Desarrollo del Sindicalismo Libre, que tiene su sede en la ciudad de San Pedro Sula, Honduras.-

Dicha organización goza de la colaboración oficial y de la C.G.S. y su finalidad es la preparación de futuros líderes sindicales, preparación que se hace por medio de cursos y seminarios que se les imparten en el país, y becas que se les conceden para efectuar estudios de esta naturaleza en lugares en donde el Sindicalismo ha alcanzado su máximo desarrollo, como México y Estados Unidos.-

En conclusión, el incipiente desarrollo industrial del país, en donde hasta fines del siglo pasado la industria se encontraba casi totalmente en el estado artesanal, no permitió la existencia de grandes grupos de trabajadores asalariados en la industria y en el comercio.- Por otra parte, como sucede aún actualmente, la mayor actividad de trabajo en el país se desarrolla en el sector agrícola, faltando así una de las principales causas que dan origen a los sindicatos.- Se puede afirmar que hasta 1900, no existieron en el país más que sociedades mutualistas de obreros y artesanos, algunas de las cuales subsisten.-

Desde comienzos del presente siglo se desarrolló la industria y el comercio, y con ello el número de trabajadores asalariados en tales actividades fué aumentando.- El movimiento de asociaciones mutualistas fué bastante activo de 1915 a 1932; de esta fecha en adelante se produce una reacción en el movimiento obrero.- A partir de 1944, como consecuencia de la caída del régimen del general Martínez el movimiento de los trabajadores para formar organizaciones sindicales volvió a tomar fuerza, pero fué hasta en el año de 1950 cuando el Estado reconoce el derecho de sindicación por primera vez en El Salvador.-

DIFERENTES EPOCAS.-

En El Salvador, como en muchos otros países, el Derecho de Asociación Profesional ha pasado por diversas épocas, que pueden resumirse en tres, así: Primera: Las asociaciones profesionales son prohibidas, y todo intento de organizarlas es reprimido; Segunda: no es permitido legalmente formar sindicatos, pero de hecho se tolera que existan sociedades que bajo otra denominación desarrollan fines sindicales; Tercera: Se reconoce legalmente el derecho de formar sindicatos.-

Primera época: Sobre esta época o sea el de la prohibición, encontramos el Art. 503 del Código Penal Salvadoreño que dice: "Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones, serán castigados

siempre que la coligación hubiere empezado a ejecutarse, con -- seis meses de prisión menor y multa de cien colones.- Si la -- colición se formare en una población de menos de cinco mil al-- mas, se desminuirán en una tercera parte las penas señaladas en el inciso anterior.- Las penas se impondran en ambos casos --- aumentadas en una tercera parte a los jefes y promovedores de - la colición y a los que para asegurar su éxito emplearan violen cias o amenazas, a no ser que por ellas merecieren mayor pena".

Este artículo es un reflejo de las ideas liberales que -- prevalecían en el país, que pretendían garantizar el libre juego de la oferta y de la demanda en cuanto al "precio" del traba jo y sus condiciones.- Es de advertir que nuestro sistema político y económico, no pudo sustraerse de las tendencias indivi-- dualistas y liberales que prevalecieron en tal época, influen-- cia que fué casi exclusiva, hasta que terminó la vigencia de la Constitución de 1886.-

El Art. 503 del Código Penal transcrito, debe estimarse tácitamente derogado y hasta inconstitucional, por oponerse de manera abierta al Art. 192 de la Constitución Política de 1950, precepto que fué repetido por la vigente de 1962, que garantiza el derecho de asociación profesional.- La disposición aludida fué expresamente derogada por el Código de Trabajo, promulgado en 1963.-

Segunda Epoca: Corresponde esta época a la tolerancia.- Se permite a las sociedades mutualistas de trabajadores plantear conflictos colectivos de trabajo, y celebrar convenios con los empresarios, regulando el monto de los salarios, las condiciones de trabajo y prestaciones ocasionadas por el mismo.- A esta -- época pertenecen las disposiciones de la Constitución Política decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de noviembre de - 1945, que en su titulo XIV, Familia y Trabajo, Art. 160 decía: "El derecho de huelga de los trabajadores y el del paro de los patronos serán reglamentados por la ley".-

Estos derechos fueron reglamentados efectivamente, en la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, decretada el 15 de enero de 1946, que estuvo en vigencia hasta 1954 en - que fué sustituida por otra más avanzada.- Estaba vigente además, por esa época, el Art. 24 de la Ley de Creación del Departamento Nacional del Trabajo, de la misma fecha que la anterior, que decía: "Los gremios y grupos de trabajadores deberán inscribirse en un registro especial que llevará el Departamento Nacional del Trabajo, donde se consignará quien o quienes son los -- representantes de esos gremios o grupos expresados.- Estos certificarán su personería con certificación de esa inscripción".-

Llama la atención que se permitiera el derecho a la huelga, principal arma o medio de que disponen los trabajadores para obligar a los patronos a acceder a sus pretensiones; se concediera personería jurídica a los gremios y grupos de trabajadores y se regularan legalmente los conflictos colectivos de trabajo y, sinembargo, no se autorizara la formación de sindicatos que son, precisamente, los sujetos que pueden ejercer estos derechos, con mayores posibilidades de éxito para los trabajado--- res.-

En esta época de la tolerancia, a falta de una ley que rigiera la contratación colectiva, se permitió la celebración de convenios sobre salarios y condiciones de trabajo, con base en el Art. 1320 del Código Civil, así: una persona estipulaba con el empresario a favor de los trabajadores y luego estos ratificaban lo convenido por aquella.-

Tercera Epoca: Es la del reconocimiento legal del Derecho de - Asociación Profesional; ella tiene lugar en nuestro país, primeramente, por la Ley de Sindicatos, decretada por el Consejo de Gobierno Revolucionario el 9 de agosto de 1950.- Luego, este -

derecho es reconocido en la Constitución de la República del 14 de septiembre de 1950; y, finalmente, con el objeto de armonizar la Ley secundaria con el principio constitucional y ampliar las clases de sindicatos, se promulgó la Ley de Sindicatos de Trabajadores, el 2 de septiembre de 1951, que derogó la ley respectiva anterior.-

Al aparecer gran número de trabajadores asalariados, estrechamente vinculados y con idénticos problemas económicos y sociales que defender, como resultado del desarrollo industrial, el Estado no pudo ignorar su existencia y tuvo que tolerarlos primero, porque no es posible desconocer los hechos reales, y reconocerlos después, dándoles existencia jurídica.-

En el país fué necesario regular y normalizar las actividades de las sociedades mutualistas, que de hecho estaban actuando como verdaderos sindicatos de trabajadores, para garantizar sobre una base jurídica las relaciones obrero-patronales.- Estas razones impulsaron al Poder Público para dar la primera Ley de Sindicatos que tuvo el país, tal como lo decía los Considerandos de dicha ley.-

Con relación a los sindicatos de patronos, aunque el Art. 192 de la Constitución Política de 1962, otorga el derecho a formarlos y la ley secundaria establece los requisitos para su organización y funcionamiento, al igual que para los sindicatos de trabajadores, se encuentran en el Código de Trabajo promulgado en 1963, este sector de la producción no ha querido hacer uso de tal derecho, pues hasta la fecha solo existe un sindicato de tal naturaleza, lo que viene a hacer inoperante, entre nosotros, el Derecho de Asociación Profesional reconocido a los empleadores.-

SITUACION ACTUAL DEL SINDICALISMO SALVADOREÑO.-

Hasta la fecha existen 132 Asociaciones Profesionales Sindicales, legalmente constituidas.- Dentro de la mayor parte de estas personas jurídicas, existen apéndices internos, principalmente en los Sindicatos de Industria y de Gremio, denominados: Secciones Departamentales y Sub-Seccionales por Empresa.-

La totalidad de los sindicatos están aglutinados en organizaciones profesionales de 2o. y 3er. grado, llamadas federaciones y confederaciones.-

Para seguir un orden expondremos que, por su naturaleza, los sindicatos se encuentran agrupados así:

De Industria: 40
De Gremio : 37
De Empresa : 55

Es natural que, dentro de esta organización, existan también "Sindicatos Fantasmas"; es decir, que existen legalmente, pero que en la práctica no operan.-

La mayor parte de los sindicatos por industria y gremio, se encuentran internamente subdivididos en apéndices, que ya expuse, Seccionales Departamentales y Subseccionales por Empresa, de la siguiente manera:

Seccionales Departamentales : 87
Subseccionales de Empresa : 114

Es notable hacer constar que la mayor parte de las Seccionales y Subseccionales, pertenecen al Sindicato de la Industria del Café y al Sindicato de la Industria del Azúcar.-

Casi la totalidad de los sindicatos se encuentran agrupados en las federaciones y confederaciones ya mencionadas.- Cuatro federaciones de trabajadores, integran la Confederación General de Sindicatos; y, dos federaciones, laboran en forma independiente.- Por otra parte, hay un grupo de sindicatos que no pertenece a ninguna organización federativa o confederativa y se autodenominan: "Sindicatos Independientes".-

La Confederación General de Sindicatos (C.G.S.), se encuentra integrada así:

a) Federación de Sindicatos Textiles Similares y Conexos (FESINTEXIS), que nació el día 10 de marzo de 1963.-

b) Federación de Sindicatos de Trabajadores de Alimentos, Bebidas y Similares (FESINTRABS), que nació el 10 de marzo de 1963.

c) La Federación de Sindicatos de Trabajadores en Industrias y Servicios Varios (FESITRAESEVA), que nació el día 17 de marzo de 1963.-

d) Federación de Sindicatos de la Industria de la Construcción, Similares y del Transporte (FESINCONSTRAN), que nació el 17 de marzo de 1963.-

Hace poco tiempo esta última Federación se separó de la C.G.S, pero no se sabe a ciencia cierta si tal separación operó de hecho o de derecho.-

Hay otras dos federaciones que funcionan independientemente, pero la ideología política las mantiene unidas estrechamente:

a) Federación Unitaria Sindical de El Salvador (FUSS), que nació el día 2 de octubre de 1965.-

b) Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Alimento, el Vestido, Textil, Similares y Conexos de El Salvador, que nació el 11 de enero de 1969.-

Asociación de Patronos de la Industria de Dry Cleaning, es la única asociación profesional patronal.-

Según estadísticas oficiales la población trabajadora de El Salvador es, aproximadamente, de 640.000 asalariados, pero separando de este total los trabajadores agrícolas incluídos en esa cifra que no pueden organizarse en sindicatos, quedan aproximadamente 234.000 trabajadores con capacidad para organizar sindicatos.- Si comparamos esta cifra de asalariados con los 35.060 trabajadores sindicalizados hasta el año de 1969, se desprende sin esfuerzo que, el movimiento sindical en el país, no ha tenido el auge y desarrollo que era de esperarse dada la situación económica de nuestra clase laborante y condiciones en que se desarrolla su trabajo, ya que la organización sindical nació para mejorar el nivel de vida de los trabajadores.-

Pero lo anterior no es más que la resultante del fenómeno ocurrido en todos los países donde la doctrina sindical ha adquirido cierto desarrollo.- Por una parte, la falta de aceptación total del sector patronal de las actividades sindicales; y, por otra parte, la participación de los líderes sindicales en la política nacional, lo cual los aparta de su fin primordial.-

PROYECCION FUTURA.-

Las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial han cambiado la fase política y social del mundo y no es por tanto aventurado suponer que las concepciones tenidas hasta hoy por absolutas hayan de sufrir un profundo cambio como consecuencia de las ideas nacidas después de la segunda contienda mundial.- La honda transformación que el mundo, y más aúm, las relaciones del trabajo está experimentando en estos tiempos, crea en el ánimo la natural duda sobre la fácil modificación de las relaciones jurídicas del trabajo; como dice Oliva Veliz "el ambiente está saturado de conjeturas; los estadistas y estudiosos y en general los hombres de bien acrecientan sus esfuerzos y prolongan sus desvelos para encontrar las soluciones adecuadas que sirvan de remedio a tanto mal.- Es evidente, y nadie puede atreverse a negarlo, que es notoria y grave dificultad establecer el régimen feliz que disipe la sombra y restablezca la luz bienhechora; que mitigue los dolores, restañe las heridas y asegure la salud en el alma de los hombres; que consagre la equitativa distribución de beneficios y de cargas, sin extirpar de-

rechos razonables y sagrados, pero sin amenguar tampoco la responsabilidad y deber primordial de cada individuo dentro del conglomerado social, y los de la sociedad con respecto a cada uno de sus componentes; que aleje las rebeldías que desgarran; que entronice de nuevo la paz indispensable para la civilización verdadera y para el progreso firme, espiritual, cultural y económico" (6).-

Lo antes transcrito sirve para expresar que los fundamentos del Derecho Laboral, y el Derecho de Asociación Profesional como una de sus instituciones básicas, deben asentarse sobre terrenos firmes que puedan soportar el peso de las nuevas concepciones jurídicas emanadas de las nuevas concepciones sociales.-

El problema se plantea por el cúmulo de doctrinas diversas que reclaman la hegemonía.- Esta situación obliga afrontar el futuro con pesimismo y debe ser resuelta a través de selecciones prácticas en donde prevalezca la razón; con fórmulas no abanderadas en los campos ideológicos que luchen por su predominio, sino surgidas del Derecho y provenientes de un espíritu justo y equitativo.- Quizás la humanidad no ha vivido una época de tantas doctrinas e ideas como la presente; ideas que aspiran a ser doctrinas y doctrinas que pretenden sustituir la realidad del mundo, en el campo económico y social.-

Ante la encrucijada ideológica que actualmente divide al mundo, la intervención estatal debe cada día ser más resuelta en las cuestiones sociales y económicas necesariamente unidas, y este intervencionismo, debe ser con base en la realidad nuestra, olvidando el campo de la experimentación doctrinaria que podría inducirnos en el error como solución de nuestros problemas, legislando prudentemente, desechando las ideas de índole política que desvían a la asociación profesional de sus objetivos, encausándolo por derroteros contrarios a los que deben constituir su verdadera realidad.-

En la corta vida que el movimiento sindical organizado ha tenido en el país, éste no ha podido cumplir sus objetivos primordiales por diversos motivos; uno de ellos la tenaz oposición de los empleadores, quienes ven en la unión de los trabajadores un peligro para sus intereses económicos y que para defenderlos se han valido de todas formas y maniobras para impedir la organización de sindicatos en sus empresas; otro aspecto es el que los líderes sindicalistas han participado en forma franca y abierta en la política del país, llevando tras ellos a los trabajadores sindicalizados; esta actitud ha servido para que tales líderes alcancen posiciones cimeras dentro de la política nacional y adquieran cierto desahogo económico, y una vez conseguido olvidan los intereses que representan.

En la breve reseña histórica que he hecho del sindicalismo en el país se observa la constante intromisión de la política en el movimiento sindical, olvidando que sus fines son estrictamente profesionales.- Este camino seguido por el movimiento obrero nacional ha traído como consecuencia una enorme apatía entre la clase trabajadora y han adoptado una actitud escéptica a todo movimiento de esta naturaleza, pues la experiencia vivida les ha demostrado que solo han servido de medio para que otros obtengan ciertas prebendas y favoritismos.- Este descuido de la orientación sindical de parte de los líderes del movimiento para enfrascarse en la política partidarista ha provocado la justificada desconfianza entre los trabajadores, y ha traído como consecuencia la división entre las organizaciones obreras que siguen diversas tendencias.-

Una parte del movimiento obrero, preocupados sus líderes por su bienestar personal, olvidan pronto sus responsabilidades ante sus representados; el otro sector del movimiento, influenciado por doctrinas de izquierda, por actuar más como políticos que como representantes de los trabajadores, tampoco ha podido satisfacer las aspiraciones de los trabajadores, por que han olvidado la lucha sindical para internarse en forma intensa y abierta en conflictos alejados de los intereses profesionales que representan.-

Se impone una reforma radical en el movimiento sindical nacio

nal para que éste cumpla sus fines y objetivos; y, para ello, es necesario la preparación de auténticos líderes sindicales, que con honestidad y conciencia de clase se apresten a defender los auténticos derechos de la clase laborante.-

Hay que iniciar la formación de líderes con suficiente preparación, con la integridad suficiente para no caer en fáciles tentaciones y con conciencia de sus responsabilidad como tales, convencidos de la justicia de su posición y con la ecuanimidad suficiente como para no ver en los empleadores un enemigo que hay que combatir, sino que comprenden que la economía del país, y por ende, el bienestar de la colectividad, depende de las armónicas relaciones que necesariamente deben existir entre el capital y el trabajo, como factores de la producción.-

Algunas de estas medidas educativas podrían ser:

a) Creación de un Departamento de Orientación Laboral, compuesto de diversas secciones como de Propaganda Radial y Escrita; Educación Obrera, impartiendo cursos de manera intensiva; Publicaciones Sindicales, en forma periódica, etc.-

b) Llevar a cabo con frecuencia Mesas Redondas, en las que participen el Poder Público, patronos y trabajadores, para unificar criterios sobre la aplicación de las leyes laborales,

c) Organizar Congresos de Trabajo con la participación tripartida del Poder Público, patronos y trabajadores.-

(1) Francisco Porrúa Pérez.- Teoría del Estado, pág. 372, Editorial Porrúa, S. A.

(2) Juan D. Pozzo.- Manual Teórico de Derecho del Trabajo, pág. 23.-

(3) Guillermo Cabanellas.- Derecho Sindical y Corporativo, pág. 256.-

(4) Ernesto Krotoschin.- Instituciones del Derecho del Trabajo. pág. 72, 1947.-

(5) Guillermo Cabanellas.- Derecho Sindical y Corporativo, pág. 369.-

(6) Oliva Veliz.- Conceptos sobre Justicia Social.- La Ley, Tomo XXIII, pág. 73

C A P I T U L O II

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

1.- Derechos individuales y derechos sociales.- Conceptos, diferencias y relación.- Ubicación del Derecho de Asociación Profesional y sus relaciones con el Derecho de Asociación en General.-

2.- Relaciones jurídicas surgidas del Derecho de Asociación Profesional.- Sujetos activos y pasivos.-

3.- Naturaleza del Derecho de Asociación Profesional.- Su jerarquía -- constitucional e internacional.-

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

1- DERECHOS INDIVIDUALES Y DERECHOS SOCIALES.- CONCEPTOS. DIFERENCIAS Y RELACION. UBICACION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL Y SUS RELACIONES CON EL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL

Al lado de los derechos individuales tradicionalmente considerados como valladar que impone al Estado una actitud de respeto hacia la persona humana, figuran en la organización política moderna los llamados Derechos Sociales como conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad, para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines y le asegure un mínimo de seguridad que le permita llevar una existencia que se merece por su calidad de hombre.-

La distinción entre derechos sociales y derechos individuales, no debe hacer creer en la existencia de dos derechos opuestos; ambos se complementan; habrá, como es natural, limitaciones para que el ejercicio de unos de estos derechos, deriven de la existencia de otros; pero ninguno debe anular al otro y entre ambos debe haber una necesaria e indisoluble unidad.- Los dos tienen como común destinatario al hombre, aunque cada uno lo contemple desde un ángulo diverso en sus relaciones con la sociedad; son sólo distintas proyecciones sobre la misma cosa cuales son los derechos fundamentales de la persona humana.-

El Derecho Social, es una de las manifestaciones más trascendentales de la vida jurídica contemporánea, porque lo cierto es que presenciamos en nuestra época a la transformación de un nuevo derecho que impone la necesidad de estudiar su naturaleza y contenido.-

Como todo derecho, el origen del Derecho Social encuentra su fundamento en la realidad de la vida moderna y en la apreciación valuativa de la realidad que nos toca vivir; hace como un freno y contención de los excesos del individualismo, en presencia de instituciones jurídicas y económicas, que de manera franca y abierta, son adversas a su formación y desarrollo; y aspira al establecimiento de un orden nuevo de convivencia humana, fundado en el ideal de justicia social.-

Se dice que la expresión "Derechos Sociales" es imprecisa, porque al fin y al cabo todo derecho es social, pero es que en realidad todas las expresiones tienen el sentido convencional que el uso le otorga; y en este caso, la doctrina y la práctica se han encargado de darle a este derecho su calificación precisa.- Tal expresión, Derechos Sociales o Garantías Sociales, ha sido usada en el ámbito centroamericano primeramente por la Constitución Panameña de 1941; por la de Nicaragua de 1939; por la de Guatemala de 1945 y por la nuestra de 1950.-

Razones de orden histórico y aún de carácter técnico, influyeron en el nacimiento de este término.- Es seguro que en sus orígenes, estos derechos recibieron el nombre de sociales para distinguirlos de los antiguos derechos individuales. Por otra parte, ellos trajeron aparejados el reconocimiento de los grupos sociales, que fueron ignorados por el liberalismo individual y finalmente, estaban encaminados a resolver la "cuestión social" y significaban una nueva corriente en que la intervención del Estado en lo económico y la inserción de las fuerzas económicas de la vida política, originaba un entrecruce de las actividades políticas y sociales.-

Cada uno de estos objetivos ha servido a algunos sectores de la doctrina para pretender encerrar dentro de ellos a los Derechos Sociales.- Así, Carlos García Oviedo (1) llama Derecho Social al Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, por considerar que estas instituciones han brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social y por el carácter ético y social de la legislación moderna.- Gustavo Radbruch (2) dá el nombre de Derecho Social al Derecho Económico y del Trabajo en que el Estado interviene en lo económico y los grupos económicos ascienden a lo político.-

Julien Bonnecase, en cambio, considera impropia la adopción del término Derecho Social atribuido en forma particular a una rama de la ciencia jurídica y califica de pleonasmo esa denominación y considera al Derecho Social como un término de moda.-Enrique Lugo Peña (3) sostiene que la objecion de Bonnacase adolece del más elemental criterio de diferencia y está en pugna con todo generoso intento de progreso científico y en cuanto a la observación de que el término Derecho Social significaría una expresión de la doctrina socialista, sostiene que la misma procede del criterio vulgar muy difundido, que confunde por equiparación, lo social con lo socialista, criterio que se ha agudizado con la difusión de la obra de Gurvich, afirmando, finalmente, que el criterio de un autor, por grande que sea su prestigio y su autoridad científica no es suficiente para definir, valorar y calificar todo un sistema.-

Pero la expresión ha ido generalizándose no solo dentro de la técnica jurídica, sino también en las expresiones del lenguaje corriente, como comprensiva de las medidas legislativas tendientes a la protección de los económicamente débiles.-

Por supuesto, dentro de una rigurosa terminología es posible que la denominación de Derecho Social sea objeto de observaciones, teniendo en cuenta, como es lógico, que todo derecho es social por referirse a las comunidades humanas; no obstante ello, para decidirse por tal término hay que superar el plano de la sola especulación técnica y considerar la imposición de la realidad social.- Derecho Social es una expresión que los trabajadores han usado en sus reinvindicaciones y el calificativo ha servido no sólo para designar al Derecho, sino también a la política, a la economía y a la justicia orientada en el mismo sentido.-

Pero sobre las diferencias doctrinarias relativas al término viene destacándose cada vez con mayor fuerza la acepción que extiende los derechos sociales a la finalidad de asegurar un mínimo decoroso de bienestar, en condiciones de libertad y dignidad, a los integrantes de la comunidad.-

Las desigualdades económicas no habían sido tomadas en cuenta en el siglo XVIII y la justicia social no encontró ámbito en las instituciones jurídicas de entonces.- La inviolabilidad de la propiedad individual y el contrato libremente consentido con efecto de ley para las partes fueron las bases del liberalismo jurídico.- La Revolución Francesa, ciertamente alcanzó la igualdad política de los hombres pero facilitó el camino para las desigualdades económicas que el capitalismo utilizó para adquirir un desarrollo extraordinario que aunque contribuyó al desarrollo material de la civilización, originó la injusta situación del trabajador, librado a su propia fuerza en una lucha desigual contra los poderes económicos.-

Al capitalismo no bastó la libertad porque con el Código de Napoleón no hubiera podido lograr los medios para la concentración y explotación de sus capitales; por ello creó su derecho, y es así que su poder económico, formado por la libertad y protegido por la ley, se transformó en un arma de poder y de dominación económica, política y social.-

La alianza entre el poder político y social condujo a que solo cierta clase, la burgesía, detentara la riqueza y el poder.- La supuesta igualdad jurídica entre las partes y el principio de la autonomía de la voluntad de las partes permitieron que el contrato de trabajo se transformara en el objeto de una lucha en que los trabajadores no tenían posibilidad de mejorar sus condiciones económicas ni laborales; esta situación unida a las que trajo el maquinismo para la clase trabajadora: la libre concurrencia, la desocupación y la persecusión del movimiento sindical, explican el sojuzgamiento en que se encontraban, así como el carácter violento y hostil de las luchas sociales surgidas en el siglo XIX.-

Justifícase por ello que una de las reivindicaciones perseguidas con mayor firmeza por la clase trabajadora fuera el reconocimiento de sus organizaciones gremiales, que al obtenerse constituyó una de las primeras manifestaciones del Derecho Social, ya que ello implicó, reaccionando contra los postulados del liberalismo, la coexistencia dela libertad de los grupos sociales con la de individuos aislados.-

La necesidad de preservar el orden público frente a la hostilidad que caracterizaba las relaciones sociales; no obstante la aludida conquista, fué en ocasiones la razón determinante de la sanción de las primeras normas de protección del trabajador, conquistadas palmo a palmo en el terreno de la lucha social y muy semejantes a verdaderos tratados de paz entre fuerzas beligerantes.- Tales normas de carácter tutelar nacieron contra toda lógica jurídica pues al no estar confirmados aún los principios fundamentales de la nueva legislación, sus instituciones carecían de explicación dentro de los tradicionales conceptos jurídicos imperantes.- Así, para legitimar las convenciones colectivas de trabajo se recurría a figuras contractuales que no se podían adaptar a las instituciones civiles conocidas; la indemnización por accidentes de trabajo se fundamentaba en complejas teorías influidas por la clásica concepción de la responsabilidad culposa; el descanso semanal estaba basado sobre concepciones religiosas, y la higiene y la seguridad de los lugares de trabajo en requisitos municipales.-

La llamada legislación obrera reguló el contrato de trabajo limitando la autonomía de la voluntad, reglamentando el trabajo por cuenta ajena con el fin de proteger la salud del trabajador y evitar su explotación económica, pero aún no se hablaba de responsabilidad social, porque la sociedad todavía no era parte de la relación laboral, motivo por el cual, los derechos de los trabajadores dependían de las posibilidades y aún de la buena fe de los patronos, ya que cuando éste no podía pagar el salario convenido tenía que conformarse el trabajador a recibir menos.- Esta situación, aunque conforme a las ideas del liberalismo jurídico, estaba reñida con los principios de solidaridad y de justicia social.- No podía admitirse que derechos tan esenciales pudieran quedar sometidos al voluntario cumplimiento.-

Al adquirir la clase trabajadora conciencia de su fuerza, impusieron sus aspiraciones y orientaron a los gobiernos al camino de la justicia social.-

La insuficiencia de recursos económicos y la difícil administración de la justicia distributiva, condujeron al intervencionismo del gobierno en la vida económica y social, para asegurar condiciones dignas y justas de vida y trabajo.- Para ello fué necesario abandonar el principio de la generalidad de la regla jurídica, porque la ley concebida para regular relaciones generales estables y permanentes, no fué ya instrumento suficiente para regir por sí sola las relaciones derivadas de fenómenos económicos y sociales de naturaleza particular, variable y contingente.- El Poder Legislativo delegó en el Poder Ejecutivo parte de sus funciones, con lo cual éste le sucedió en el ejercicio de esa regulación.-

Estamos viviendo en ese momento de transformación social y jurídica.- Ya no puede pensarse exclusivamente en la legislación tutelar del trabajador aislado, la que ha perdido importancia en los países de evolución social adelantada, pues ya los trabajadores organizados pueden discutir en un pié de igualdad sus condiciones de trabajo.-

A medida que los sistemas de seguridad social se desarrollan y se perfeccionan y que el trabajador encuentra en las organizaciones sindicales la forma de defender sus derechos, la legislación reglamentaria del trabajo dejó de constituir un motivo fundamental de preocupación y por ello la regulación del contrato de trabajo no puede ser sino un objeto transitorio de la política social.-

Se desplaza el problema de la relación individual entre empleados y trabajadores al ordenamiento colectivo de las fuezas de la producción; la responsabilidad patronal frente al trabajador en lo relativo a su bienestar y seguridad, se va reduciendo paulatinamente con la creación de regímenes de previsión que toman a su cargo las prestaciones correspondientes.- Al mismo tiempo nace y se desarrolla el concepto de responsabilidad social que incumbe a todos los individuos en general, y en forma particular a los que al frente de una empresa dirigen el trabajo y la producción.-

El pleno empleo, la remuneración justa, la previsión social, la preservación de la salud constituyen objetivos que no sólo escapan a la regula-

ción jurídica, sino que requieren una política social y económica que posibilite el progreso y la efeotividad del derecho.- Estos objetivos plantean tales problemas, que puede afirmarse han transformado en una de las mayores preocupaciones de nuestros días.- Signo evidente de esta preocupación la constituye la existencia de declaraciones internacionales y evidencias constitucionales, en lo que se enuncian los derechos del hombre a conseguir su bienestar material y moral y la consiguiente obligación a arbitrar todos los medios y recursos a su alcance para cumplir con sus objetivos mediante programas de política social.-

El Derecho Social tiende a su internacionalización.- Por estar ligado estrechamente con la economía y haber alcanzado un desarrollo mundial que crea una estrecha interdependencia entre los pueblos, desde la celebración del Tratado de Versalles, se declara en el preámbulo de su parte XIII que " la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano, es un obstáculo para los esfuerzos de las naciones deseosas de mejorar la suerte de sus trabajadores" y se reconoce que la injusticia, la miseria y las privaciones son un peligro para la paz y la armonía universales que sólo pueden estar fundadas en la justicia entre los hombres y los pueblos.-

El Tratado de Versalles es el documento más importante hasta antes de la Segunda Guerra Mundial que se haya ocupado de esta clase de derechos; después del estallido de ésta y una vez concluida, las Declaraciones se suceden con gran profusión; la humanidad parecía ansiosa de saber por qué los hombres morían en el campo de batalla y quería sentar las bases de un mundo que después de la contienda pudiera vivir libre de opresión y de miseria.-

En 1941 se enunció la Carta del Atlántico, en la que se exponían sus cuatro famosas libertades: la de expresión, la de conciencia, la de miseria y la del temor; declaraciones que se repiten en 1943 después de la Conferencia de Hot Springs y en 1944 en el Proyecto de Dumbarton Oaks.-Pero el primer documento que entregó al mundo una verdadera Carta de los Derechos Sociales, es la declaración adoptada en Filadelfia en 1944 al celebrarse la XXVI Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo; esta Declaración constituye por así decirlo, la profesión de fe de la Organización Internacional del Trabajo al establecer como principios que: "a) el trabajo no es una mercancía; "b) la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante; "c) la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas partes; "d) la lucha contra la necesidad debe emprenderse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, contínuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaboren en pié de igualdad con los representantes del gobierno, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común".-

Se afirma como postulado fundamental que "todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades".- Y se dice que "toda la política nacional e internacional y las medidas nacionales e internacionales, particularmente de carácter económico y financiero, deben apreciarse desde este punto de vista y aceptarse, solamente en cuanto favorezcan el cumplimiento de este objetivo fundamental.-

Posteriormente la Carta de las Naciones Unidas suscrita el año de 1945, en San Francisco California, reafirma su fé en "los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana.... "y habla de "promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad".-

Conforme a tales principios, el Artículo 55 del mencionado documento establece que "con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones

de progreso y desarrollo económico y social; b) la solución de problemas internacionales de carácter económico social y sanitario y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo, y c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza,- sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades".-

En el campo internacional americano se destaca por su importancia excepcional la Carta Constitutiva de la Organización de Estados Americanos, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Declaración - sobre Justicia Social, formuladas todas ellas, en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá el año de 1948.- La importancia de tales documentos, revisten tal amplitud que ha hecho decir a Mario de la- Cueva que al hablarse de Derecho Internacional en América deberá decirse: "Antes y después de Bogotá." (4)-

La Carta Constitutiva afirma en su Preámbulo "la certeza de los Estados Americanos de que el sentido gen uino de la solidaridad americana y de la buena voluntad, no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos e-- senciales del hombre"; la Carta Interamericana de Garantías Sociales en - el Art. 2o. precisa: "todo trabajador debe tener la posibilidad de una -- existencia digna y el derecho a condiciones justas en eldesarrollo de su- actividad"; finalmente, en la Declaración sobre Justicia Social sentó como principio la necesidad de hacer realidad un estado de Justicia Social que- "elimine la miseria, el abandono y la explotación del hombre y asegure la- dignificación del Trabajo y la humanización del Capital".-

La trayectoria internacional de los derechos sociales tiene hasta ahora un último exponente en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada en París el 10 de diciembre de 1949 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en cuyos artículos del 22 al 26 se reconocen derechos económico-sociales que figuran junto a los tradicionales derechos civiles y políticos con el rango de derechos fundamentales de "todos los miembros de la familia humana".-

Se ha producido una valoración de los derechos sociales, en relación con los individuales, y esta valoración ha traído consigo una integración de - los fines tradicionales del Estado con nuevos fines o funciones y es fácil preveer que esa circunstancia no solo impondrá sucesivas reformas en el orden jurídico y económico, sino también en la organización política de la - época y se instituye que en esa transformación han de desempeñar un papel- de principal importancia las organizaciones sindicales.-

Frente a la crisis de las actuales instituciones políticas, jurídicas y económicas, plantéanse arduos problemas cuya solución da origen a hondas - meditaciones e innumerables interrogantes: cómo adaptar a sus nuevas fun-- ciones la estructura política del Estado moderno; cómo lograr un adecuado- equilibrio entre la libertad y la solidaridad, entre lo individual y lo social; cómo evitar que el avance turbulento de las reinvindicaciones sociales avasalle sin necesidad las instituciones civiles tradicionales como la propiedad; cómo obtener la fórmula que permite el intervencionismo estatal necesario para asegurar los beneficios de la justicia social sin coartar- más allá de lo indispensable la libertad del individuo o cómo asegurar el imperio del orden jurídico en las relaciones individuales y colectivas.- Y a todos estos ingentes problemas hay que buscarles adecuada y pronta solución porque existe el convencimiento de que la organización de la sociedad de acuerdo con los principios de justicia social, constituye un imperativo de la época.- No se puede ocultar que los problemas son difíciles- y las improvisaciones peligrosas, ya que ello impone un planteo nuevo de- la mayor parte de venerables instituciones y muchas son las resistencias- que hay que vencer para neutralizar los intereses que se oponen a todo intento de transformación social.-

La solución adecuada no es posible lograrla sino por estudios profundos y la colaboración permanente de los juristas, quienes deben resolver- el presente y preparar el futuro procedimiento a una detenida observación de los fenómenos de la vida real y conforme al ritmo de los aconteoimien-

tos sociales; deben extraer las tendencias e impulsos del movimiento so-- cial, facilitar los medios para la consecusión de los objetivos perseguidos y evitar que las instituciones del derecho sean arrolladas por acontecimientos previsibles.-

Podrá sostenerse que tales fines exceden el campo jurídico para alcanzar el de la política social, y, asimismo, que todo derecho participaría, aunque parcialmente, de esas finalidades, por cuya razón esa concepción no permitiría caracterizar una disciplina concreta y autónoma.- Tales observaciones tienen fundamento ya que se ha comenzado por admitir que el Derecho Social importa nuevas valoraciones jurídicas que traerán consigo, sin du,- da, una profunda transformación de la mayor parte de las instituciones jurídicas actuales y la creación de nuevas instituciones; no debemos olvidar que se atribuye al Derecho Social la función transcendente de ser el derecho de la justicia social y la expresión jurídica de la política social; - se le señala como consagrativo de la justicia distributiva en lugar de la- conmutativa; como el derecho de la solidaridad en reemplazo del derecho -- del egoísmo; de la equidad en lugar de la justicia rígida; del equilibrio- entre la solidaridad y la libertad en procura de la igualación que constituirá un fin y no un punto de partida; aparece como el derecho del hombre- sujeto a vínculos sociales, distinguiendo a los poderosos de los débiles y estableciendo trabas a los primeros y derechos y protección a los segundos.-

Para el Derecho Social, el sujeto de las relaciones jurídicas, no es una clase social determinada, sino en sentido general el hombre, pero no aislado y abstracto, sino concreto y considerado de acuerdo a sus valores - sociales, con rasgos específicos, ya sea patrón, propietario, inquilino, - etc.; mediante sus organizaciones sociales: familia, sindicato, empresa, - etc.-

Indica, asimismo, que no solo la seguridad económica, sino también la - libertad y la dignidad constituyen sus oabjetivos fundamentales, por cuyo- motivo el equilibrio entre esos valores y la autoridad del Estado, entre - la individualidad y la sociabilidad, es una de las finalidades del Derecho Social.-

El Derecho del Trabajo ha sido una de las más importantes expresiones - del Derecho Social y si analizamos su evolución, observamos que siguiendo- el desarrollo de la legislación positiva, se impusieron constantes revisiones en su formulación en la medida que esa legislación abarcaba nuevas categorías de personas y de relaciones.- Cada nueva ley que se sancionó y -- que por su medio se extendía el ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo, volvía a plantear los problemas más vinculados al contenido y al concepto de la materia; así, para algunos autores, al concebir el Derecho del -- Trabajo, tuvieron en cuenta el sujeto que regulaba la relación; trabajador o clase trabajadora, lo que los inclinó a llamarlos Derechos de Clase; o-- tros hacen referencias a la finalidad de la protección: tutela o mejoramiento social de los trabajadores (García Oviedo y Walker Linarer).-

También la legislación de previsión, ha suscitado dudas sobre si constituye o no parte del Derecho de Trabajo; Ramírez Gronda y Krotoschin sostienen que constituye una rama independiente, De la Cueva considera que está- integrada al Derecho del Trabajo.-

Mientras la manifestación del Derecho Social estaba reducida al Derecho del Trabajo, podía aceptarse que el contenido de ambas disciplinas llegaran a confundirse, pero si tomamos en cuenta las manifestaciones actuales, se- llega a reconocer entre ambos derechos una relación de género a especie; - porque si se entiende que toda norma jurídica destinada a la protección de los económicamente débiles pertenece al Derecho del Trabajo, se llegaría - con el tiempo a integrar con un conjunto de normas jurídicas que se relacionarían cada vez menos con la regulación del trabajo.- Por ello algunos opinan conveniente considerar excluidas del Derecho del Trabajo a muchas materias que si no se puede desconocer que guardan paralelismo en cuanto a sus fines sociales, económicos y políticos, no tiene por objeto la regulación- de las relaciones del trabajo que es lo que constituye la finalidad esen-- cial de tal Derecho.-

El Derecho del Trabajo conjuntamente con las materias con las que se ha

lla relacionado, integran el contenido del Derecho Social, y la nota común de ese complejo de normas pertnecientes a distintas disciplinas, la constituye la defensa y protección de los seres económicamente débiles, y es depresumir que por largo tiempo ésa será la característica sobrelasiente delas llamadas Leyes Sociales.-

Los principios fundamentales de este Derecho son propios o particulares; indican una orientación distinta y a veces contradictoria, con los que rigen las demás disciplinas jurídicas, y el hecho de que el Derecho Tradicional mantenga aún en pié gran número de instituciones superadas por las concepciones del Derecho Social, dan base para sostener que estabmos en presencia de un derecho autónomo, aunque ésta autonomía pueda desaparecer como -- consecuencia de su futura expansión.

Si se atendiera exclusivamente a la naturaleza de la relación jurídica - regulada, hay que admitir que gran número de las instituciones del Derecho- Social formarían parte del Derecho Civil, Procesal, Administrativo, Político, Penal o Internacional, pero no es esa circunstancia la que otorga la homogenidad a las normas del Derecho Social o configuran su autonomía; la particularidad de este Derecho es que imprime características y modalidades especiales a sus instituciones, algunas tomadas del derecho tradicional y o-- tras de su particular creación,pero todas conformadas a esos fines y modalidades particulares.-

Sin embargo, hay que considerar que no basta la unidad defines para explicar la agrupación de distintas instituciones y normas jurídicas dentro del- Derecho Social, pues ello permitiría negar la importancia de su considera-- ción autónoma desde un punto de vista sistemático y, que por otra parte, esa finalidad sería comprensiva de muchas otras instituciones que no forman parte del Derecho Social.-

CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE DERECHOS SOCIALES, INDIVIDUALES Y POLITICOS.-

Por lo dicho anteriormente podemos considerar Derecho Social, como el -- conjunto de principios y de normas pertenecientes a las distintas materias- jurídicas que, inspiradas en una nueva concepción de la justicia y del hombre, tienen por fin, proteger y dignificar a los individuos social y económicamente débiles.-

Aunque los Derechos Sociales tienen en común con los individuales o políticos, el de ser derechos fundamentales, hay entre ellos diferencias que -- conviene señalar a fin de precisar debidamente su naturaleza.-

Existe una primera diferencia en razón del valor que de manera mediata,- tiende a realizar cada uno de éstos tipos de derechos.- Los derechos individuales y políticos, están estruturados en torno a la idea de libertad; los- Derechos Sociales están dirigidos particularmente a la realización de la -- justicia social y a asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de vida- y bienestar.-

En cuanto a los sujetos, los derechos individuales pertenecen a todo hombre por el mero hecho de su nacimiento; los derechos políticos se confieren a quienes tienen calidad de ciudadanos; los derechos sociales, se otorgan - no por el mero hecho de ser humano, sino en atención a la permanencia a una determinadaa categoría social e independiente de la ciudadanía.-

Los derechos individuales son derechos absolutos que imponen una obligación de respeto a los demás; los Derechos Sociales son relativos que tienen un sujeto pasivo determinado por estar involucrado en ellos la facultad de - obtener una prestación.- Este sujeto pasivo podrá ser el Estado, el empresario u otra persona privada, según que el Derecho Social de que se trate quede incluido dentro del derecho a la asistencia, a la seguridad, del Derecho del Trabajo, etc.-

La diferencia más notoria entre los distintos derechos fundamentales, es la derivada del contenido propio de cada uno de ellos.- Los derechos individuales o de libertad constituyen un deber de no intervención a cargo del Estado en la esfera de autonomía del individuo; la actitud del poder público- es una atitiud pasiva de respeto a la libertad individual. Los derechos políticos, en cambio, se refieren a la participación de los hombres en la funciones públicas, a su actividad no frente al poder político, sino dentro y- en el ejercicio del poder político.- Finalmente, los Derechos Sociales ten-

drán por objeto una conducta activa por parte del Estado, bien sea mediante el otorgamiento de determinadas prestaciones o bien mediante la intervención estatal para regular y disciplinar la conducta de los particulares.- Los Derechos Sociales podrán atribuir también la facultad de obtener una prestación no directamente del Estado, sino de los particulares; pero en todo caso, su objeto siempre será el derecho al otorgamiento de prestaciones positivas.-

Finalmente, una última característicá diferencial, aunque debe ser tomada con ciertas reservas, deriva de la reglamentación de los distintos tipos de derechos.-

Comúnmente, las libertades individuales, están sujetas a una regulación que los disminuye o los limita hasta el grado de que se ha llegado a decir, que la extensión y el contenido de los derechos cívicos y políticos deben buscarse generalmente en las disposiciones reglamentarias y no en los textos constitucionales.-

Por lo que toca a los Derechos Sociales, ellos son normalmente un mínimo de garantías que las leyes ordinarias o las demás fuentes del Derecho solo pueden mejorar, pero nunca disminuir en perjuicio de los sujetos a cuya protección están dirigidos.-

A pesar de las diferencias señaladas entre los Derechos Sociales y los individuales, existe entre ambos una íntima relación y ambos deben armonizarse para asegurar al hombre un pleno desenvolvimiento de su personalidad en las más amplias condiciones de dignidad y libertad.-

Los Derechos Sociales serán, en muchos aspectos, la condición y el complemento necesario para el ejercicio de las libertades.- De nada servirá la proclamación teórica de la libertad del trabajo si el hombre no puede ejercitarla porque la sociedad no le proporciona la oportunidad de trabajar.- La libertad jurídica de contratación sería estéril y contraria a la justicia, si quedara limitada a elegir entre morirse de hambre o aceptar condiciones inhumanas de trabajo.- La libertad de pensamiento sería un simple enunciado teórico si no se proporcionan a los hombres las opotunidades y los medios necesarios para cultivar su espíritu.- La libertad política y económica será incompleta cuando se permita el establecimiento de poderes de hecho entre los hombres que impidan el desenvolvimiento real de tales libertades.-

Sinembargo, los Derechos Sociales, no deben llegar nunca, con el pretexto, de conseguir un más alto nivel de vida o bienestar, a la anulación de las libertades fundamentales.- Ellos implican, es cierto, un límite al ejercicio de ciertas libertades exteriores, límite que solo podrá determinarse, atendiendo a las circunstancias que prevalezcan en las distintas épocas y en los distintos países.- Pero en principio, nunca les será lícito llegar hasta la violación de aquella esfera en que solo la conciencia del hombre tiene la palabra y la persona humana, debe realizar por sí misma la tarea de la salvación de su propia personalidad; tampoco le será permitido despojarla de la posibilidad de arrebatarle la responsabilidad de su conducta que es prenda de su realización moral como persona.- En este sentido, por ejemplo, no se justificará que el Derecho del Trabajo se convierta, en una planificación forzada, que imponga autoritariamente a cada uno la ocupación a que deba destinarse, ni se tolerará tampoco la sumisión de la iniciativa personal en el campo económico-social, o la anulación de libertades tránsito, expresión, asociación, etc. en que se apoya la posibilidad de desenvolvimiento de la persona.-

Ambos tipos de derecho tienen como fin al hombre mismo, considerado en su dignidad como persona y los dos deben concurrir al objetivo común de proporcionarle los medios necesarios para llevar una existencia digna y libre: Los derechos individuales y sociales se refieren sólo a dos aspcetos distintos de lo humano; los primeros surgen de la dimensión de que el hombre trasciende a lo social y se constituye en una esfera individual e irreductible de valores; los segundos derivan del aspecto en que la sociedad debe ponerse al servicio de la persona proporcionándole los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.- El olvido de una de estas categorías en detrimento de la otra conducirá siempre a un régimen contrario a la justicia y a la dignidad del hombre.- Haber hecho caso omiso de los Derechos Sociales fue el gran error del individualismo liberal.- Olvidar los derechos individuales y pi---

sotear la libertad en aras de un mito de la colectivista en que la producción ocupa el primer lugar, es un crimen de los regímenes totalitarios.-Ambos escollos deben ser evitados y a ello tiende la organización política de nuestros días que podría tomar como signo el principio contenido en la declaración de Filadelfia en el que se afirma que "todos los seres humanos sin distinción de razá, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades".-

UBICACION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL Y SUS RELACIONES CON EL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL

Nuestra Constitución Política reconoce en el Art. 160, en el Capítulo de Derecho y Garantías Individuales, el Derecho de Asociación.- Podemos definir tal derecho como "la facultad que tiene el hombre de unir sus fuerzas con las de sus semejantes, de una manera constante, con el objeto de realizar, un fin común, lícito y honesto".-

Pero es preciso no confundir el Derecho de Asociación establecido de una manera general en el Art. Constitucional citado y el Derecho de Asociación Profesional reconocido en el Art. 191 de la Constitución Política, porque en éste se consigna como un derecho de clase social, tanto de patronos como trabajadores, para la defensa de sus intereses económicos y sociales tomando como sinónimo la Asociación Profesional con el Sindicato.-

Los puntos de contacto entre ambos derechos son grandes y con frecuencia dan lugar a equivocaciones, pero si de ellos hacemos un análisis detenido, concluimos que son distintos y no sólo es cuestión de palabras pues el confundirlos lleva a consecuencias de gravedad extrema.-

En primer lugar ambos derechos no han existido simultáneamente.- El Derecho de Asociación ya era reconocido por el Estado cuando el Derecho del Trabajo, en donde está comprendido el Derecho de Asociación Profesional, no estaba aún en sus albores.-

El Derecho de reunión fue reconocido por la Revolución Francesa como uno de los derechos del hombre y si lo analizamos desde el punto de vista de su naturaleza, este es un derecho público que se le reconoce al hombre frente al Estado y esencialmente una de las formas de la libre emisión del pensamiento; el derecho de reunión es más de orden político, el de Asociación Profesional de carácter social; aunque ambas tengan su origen en la libertad individual.-

La asociación tiene como fundamento el hecho de que el hombre es un animal social, obedece a una necesidad, porque como Ihering dijo "ciertos fines no pueden alcanzarse con el esfuerzo aislado de los individuos y que exigen imperiosamente, el concurso de varios.- Aislados los individuos no podrán obtener esas mejoras que les son necesarias".-

Puede afirmarse que la historia de la asociación es la historia de la humanidad.-

Los fines de la asociación son tan amplios que llegan a confundirse con los fines humanos, de naturaleza familiar, religiosa, cultural, política, económica, etc.; la asociación es el camino hacia el progreso, en el avance constante de la humanidad.-

Ante las dos disposiciones constitucionales surge la necesidad de relacionarlas.- Las tendencias relativas a la cuestión son tres: 1o.) El Art. 191 es una aplicación de la regla general del Derecho de Asociación consignada en el Art. 160; 2o.) Se trata de derechos distintos desde luego que el Art. 160 se encuentra en el Capítulo X Régimen de Derechos Individuales, en tanto el Art. 191 está titulado XI, Régimen de Derechos Sociales, siendo sus propósitos y fundamento distintos; 3o.) Son derechos distintos, pero existe una estrecha relación entre ellos.-

La posición que adoptemos ante estas tendencias tiene una importancia vital.- a) Si aceptamos la primera tendencia llamada la clásica, o sea, que el Derecho de Asociación Profesional solo es una aplicación del Derecho General de Asociación, al suspenderse éste, de suspendería el de Asociación Profesional? Nuestra Constitución establece en el Art. 175 que "En casos de guerra, invasión del terrioorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u

otra calamidad general o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158 Inc. lo.,- 159 y 160 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales"La suspensión de los derechos mencionados en el Art. 175 no implica la de Asociación Profesional desde luego que éste establece que aún suspendido el Derecho de Asociación, es lícito el funcionamiento de las asociaciones que tengan fines industriales.- No estoy con los que así opinan pues no hay que confundir las asociaciones industriales con las profesionales. Las primeras tienen un fin eminentemente económico, son formadas con ánimo de lucro, las segundas persiguen un fundamento distinto, tienen clase social, no pecuniaria, y si bien es cierto que se fundamentan en la defensa de sus derechos sociales y económicos, este fin de carácter económico no debe confundirse de manera alguna con el de lucro.- Según la respetable opinión del Profesor mexicano Mario de la Cueva, la tesis expuesta es valedera en las legislaciones Francesa e Inglesa, en donde la libertad de Asociación Profesional es una prolongación de los derechos del hombre, una simple manifestación del derecho individual de asociarse con sus semejantes.- Debemos tener presente que el Régimen de los Derechos Sociales contenidos en nuestra Constitución están inspirados en la Constitución de Weimar y en la mexicana, en donde ambos derechos han querido ser diferenciados porque la clase trabajadora temerosa al retorno de las prohibiciones a la libre asociación profesional, exigieron un texto expreso para garantizar tal derecho.- De aceptarse esta tesis, el Derecho de Asociación Profesional tan penosamente aceptado y protegido ahora por el Estado quedaría expuesto a los vaivenes de la política, lamentablemente no siempre honesta.-

Quienes sostienen la tesis de que ambos derechos son distintos se afirman en los argumentos siguientes: a) Si hacemos un análisis detenido de la historia de ambos derechos convendríamos que no pueden ser uno mismo.- En efecto, la Constitución de Prusia de 1850 garantizó la libertad de asociación como uno de los Derechos Naturales del hombre; a pesar de ello , la Ley de Trabajo de 1845 prohibía las coaliciones de trabajadores, ya fueran de patronos o de trabajadores, y esta ley estuvo vigente hasta 1859.- Ahora bien, si fuera cierto como sostienen algunos, que el Derecho de Asociación Profesional es una extensión del Derecho General de Asociación, no podía haber tenido vigencia la Ley mencionada desde luego que contrariaba la Constitución de 1850.-

b) La historia de ambos derechos en Francia no ha sido interpretada correctamente, ya que en este país no existía el derecho de asociación, no lo contiene la Declaración de Derechos, ni la Constitución posterior a ésta.- La Ley de Chapelier prohibió la Asociación Profesional, prohibiciones que más tarde fueron acogidas en el Código Penal.- La Ley de Asociaciones Profesionales promulgada en 1884 solamente levantó las prohibiciones para los sindicatos, pero no para la asociación en general.- No es errado concluir entonces, que puede existir el Derecho de Asociación Profesional independiente del de asociación en general, por ser ambos distintos.-

c) Ambos derechos tienen diferente protección jurídica; el Art. 160 de la Constitución concede una protección contra el poder público, contra el Estado; el Art. 191 lo concede contra ciertos poderes sociales y particulares.-

Siguiendo esta tendencia concluimos que ambos derechos tienen historia distinta y fundamento diverso, ya que el derecho general de asociación es una garantía frente al Estado y su propósito es el de impedir el exceso de poder o arbitrariedad de éste, quedando obligado a permitir tales uniones entre los hombres como una manifestación del ejercicio de un derecho natural siempre que tales uniones persiguieran un fin lícito; la libertad de Asociación Profesional por el contrario, es un derecho de una clase social frente a otra clase social, y no frente al Estado, y su fundamento no tiene fin político sino material, cual es la necesidad de balancear mediante la unión de las personas una clase social frente a otra.-

La tercera tesis, intermedia entre la la. y 2a. expuestas, sostiene que el Derecho de Asociación en General y de Asociación Profesional tienen propósitos diversos pero en ambos encontramos un común denominador.- Los partidarios de esta posición argumentan: a) No se puede negar que la asociación es un hecho social, una agrupación humana de carácter permanente para la realización de cualquier fin lícito aunque se persigan fines distintos y por ello precisamente por la diversidad de sus fines, tienen que surgir asociacio

nes de distinto tipo.- b) No puede afirmarse sin caer en equívoco la identidad de ambos derechos o la subordinación del Art. 191 al Art. 160 de la Constitución, porque el Derecho de Asociación en General pertenece a todos los hombres, es una garantía individual, por el contrario el Derecho de Asociación Profesional pertenece a los patronos o trabajadores, miembros de su misma clase social, lo que significa que los patronos pueden coaligarse solamente con patronos y los trabajadores con trabajadores, lo que significa es que éste no lo es del hombre, de cualquier persona sino solmente los que tienen ésta o la otra categoría; el derecho de Asociación es de carácter general, el de Asociación Profesional es particular.- c) Las finalidades de ambas disposiciones constitucionales son diversas, una es un derecho frente al Estado, una garantía frente a éste; la otra un derecho de una clase social frente a otra, una garantía de igualdad en las relaciones entre el Capital y el Trabajo.-

Se conluye, pues, que ambos derechos traducen una necesidad humana, un impulso asociativo, característico de su misma naturaleza; forman parte del derecho universal del hombre de asociarse con sus semejantes; el derecho contenido en el Art. 160 de la Constitución daría licitud a la Asociación Profesional pero quedaría ésta enmarcada dentro de los principios del derecho común; el Art. 191 de la Constitución comprende características propias y es en virtud de esta dispición que adquiere la Asociación Profesional la de conseguir el mejoramiento de sus condiciones de vida.-

2.- RELACIONES JURIDICAS SURGIDAS DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS

La primera relación jurídica del Derecho de Asociación Profesional, es su reconocimiento por el Estado en la Constitución.- El Art. 181 del Código de Trabajo, establece el derecho de asociación sindical, con el objeto de que sus miembros defiendan sus intereses económicos y sociales comunes.- En principio, en nuestro país, existe una abierta libertad de asociación profesional tal como está reconocido en casi todas las Constituciones modernas; les dá existencia; pero la verdadera libertad sindical no existe, ya que la limitan a determinadas especificaciones legales y, a la participación de elementos estatales en la constitución de los sindicatos.- En realidad, todas las disposiciones del Derecho del Trabajo, tienen relación directa con el Derecho Constitucional.-

Con el Derecho Civil tiene estrecho contacto desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de cada asociación profesional; por su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, son personas morales y están condicionadas a las normas de dicho Derecho Civil.- Podemos analizar tal situación, desde el momento en que un sindicato o asociación profesional, se encuentra en la disponibilidad de poder hacer ingresar nuevos miembros o rechazar a los que quieren pertenecer a tal asociación.-

Hay íntima relación con el Derecho Penal, si consideramos que los sindicatos pueden ser sujetos a sanciones, así como pueden incurrir en delito como personas jurídicas que son; además, la ley, en este caso el Código del Trabajo, los ha investido de un poder disciplinario sobre sus miembros por faltas cometidas en el cumplimiento de las obligaciones, determinadas por los Estatutos de cada organización; sanciones que vienen a constituir un derecho disciplinario autónomo que tiene sus orígenes en el Derecho Penal.-

Las relaciones con el Derecho Administrativo, son más estrechas aún; basta recordar que la personalidad jurídica le es concedida a cada asociación profesional, por acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social; que ese mismo procedimiento administrativo, según dispone la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el mismo Código de Trabajo, se utiliza para imponer a cada asociación profesional las sanciones correspondientes cuando se ha hecho acreedora de las mismas.- Sin olvidar que, desde la constitución de tales organismos, el Estado tiene ingerencia; así como en el desarrollo de su vida legal; intervención que se manifiesta de manera clara en los controles de su vida jurídica y en los controles económicos a que el sindicato está sujeto; actuaciones en que interviene la autoridad administrativa, no para mutilar el derecho de la asociación profesional, sino para regularlo.-

Tiene nexos con la economía, porque ésta se inspira, como ciencia, en los fundamentos de la riqueza de las naciones, a la cual contribuyen las organizaciones sindicales como agrupaciones de individuos que participan, por su labor, en el desarrollo económico tanto nacional como internacional.-

Se relaciona con la Ciencia Política. Por ser ésta generadora de situaciones concretas, que le sirven para subsistir, las asociaciones profesionales son quienes sufren primeramente los embates políticos según las diversas concepciones que cada país tenga; y, ese hecho, exige el examen y estudio de los diversos sistemas de gobierno paracomprender hasta qué grado el sindicato tiene autonomía; si es libre o nó; o si por el contrario, como ocurre en algunos países, es órgano de los poderes públicos.- Pero la influencia política no llega hasta allí, pues pese a prohibiciones expresas de algunas legislaciones de que esas organizaciones participen como tales en política partidarista, el apoliticismo de ellas es más nominal que real, pues la influencia que sobre ellas ejercen los grupos políticos es innegable.- Por otra parte, el Derecho Político, con los ensayos llevados a término en Rusia, como Estado Socialista, en Italia, con el Régimen de las Corporaciones, en Alemania, en tiempos del Nacional-socialismo, y otros países en lo que se ha dado a los sindicatos categoría de Corporaciones de Derecho Público, adquieren nuevas formas y distintos principios, que surgen y se confunden con los del Derecho Laboral.-

Las relaciones del Derecho de Asociación con el Derecho Internacional se manifiestan claramente en los diversos Congresos realizados durante el siglo presente y cuando más revelan esas relaciones, es a partir del Tratado de Versalles de 1919, reunión en la cual se le dió carácter internacional al movimiento sindical, y posteriormente en las diversas Conferencias Internacionales del Trabajo.-

Relaciones entre la Asociación Profesional y sus Miembros.-

La calidad de asociados establece entre éstos y la asociación una serie de derechos y obligaciones.-

Sobre la tesis de que los Estatutos de las nuevas comunidades que se forman dentro del Estado, contituyen un nuevo derecho al que están sometidos todos los miembros de esas comunidades en lo relativo a la vida interna de éstas, Mario de la Cueva dice: "Creemos que efectivamente por el hecho de ingresar a un grupo se obligan los hombres a aceptar el Derecho estatutuario de la comunidad; si así no fuera, sería imposible la vida de los grupos; y el deber que impone a los socios es consecuencia de un viejo principio, a saber, las obligaciones válidamente contraídas deben cumplirse; y repetiremos, por el hecho de entrar a una comunidad cualquiera, se adquieren válidamente las obligaciones que derivan del derecho estatutuario del grupo.- Pero este derecho estatutuario tiene límite que es el mismo límite al derecho del Estado y es el respeto a la persona humana; las comunidades humanas inferiores no soberanas ni totalitarias viven, por el contrario, envueltas en el orden jurídico de la colectividad estatal y su derecho estatutuario debe subordinarse al de esta comunidad estatal".- (1)

Por otra parte debe existir un límite para el derecho estatutuario y ese otro límite es la igualdad de los derechos y obligaciones que han de gozar todos los asociados a la agrupación, pues no se concibe la existencia de asociados que gocen de privilegios o preferencias en una organización colectiva cuya finalidad es la defensa de los intereses profesionales.- Tal distinción puede darse en las asociaciones que persiguen lucro como las sociedades mercantiles, en las cuales pueden establecerse preferencias por el capital que aportan los socios; pero en la asociación profesional, que no tiene fines económicos la base de su nacimiento, organización y existencia, en la identidad y la unión de los componentes, de un grupo de personas sobre un plano de igualdad entre las mismas.-

Es natural que sea así, pues la finalidad de estas agrupaciones es la defensa de los intereses comunes y generales; si por cualquier motivo se establecieran diferencias entre sus miembros, se desnaturalizarían sus fines.- Ello no impide que en las asociaciones profesionales no puedan reconocerse algunas clases de asociados con calidad no reconocida a la generalidad de los socios, pero ello se explica por razones de índole especial.- Por ejem-

plo, puede establecerse la calidad de Socios Honorarios hasta a personas ajenas a la agrupación, que se han hecho acredoras a tal reconocimiento; aunque en realidad un socio Honorario no tiene derechos ni obligaciones dentro de la asociación.- Sinembargo, ello no es posible conforme a la legislación positiva nacional, pues tal derecho solo es conferido a "patronos, obreros y empleados privados" y no se extiende a individuos que no tengan la categría profesional, requisito indispensable para poder gozar de tal derecho, además de que en nuestro país las asociaciones profesionales se rigen por los principios democráticos y en razón de ello, el legislador en el Código de Trabajo consignó el Art. 184 que establece: "Los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas a ninguno de sus miembros.- Se regirán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud de la cuantía de los aportes de sus integrantes".-

Siendo la asociación profesional una persona jurídica reconocida por el Estado, goza de ciertos poderes.- Son ellos:

a) De representación legal.- El sindicato representa a los miembros de la agrupación; representación que puede ser voluntaria u obligada; le es obligatoria cuando el sindicato representa por disposición a todos los miembros de la categoría profesional, aunque los mismos no estén incorporados a la asociación o se opongan a que ella la represente; tal es el caso de huelga.- En efecto, el Art. 398, literal a) dice: "Para que una huelga sea legal es necesario: a) Que haya sido acordada por el 51% por lo menos de los trabajadores al servicio del patrono, en el caso del literal a) del artículo anterior".- El artículo anterior en el literal a) dice: "La huelga o el paro, según el caso, deben tener por objeto: a) Obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo, en el caso del Art. 226; o su revisión en los casos del Art. 229";

Sabemos ya que, celebrar un contrato colectivo y en consecuencia pedir su revisión, sólo puede hacerlo un sindicato.- Así pues, si el sindicato acuerda por lo menos con el 51% de los trabajadores, la huelga, el resto de los trabajadores, tendrá que aceptar la decisión de la mayoría representada por el sindicato, y nos encontramos ante el caso de representación obligada de los que votaron en contra de la huegla o ajenos a ella.-

El caso de representación voluntaria tiene lugar cuando los miembros de la categoría profesional no se oponen a esta representación, como cuando el sindicato celebra un contrato colectivo de trabajo también para quienes no están afiliados a la asociación.- También tiene lugar cuando el sindicato representa a sus miembros, a requerimiento escrito de éstos, en el ejercicio de los derechos que emanan de los contratos individuales de trabajo o de las leyes, tal como lo permite el Art. 206, literal c, del Código de Trabajo..-

b) Poder Reglamentario o Normativo.- Surge de la facultad concedida al sindicato para dictar normas que han de regir dentro de la profesión correspondiente.- Este poder reglamentario es una consecuencia del poder de representación.

c) Poder Tributario.- Consiste en poder imponer a los miembros de la categoría profesional una contribución, para el sostenimiento de la agrupación, aún a quienes no pertenezcan a ella.- Se ha confundido el poder tributario del Estado con el poder tributario de la asociación profesional.- Ciertamente todas las personas que habitan dentro del territorio del Estado contribuyen a las cargas generales de éste pero disfrutan de los beneficios comunes que él proporciona; en cambio con el tributo sindical, los miembros de la categoría profesional se ven constreñidos a sufragar los gastos de una entidad de la que no gozan de sus beneficios que ésta reporta, por lo menos directamente.- Por ello no ha sido considerado injusto, razón por la cual nuestro legislador no confirió tal poder a la asociación profesional, limitándolo únicamente a los afiliados al sindicato y haciendo responsable al patrono delpago de la cuota establecida por éste.- El Art. 214 del Código de Trabajo establece:

"Todo patrono que tuviera trabajadores afiliados a un sindicato, estará obligado a retener las cuotas sindicales para entregarlas almismo, siempre que éste haya comunicado la nómina de los trabajadores sindicados, por medio del Juez competente, el cual tramitará la comunicación mencionada en el término de cinco días.-

"Si el patrono se negare a cumplir con esta obligación, incurrirá en una mul-

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ta de veinticinco a mil colones, de acuerdo a su capacidad económica, por cada vez que dejare de colectar cuotas".-

c) Poder Disciplinario.- El poder disciplinario puede ejercerse dentro y fuera del sindicato.- Para los miembros del sindicato este poder está reglamentado por sus estatutos; su aplicación a quienes no sean miembros de la agrupación, pero sí a la misma categoría profesional entraña una enorme injusticia que nuestro legislador no quiso cometer.-

El poder disciplinario que la asociación tiene sobre sus miembros nace del concepto mismo de la autoridad que tiene el grupo sobre los individuos que lo componen, cuando ellos no cumplen con sus deberes que son consecuencia de las facultades sociales contenidas en los Estatutos.- Este poder disciplinario no puede solo ser ejercido por el sindicato contra uno de sus miembros, sino que podría ser ejercido por organismos de grado superior, como las federaciones y confederaciones a que se halle afiliado el sidndicato.-- (Art. 215 C.de T.).-

Pero el poder disciplinario que se concede al sindicato no puede constituir una facultad arbitraria o un poder dictatorial que pueda imponer sanciones a sus miembros en forma arbitraria, sin ningún fundamento, y sin previo procedimiento indispensable para que el inculpado pueda hacer uso de su derecho de defensa.-

Para evitar el mal uso de este poder, en los Estatutos de las asociaciones profesionales se deben contemplar de manera expresa las sanciones por el incumplimiento de sus deberes por parte del asociado o su violación a los Estatutos y las faltas se sancionan, cuando ésta es definitiva, por la máxima autoridad de la organización, cual es la Asamblea General.-

La máxima sanción que puede imponer el poder disciplinario es la de expulsar a uno de sus miembros.-

Para evitar abusos de este poder conferido a la asociación profesional, que podría llevar hasta la "dictadura sindical", en nuestra legislación, deben determinarse las medidas disciplinarias que tomará el sindicato contra sus asociados y el procedimiento a seguirse para imponer sanciones, estableciéndose, además, como una garantía para éstos que la expulsión solo puede ser acordada por la Asamblea General, máxima autoridad de la agrupación.-

En efecto, el Art. 195 del Código de Trabajo establece: "Los estatutos de las asociaciones profesionales deberán expresar: c) Las medidas disciplinarias, los motivos de expulsión, los procedimientos que deben seguirse; y que la expulsión de un miembro solo podrá ser acordada por una Asamblea General Seccional o Sub-Seccional"; y el Art. 199, en el apartado A # 4o., y apartado B # 3o. establece como facultad de las Asambleas Generales, Secciones o Sub-Secciones el acordar la expulsión de uno de sus miembros, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato.-

La calidad de miembro de un sindicato trae aparejado el goce de derechos y el cumplimiento de obligaciones.-

Entre los primeros pueden mencionarse:

a) derecho de participar en la vida del sindicato;

b) Derecho a concurrir y participar en las deliberaciones de la Asamblea;

c) Derecho de votar y ser elegido para desempeñar funciones representativas, de acuerdo con las disposiciones estatutuarias y legales;

d) Derecho a intervenir en las discusiones de rendición de cuentas, balance y memoria presentados por la Junta Directiva;

e) Derecho de participar en discusiones sobre fusión con otras asociaciones, o disolución de la agrupación a que pertenece, etc.-

Son obligaciones de los asociados:

a) cumplimiento estricto de los Estatutos y resoluciones válidamente tomadas por los órganos correspondientes de la asociación.- Las resoluciones pueden ser de carácter administrativo simplemente o tener relación con el cumplimiento de los fines de la asociación profesional, como por ejemplo, la decisión de suspender el trabajo por medio de la declaratoria de huelga o de dar por terminada ésta.-

Tal tipo de decisiones, cuando son adoptadas de acuerdo con los Estatutos obligan a los asociados, aunque algunos de ellos hubieren discrepado con la mayoría sobre tal medida adoptada, porque, precisamente, la disciplina social constituye una característica del movimiento sindical; y b) Obligación de asistencia y del ejercicio del voto en las asambleas;

c) Pago de la cuota sindical establecida, cuotas que pueden ser ordinarias o extraordinarias, conforme lo establecido en los Estatutos;

d) Obligación de aceptar y cumplir las sanciones disciplinarias que le impongan los órganos competentes por decisión tomada válidamente.-

Sujetos activos y pasivos.- Sobre esta materia existen diversas opiniones.-- En realidad hay que establecer dos campos en este sentido: los sujetos activos y pasivos de la asociación profesional en las relaciones internas del sindicato; y los sujetos activos y pasivos en las relaciones externas del mismo, de manera especial, en los vínculos que lo unen con las federaciones y confederaciones.-

Es natural que el miembro de una agrupación tenga el deber de cumplir las obligaciones que como tal le son impuestas, cumplimiento que es base para la existencia de la misma, tales como el pago de la cuota sindical, la asistencia a las sesiones, el ejercicio del sufragio, y en fin, con todos los que le imponen los Estatutos y que al cumplirlos actúa como sujeto activo dentro de la organización; sujeto pasivo lo es cuando deja de cumplir con esos deberes y obligaciones, sin que el sindicato haya tomado medida alguna por tal incumplimiento, medidas que están dentro de la facultad disciplinaria de que dispone y puede tomar conforme a sus Estatutos, que podrían llegar incluso a la expulsión del socio.-

Vista desde otro ángulo la cuestión, se dice que son sujetos pasivos moralmente, cuando optan por una actitud de indiferencia y comodidad ante la lucha del sindicato por la consecución de sus objetivos, absteniéndose de toda participación en las actividades del sindicato, negándose a aceptar cargos en la Junta Directiva, no aceptando formar parte de alguna Comisión a quien se le encargue un estudio o problema que atañe a la asociación o no asistiendo a las sesiones del mismo, delegando reiteradamente en otro miembro su representación.-

Otro aspecto de la situación negativa del sindicato, y cabe ella dentro de la realidad del movimiento sindical nacional, es la de los llamados "Sindicatos Fantasmas", en los que se vé los verdaderos sujetos pasivos del sindicalismo, ya que existen solamente de nombre y que funcionan únicamente con la Junta Directiva, ya que sus afiliados ignoran las actividades de éste.-

Estos sindicatos, que no reunen el porcentaje legal de miembros para su existencia, tienen existencia legal porque siguen inscritos en el Registro que para tal efecto se lleva en la Sección correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,-porque ninguna persona, natural o jurídica, pide su cancelación.-

La legislación nacional considera como causa de disolución de un sindicato "cuando por más de seis meses consecutivos el sindicato hubiere existido dejando de llenar los requisitos que establecen los artículos 188 y 189", Art 210, literal a); Los requisitos que exigen los mencionados artículos es el porcentaje mínimo que debe tener un sindicato para que pueda constituirse; pero el Art. 468 del mismo cuerpo legal establece que "Para imponer a los sindicatos las penas señaladas en este Código, la autoridad que tuviere conocimiento de la infracción o los particulares afectados podrán dirigirse por escrito al Director del Departamento Nacional del Trabajo, exponiendo los hechos, acompañando las justificaciones correspondientes, si las tuvieran, y solicitando que se aplique la sanción respectiva".- De tal manera, pues, que conforme a la ley procede la disolución de un sindicato en el caso visto, procedimiento que puede ser de oficio o a solicitud de parte interesada; pero la realidad es que el precepto legal no se cumple ya que ninguno de los sindicatos ha sido cancelado, por las autoridades del trabajo, procediendo de oficio y en cumplimiento de la disposición transcrita.-

Estos sindicatos de nombre, no solo no cumplen con los fines para los que han sido constituidos, sino que se prestan a maniobras políticas, sirven de mampara a algunas federaciones y confederaciones para aparentar un poder sin

dical, por el número de sindicatos que agrupan, que en realidad no poseen.- Estas organizaciones sindicales, son elementos pasivos en el movimiento sindical.-

Esta posición activa o pasiva, puede verse asimismo en las organizaciones de Segundo y Tercer grado, o sea en las federaciones y confederaciones; el primer caso es cuando el sindicato cumple como miembro de la agrupación, cumple con sus cuotas y participa activamente en la vida de la misma; en el segundo, no cumple con sus obligaciones y solamente de hecho está afiliado a la organización.-

Pero aún queda otro caso de activismo o pasivismo dentro de la vida sindical.- Supongamos que se ha planteado la negociación de un contrato colectivo, en una empresa en donde existan dos sindicatos, o sea unode industria y uno de gremio; ambos pretenden contratar colectivamente, pero uno de ellos, el de industria, llena el porcentaje establecido por la ley mientras el de gremio no lo alcanza.- Aquí nos encontramos con dos sindicatos, uno de los cuales tiene un papel activo y el otro pasivo, dentro de una misma empresa.- Una situación como la expuesta, y que es frecuente en nuestro medio, me inclina a sostener, que en nuestro país la mayor parte de sindicatos de gremios son sujetos pasivos en el movimiento sindical nacional.-

Finalmente, existen sindicatos que se constituyen llenando todos los requisitos legales, pero que, sinembargo, no llegan a adquirir personería jurídica y, en consecuencia, carecen de vida legal.-

Son esta clase de sindicatos verdaderos sujetos pasivos, pues por funcionar de hecho, no pueden adquirir derechos ni contraer obligaciones.-

3.- NATURALEZA DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL. SU JERARQUIA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Determinar cuál es el fundamento de la personalidad jurídica es uno de los problemas más arduos que confronta el Derecho Civil.- La fijación de tal concepto constituye una polémica que aún no ha finalizado y según la tesis que se adopte se llega a determinar si la persona moral puede surgir de su propia fuerza o en virtud de la ley.- En el primer caso, la existencia de la persona moral provendría del mero reconocimiento estatal al ente preexistente; y, en el segundo caso, nos encontraríamos ante una concesión de personalidad por parte del Estado.-

En cuanto a la consideración de la personalidad jurídica o moral, se han señalado sistemas fundamentales que prácticamente se reducen a dos: a) el de la personalidad ficticia, que considera a los entes sociales como sujetos fingidos y b) el de la personalidad real, que conceptúa a los entes sociales como sujetos efectivos.-

Diversas variantes se han formado alrededor de uno y otro sistema y las múltiples teorías formuladas, son propias del Derecho Civil y no del Derecho Laboral, tomando éste del primero todos los elementos necesarios en relación a las asociaciones con fines no lucrativos, de cuyo género forman parte las asociaciones profesionales.-

Se puede señalar que los sindicatos constituyen personas jurídicas, seres ficticios, cuya existencia resulta hasta cierto punto imaginaria.- Por ello, muchos elementos contenidos en el Derecho Civil para las asociaciones en general lo son de aplicación a los sindicatos profesionales; los cuales reconocen sinembargo, la especialidad de sus fines.- Más que asociaciones representativas de grupos económicos, son asociaciones que tienen un régimen especial que deriva del fin perseguido, aún cuando su estructura jurídica sea semejante a aquellas, y, en consecuencia, se les aplica principios comunes.-

Las diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica, la personalidad moral, que han sido esbozadas por diversos autores: de la ficción expuesta magistralmente por SAVIGNY; de la personalidad real, sostenida por IHERING; de la institución por HAURIOU; y las numerosas teorías, con modalidades distintas, derivadas algunas de las mencionadas, son propias del estudio del Derecho Civil, en donde tienen necesariamente que encuadrarse.- El Derecho Laboral, ajeno a la polémica planteada, acepta una realidad: la existencia de las

personas jurídicas, y sobre tal realidad constituye el régimen de las asociaciones profesionales.- Estas entidades son personas jurídicas; y, como tales, su análisis debe ser orientado a través de la doctrina civilista, ello sin perjuicio de oponer el espíritu típicamente social que anima a esta clase de asociaciones, cuya importancia resulta mayor aún si se analizan como entidades profesionales con un fin determinado, visible, con proyecciones históricas.-

Las diversas teorías en que se debate el Derecho Civil sobre la personalidad de los entes morales, presentan un interés meramente teórico, porque en la realidad se amalgaman en el campo del derecho positivo.- La ley va tomando a su elección dichas teorías y regula la existencia de las personas jurídicas y en especial, la de los sindicatos, dados los amplios intereses que ellos representan.-

La personalidad jurídica de las asociaciones profesionales se ha reconocido en las legislaciones.- En un principio se permitió la asociación profesional, pero las organizaciones vivieron como asociaciones de hecho; pronto se notó que para que pudieran cumplir los fines para las que fueron creadas, necesitaban su personificación, siendo la doctrina francesa y posteriormente por declaración legal, que se otorgó a los sindicatos la personalidad jurídica.-

La asociación profesional es un fenómeno necesario en la vida contemporáne y su realidad social es indiscutible; y por ello, la personalidad jurídica de éstas no es una concesión que el Estado pueda dar o nó, a su arbitrio, sino que se impone.-

En nuestro país la existencia de las Asociaciones Profesionales está reconocida por el Art. 191 de la Constitución; y está, en consecuencia, garantizada contra la legislación ordinaria.- El Estado está obligado a respetar su existencia; pero esta existencia debe de ser jurídica, porque debe de someterse a los requisitos de fondo y forma que le impone la ley, ya que la asociación profesional no es soberana, ni está por encima del orden jurídico.- El Estado no puede desconocerla, pero para ello debe cumplir los requisitos que se le imponen, porque a la ley secundaria corresponde reglamentar los preceptos constitucionales.-

La asociación profesional no está sólo en las palabras de la ley.- Tiene vida y su actividad se manifiesta en diversos campos de la vida de un país.- La realidad de la existencia de estas agrupaciones es indudable, si es que efectivamente dispone de medios para realizar sus fines y que organiza un estado de cosas propio para asegurar de una manera durable la obtención de los propósitos que se persiguieron con su organización.- El sindicato se forma p un número determinado de personas, pero ninguna de ellas es el sindicato.-Para usar una frase paradójica, el sindicato son todos, pero a la vez ninguno considerado individualmente.- La institución se forma por la agrupación orgánica de los individuos, no por la simple agregación o suma de personas, porque no se calificaría de sindicato a la reunión de ciudadanos o a un grupo d personas que se reúnen en un lugar de diversión.- El sindicato es una realidad, no obstante que carece de forma física; se trata de un ser colectivo, s cial, moral.-

La asociación profesional es una entidad capaz de derechos y obligacione que no puede confundirse con la persona física, de la misma manera que no se identifica el todo con la con la parte; y como es por definición "la agrupación de trabajadores o empleadores que tienen una organización interna permanente y obran como personas de derechos para asumir la representación del gr po, asumiendo la defensa de los intereses profesionales y la mejora de condiciones de vida y especialmente del trabajo de sus miembros" (6), debemos considerarlo como una persona moral.-

Esta personería jurídica que tiene el sindicato no es una novedad de la época, pues ha sido históricamente reconocida y como prueba de ello, basta recordar los "collégia" quienes gozaron de ella, e igualreconocimiento tuviero las corporaciones de la Edad Media.-

El estudio sobre la naturaleza del sindicato, presenta elementos para distinguir con precisión la personalidad jurídica de esta clase de asociaciones de la de sus afiliados.- El sindicato es una idea de obra que no es la de éste o la de aquel asociado, sino la de todos; es una idea que perdura y que n

muere con sus fundadores, ni con sus sucesores; ya que la muerte de los so--- cios no trae como consecuencia la muerte de la agrupación.- Las obligaciones- que contrae la institución no obligan individualmente a sus miembros, así como las obligaciones personales de éstos no sujetan a la organización.-

La capacidad de goce del sindicato es mucho más limitada que la de cual--= quier socio capaz; y la de ejercicio no tiene la amplitud que reconoce la ley a las personas individuales.- Todas estas observaciones, nos permiten sostene la distinción entre la personalidad o condición jurídica del sindicato y la - de sus socios.-

Se llega a la personificación del sindicato por la interiorización o compe- netración en el grupo de la idea de obra que lo preside y que provoca en todos los socios manifestaciones de unidad y de propósito, engendrando una sola voluntad de la actividad colectiva.-

La institución tiene una fuerza de conservación y de renovación interna -- más o menos independiente de los individuos que la constituyen y de los respo- sables de su dirección.- El sindicato, en virtud de ese principio de unidad y de actividad, tiene un fin que persigue a través de los medios que ha dispues- to en forma adecuada para alcanzarlo; dispone de un estado de cosas que orga- niza de modo conveniente para obtener los fines que persigue y la asociación- posee una parte de actividad y de existencia propia, en cierto modo distinta y superiores a la actividad y existencias de sus miembros.-

Es indudable que el concepto de personalidad moral proviene de una compa-- ración con la personalidad física; y para completar el concepto de la condi-- ción jurídica del sindicato hay que compararla con las cualidades que deter- mirarán e individualizan a la persona física.-

El primer punto de comparación que se ofrece es el de la nacionalidad.- -- Nuestra legislación no tiene un precepto expreso que declare la nacionalidad- salvadoreña de los sindicatos, pero puede afirmarse que tienen tal nacionali- dad y es una afirmación que resulta de diversas disposiciones contenidas en- el Código de Trabajo, tal como la contenida en el Art. 8 que limita el número de trabajadores extranjeros en una empresa; el Art. 9 que determina el monto- de los salarios devengados por nacionales dentro de una empresa; el Art. 11 - que prescribe el uso del idioma castellano en los contratos de trabajo y con- venciones colectivas, así como las órdenes e instrucciones que se dirijan a - los trabajadores; el requisito de ser salvadoreño por nacimiento para poder-- ser miembro de la Junta Directiva de un sindicato, establecido en el Art. 203 que demuestran la intención de la ley de robustecer la nacionalidad salvadore- ña. Y este principio quedaría roto si se admitiera la calidad extranjera de - estas instituciones.-

El sindicato debe tener una denominación, (art 194 C.de T.) como elemento- integrante de su individualidad inconfundible y con el objeto de que ello dis- tinga a una agrupación de otra.- Por eso, aunque nuestra ley no lo diga en u- na forma expresa, debe negarse la inscripción de una asociación que tenga i-- déntica denominación a la de otro sindicato, que ya estuviera registrado, por que ello se prestaría a confusiones.-

El domicilio, como lugar o asiento principal del sindicato, es otro requi- sito para su constitución (literal a) del Art. 195), que ofrece una gran uti- lidad para el ejercicio de las acciones y para decidir la competencia de los- tribunales.-

Las agrupaciones profesionales poseen patrimonio, cuya administración y li- quidación está sujeta a requisitos legales.-

La sucesión, considerada como la transmisión de los derechos y obligacio-- nes que no se extinguen por la muerte, no es un fenómeno extraño a los sindi- catos.- Al disolverse la organización, sus fondos, su patrimonio, pasan, se -- transmiten, como sucede con las personas naturales.- Sobre esta cuestión hay- un vacío en la legislación salvadoreña pues entre las disposiciones que deber contener los Estatutos de un sindicato, no contempla el caso de cómo disponer del patrimonio de éste cuando se liquida o es disuelto por resolución legal;- el Art. 195 del C.de T. que establece las disposiciónes que deben contener lo Estatutos, no contempló el caso en referencia y el Art. 211 que se refiere a- la liquidación de los sindicatos, dice que la Comisión procederá a levantar - inventario de los fondos, valores y demás bienes y obligaciones de la agrupa-

ción profesional, y que concluído éste se hará la liquidación.-

La falta de disposición legal ha sido entre nosotros suplida por la práctica y en todos los Estatutos de los sindicatos se dispone que los fondos y bienes de éste, en caso de liquidación o disolución pasen a otra agrupación similar, a una institución de benefic ncia o al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.-

La capacidad de un sindicato, entendiendo por ésta como dice BONNECASE, el poder de acción de una persona física o moral, puede contemplarse desde dos puntos de vista: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.-

La primera significa la aptitud de ser titular de un derecho.-

La capacidad de goce de una persona natural no puede ser suprimida sin que se cometa un grave atentado contra su dignidad, aunque pueda ser objeto de restricciones.- La personalidad del sindicato en este aspecto; igualmente puede ser restringida; una de ellas es la capacidad para la adquisición de bienes.- En efecto, la asociación profesional solamente puede adquirir bienes que se destinen directa e inmediatamente al objeto de la institución, y ello es así porque esta clase de asociaciones persiguen fines ajenos al lucro.-- Tal limitación está contenida en el Art. 206 del C.de T. que establece que "Corresponde a los sindicatos: e) adquirir los bienes que requieran para el ejercicio de sus actividades"; o sea, que conforme a nuestro derecho positivo, solo pueden adquirir bienes que sirvan directamente al objeto de la institución.- Este criterio se encuentra corroborado en el Art. 195 del mismo cuerpo legal que establece que: "Los estatutos de las Asociaciones profesionales deberán expresas: 1) la obligación en que está la asociación de constituir un fondo de reserva al que destinará el diez por ciento de sus ingresos por lo menos, hasta que alcance la cantidad de cinco mil colones.- Este fondo garantizará el cumplimiento de las obligaciones de la asociación y será reintegrado cuantas veces reduzca por cualquier causa".-

"El fondo de reserva a que se refiere el inciso anterior podrá invertirse hasta en un cincuenta por ciento en valores mobiliarios realizables (títulos cédulas, bonos, etc.) de empresas de utilidad pública o social".- De tal manera que según nuestro sistema legal, los sindicatos, en cuanto al fondo de reserva, tienen limitada su capacidad de adquirir bienes solamente a los mobiliarios realizables y siempre que éstos sean de empresas de utilidad pública o social.-

Sobre la capacidad jurídica de la asociación profesional trataré de la aptitud de adquirir y ejercer derechos por uno mismo, conocida por capacidad de ejercicio.- Esta capacidad, en la persona física, a la inversa de la de goce, puede sufrir diversas limitaciones cuya finalidad es la protección que la ley quiere dar al sujeto, tal como sucede con los menores e incapaces, quienes no pueden ejercer sus derechos por sí mismos y deben hacerlo por medio de sus representantes legales.-

Las personas morales están encuadradas en un determinado poder de acción, lo suficientemente para que realicen sus fines para que han sido creadas, sin inmiscuirse en actividades que no sean las propias.- Por ello se ha fijado los límites de su actividad, sin que se confunda tal restricción con la de que son objeto los incapaces, pues es un principio reconocido que ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes confieren a los incapaces.-

Toda persona moral, para actuar, necesita forzosamente de un representante de alguien que actúe por ellas contrayendo obligaciones o ejerciendo los derechos de que pueda ser capaz.-

Nuestra ley concede la representación del sindicato a los miembros de la Junta Directiva que deignan los Estatutos (Art. 195 literal e).-

La clase y extensión de los derechos y obligaciones que puede adquirir el sindicato proviene de la capacidad de goce, a la que me he referido; la capacidad para ejercitar derechos no se contrae a los de agrupación, sino que está facultado el sindicato para obrar en defensa de cualquier asociado y puede decirse que corresponde actuar por el interés colectivo que representa y por el particular de los trabajadores que lo constituyen en cuanto socios, en cuanto son miembros de la institución.- Pero el sindicato no podrá inter-

venir en cualquiera controversia en que esté envuelto uno de sus miembros,- que sea distinta a la investidura de sindicalizado.- Así lo entiende nues-- tra legislación, al establecer en el Art. 206 del C.de T.: "Corresponde a- los sindicatos:..... c) Representar a sus miembros, a requerimiento es-- crito de éstos, en el ejercicio de los derechos que emanen de los contratos individuales de trabajo o de las leyes, así como asesorarlos y promover la- educación técnica y general de los trabajadores".-

Sobre la facultad de representación que el sindicato tiene sobre sus aso-- ciados, ha surgido un problema de carácter práctico, y es que conforme al - literal e) del Art. 195 del Código de Trabajo los miembros de la Junta Di-- rectiva que tienen la representación judicial o extranjudicial no pueden -- exceder de tres.- Ello dá lugar a que las Seccionales Departamentales de los Sindicatos de industria y gremio se queden sin representantes, ya que por - regla general éstos son miembros de la Junta Directiva Central y aunque en- la asociación se quiera evitar esta situación, no siempre ello es posible - por tener el sindicato muchas Secciones Departamentales.- Por ejemplo, el - Sindicato de Industria Eléctrica de El Salvador y el Sindicato de la Indus- tria del Transporte, tienen Seccionales Deaartamentales en San Salvador, San ta Ana, San Miguel, Sonsonate, Santiago de María, San Vicente, etc. y no es posible que conforme a la ley tengan un representante en cada lugar, ya que su número está limitado a tres.- Ello ocasiona problemas fáciles de preveer, pues si en una de ellas es despedido uno de los miembros, para poder repre-- sentar a éste es necesario que uno de los Representantes de la Directiva Cen tral se traslade hasta el lugar del conflicto; situación que ocurre igual--- mente cuando una Seccional negocia un Contrato Colectivo, que para su vali-- dez requiere que sea suscrito por uno de los Representantes que está en la - Directiva Central o en otra Seccional Departamental, que no es la que ha ne- gociado tal Contrato; situación análoga que se presenta cuando se quiere --- llevar a efecto una compraventa o celebrar cualquier acto, que aunque no sea de carácter sindical, requiere para su validez la intervención del represen- tante legal de la asociación; ésta y otras parecidas situaciones dan oríge-- nes a problemas que surgen por falta de representación en este apéndice de - la agrupación.- Ello hace pensar que se impone una reforma de la disposición legal citada en el sentido que el Secretario de Conflictos o el Secretario - General de cada Seccional Departamental tenga la facultad legal de represen- tar a los miembros de la agrupación y a la agrupación cuando ello se requie- ra.-

SU JERARQUIA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

La libertad de Asociación Profesional es objeto de protección por parte - del Estado porque si la libertad de un individuo es una garantía generalmen te reconocida, ésta misma se extiende al asociarse con fines lícitos que -- tiendan a la defensa de sus derechos de clase, derecho que tiene que surgir, necesariamente, como una consecuencia del derecho de libertad y de asocia-- ción en general.-

La más plena garantía del derecho de asociación profesional es su eleva-- ción a principio constitucional ya que de ello se derivan consecuencias fun damentales, que son: a) Garantía contra posibles arbitrariedades de parte - del Poder Legislativo, quien así no puede limitar o cortar un derecho reco nocido por la Constitución; b) Lo protege asimismo contra posibles arbitra- riedades del Poder Ejecutivo quien por medio de un reglamento o disposición- administrativa tienda a anular un precepto consagrado por la Ley Fundamen-- tal.-

El reconocimiento de este derecho surgió del convencimiento de que la si- tuación de desigualdad que existía entre los factores de la producción, ca- pital y trabajo, no podía perdurar si quería remediarse, aunque fuera en -- parte, el enorme malestar social que tal situación generaba; la consecuencia de este convencimiento fué la franca intervención estatal tendente a proteger la vida y la salud de los trabajadores; por ello limitó la jornada de traba jo y lo prohíbe a ciertas horas o para ciertas personas, establece medidas- protectoras para el salario, así como responsabilidades para los casos de - Riesgos Profesionales y además de todo ello, protegió la libertad de Asocia ción.- El concepto predominante en la Edad Media, en el cual el dominio del Estado es absoluto,se hizo valer hasta en la conciencia del individuo.- Has

ta la época de la Revolución Francesa continuó prevaleciendo concepto semejante, lo que condujo al llamado "Régimen Paterno", "Estado Providencia" o "Estado Policía", en el cual toda la actividad humana, desde la religiosa hasta la económica, debe estar subordinada al Estado, consecuencia de lo cual es la arbitrariedad del Poder Público y la limitación a la libertad individual.- La reacción contra esta tendencia se inició con el renacimiento, como una afirmación de la libertad individual en el aspecto religioso, en primer lugar, y luego, en los demás derechos del hombre.- De aquí comenzó el problema de determinar hasta donde llegaba la autoridad del Estado, y a su solución tiende la teoría que propugna el derecho del hombre a reservarse una actividad libre del dominio estatal.- Esta tendencia que trata de poner una barrera a la omnipotencia del Estado, realzando el valor del individuo tuvo su máxima expresión en la Revolución Francesa, inspirada ésta en el más puro individualismo.-

Al mismo tiempo, Kant formulaba su doctrina según la cual el Estado solo tiene por fin titular el derecho, garantizar la libertad; y que el fundamento del Estado no es solo garantizar el bien general y la utilidad común, sino que tiene una misión negativa que es la de ser simplemente custodio del orden jurídico con el fin único de asegurar la actuación del Derecho y de impedir su violación.- Este concepto Kantiano es conocido con el nombre de Estado de Derecho, en oposición al de "Estado Policía".-

El individualismo Kantiano prevaleció también en el campo de la economía, en donde se manifestó la tendencia de excluir o limitar en lo posible la intervención del Estado, dejando en juego libre las llamadas leyes naturales de la producción, esperando las mayores ventajas del principio de la libre concurrencia.- Este resumen del pensamiento de la Escuela Liberal Clásica de economía, fue iniciada por Adán Smith, el fundador de la ciencia económica, y difundida en su célebre libro "Enquire into the nature causes of the Wealth of Nations".-

Frente a la tendencia individualista, surgieron en la época contemporánea, tendencias que atribuyen al Estado una función más amplia, hasta llegar a confiarle las relaciones nacidas del trabajo.-

Quedó atrás el viejo Estado liberal, para dar paso al Estado que interviene de manera decisiva en los problemas sociales, esforzándose en poner remedio a la injusticia social y al igual que la asociación profesional, procurando la elevación del nivel de vida de los trabajadores y condiciones más humanas para el desarrollo del trabajo.-

El Estado de antaño no podía tolerar la existencia de las asociaciones profesionales; pero ésta, es una realidad social aunque no fuera reconocida por las leyes; durante largos y penosos años luchó por su reconocimiento; y que, aunque conseguido, no tenía aún categoría de Constitucional.-

El cambio de la actitud del Estado fué lento, dominado como lo estaba por las teorías individualistas que fundamentaban la organización jurídica y económica con los principios de igualdad jurídica y económica; adoptaba una posición de completa abstención en las relaciones nacidas del trabajo, lo que dejaba a la clase trabajadora en un completo desamparo.- Frente a esta doctrina individualista, la tendencia intervencionista motivó su ingerencia en la vida económica y de manera particular en las relaciones entre el capital y el trabajo; su fundamento filosófico radicó en el principio de justicia social, que tiende a una mejor distribución de la riqueza y en el plano social a proporcionar a todos los hombres igual oportunidad en el desarrollo de su cultura.- Amparado bajo el principio Social, el Estado deja su función que se limitaba al mantenimiento del orden público, y opta por la tutela y protección de los económicamente débiles, a fin de hacer más sólida la posición de éstos ante el poder de los patronos.- De órgano vigilante, el Estado se transforma en órgano de regulación social tratando de nivelar las desigualdades económicas que fué el resultado de la igualdad jurídica.-

Puede decirse que ya el Estado definitivamente encausa su acción a la subordinación del interés individual al interés general de la colectividad, y que debe entenderse como justas y necesarias aquellas medidas que benefician a la mayoría, aún cuando se perjudique a un particular.-

El Estado no puede permanecer extraño a los problemas económicos y a los que surgen de las relaciones de trabajo, renunciando a promover el bien de -

la colectividad.- El Estado moderno tiende a asumir un número creciente de funciones; como la actividad humana se extiende y se manifiesta en formas nuevas y más vastas, a medida que se extiende la civilización. Así, el Estado como supremo regulador de la actividad individual debe abrazar una actividad más amplia, completa y poderosa, y por ello ha aumentado su ingerencia en nuevos y múltiples campos, en ocasiones de manera excesiva.-

Sería un error afirmar que el Estado moderno en cuanto se afirma como tutor de los derechos de la nación, por encima de todas las fuerzas internas, dominador de las personas particulares y de los grupos privados, pueda volver a las formas históricas pasadas y superadas, o sea que suprima los derechos individuales.- Por el contrario, estos deben tener vivencia y sustancia propia; los derechos del hombre reinvindicados por las revoluciones pasadas no pueden ser olvidados o violados.-

Estos principios ahora universales son la base del Estado moderno si éste es como pretende serlo, un "Estado de Derecho", y no un "Estado Policía".- Por eso las organizaciones sindicales o patronales pueden valorar los derechos del ciudadano.-

Así pues, los clásicos principios configuradores del Estado Liberal han sufrido una ruda conmoción al consolidarse la moderna estructura política orientada hacia la consolidación del bienestar general y de la justicia social.- En el siglo pasado se consideró que la seguridad jurídica era el fin básico de la actividad estatal; actualmente se orienta hacia la seguridad social y el bienestar material y los modernos textos constitucionales recogen esta orientación.-

Consecuencia de lo expuesto, como una medida para que la clase trabajadora consiguiera el mejoramiento y la consideración a que tiene derecho, no sólo aceptó como lícita la asociación profesional, sino que para garantizarla la fundamentó como principio constitucional.-

La terminación de la la. Guerra Mundial de 1914 dió principio a enormes y profundas transformaciones sociales operadas en Europa y América.- Como consecuencia de las nuevas doctrinas políticas, la Constitución mexicana de 1917 por primera vez en el mundo elevó a la categoría de Derechos Sociales garantizados por la Carta Magna los principios e instituciones fundamentales del Derecho del Trabajo; y en la Constitución de Weimar se plasmaron igualmente los ideales y anhelos de los trabajadores al establecer, en el Art. 157, que "el trabajo está colocado bajo la protección particular del Estado" y, en el Art. 159, que "la libertad de coalición para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, queda garantizada para todas las profesiones.- Todo convenio o medida que tienda a impedirla o limitarla es nulo".-

Se reconoce así, por primera vez, la libertad de Asociación Profesional, conquista de gran significación impuesta por los trabajadores, pues aunque este derecho era ya reconocido por el Estado, no había sido elevado a la categoría de precepto constitucional con todas las consecuencias que ello entraña.- Había surgido ya el principio conocido con el nombre de "Libertad de Asociación Profesional frente al Estado".-

Así pues, el Derecho de Asociación Profesional ha evolucionado grandemente desde sus inicios hasta nuestros días.- Pasadas ya las épocas del Estado represor de tal derecho, consentidor del mismo posteriormente, hasta su época actual en que encontramos en las Constituciones Políticas su fuente más genuina.-

Podemos afirmar que ha pasado ya el período de las llamadas "Constituciones Políticas" que prevalecieron durante el siglo pasado y parte de éste, que radicaban en esencia, como consecuencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el respeto a la libertad del individuo para que pueda vivir en sociedad, reconociéndosele el derecho de trabajar, comerciar, transitar, asociarse, libre expresión de pensamiento, ejercicio de industria lícita, etc. en los que se expresa el predominio del individuo sobre la colectividad, pero sin dejar de reconocer ésta.- En las llamadas "Constituciones Sociales", como la nuestra, hacen ceder estos postulados del individualismo, que se jerarquizan frente a los del conglomerado, expresados en el predominio del Estado.- Así la libertad de trabajar como mani-

festación de la libre voluntad del individuo se transforma en una obligación o en un deber, como lo establece la Constitución italiana en su Art. lo. "Italia es una república democrática fundada en el trabajo".- (5).-

Las constituciones políticas no contienen disposiciones expresas relativas a las relaciones de trabajo; las Sociales posteriores a la la. Guerra - Mundial consignan principios sobre este aspecto.-

1) Carlos García Oviedo.- Tratado Elemental de Derecho Social.- Madrid 1946.

2) Gustavo Radbruch.- Filosofía del Derecho.- Madrid 1938.

3) Enrique Lugo Peña.- El Derecho Social, "Revista de Derecho Público".-

4) Mario de la Cueva.- Obra citada, página 318 .- Tomo I, 3a. edición.-

5) Giorge del Vecchio.- Obra citada, Pág. 419.-

6) Juan D. Pozzo.- Manual Teórico y Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo III, Pág. 23.-

C A P I T U L O III

LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL Y DIFERENTES CLASES DE SINDICATOS.- REGIMEN LEGAL SALVADOREÑO.-

1.- Sindicatos de patronos, mixtos, verticales y paralelos.-

2.- Sindicatos Amarillos, Blancos o de Paja, Rojos.-

3.- Sindicatos de empresa, gremio, industrial y de oficios varios.-

4.- Sindicatos estatales y en instituciones autónomas y semi-autónomas.-

5.- Sindicato de trabajadores del campo y domésticos.-

C A P I T U L O III

1).- LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL Y LAS DIFERENTES CLASES DE SINDICATOS.- REGIMEN LEGAL SALVADOREÑO.-

1o.- Sindicatos de patronos, paralelos, verticales y mixtos.-

El derecho de asociación profesional, lo he dicho antes, es un derecho de clase; tiene como una de sus características, la profesionalidad de sus miembros; y ello lo distingue, precisamente, del derecho de asociación en general.-

Por esta razón este derecho no se extiende a todas las personas, sino solamente a quienes tengan la calidad de patrono o de trabajador, y en consecuencia, no se extiende a los trabajadores independientes.-

Necesitamos, entonces, previamente, precisar los conceptos de patrono y trabajador, y tratar de desentrañar los arduos problemas de tal calificación que aparentemente llanos y simples, no ha sido posible uniformar en la doctrina y la legislación; para tratar posteriormente sobre las diversas clases de asociación profesional que regula el régimen legal salvadoreño.-

Concepto de patrono.- Nuestro Código de Trabajo en el Art. 5o. define el concepto de patrono: "Es toda persona natural o jurídica que emplea los servicios de una o más personas naturales en virtud de un contrato de trabajo".

Este concepto ha sido criticado por ser vacío de contenido social que anima al Derecho del Trabajo, pues de ella parece desprenderse que la única obligación del patrono es la de pagar el salario olvidando otras fundamentales como la de proporcionar asistencia y protección al trabajador y que su violación puede dar lugar, al igual que la falta de pago, a la rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador.- El patrono debe interesarse porque se cumplan las medidas de higiene en los lugares de trabajo y debe cumplir con todas las recomendaciones que tiendan a prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales; son obligaciones también del patrono instalar y mantener sala-cunas para los hijos de los trabajadores, indemnizar y prestar servicios médicos y farmacéuticos en casos de Riesgos Profesionales, así como proporcionar a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas y asistencia médica.- Este contenido obligacional para el patrono está muy lejos de la materialidad del salario y significa más que una relación estrictamente patrimonial que establece nuestro derecho; por lo que debiera sustituirse el concepto por otro más cercano a la realidad y a la ley, teniendo presente el aspecto humano de la relación, entendiendo por patrono "a la persona que, en orden al mejor desarrollo de la economía, emplea y recibe los servicios que otra le presta voluntariamente dentro de la comunidad de trabajo, a cambio de asistencia, protección y salario" (1).-

No debe olvidarse el sentido humano de la palabra patrón; en sus orígenes nos trae el recuerdo de las obligaciones solícitas, del trato cordial del padre, por la etimología de la palabra, que deriva del latín "pater"; las luchas sociales que surgieron entre patrono y trabajador cuando el primero olvidó la parte humana explotando sin misericordia al segundo, han hecho olvidar este principio que siempre debió estar presente en las relaciones originadas por el trabajo, por lo que es de desear que "vuelvan a imperar en el trabajo las notas de respeto y mutua consideración personal que caracterizaron las relaciones entre el comerciante y sus auxiliares.- Estas notas pueden y deben darse también en la relación de trabajo, aunque esta relación abarque un número elevado de colaboradores de la empresa, sean técnicos o simples obreros.- No existe razón alguna que imponga un correlativo cambio del antiguo espíritu de la relación de trabajo, reemplazando la idea de la comunidad por la del antagonismo, la idea de la confianza, por la de la desconfianza, la de la paz por la de la lucha.-" (2)

No escapa la importancia de establecer el concepto de patrono porque, además de reconocérsele el derecho de asociarse profesionalmente, es el responsable del pago de los salarios al trabajador, por los riesgos profesionales,

etc., y es a quien reclama el sindicato de trabajadores en su lucha para obtener mejor nivel de vida.-

Ciertos tratadistas y algunas legislaciones sostienen el criterio de que debe considerarse patrono al propietario del establecimiento en donde se presta el trabajo; idea que expresa la ley española, que considera tal "al individuo o persona jurídica propietaria.... de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo".- Tal cirterio puede originar situaciones injustas, pues es frecuente que un propietario dé en arrendamiento su empresa, y en tal caso, el patrono no sería el arrendatario, que es el que explota y se beneficia con los servicios que le prestan los trabajadores, sino el propietario que en nada se aprovecha de los beneficios que proporciona la empresa.-

Según otras opiniones, patrono es el que contrata los servicios de los trabajadores.- No comparto esta tesis pues conforme a nuestra legislación cabe la posibilidad de que la persona que contrata no sea patrono cuando los servicios se prestan en beneficio de un tercero, ya que en tal caso el contratista es un mero intermediario conforme lo dispuesto en el Inc. 2o. del Art. 6o. del Código de Trabajo.-

Conforme a nuestra ley, los elementos para calificar a un patrono no son la propiedad de la empresa o el hecho de contratar, sino que ha seguido un criterio más eficaz, cual es el de "empleo", "beneficio" o "prestación de servicio"; y tal aseveración la hago por los términos empleados en el Art. 5o., transcrito, que define el patrono como la "persona natural o jurídica que emplea los servicios de una o más personas"; y en el Inc. 2o. del Art. 6 considera que no son patronos sino intermediarios "todas aquellas personas que contratan los servicios de uno o más trabajadores para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrono".- Corroborando el criterio del Art. 5o.- el Art. 17 del mismo cuerpo legal define el Contrato Individual de Trabajo como "el convenio verbal o escrito, en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios a otra, natural o jurídica, bajo la dependencia de ésta y mediante un salario"; y el Art. 18 establece que "Se presume la existencia del Contrato Individual de Trabajo por el hecho de que una persona preste sus servicios".-

De las disposiciones legales se concluye que, en nuestro medio, es el recibir el servicio, el beneficiarse con el servicio, lo que dá la pauta y la dirección para atribuir la calidad de patrono.-

El criterio de nuestro legislador me parece el más justo; el que en realidad recibe y se beneficia con los servicios prestados debe tener la calidad de patrono, pues si ha recibido un servicio, recíprocamente debe responder de las obligaciones que le son inherentes.-

El patrono, establece el Art. 5o., tantas veces mencionado, puede ser una persona física o moral.- El fundamento de la disposición es claro pues no se trata de desarrollar una actividad que suponga el ejercicio de la facultad de querer, sino de recibir un servicio y esta pasividad existe tratándose de una persona natural o jurídica.-

Concepto de Empleado.- El Derecho del Trabajo nació y se desarrolló en Europa para los trabajadores de la industria; los trabajadores de la actividad comercial y los empleados particulares no estaban protegidos por la legislación laboral, pero a medida que ésta progresaba, proporcionando mejores prestaciones a quienes se desempeñaban en el campo de la industria, se acentuaba la injusticia hacia los primeros que estaban sujetos a una legislación anticuada.- Primeramente en Alemania las Leyes del Seguro Social acogieron a los empleados y en el presente siglo se dictaron leyes protectoras para este sector laboral, partiendo de los derechos que se reconocían a los trabajadores de la industria; la ampliación de tal protección creó el problema de determinar ambos conceptos y la palabra "trabajador" se hizo genérica, englobando en ella los conceptos de empleado y obrero, determinación fundamental, pues de ella depende la aplicación de una o de otras leyes.-

La doctrina reconoce que la diferenciación entre trabajador y empleado es extremadamente difícil, al grado de ser considerado por algunos como problema insoluble, entre ellos Ludovico Barassi, quien afirma que para distinguir tales conceptos se han seguido cuatro criterios principales: a) La diferen-

cia estriba en que eltrabajo manual caracteriza al obrero, en tanto que el-
trabajo intelectual caracteriza al empleado, con la dificultad insuperable-
que no se puede establecer un límite entre ambas formas de trabajo; b) La -
diferencia se encuentra en forma de pago del salario, pues al obrero se le-
paga semanalmente y al empleado quincenal o mensualmente.- Claramente apare
ce que esta distinción no tiene fundamento legal ni doctrinario alguno; c)-
La distinción consiste en la naturaleza de las actividades de uno y otro; el
obrero se desenvuelve en el campo de la industria mecánica y el empleado en-
el trabajo comercial; d) La teoría generalmente aceptada considera que em--
pleado es el que desempeña funciones de colaborador con el patrono, enten---
diendo que tal colaboración consiste en la ayuda del trabajador en las fun--
ciones de administración de la empresa, ya que por su propia naturaleza el -
patrono por sí solo no puede cumplir con la administración, y se vé precisa-
do a la ayuda de personas, que son los empleados.-

En nuestro derecho no existe el problema planteado en las legislaciones -
extranjeras por la imprecisión de los términos; no se hace diferencia entre-
empleado y obrero, ya que ha estimado acertadamente que no hay motivo algu-
no para considerarlos distintos; por ello en nuestra Constitución trabajador
es tanto el que desarrolla trabajo manual como el que desarrolla trabajo in-
telectual, pues el inciso 2o. del Art. 181 dice "El Estado empleará todos --
los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabaja--
dor manual o intelectual"... Asimismo usa tal término en el Art. 182 "El tra
bajo estará regulado por un Código de Trabajo, que tendrá por objeto princi-
pal armonizar las relaciones entre el Capital y el Trabajo, y estará funda--
do en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de
vida de los trabajadores"; término usado también en los numerales 1o., 2o.,-
3o., 5o., 7o., 8o., 9o. y 11o. del mencionado artículo, así como en los Arts
183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 192 y 195; y en la ley secundaria no se -
establece diferencia alguna al definirse en el Art. 4o. a trabajador como: -
"toda persona natural que presta sus servicios a otra, natural o jurídica, -
en virtud de un contrato de trabajo".-

Concluimos que conforme a los principios constitucionales mencionados, el
término trabajador es genérico.- Sinembargo, la ley secundaria no siempre ha
estado acorde con tal criterio, pues aunque los preceptos constitucionales -
referidos aparecieron en la Constitución del 1950 y la definición de trabajo
en la ley de Contratación Individual de Trabajo, decretada el 30 de julio de
1953, en la Ley de Vacaciones decretada posteriormente el 11 de noviembre --
del mismo año, establecía una injusta diferencia entre trabajadores de acti-
vidad comercial y de actividad industrial, concediendo a los primeros un pe-
ríodo de vacaciones de 15 días y solamente de 10 a los segundos.- Tal dis---
criminación fué remediada con la aparición del Código de Trabajo que en el -
Art. 155 reconoce el derecho a tal prestación al establecer que: "Después de
un año de trabajo contínuo en la misma empresa o establecimiento o bajo la--
dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un perío
do de vacaciones remuneradas cuya duración será de quince días..." o sea que
se concede a los trabajadores un período igual de vacaciones sin distinguir-
si son manuales o intelectuales, armonizándose de tal manera la ley secunda-
ria con la fundamental.-

Sinembargo, pese a que en todo el Título correspondiente la Constitución-
usó el término "Trabajador" al referirse al Derecho de Asociación Profesio--
nal, cambió la terminología que venía usando, para concederlo a "patronos, -
obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Autó-
nomas o Semi-autónomas", dando lugar a que se interprete que no quiso exten-
der tal derecho a todos los trabajadores, sino solo a la clase de trabajado-
res específicamente determinados en la disposición.-

Este cambio en la terminología al regular el Derecho de Asociación Profe-
sional ha dado lugar a diversas posiciones sobre la constitucionalidad o in-
constitucionalidad de la sindicalización de cierta clase de trabajadores, --
problema que trataré adelante.-

Concepto de Trabajador: Fijar el concepto de trabajador es necesario en el -
Derecho del Trabajo ya que el fin primordial de este estatuto es determinar-
el derecho de éstos, el conjunto de normas que le aseguren a cambio de sus--
servicios un nivel decoroso de vida.- Trabajador como sujeto del Derecho de-

Trabajo puede serlo únicamente una persona natural, pues las personas morales o jurídicas son incapaces, por su naturaleza, de prestar un servicio que consiste en energía humana de trabajo y no podría aplicárseles lógicamente, reglas sobre jornadas de trabajo, riesgos profesionales, etc.- No obstante la claridad de este principio, han surgido ocasionalmente algunos problemas, como en la legislación mexicana cuando reconoció el llamado Contrato de Equipo, en el que el sindicato era el que se obligaba con el patrono; se sostuvo que en tal caso el sindicato era un trabajador ya que el patrono solo tiene acción contra la asociación de trabajadores y éstos a su vez la tienen en contra de la misma asociación, pero examinando detenidamente la situación vemos que lo que realmente ocurre cuando el patrono no es responsable ante los trabajadores, es que la asociación de los mismos, como unidad que es, como sujeto del Derecho del Trabajo desempeña el papel de contratista, pero no por ello puede deducirse que la asociación tenga calidad de trabajador y precisamente por la ausencia de responsabilidad del patrono, sin la posibilidad de que los derechos del trabajador fueran burlados, suprimió la legislación mexicana este tipo de relación.-

El término "trabajador" ofrece una generalidad difícil de encontrar en otros vocablos.- Se entendió por tal anteriormente, a quienes realizaban tareas manuales, llamados también "obreros" y que fueron los primeros protegidos por la legislación laboral, pero con el tiempo el término se fue extendiendo a otras personas que sin desempeñar labores manuales, trabajaban en relación de dependencia, mediante un salario como lo son los empleados que se desempeñan en la organización de la empresa.- La generalización del término comprendiendo a todos los derechos de la relación laboral indica que la palabra "trabajador" no debe tomarse en concepto restringido, sino debemos considerar como tal los que den su fuerza de trabajo en forma subordinada, pero aunque aceptemos la terminología general, el vocablo "trabajador" encontramos en la práctica otras calificaciones de carácter concreto como "obrero","empleado", "trabajador agrícola" y "trabajador doméstico", que distinguen diversas categorías existentes dentro de la relación laboral y que trasciendan en su Status Profesional reflejado claramente en el Derecho de Asociación Profesional y en la aplicación de las leyes laborales.-

Resulta en ocasiones difícil establecer con certeza una línea demarcatoria de las distintas clases de trabajadores; se ha señalado que el trabajo del obrero es predominantemente manual y principalmente intelectual la actividad del empleado, desde el punto de vista de la organización económica del trabajo resulta que uno de los factores de la producción corresponde en mayor grado a la prestación preponderantemente material del obrero, y el trabajo de organización técnica y administrativa es desempeñada por empleados.- El empresario, aún cuando dirige el trabajo del obrero, resulta extraño a su ejecución; en cambio, el trabajo del empleado tiene relación con funciones que son propias del empresario.-

Tal distinción aunque ofrece el aspecto práctico señalado, no es aceptable desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, ya que éste debe proteger y regular toda actividad prestada en condiciones de subordinación odependencia sin considerar si el trabajo es intelectual o material.- Prueba de ello es la extensión a todos los trabajadores, sin distinguir la clase de actividades que desempeñen, de las medidas protectoras relativasa jornadas, descanso semanal, vacaciones, riesgos profesionales, etc.- Si analizamos su origen, observamos que algunas de ellas rigieron en un principio para obreros unas, y para empleados otras, pero posteriormente se generalizaron a todos los trabajadores, y se ha terminado por regular simplemente las relaciones derivadas del trabajo subordinado y retribuido.-

Pero es preciso aclarar que no toda actividad que signifique trabajo está sometida a este derecho específico, aunque pueda estar comprendida en otras disciplinas jurídicas.- El trabajo en general, es fuente de obligaciones cuando es el objeto de una relación entre dos partes, una prestando su actividad en beneficio de la obra que debe pagar la retribución.- Las distintas modalidades de las prestaciones que se observan en los diversos tipos de relaciones contractuales, como el mandato, en el cual el trabajo se presta coiddependencia y sujeción a las directivas de quien lo presta.- Tales relaciones se conservan dentro del campo civil o comercial y el principio de la autonomía de la voluntad contractual se mantiene intacto.- El abogado que asu

me judicialmente la defensa de su cliente, el médico que indica el tratamiento, el ingeniero que dirige una obra, actúan en sus funciones con autonomía aunque estén sujetos a las directivas de su cliente en cuanto se refiere al modo de ejecutar el trabajo.- Tales relaciones configuran un trabajo sometido al derecho común.- En cambio, la mayor parte de las relaciones de trabajo contienen una nota diferencial de las situaciones descritas y ello es que el trabajo se desarrolla en forma subordinada, obedeciendo a la dirección impartida por el empleador.- Quienes trabajan en forma subordinada por cuenta y bajo la dependencia de un patrono que paga la retribución correspondiente son los sujetos titulares de las relaciones comprendidas en el Derecho del Trabajo.-

Para que un trabajador sea considerado como sujeto del Derecho del Trabajo requiere estas condiciones:

1) Actividad Personal.- Quiere decir que la actividad debe ser prestada personalmente por el trabajador, por lo que solo puede concebirse a éste como una persona física; el trabajador debe cumplir personalmente la actividad permitida sin delegarla en un tercero, y puede ser de carácter material o intelectual, porque en ambos casos implican esfuerzos y por tanto comprendidas en el Derecho Laboral siempre que se trate de trabajo subordinado.- Algunos autores requieren la nota de "exclusividad", pero salvo que ella resulte de una disposición legal o convencional, nada impide que se pueda prestar servicio a dos empleadores, a menos que el ejercicio de uno de ellos incida en el cumplimiento del otro, como si el trabajador prestara sus servicios a dos patronos de la misma actividad que se encuentran en competencia dentro del mercado, pero estas circunstancias de hecho deben ser resueltas en cada caso concreto.-

2) Trabajo personal por cuenta ajena.- La prestación de la actividad personal del trabajador debe ser puesta al servicio de otro y realizada por cuenta de éste; de allí surge el estado de dependencia o subordinación por una parte y la facultad de dirección a mando por la otra, situación que no ocurre cuando una persona trabaja por su propia cuenta, como los que ejercen profesiones liberales, comisionistas, etc.-

3) Relación contractual de trabajo.- La mayoría de la doctrina exige la prestación del servicio por parte del trabajador para establecer la relación de trabajo.- Estimo que tal requisito no es aplicable en nuestra legislación ya que el Art. 42 del Código de Trabajo establece: "Cuando a la fecha en que debieron iniciarse las labores el patrono se negare sin justa causa a dar ocupación al trabajador.... el trabajador podrá demandar la resolución del contrato y el resarcimiento de daños y perjuicios que le hubiere ocasionado el incumplimiento del mismo", de donde se desprende que no es necesaria la existencia de un contrato de trabajo para que resulten responsabilidades para el empleador.-

4.- Trabajo dependiente o subordinado.- Es la nota más sobresaliente y tipificadora del contrato de trabajo.- La subordinación no es un criterio fijo y subordinado sino que por el contrario flexible y elástico, y ello nos lleva al problema de la difícil ubicación entre el trabajo autónomo y el dependiente, por lo que se impone además de precisar su concepto, determinar su naturaleza y caracteres.-

Se ha desechado la subordinación fundada en el aspecto económico así como la fundada en el concepto de obediencia y sumisión del trabajador a la voluntad del empleador, ya que ella solo significa generalmente la obligación de prestar el servicio; se ha considerado que la dependencia técnica existe por el hecho de que una persona al obligarse a prestar su trabajo, y no determinándose de antemano el contenido de las prestaciones individuales el patrono tiene el derecho no solo de exigir la ejecución del trabajo, sino también la facultad de determinar el contenido de cada prestación singular.- Este derecho es distinto del poder de dirección del patrono, que consiste en la facultad de fijar el tiempo, lugar y método de trabajo, lo cual es común a todas las prestaciones de servicios.-

Puede existir subordinación aún en el caso de quienes ejerzan profesiones liberales si el profesional se somete a la relación contractual de trabajo retribuido, en condiciones de dependencia y aún cuando goce de gran autonomía técnica, ya que tampoco la subordinación técnica constituye el fundamen

to de la subordinación jurídica.-

El problema se presenta porque no siempre aparece la característica de la subordinación de una manera clara y terminante, sino de una manera confusa como en el caso de los altos empleados y los empleados de confianza, problema que trasciende al punto que nos trae, cual es la extensión del Derecho de Asociación Profesional a esta clase de trabajadores.-

Nuestra Constitución, al regular el Derecho de Asociación profesional dejó de usar, como antes dije, el correcto término de "trabajador" y reconoce este derecho a los "obreros" que como acabo de exponer es un género de la especie, y el fundamento del cambio de terminología que ha usado en las otras disposiciones, obedece más bien a la política del Estado que no ha querido extender éste derecho a todos los trabajadores, y al referirse solo a "empleados" y "obreros", no ha establecido en particular dos categorías de trabajadores para darles tratamiento diverso, sino que lo ha hecho para establecer una verdadera excepción al ejercicio del Derecho de Asociación Profesional.-

SINDICATOS DE PATRONOS.- SINDICATOS MIXTOS.- SINDICATOS VERTICALES.- SINDICATOS PARALELOS.-

Sindicatos de Patronos.- Aunque el Derecho de Asociación Profesional se reconoció originariamente en favor de los trabajadores pues su finalidad fue la de igualar las fuerzas sociales, el derecho a éste se extendió a los empleadores en virtud del principio de igualdad, pues lo que se concedía a un grupo debía otorgarse también a otro, si no había razón fundamental que lo evitara; pues las razones en que se fundamentó el Derecho de Asociación Profesional tienen aplicación desde el punto de vista patronal y su unión ha sido necesaria para la defensa de sus intereses; un empresario puede luchar aislado con sus trabajadores pero si éstos cuentan con el apoyo de la clase trabajadora, la lucha le es difícil. De esta realidad resultó un hecho irónico, ya que el predominio del Capital sobre el Trabajo produjeron la unió de la clase laborante, y ésta determinó al Capital a estrechar también sus líneas en defensa de comunes intereses.-

El sindicato de patronos tiene por objeto defender los intereses de sus asociados frente a las exigencias de sus trabajadores, finalidad que es tan justa como la que persiguen los trabajadores de obtener ventajas y beneficios a costa de los patronos; sinembargo, no hay uniformidad en todas las legislaciones en el reconocimiento de este derecho como lo existe hacia los trabajadores, y por ello es frecuente la tendencia del capitalismo moderno de reunir a las empresas de una misma industria o de una misma rama dentro del marco nacional, en centrales, consorcios, uniones y demás agrupaciones que se designan con variados nombres; de tal manera, que de hecho, las empresas constituyen una agrupación de carácter económico que permite su propio desenvolvimiento social, sin necesidad de agrupar a sus integrantes en sindicatos.-

Esta clase de organización sindical trata de defender los intereses de su clase contra las exigencias de los trabajadores, ya sea para lograr ventajas como productores, eliminando la competencia, abaratando la adquisición de la materia prima, organizando mercados, regulando precios, manteniendo contacto con las autoridades gubernamentales, como órganos de asesoramiento o para otras finalidades características de los problemas económicos y sociales a que la rama respectiva pertenezca.- En este aspecto económico, en Francia son denominados "Sindicatos Industriales", que no deben ser confundidos con el "Sindicato de Industria" que reconoce nuestra legislación.-

Lo peculiar que tienen estos sindicatos que no concurre en los de trabajadores, es que pueden pertenecer a la agrupación no solo personas naturales sino que se extiende este derecho a las jurídicas.-

SINDICATO MIXTO.- Son los constituidos sobre la base de la asociación de patronos y trabajadores y ha sido propiciado principalmente por la Doctrina Social de la Iglesia Católica que lo estima como un medio de colaboración de clases, que la Encíclica "Rerum Novarun" sostenía como fuente de paz y progreso social.-

En realidad, estos sindicatos no contribuyen a la colaboración de clases- ni de pacificación social como lo pretenden sus partidarios, y contrarían el fundamento mismo de la asociación profesional en cuanto éste tiende a la defensa de los intereses comunes de sus miembros, y es evidente que por mucha- intención que se tenga de colaborar siempre existirán intereses propios de - patronos y trabajadores que serán contrarios y por consiguiente su defensa--- tendrá que hacerse en forma separada.- Este hecho es innegable, al grado que la misma Iglesia Católica ha abandonado la idea de la sindicalización mixta- para volver al tradicional criterio de sindicatos constituidos solo por patronos o solo por trabajadores.-

Es natural que una asociación profesional de esta naturaleza pueda propor -cionar las ventajas de la colaboración que se pretende; creo en la colaboración y la comprensión entre empleadores y trabajadores porque en ella se finca una de las más sólidas columnas de la pacificación social, pero tal forma de sindicación contraría la idea misma de la asociaciónprofesional que tiende a la defensa de los intereses profesionales comunes de sus miembros, ya - sea patronos o de trabajadores; pero ello no indica que la colaboración en-- tre unos y otros no pueda realizarse dentro de los puntos de vista que cada- grupo debe de sostener en defensa de sus intereses.-

Algunas legislaciones, como la Chilena, han reconocido esta clase de asociaciones y otras, como la nuestra, la prohiben de manera expresa; en efecto el Art. 183 del Código de Trabajo establece "Se prohibe la organización y -- funcionamiento de sindicatos mixtos, o sea los integrados por patronos y trabajadores".-

Sindicato Vertical.- Es el instrumento de que se vale el Estado para disciplinar, para ordenar la Economía hacia la satisfacción de las necesidades públicas a través del encuadramiento de todos los factores económicos de una - rama de la producción o servicio.-

La subordinación de unos a otros teniendo como fin único la prosperidad - nacional es indispensable en el sistema económico en donde los sindicatos verticales se ordenan jerárquicamente bajo la dirección del Estado.- El concept de sindicato vertical es novedoso: se hablaba de sindicación y de corporació horizontal o vertical, pero fué José Antonio Primo de Rivera, el fundador de la Falange, el que recalcó el uso de este calificativo para los sindicatos.- En la Economía moderna de producción en masa, la concentración económica pue de realizarse en sentido horizontal o en sentido vertical.- En el primer cas se unen empresas de la misma naturaleza, por ejemplo, varias fábricas de un producto determinado que desean suprimir la competencia distribuyéndose los mercados y fijando de común acuerdo los precios.- En el segundo caso se trat de la ordenación de empresas de diversa naturaleza pero unidas en el proceso productivo parala obtención de un producto, como decir, un productor de pa-- pel y un fabricante de cajas, que se aseguran la materia prima en épocas de bonanza y en las épocas de crisis, la venta de sus productos.- Este acuerdo- es conocido en el campo de la economía con el nombre de "cartell"; de modo - parecido el sindicato vertical agrupa a los representantes de las industrias que tengan por fin la obtención de un mismo producto, pero se diferencia notablemente en otros aspectos, ya que la similitud de uno y otro es más de -- forma que de fondo.- En efecto, la finalidad del "Cartell" es reglamentar la producción para el mantenimiento del precio y unificar las condiciones de -- venta para evitar una competencia ruinosa, en un medio de defensa exclusivamente patronal, en tanto que el sindicato vertical es una agrupación que se- extiende a todos los representantes (empresarios, obreros, técnicos) de la industria que obtienen un mismo producto y combina armónicamente los intereses opuestos de las partes participantes en el proceso productivo resolviendo su diferencias, no con vista en el interés de los patronos, ni de los trabajadores, sino en el interés de la producción nacional.-

El sindicato vertical suprime los sindicatos clasistas porque repudia la lucha de clases y pretende destruir todo instrumento que sirva para fomentar la como lo es el sindicato de clase, en el cual el sindicato obrero lucha contra su patrono desquiciando la economía nacional y la paz social, que tiene- la obligación el Estado de mantener.- Por esta razón, la lucha sindcal se ha trasplantado del campo social, que es su origen, al campo económico en donde servirá para disciplinar la producción para el beneficio de la comunidad.- N

debe sinembargo, confundirse esta agrupación con los sindicatos mixtos. Dado el carácter nacional de los sindicatos verticales no tienen como el mixto, índole local, y el volumen de su actividad es inmensamente mayor que de cualquier mixto.- Pudiera creerse que número de sindicatos verticales serían tantos cuantos sean los productos útiles, pero tal idea no es exacta, pues se organizan no por productos sino por ramas de producción o de servicios.-

El sindicato vertical está ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado, con ello obtiene la garantía de que el movimiento sindical se desarrolla dentro de él mismo, no fuera de él, y mucho menos en su contra, con lo cual consigue también la dirección de la economía nacional, sin dejar de reconocer por ello la iniciativa privada, pues las empresas continúan independientes, porque el sindicato vertical no supone la disolución de este concepto ni ata al jefe de la empresa que goza de amplia libertad con la sola limitación de los intereses nacionales establecidos por la política económica del Estado, evitando que este se convierta en empresario, repudiando así expresamente la tendencia marxista que transfiere al Estado la gestión de toda la iniciativa privada.-

La libre concurrencia que prevaleció en los sistemas liberales permitió el aplastamiento de los débiles por la fueza económica y las maquinaciones de las fuerzas capitalistas lograron constituir, a su amparo, los "Cartels", "Trusts", y otras organizaciones semenjantes que implican el monopolio de los productos y la dictudura en los precios y calidades, con perjuicio de los consumidores y de la economía nacional.-

El interés nacional es el único que debe prevalecer, ya en lo económico, ya en lo social, y corresponde al Estado establecer ese criterio de valor.-

Esta forma de agrupación es admitida solo para ponerse al servicio de la economía nacional por medio de la constitución de sindicatos representativos de las distintas ramas de la producción.- Los problemas de los trabajadores se resuelven en relación a los intereses estatales, de tal modo que las leyes laborales, si bien destinadas a proteger al trabajador, tienen una finalidad y significación distinta, por cuanto esa protección no se funda tanto en la dignidad de la persona humana, cuanto en formar trabajadores en condiciones de colaborar en la grandeza nacional.-

Demás es señalar que una organización sindical de esta naturaleza no llena las aspiraciones de los trabajadores, quienes encuentran en la agrupación sindical el medio de defensa de sus intereses profesionales, finalidad que es universalmente aceptada; el funcionamiento de las agrupaciones profesionales que no persigan tal fin carece de objeto, y valerse de ellas con finalidad distintas a éstas desvirtúa su origen y fines, además de limitar la libertad del individuo, ya que sus intereses están supeditados a los del Estado y a la economía nacional.-

Con el sindicato vertical los fines estrictamente profesionales desaparecen ante un fin que impide toda manifestación no acorde con los propósitos impuestos por quienes detentan el poder, preocupado principalmente por mantener una disciplina total en el trabajo, y aprovechan el empuje y aportación sindicales para el desarrollo de una política de orden económico distinto del laboral.-

Sindicato Paralelo.- Reciben este nombre las organizaciones de patronos por un lado y la de trabajadores por el otro, pero unidos entre sí, por un Comité de Enlace Permanente que se encarga de conocer y resolver los conflictos que surgan entre ambos organismos, dándoles una solución justa.-

Se ha dicho que la libertad sindical presupone que existan varios sindicatos en un mismo oficio, industria o actividad; presume también la posibilidad que algunos trabajadores no pertenezcan a ninguno de los sindicatos existentes.- No es posible, pues, que el sistema de la libertad sindical asegure a todos los trabajadores los beneficios que un determinado sindicato llegue a obtener por el azar de una circunstancia favorable.-

La fórmula transaccional de intereses y principios contrapuestos se encontró manteniendo en su puesto a las asociaciones de patronos y de trabajadores que existieran, pero creando por encima de ellas y más allá de sus pugnas ideológicas y personalistas, un Organismo de Derecho que reuniera en su

seno a todos los patronos y trabajadores de un oficio, de una industria o - actividad económica.-

Como vemos, el sindicato paralelo suprime a la asociación profesional su- medio de lucha para la defensa de sus intereses, los que quedan supeditados a un"Comité de Enlace Permanente", por lo que una organización de esta forma no llena las finalidades de su origen, reconocimiento y fines de tales- asociaciones.-

Conforme a nuestra legislación no son lícitos los sindicatos de esta naturaleza, ya que conforme al principio constitucional que reconoce el Derecho de Asociación Profesional, estos se organizan para la "defensa de sus res-- pectivos intereses" y es un derecho de clase, lógicamente con intereses o-- puestos, como son los de los patronos y trabajadores.-

2.- CLASES DE SINDICATOS: AMARILLO, BLANCO O DE PAJA, ROJOS

Sindicato Amarillo: Es llamado así por la forma en que se conduce un sindicato en sus relaciones con el patrono. La denominación sirve para calificar cierta clase de asociaciones de trabajadores dirigidas u organizadas de manera encubierta por los patronos para oponerse a un sindicalismo que persiga el cumplimiento de sus fines en su perjuicio.-

Con tal denominación se dsigna cierta tendencia del sindicalismo que se- encuadra en aparente organización destinada a defender los intereses profesionales de sus miembros, pero que en forma encubierta está creada o dirigida por el empleador, con el objeto de impedir la acción sindical libre.-

No hay acuerdo sobre el origen del nombre, algunos autores afirman que - en Francia, en Creusot, en 1899, los afiliados a una agrupación sospechosa de estar en demasiado buenas relaciones con el patrono llevaban unas insignias adornadas con bellotas amarillas; para otros la denominación procede- del color del papel con que fueron reemplazados los cristales rotos por los huelguistas mineros de Montoeau Les Mines (Francia), en el local en donde- se reunían los obreros que no estaban conformes con la huelga.-

Como lo he mencionado con anterioridad, conforme a nuestra legislación - no es posible la existencia de un sindicato de esta naturaleza pues existe en el Código de Trabajo la disposición que prohíbe a toda persona ejecutar actos que tengan por finalidad someter a un sindicato a control patronal - (Art. 182 literal d).-

SINDICATO BLANCO O DE PAJA.- Según Mario de la Cueva debe precisarse la diferencia de esta clase de sindicato con el llamado sindicato amarillo.-

Las asociaciones profesionales amarillas son enemigas de la lucha de clases y tampoco quieren luchar por una transformación de la organización capitalista y consideran que la solución a la crisis social se encuentra en - la estrecha colaboración entre los factores de la producción y el reparto- equitativo de los beneficios; pero colaboración no quiere decir subordinación, sino el convencimiento de que existe un propósito común, el mejor éxito de la producción, pues con ello quedan beneficiados tanto los patronos- como los trabajadores; por ello se ha negado a las asociaciones profesionales amarillas la categoría de sindicatos, porque se dice que son organis-- mos de ayuda a los patronos y no auténticas agrupaciones defensores de los intereses y derechos de los trabajadores.-

Sostiene el referido tratadista la distinción entre el sindicato blanco y el amarillo, aunque su diferencia sea sutil. La diferencia por su expresión o forma de actuar puede hacerse, así: a) una clase de sindicatos se - constituyen organizados encubiertamente por los patronos, dando la apariencia de una asociación libre, cuando en realidad la misma se encuentra dirigida por los empresarios, a los que responden; b) la otra se forma con a-- quellas asociaciones profesionales que aunque libres son enemigos de la lucha de clases, contemporizadoras con los patronos buscando la colaboración con éstos, en base a un propósito común, no aceptando como medios de lucha la acción directa.-

La confusión entre sindicato amarillo y el blanco puede aclararse no por la forma de actuar de ambos sino por su origen; el primero es reconocido - por la legislación, pues no puede imponerse una ideología especial al movi-

miento sindical, ya que al garantizarse la libertad de pensamiento no se -- puede impedir que grupos obreros sostengan la conveniencia de mantener la - colaboración de clases para mayor beneficio de todos; pueden otros grupos - pensar que tal posición es equivocada y combatirla con ideas y con propa--- ganda lícita, pero no puede prohibirla el Estado porque violaría la liberta de pensamiento y está obligado a permitirlo, porque es esencia de la demo-- cracia la libre discusión y el choque de las ideas; en el momento en que se destruya a este principio, estaremos en un sistema totalitario.-

Las ideas de las corrientes amarillas no es un acto ilícito y no pueden- ser prohibidas, siempre que sea una organización libre de la influencia del patrono, porque en caso contrario, si fuese un instrumento del patrono, ca- eríamos en un acto ilícito como el del sindicato blanco que aprentemente -- con las formas y principios de la asociación profesional, en el fondo, es - una organización creada o protegida por el patrono para impedir el movi---- miento obrero libre.-

Este sindicato blanco o de paja, debe separarse con toda precisión de la asociación profesional con tendencia amarilla que pretende la colaboración- de las clases a fin de lograr una mejor distribución de beneficios, tenden- cia que aunque lícita, no responde a las inquitudes de los trabajadores.-

Sindicato Rojo.- Llamado también comunista, propugna por la abolición del capitalismo y la imposición de la dictadura del proletariado y está sujeto a los dictados del Partido Comunista.- Es claro que un sindicato de esta - clase no llena los objetivos que se pretenden con la organización sindical, desde luego que las agrupaciones se encuentran subordinadas a los dictados de la política de un partido, el comunista, por lo que se desvían de sus -- fines que deben ser estrictamente profesionales tales como lo establece el Art. 191 de la Constitución, que al reconocer el Derecho de Asociación Pro fesional expresa que tal derecho lo es para la "defensa de sus respectivos intereses", o sea que los fines y objetivos que se pretenden al ejercitar- este derecho los trabajadores o patronos no deben de exceder de los profe- sionales.-

Pero es preciso no confundir el sindicato rojo con el socialista, aunque los primeros participan de esta tendencia.-

El movimiento sindical socialista ha tenido una influencia idiológica de transcendencia en las organizaciones profesionales de trabajadores y puede asegurarse que actualmente no hay un movimiento popular, ni escuela econó- mica que no muestre las huellas del movimiento socialista.-

En nuestro país no existen sindicatos rojos, porque legalmente hablando, para que una asociación profesional pueda ser calificada de comunista debe- manifestar tal tendencia en su Carta de Principios y Estatutos de la misma. Pero si ello se mostrara en sus Estatutos, podría funcionar de hecho pero- no de derecho, ya que no gozaría de personalidad jurídica, porque el Poder- Ejecutivo en la Rama de Trabajo y Previsión Social no se la extendería, por ir contra los principios consagrados por nuestra Carta Fundamental.-

3.- SINDICATOS DE EMPRESA, GREMIO, INDUSTRIA, Y DE OFICIOS VARIOS

Dentro del sistema pluralista adoptado por nuestra legislación encontra- mos distintos tipos de asociaciones profesionales según que ellas agrupen a los miembros de una misma categoría profesional, a los miembros de una mis- ma industria o los miembros que estén al servicio de un mismo empleador.-

Examinaré a continuación los distintos tipos de sindicatos reconocidos po la ley salvadoreña: de Gremio, de Empresa y de Industria.-

Sindicato de Empresa.- Es el formado por individuos de distintas profesio- nes, oficios o especialidades, que prestan sus servicios a la misma empresa

Mientras el sindicato de gremio agrupa a quienes ejercen la misma profe- sión sin que importe para quién trabajan, en este Sindicato, por tratarse d una organización vertical se prescinde del elemento profesional, y para fun darlo solo se requiere que todos los miembros presten sus servicios al mis- mo empleador.-

Se afirma que el sindicato de empresa no ofrece los inconvenientes del d gremio, pues procura la unión de todos los trabajadores teniendo en cuenta que sobre los interese profesionales se encuentran los del hombre que traba ja; el sindicato de empresa se transforma en guardián de los interes socia les de los trabajadores, convencido de que el mejoramiento de la clase tra- bajadora debe ser total y de que por otra parte, ningún grupo logra un mejo ramiento efectivo, si no es por medio de una actuación general de beneficio para todos los obreros.- Desde este punto de vista pugna por una justicia - general, a diferencia del sindicato gremial que la quiere particular; y tam bién puede decirse que el sindicato de empresa corresponde mejor a un senti do democrático de justicia.- La división por profesiones, como ocurrió en l vida sindical inglesa, supone cierta jerarquía, según la importancia social y técnica de las profesiones y los sindicatos de categoría superior, frecue temente son aliados del empresario en contra de las profesiones de inferior grado.- El sindicato de empresa por el contrario, busca la igualdad y aún - subordina los intereses de cada individuo y de cada profesión, a los interes ses de la comunidad.-

Sinembargo, puede señalarse a tal forma de sindicalización ciertos incon venientes que pueden influir en la acción eficiente del sindicato de empres y ello ocurre cuando recibe contribuciones económicas del empleador en cuyo caso pierde su independencia económica, y por consiguiente se encuentra im pida libremente su acción de defensa de los intereses de sus asociados fren te al empleador, y este tipo de sindicatos llamados "amarillos", no desempe ñan su verdadera función sindical.- La cuestión ha sido controvertida en la doctrina y aún en las legislaciones no se encuentra un criterio único, por- ejemplo, es prohibida en la legislación argentina y permitida en la chile-- na.-

Entre nosotros no existe una disposición que expresamente disponga si es- lícito o nó que el sindicato pueda recibir aportes económicos de parte del- empleador, pero a mi criterio parece que ello no es posible conforme al Art 182 literal d) del Código de Trabajo que determina: "Se prohíbe a toda per- sona: d) Ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya- un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patro nal."-

La Ley de Sindicatos de Trabajadores decretada en 1951, en el Art. 5o. e tablecía que "Sindicato de Empresa son los formados por individuos de varia profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios permanen-- temente en una misma empresa o establecimiento".- O sea que se requería que la prestación de servicios fuera permanente, criterio que no tuvieron los - redactores del actual Código de Trabajo, quienes dieron un nuevo concepto d organizaciones sindicales de esta clase, al establecer en el Inc. 2o. del - Art. 186 del mismo que, "Sindicato de Empresa es el formado por trabajado-- res que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o Insti tución Autónoma o Semi-autónoma".- El concepto transcrito trae como novedad la extensión del derecho a organizar sindicatos de esta clase a los trabaja dores que laboran en Instituciones Autónomas o Semi-autónomas, pero ello es la regulación del principio constitucional que reconoció tal derecho a esta clase de trabajadores.- Tiene a mi modo de ver, mayor preponderancia la su- presión del requisito de permanencia; con ello se pretendió indudablemente facilitar el ejercicio del derecho de sindicalización a mayor número de tra bajadores, quienes no podían organizarse en sindicatos de esta clase, por - no tener la empresa en que laboraban el número de trabajadores requeridos - por la ley para constituirlo, número que es posible completarlo si se toman en cuenta a los trabajadores no permanentes.-

A mi juicio, la reforma no es conveniente porque si bien es cierto que - considerando a los trabajadores no permanentes se llena el número de ellos- exigido, esta organización no podrá subsistir legalmente cuando los trabaja dores temporales o eventuales ya no presten sus servicios a la empresa, poi que tal sindicato no tendrá solo con sus trabajadores permanentes el número de ellos que exige nuestra legislación, y deberá procederse a su disolución conforme a lo prescrito en el literal a) del Art.210 del Código de Trabajo.

Sindicato de Gremio.- Es la asociación que se constituye sobre la base de - la identidad profesional de sus miembros; la profesión constituye, pues, el lazo que une a los agrupados, ya sean patronos o trabajadores, según la na-

turaleza de la asociación.-

Esta forma de sindicación es históricamente la más típica de todas y nació probablemente en Inglaterra donde las agrupaciones de trabajadores se constituyeron sobre la base de la misma profesión de sus miembros.-

Se critica esta forma de sindicación porque se dice que produce una división de los trabajadores de las distintas actividades, y que cada grupo de ellos trata de resolver sus problemas sin considerar que la solución de ellos puede afectar los intereses de los otros trabajadores.-

Nuestro Código de Trabajo, en el Art. 186, Inc. 1o., lo define así: "Sindicato de gremio es el formado por patronos o trabajadores que ejercen una misma profesión, arte, oficio o especialidad".-

La anterior definición indica que para formar un sindicato gremial de trabajadores, se necesita que quienes lo formen o integren posteriormente, sean de la misma rama de trabajo.-

Opino que esta clase de sindicatos, en nuestro medio, no tienen operancia efectiva dentro de la vida sindical; ello es porque carecen de patrono específico o determinado, y en segundo lugar, porque puede darse el caso, y ocurre con frecuencia, que exista juntamente con el sindicato de gremio, uno de industria, que se disputan la titularidad de la Contratación Colectiva de Trabajo.- Así, existen actualmente dos sindicatos en la actividad del transporte: el Sindicato de Pilotos Automovilistas (de gremio), y el Sindicato de la Industria del Transporte.- Si se presenta el caso en que en una misma empresa laboren trabajadores pertenecientes a ambos sindicatos, y las dos asociaciones profesionales pretenden contratar colectivamente y se suscita el problema de determinar quién es el titular de la contratación.- Prácticamente, vencerá en sus pretensiones el sindicato de industria, porque pueden pertenecer a éste trabajadores de diversos oficios, lo que le permite aglutinar en su agrupación mayor número de asociados.- Por tal razón, tienen mayor preponderancia los sindicatos de industria que los de gremio.-

Sería conveniente para evitar estas situaciones admitidas por la legislación, que sea reformada ésta en el sentido de permitirse la constitución en sindicatos de gremio solamente a aquellos trabajadores que no tengan un patrono determinado, ya que ello es el origen de esta dualidad de organización sindical, que hace inoperantes a esta clase de sindicatos.-

Sindicato de Industria.- Es el que agrupa a todos los trabajadores de varias empresas pertenecientes a una rama industrial. Este sindicato toma del de empresa el principio que agrupa a todos los trabajadores pertenecientes a una misma actividad industrial, sin otra condición que la de ser trabajadores de la misma; del sindicato de gremio se ha tomado la idea de la extensión de la agrupación a todas las empresas que desarrollan la misma actividad.-

Esta clase de sindicato ofrece con mayor amplitud las ventajas del sindicato de empresa permitiendo la defensa de los intereses obreros de una determinada actividad industrial.- El desarrollo del sindicato de industria obedece al hecho real del aumento de trabajadores no especializados, lo que disminuye la solidaridad producida en el ejercicio de una misma profesión, para ser sustituido por el hecho de ser trabajador en la misma industria; Krotoschin explica esta evolución hacia las asociaciones profesionales por industrias, por la circunstancia de que a medida que se desarrolla la producción en masa y en serie, la demanda de trabajadores especializados decrecía, mientras aumentaba la de los no especializados.-

La Ley de Sindicatos de Trabajadores decretada en 1951 establecía en el Art. 5o.: "Sindicatos de Industria son los formados por trabajadores pertenecientes a profesiones, oficios o especialidades, propias de una misma rama industrial especializada, como ferrocarrileros, empresas de construcción de edificios, fábricas de conservas alimenticias, la producción y distribución de energía eléctrica, manufacturas de algodón, cemento, henequén y otras similares."-

"Los trabajadores que ejercen actividades propias del comercio podrán asociarse en la forma de Sindicato de Industria".-

Conforme al concepto anterior, estaba restringida la constitución de sindicatos de esta clase, porque requería una especialización dentro de la misma actividad económica; en razón de ello no podía constituirse, por ejemplo, un sindicato de esta clase en la actividad de la industria textil, porque dentro de ésta se comprenden diferentes actividades, que aunque textiles no son especializadas, pues pueden ser relacionadas con fibras de henequén, algodón, sintéticas, etc.; valladar que se encontraba asimismo al querer constituir un sindicato en la industria del transporte, ya que se exigía como requisito la especialidad que no existe entre trabajadores ferrocarrileros, motoristas de buses, de líneas aéreas, etc. aunque todas estas actividades se refieran a la industria del transporte.-

Ante esta situación, y ante el deseo de los trabajadores de organizarse profesionalmente, no tuvieron otro medio de formar sindicatos de gremio, constituyéndose por tal razón los sindicatos de Gremio de Ferrocarrileros, Sindicato Gremial de Pilotos Automovilistas, que aunque son todos de la actividad del transporte no llenaban el requisito de especialidad que exigía la ley, viéndose en la necesidad de constituir sindicatos de gremio, con los inconvenientes que una organización de esta clase tiene, los cuales he señalado anteriormente.-

Conforme al concepto de Sindicato de Industria de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, los trabajadores de la actividad comercial no podrían organizarse en sindicatos de esta clase, ya que no consideraba a los trabajadores de las empresas dedicadas a labores propias de servicio, situación que evidentemente era injusta, por lo que el Código de Trabajo promulgado en 196 enmendó tal situación, extendiendo el derecho de sindicalización a los trabajadores de la actividad últimamente mencionada.- En efecto, nuestra legislación en el Inc. 3o. del Art. 186 del cuerpo legal mencionado establece que "Sindicato de Industria es el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o de servicios".-

La reforma del concepto de sindicato de esta clase obedeció a la intenció de ampliar el campo de la sindicación por industria, y los resultados que se pretendieron con ello pronto fueron vistos, ya que muchos sindicatos de gremio se transformaron en sindicatos de industria, como el Sindicato de la Industria del Vestido; el Sindicato Gremial de Matarifes que se convirtió en Sindicato de la Industria de la Carne y a la par del Sindicato Gremial de Pilotos Autmovilistas, nació el Sindicato Nacional de la Industria del Transporte.- La reforma dicha, pues, ha cumplido su cometido dando a estas organizaciones una proyección nacional que fortalece al movimiento sindical salvadoreño.-

Conforme al concepto que actualmente tiene nuestra legislación de Sindicato de Industria, no hay la dificulaad de determinar cuándo el trabajador labora en actividad industrial o de servicio, pues el vacío que tiene nuestro Código de Trabajo de determinar cuál es una y cuál es otra actividad, y que origina algunos problemas, la aplicación del salario mínimo por ejemplo, que es diverso para ambas actividades; pero tal problema no se extiende al derecho de sindicación porque conforme al concepto de sindicato de industria de nuestra ley comprende ambas actividades, ya que dice "trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o de servicios".-

Sindicatos de Oficios Varios.- Las anteriores clases de sindicatos son las únicas reconocidas por la ley salvadoreña, aunque en doctrina y en otras legislaciones sean aceptadas otras, como el sindicato de oficios varios que son los compuestos por trabajadores de diversas profesiones, y su reconocimiento es justificado por el hecho de existir pequeñas industrias en las cuales laboran trabajadores cuyo número no es suficiente para reunir el mínimo de obreros requerido por la ley para que puedan organizar un sindicato.

En el proyecto de nuestro Código de Trabajo se incluía esta forma de sindicatos, pero en la redacción definitiva de tal cuerpo legal no apareció el párrafo en que los reconocía, aduciéndose como razones para ello que la mayoría de las personas que en los pueblos ejercen oficios son propietarios de talleres, y que en nuestro país no existen grandes distancias que hagan difícil la comunicación de los trabajadores entre sí, como sucede en México, pai

cuya legislación acepta tal forma de sindicalización.-

4.- SINDICATOS ESTATALES Y EN INSTITUCIONES AUTONOMAS Y SEMI-AUTONOMAS.-

Sindicatos Estatales.- Los empleados y funcionarios públicos que no son trabajadores en el sentido del Derecho del Trabajo; la relación que une a éstos con el Estado se asemeja a una relación laboral sin serlo.- Desprenden- algunos que por el hecho que el empleado público se encuentre en una situación de dependencia en relación a la autoridad a la que sirve, éste pertenece al grupo de trabajadores dependientes en el sentido laboral.- No se puede negar que si existe esta situación de dependencia nos encontramos necesariamente ante una relación laboral, pero para que ella se tipifique no basta - el factor de dependencia sino que esta relación surja entre partes que sean iguales ante la ley, que gocen de paridad jurídica.-

Aunque exista una dependencia personal nacida en virtud de una relación - de subordinación de Derecho Público no se puede configurar por ello una relación de carácter laboral, y que por ende, no tiene cabida en el Derecho - Laboral, sino en el Derecho Administrativo que es su ámbito.-

"No se trata de meras diferencias de especie a género (entre contrato de - Derecho Público y contrato de Derecho Privado), sino de la diferencia fundamental entre relaciones de coordinación y relaciones de subordinación.- Mientras en aquellas los individuos se encuentran, principalmente, en situación- de paridad jurídica y el Estado solo interviene para remediar la desigualdad económica, ya que ésta sin esa intervención podría dar lugar a abusos y consecuencias en pugna con la justicia y con la ética en las relaciones de subordinación (de derecho público); el Estado como parte impone directamente a la otra un determinado contenido de la relación a establecerse.- Y esta imposición no tiene por fin poner remedio a la desigualdad económica, sino sobre la base de una desigualdad jurídica preexistente.- Dentro de esta desigualda jurídica, la preocupación del Estado por la paridad económica, aunque persiga fines públicos sociales parecidos a los que aspiran su intervención en la relaciones de coordinación, no tiene sinembargo el mismo alcance y significado.- El Estado reglamenta la relación con sus funcionarios, no con fines de- protección contra posibles abusos, ni con fines de igualación, inconcebible- por la naturaleza misma de la relación, sino simplemente porque esa preocupación es uno de los nobles atributos de la potestad de imperio.- Sería una -- verdadera antimonía suponer que el empleado público necesita protección para no ser explotado por "su patrono", que es elmismo a cuyo cargo, mediante la- legislación del trabajo, se encuentra la tutela de los trabajadores que tienen que enfrentarse con un patrono privado.- El contraste entre capital y trabajo que es la base del Derecho del Trabajo no existe entre el Estado y sus- funcionarios".(3).-

" Algunos creen que el Estado puede ser considerado como sujeto del Derecho- Laboral por su intervención en ciertos momentos de la relación entre sujetos directos complementando la voluntad del trabajador, cuando establece las condiciones mínimas en que debe desarrollarse el trabajo o interviniendo en la extinción del contrato al establecer la indemnización en caso de despido.- - Pero esta interferencia estatal fundada por razones de protección al trabajador no otorga al Estado ningún derecho del que pueda ser titular, su papel - es el órgano de desenvolvimiento y mejoramiento de las condiciones de trabajo, y, por ende, de protección de quienes trabajan en forma subordinada y - mediante un salario.-

"Mucho se ha discutido en doctrina acerca de la naturaleza jurídica de la- relación que se establece entre los funcionarios y empleados, por una parte, y el Estado, por la otra, es decir, acerca de la naturaleza jurídica de la - función pública.-

" Las teorías que sobre el particular se han construido, pueden reducirse,- fundamentalmente, a dos: las teorías de derecho privado y las teorías de derecho público.-

" Las primeras, encontrando que de ambas partes se exige capacidad y consentimiento y que además existen prestaciones recíprocas al proporcionar al empleado sus servicios a cambio de la compensación pecuniaria que recibe del Es

tado, pretenden encajar las relaciones que surjan de la función pública dentro de los moldes del Derecho Civil tradicional y consideran que, o bien se trata de un contrato de locución de obras o bien de un contrato de mandato, según se trate de prestación de servicios materiales o de realizar, en nombre y representación del Estado, actos jurídicos.-

"Sin necesidad de entrar a discutir las diversas formas que adoptan las teorías civilistas sobre la función pública, deben descartarse todas ellas, en primer lugar porque el régimen que en principio y de una manera natural conviene a las relaciones en que el Estado interviene es el régimen de Derecho Público, y en segundo lugar porque en la función pública, los empleados y funcionarios son titulares de las diversas esferas de competencia en las que se dividen las atribuciones del Estado, y, por lo mismo, el régimen jurídico de dicha función debe adaptarse a la exigencia de las referidas atribuciones sean realizadas de una manera eficaz, regular y contínua, sin que el interés particular del personal empleado llegue a adquirir categoría jurídica para obstruir la satisfacción del interés general". (4).-

Aunque en algunas legislaciones, como la mexicana, se permite la sindicalización de los empleados públicos, generalmente se ha objetado tal derecho, argumentándose que el sindicato es una organización con vista a la huelga, lo que es contraria al normal y continuo desarrollo del servicio público y que el sindicato es una organización hostil a la jerarquia administrativa y a la organización política de un país, porque resta facultades a los gobernantes para organizar los servicios públicos y a su personal; que el sindicato amenaza la organización constitucional del Estado por tender a construir como forma de representación nacional la de las fuerzas económicas o clásicas en vez de la del ciudadano.-

Sobre tal cuestión, Cabanellas expresa: "Para otorgar o negar el derecho de asociación profesional a los funcionarios se considera si son de autoridad o de gestión, ésto es, si al ser funcionario depositario por delegación de una parte de la autoridad del Estado, dotado en consecuencia de "imperium" no tiene aquel derecho, en tanto que sí lo tienen los de gestión; esto es, los que realizan tareas o trabajos comunes que pueden ser ejecutados en la misma forma por particulares.- Se ha comparado el trabajo que hace un trabajador de teléfonos o telégrafos al servicio de una empresa particular y el mismo trabajo al servicio de una empresa del Estado, no habiendo más diferencia que en un caso no hubo nacionalización de un servicio público y en otro sí.- No cabe reconocer un derecho a uno de un derecho que se niega a otro, de tal manera que podemos establecer que, con limitaciones derivadas del carácter especial de la prestación de servicios, cabe conceder el derecho de libre asociación al funcionario del Estado que actúa como simple funcionario de gestión.-

"La distinción entre funcionarios con autoridad y funcionarios de administración o de gestión en los que unos son agentes del gobierno y participan del Poder Ejecutivo y los que son simples mandatarios que tienen a su cuidado realizar una labor general (tales como maestros, profesores, empleados de correos,etc.) no tiene mayor razón de ser, ya que las zonas grises dificultan la fijación de las fronteras entre una y otra clase de funcionarios, debiendo prevalecer la naturaleza de la actividad de la designación formulada.-

"Ya hace muchos años fué expuesta por M. Bathelemy, la tesis de que habiéndose creado los sindicatos para permitir a los trabajadores unirse y luchar contra su explotación posible por el capital y discutir con los empresarios, condiciones de trabajo, cuando se trata de funcionarios esas condiciones no son discutibles entre los interesados y los poderes públicos, puesto que ellas son reguladas, no por los poderes públicos, sino por las leyes y, por lo tanto, el sindicato no tiene razón de ser.- Se estima, no sin razón, que el Estado no es un patrono, no actúa como empresario, sino que el empleado público está al servicio de la colectividad nacional, debiendo consagrar su celo y su cultura para asegurar, por su acción, la estabilidad y el progreso de un organismo concebido en el interés nacional y dirigido por una autoridad que todas admiten y todos obedecen.- El empleado no deja de ser un ciudadano, es verdad, pero no en todo momento, en el ejercicio de esas funciones ese carácter se suspende para convertirse en un órgano del Estado, en

un factor o en un comisionado, que obra por el país, que toma ante él sus responsabilidades y a la cual el empleado debe consagrarse.-

"Pese a cuanto se ha dicho, hay quienes distinguen entre funcionarios y funcionarios de gestión; y niegan a los primeros y conceden a los segundos el derecho de formar tales asociaciones.- Contra tal criterio se alzan opiniones como la de Hauriou y Moreau, que consideran la sindicalización como ilegal; porqu el ejercicio de una función pública no puede identificarse con el de una función privada.- Además se alega el carácter revolucionario y los peligros que en la práctica ofrecen los sindicatos.-

"La situación esbozada varía si se consideran simplemente las asociaciones de funcionarios como cooperadoras encaminados a la compenetración y al desarrollo de fines ajenos a las reivindicaciones gremiales.- Orientada en ese sentido debe permitirse la asociación, ya que no hay fin alguno contrario al orden público; pero entonces nada tiene que ver con el Derecho Sindical.- Esa es también la tesis de Antokolez; considera que, a lo sumo, los funcionarios podrán construir una asociación de derecho común, con fines de orden moral, cultural, de asistencia o petición respetuosa las autoridades.-

"Cabe, empero, distinguir entre funcionarios públicos propiamente dichos y funcionarios o dependientes de las entidades autónomas.- El Estado puede contratar, como persona de derecho privado, los servicios de trabajadores, caso en el cual el contrato se regula dentro del Derecho Laboral; y a esta clase de trabajadores les corresponde el derecho de sindicación, pues sus problemas son muy semejantes a los de los restantes trabajadores de la industria o comercio.-

"En conclusión, podemos afirmar que los funcionarios públicos, si no son sujetos del Derecho del Trabajo ni del contrato de trabajo mal pueden constituir sujetos del Derecho de Asociación Profesional; y si bien el Derecho Sindical difiere del contrato de trabajo, no por ello deja de ser evidente que para tener la calidad profesional se requiere, al menos, la posibilidad de ser sujeto de un contrato de trabajo.- Otra razón que resaltan Rouast y Durand, lleva a negar el derecho sindical a los funcionarios, y ésta es de orden político.- "La forma sindical permite la adhesión de los sindicatos de funcionarios a las confederaciones generales de asalariados afirma una solidaridad de clase entre el personal de las colectividades públicas y de las empresas privadas y beneficia a las reivindicaciones obreras con el apoyo de los funcionarios públicos.- El sindicato de los funcionarios presenta para el Estado el peligro de mezclar la función pública con los conflictos de trabajo".-

"Es con razón que los poderes públicos desconfían y creen peligrosa la asociación profesional de los funcionarios públicos, no en cuanto que estos carecen del derecho o se les niega éste para la defensa de sus intereses profesionales, sino porque los medios que mayor resultado dan para la defensa de dichos intereses atacan la estructura y cimiento de la organización estatal.- Son ellos la huelga y las convenciones colectivas de condiciones de trabajo.- Reconocer el derecho de libre sindicalización de los funcionarios públicos y desconocer sistemáticamente el derecho de huelga y el de pactar colectivamente constituye una negación de aquél que es preferible rechazarlo con valentía que no reconocerlo para adulterarlo.-

"Por otra parte el Derecho de Asociación Profesional de los funcionarios públicos no es posible que sea otorgado a algunos de ellos y negado a otros, la concesión sin límites de este derecho llevaría a reconocer el de libre asociación profesional a todos los funcionarios públicos, sean funcionarios de autoridad o de gestión, ya que el conceder a uno lo que se niega a otro significaría un privilegio inadmisible.-

"Pero aún aquellos que admiten el derecho de libre asociación profesional de los funcionarios públicos con la mayor amplitud, no dejan de aceptar la limitación que por razones de disciplina a la cual están sometidos se encuentran ciertos grupos de funcionarios pertenecientes a la fuerza armada, de policía, los que no gozan del derecho a afiliarse o de constituir asociaciones profesionales.- Solo en situaciones de verdadera anarquía se ha permitido la sindicación de los funcionarios de autoridad.-

"El problema del derecho de asociación a los funcionarios públicos o "trabajadorres oficiales" y "agentes estatales" tiene distintos matices: a) en ciertas legislaciones se acepta como un derecho absoluto, lo que llevaría al absurdo de admitir que los cuerpos o fuerzas armadas de la nación, así como las de seguridad interna, tengan también el derecho de constituir sindicatos "profesionales"; b) en otros pueden constituirse sindicatos de empleados públicos, pero se sustrae este derecho a los miembros del ejército nacional y de los cuerpos y fuerzas de policía de cualquier orden; c) en algunos se reconoce a los funcionarios públicos el derecho de constituir asociaciones, pero no sindicatos; d) por último, se acepta el derecho de integrar sindicatos a quienes prestan sus servicios al Estado concebido éste como persona de Derecho Privado, esto es, cuando sustituyendo a los particulares actúa fuera de la órbita de su propia finalidad.-

"Lo normal es que se excluya a los miembros de la fuerza armada del Derecho de Asociación Profesional, fijándose una declaración expresa en tal sentido o deduciéndose tal exclusión de los textos constitucionales o de los propios reglamentos o estatutos en vigencia para las fuerzas armadas.-

"Pero aún en los casos en que el derecho de asociación se extiende a todos los funcionarios del Estado, se limitan las funciones de los sindicatos de empleados públicos, restringiéndose en relación con las que se asignan a los sindicatos profesionales en general.-

"Por excepción el derecho de asociación profesional de los funcionarios públicos es reglamentado por leyes especiales" (5).-

En Italia por ley promulgada el 2 de abril de 1926 no se aceptan tales organizaciones "porque es inconcebible el reconocimiento jurídico de una defensa de categoría o de clase contra organismos que representan el interés general"; en Inglaterra por ley del 29 de julio de 1927 fue reglamentado el derecho de asociación de los funcionarios públicos, con la prohibición expresa de intervenir en toda actividad política y recurir a la huelga; en Chile, la ley decretada el 8 de septiembre de 1924 prohíbe a los empleados públicos que puedan sindicarse; en Paraguay la Ley decretada el 11 de noviembre de 1943, no admite que los trabajadores al servicio del Estado puedan organizarse en sindicatos, y en general, con la excepción de la legislación mexicana, todos los países latinoamericanos, el sistema de la prohibición prevalece.-

En nuestro país, los trabajadores al servicio del Estado no pueden formar agrupaciones profesionales sindicales ya que la Constitución solamente reconoció tal derecho a los "patrones, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas", punto que trataré posteriormente.-

Por otra parte, el Art. 110 de la Constitución Política dice: "Se prohíbe la huelga de los funcionarios y empleados públicos, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos".-

Sindicatos en Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas.- Las asociaciones profesionales que en un principio solo reunieron a los obreros en un sentido específico, abarcan ahora a los trabajadores de toda índole.-

El Derecho Laboral moderno reconoce el sindicato de trabajadores del Estado, pero en cuanto a ellos, solo pueden formar asociaciones profesionales en sentido del Derecho del Trabajo, en cuanto sean trabajadores dependientes, es decir, que se encuentren en una relación de trabajo y no en cuanto están frente al Estado en una relación de derecho público.-

La doctrina debate sobre si conviene someter a estos sindicatos a las reglas generales o especiales, atendiendo a la índole de las actividades que desarrollan si se trata de servicios públicos; pero aún reconociendo esta conveniencia los sindicatos referidos no dejarían de ser asociaciones profesionales en el sentido del Derecho Laboral, porque la posible prohibición de tomar medidas de lucha como la huelga no se debería a la índole de la relación jurídica en que los trabajadores se encuentran frente al Estado, sino en la particularidad de los servicios prestados; restricción que existe aún para los sindicatos de trabajadores privados ya que el Art. 402 del Código de Trabajo al referirse a la huelga establece que "si el conflicto afectare labores de empresas o establecimientos que presten servicios esenciales a la

comunidad, no podrán suspenderse las actividades indispensables a tales servicios... el Director del Departamento Nacional del Trabajo determinará los servicios que deben continuar prestándose y el número, clase y nombre de los trabajadores de las empresas o establecimientos que hayan de atenderlos"; y el Art. 404 establece que el mismo funcionario "determinará el número, clase y nombre de trabajadores que permanecerán en la empresa para ejecución de labores cuya suspensión pueda perjudicar gravemente o imposibilitar la reanudación normal de los trabajos o afectar la seguridad o conservación de las empresas o establecimientos" y aún más, el Art. 405 establece que los trabajadores "están obligados a desempeñar las labores que el Director les señale". De tal manera que el derecho a la huelga no es irrestricto, sino que debe atenderse a las necesidades de la colectividad.-

Las legislaciones que admiten la sindicación de los trabajadores al servicio del Estado suelen restringir considerablemente los derechos de estos sindicatos, sobre todo lo relativo a la huelga; en otras ha sido negado tal derecho, como en Francia, en donde se desconoce la legalidad de estas agrupaciones; dándose entre otras razones para fundamentar tal posición, que los trabajadores del Estado no están sujetos a contrato de trabajo, a lo que se ha dicho que la admisión a un sindicato no está subordinada a un contrato de trabajo; y, al argumento que sostiene la negación de tales asociaciones porque no se les permite la huelga en los servicios públicos, se dice que la huelga no es una consecuencia exclusiva del Derecho Laboral.-

En nuestro medio no es reconocida la sindicación de tales trabajadores y fue la Constitución de 1962 que trajo la novedad de extender el derecho de sindicalizarse a los empleados y obreros de las Instituciones Oficiales autónomas y semi-autónomas, exluyendo a los trabajadores del Estado, y no contempló la sindicación patronal, pues en este caso los patronos serían las referidas instituciones a quienes no se les aplica las disposiciones del Código de Trabajo conforme al tenor del Art. 2 que establece "Las disposiciones de este Código se aplican a los trabajadores y patronos privados, y al Estado, a los municipios, e instituciones autónomas o semi-autónomas, cuando contratando estos últimos como personas de derecho privado fueren sujetos a relaciones de trabajo".-

Ante la transcrita disposición nos encontramos el problema de determinar su alcance y consecuencias, así como estudiar si el reconocimiento de este derecho a tal clase de trabajadores tiene consecuencias de carácter práctico

Del texto de la Constitución se desprende que quedan excluidos de tal derecho los obreros que prestan servicio directamente al Estado, sin que parezcan existir fundamento serio para tal exclusión, y con ello la ley ha sido incongruente ya que el Art. 2 del Código de Trabajo estatuye que "las disposiciones de este Código se aplican a los trabajadores y patronos privados, y al Estado, a los municipios e instituciones autónomas y semi-autónomas, cuando contratando estas últimas como personas de derecho privado fueron sujetos a relaciones de trabajo".-

Debemos aclarar antes cuándo el Estado contrata como persona de derecho privado; para ello es necesario recordar que el Estado atiende a la prestación de los servicios en forma directa cual es el sistema de la Centralización Administrativa, o en forma indirecta mediante las clásicas formas de descentralización conocidas ya, sea por región, servicio o colaboración, y y como consecuencia de ello la doctrina del Derecho Administrativo distingue entre entidades de derecho público y de entidades autónomas.- Las personas que trabajan en estas últimas se pueden encontrar en la doble situación de estar ligadas a estas por una relación que se llama de Derecho Público, o por un contrato de trabajo.- Para averiguar cuándo nos encontramos en presencia de una u otra relación hay que estarse por la calidad del vínculo que se establece.- Por dos caminos se puede llegar a ésto: hay relación de Derecho Público cuando la calidad y cantidad de las funciones, obligaciones, prohibiciones y derechos están determinados previamente por el estatuto que regla el servicio de que se trata, o sea que haya una situación legal y reglamentaria; si no existe, hay contrato de trabajo.- Lo hay si actuando como personas de Derecho Privado fueron sujetos a relaciones de trabajo; en caso contrario habrá relación de Derecho Público.-

Cabe afirmar entonces que existe la posibilidad que tanto las entidades de Derecho Público como las entidades autónomas celebren contratos de trabajo.-

Al igual que las instituciones autónomas y semi-autónomas, el Estado puede contratar como soberano o como particular; en el primer caso ejerce actos de poder público, en el segundo, se despoja de su poder de "imperium" o mando y actúa como simple particular, tal si fuera una persona jurídica cualquiera; como cuando busca la colaboración voluntaria de particulares, celebrando con ellos contratos, como el frecuente caso de contratación de técnicos, en las que se discuten y acuerdan las condiciones que se prestará el servicio; cuando llama a trabajadores el servicio; cuando llama a trabajadores eventuales o temporales para el desempeño de plazas no comprendidas en el presupuesto de la Nación y que son remunerados por el sistema llamado de "planillas", se dice que el Estado interviene como persona de derecho privado y por tanto, estas relaciones quedan sujetas al Código de Trabajo.-

Es universalmente admitido que la Administración Pública pueda tener relaciones contractuales con personas naturales, actuando en igualdad de condiciones jurídicas, o sea que es perfectamente posible y lícito que como cualquier ente público, el Estado pueda procurarse el servicio de personas por medio de contratos de trabajo, explicable cuando se trata de actos de gestión de la propia administración, en oposición al ejercicio del poder público mediante actos de autoridad, diversos a los que él ejecuta cuando incursiona en el campo de la actividad privada, como cuando la administración pública se organiza en forma de empresas económicas en franca competencia con las de carácter privado, como el Circuito de Teatros Nacionales entre nosotros, que es una empresa estatal que persigue lucro.-

Pues bien, estos individuos que han sido contratados como trabajadores por el Estado, actuando éste como persona particular están privados del Derecho de Asociación Profesional, porque aunque esta relación contractual cae en el campo de aplicación del Código de Trabajo como lo establece el Art. 2o., no están comprendidos en el Art. 121 del mismo que reglamentó tal derecho, reconociéndoselos únicamente a los "obreros y empleados de las instituciones autónomas y semi-autónomas" haciendo ilusoria la disposición del Art. 2o.-

En primer lugar, la finalidad de un Sindicato, conforme al Art. 225 Código de Trabajo, es la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo, pero surge de inmediato el problema si se puede obligar a ello a una institución oficial autónoma o semi-autónoma, pues es un contrasentido tratar de obligar al Estado por medio de una institución de esta naturaleza, y prácticamente su celebración quedaría a voluntad del gobierno, que es el que decidirá si le conviene o nó el contrato colectivo.-

Suponiendo que se obligara a la institución a celebrar el referido contrato nos encontramos con el Art. 238 del Código de Trabajo que dispone que todo contrato colectivo celebrado con el Estado o con una institución oficial autónoma o semi-autónoma, "necesita para su validez, de la aprobación del respectivo Ministerio Ministerio de Estado, quien deberá oir la opinión del Ministerio de Hacienda y de la Corte de Cuentas de la República" y podría darse el caso que el Ministerio correspondiente se oponga desde un principio a la celebración del contrato colectivo, sin que en su negociación se llegue hasta el punto de solicitar opinión al Ministerio de Hacienda, como lo establecella ley.- Ante una situación así planteada no existe disposición legal que la resuelva; el Art. 397 del Código de Trabajo establece que la huelga debe tener por objeto, "obtener la celebración, y en su caso, la revisión de un contrato colectivo", disposición que analizada detenidamente no se puede aplicar porque: a) La negación a la celebración del contrato colectivo es del Ministerio y no de la institución oficial autónoma o semi-autónoma quien no se ha opuesto a su aprobación y; b) no puede solicitarse la revisión si no se ha celebrado previamente un contrato colectivo.-

Si la institución se negase a celebrar el contrato colectivo, no tendría el sindicato arma legal alguna para obligarla a su celebración, pues si fuera un sindicato de trabajadores privados en lucha con una empresa igualmente privada, podría hacer uso de la huelga, ya que es precisamente uno de los casos en los cuales procede; pero en el caso planteado no se podría hacer u

BIBLIOTECA CENTRAL

so de ella ya que encontramos en la Constitución el Art. 110 que establece que "se prohíbe la huelga de los funcionarios y empleados públicos, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos."-

Suponiendo el caso que la institución accediera a la celebración del contrato colectivo, nos encontramos ante un obstáculo insalvable, si consideramos que uno de los objetivos primordiales de tal contrato es la mejora de salarios, petición que no está en posibilidad legal la institución de conceder desde luego, que están sujetas a un presupuesto, el que es aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad al Art. 122 Inc. 4o. de la Constitución; así que por muy buenos deseos y sinceras intenciones que se tenga de aumentar los salarios, ello sale de la esfera de competencia de la institución para quedar a la voluntad del Poder Legislativo aprobar tal aumento.-- Problema similar surge en lo relativo a la duración del plazo del contrato colectivo, el cual no puede ser menor de un año ni exceder de tres (art.229 Código de Trabajo), siendo imposible a la institución celebrar contrato colectivo por un plazo que exceda de un año, porque ello significaría comprometer fondos de ejercicios fiscales futuros, cosa que prohíbe expresamente la Constitución Política en el Art. 125.-

Si el sindicato superase los problemas legales esbozados y lograse la celebración del contrato colectivo, su cumplimiento quedaría al arbitrio de la institución desde luego que por no cumplirlo no incurre en responsabilidad, pues si bien es cierto que la empresa contratante responde con su patrimonio por las obligaciones originadas de un contrato colectivo, como lo establece el Art. 237 del Código de Trabajo, para el caso, tal disposición no es posible aplicarla, porque estas entidades se costean con fondos del Estado o son subvencionados por el mismo, por lo que no pueden ser embargados sus bienes de tal manera que no acarreándole responsabilidad su incumplimiento, queda a su voluntad cumplirlo o nó, y en consecuencia, carece de objeto un contrato colectivo en estas condiciones.-

Hay que señalar también que presupuesto indispensable para la contratación colectiva lo es la existencia de contratos individuales de trabajo, lo que no existen en las instituciones a que me estoy refiriendo, y como lógica consecuencia, ni doctrinaria ni legalmente, pueden tener existencia tales contratos, además de los inconvenientes que he señalado que hacen inoperante su reconocimiento, y sin ningún resultado práctico su existencia.-

5.- SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CAMPO Y DOMESTICOS

Sobre si es posible o no la Sindicalización de los trabajadores agrícolas y domésticos constituye en nuestro medio un problema de importancia nacional, por el hecho que la mayoría de la fuerza de trabajo en nuestro país se encuentra en tales sectores.-

La cuestión de si es constitucional o inconstitucional la reglamentación de la asociación profesional de los trabajadores agrícolas y domésticos, ha dado lugar a ardorosas controversias entre respetables profesionales del derecho, exponiendo unos y otros sólidos argumentos que me permitiré resumir.

Quienes sostienen la tesis que un estatuto que diera el legislador secundario, permitiendo la sindicalización a los mencionados trabajadores, violaría los preceptos de nuestra Constitución Política, se basan en que la Constitución de 1950 reconoció el Derecho de Asociación Profesional, y al conceder tal derecho lo limitó a los "patronos, empleados privados y obreros", excluyendo del mismo a los trabajadores agrícolas y domésticos. En contra de tal opinión, se ha objetado que el término "obrero" empleado por el Legislador constituyente lo fué en sentido amplio ya que abarca tanto trabajadores industriales como agrícolas y no puede distinguirse entre unos y otros ya no puede negarse al trabajador del campo y doméstico su calidad de tal, porque está en una relación de trabajo, o sea de dependencia con un patrono, y aunque efectivamente no participe en el proceso industrial ésta relación existe, al grado que su situación está regulada en lo relativo a jornada, salario, prestaciones sociales, etc. y si se ha dado una legislación específica para los trabajadores de la actividad industrial, entre la que se

les concede el derecho de sindicalización, habiendo las mismas razones y -- circunstancias, es justo y constitucional permitir la creación y funciona--miento de sindicatos de trabajadores del campo y domésticos.- Tal argumento no lo considero con la solidez necesaria como para que pueda basarse desde éste la constitucionalidad de un sindicato de trabajadores de esta clase, pues conforme a la historia fidedigna, el legislador constituyente de 1950- no usó los términos "obrero" y "trabajador" como sinónimos, sino que, por el contrario, claramente hace la diferencia, pues en la exposición de motivos - se dice "trabajador" y se refiere a trabajadores de toda clase, por lo que - se desprende que no desconocía que existen diversas clases de éstos: de comercio, industria, etc., término que reitera un todo el Capítulo II del Régimen de Derechos Sociales; no ignoraba que actualmente en el Derecho Laboral no se hace distinción entre obrero y trabajador, ya que ambos son sinónimos, porque trabajador es la persona que trabaja por un salario y bajo la dependencia de un patrono, están ambos conceptos asimilados, o sea, que es lo mismo un trabajador industrial que uno agrícola, pues trabajan por un salario y bajo la dependencia de un mismo patrono, pero al hablar de los trabajadores-campesinos y domésticos usa la desechada terminología y dice de manera expresa "agrícolas y domésticos", de donde se desprende que no los incluye dentro de los que tienen derecho a sindicalizarse, y ello se vé más claramente- porque en posterior artículo se refiere a la asociación profesional y no los considera, ya que desecha el término genérico de "trabajador", a pesar que - antes había dicho que todos los trabajadores iban a ser miembros de la relación laboral, y específica; "patronos, obreros y empleados privados....",,- de donde se concluye claramente que el legislador constituyente no quiso incluirlos, pues rompió la uniformidad del término en que venía hablando ya - que en todas las disposiciones habla de "trabajadores", y luego en el Art.- 189 especifica "los trabajadores agrícolas y domésticos...." lo que denota- que no desconocía la existencia de esta clase de trabajadores.-

En apoyo de lo anterior, aparece que no fué un simple olvido del Constituyente de 1950 sino que, intencionalmente, no quiso extender tal derecho a esta clase de trabajadores, pues en los Documentos Históricos de la - Constitución Política Salvadoreña aparece el Acta 41 en donde la moción para que se incluyeran no prosperó: "En seguida fué puesto a discusión el Art. 198 que trata de los sindicatos.- El representante Ovelio Velásquez propuso que se incluyera a los campesinos y domésticos entre los que tenían derecho a sindicalizarse.- Esta moción fué apoyada por los Representantes Magaña y Víctor Daniel Rubio.- Los Representantes Alas, Domínguez, Peralta Salazar y Dr. Rendón apoyaron el artículo tal como está en el Proyecto habiendo quedado el artículo aprobado de la siguiente manera: "Art.198.- Los patronos, empleados privados y obreros, sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa- de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos...." (6)- La Constitución de 1962 no modificó el artículo en lo pertinente y los omite nuevamente usando la misma terminología, pero extiende -- tal derecho a los empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi Autónomas, lo que deja en claro el espíritu que animó a los constituyentes de 1950 y 1962.-

Ante la duda que surge si son permitidas o no tales asociaciones profesionales no queda sino despejarla por los antecedentes.-

Quienes están por la constitucionalidad de la sindicalización de esta- clase de trabajadores traen a cuenta que el hecho que la Constitución no haya establecido expresamente tal derecho para esta clase de trabajadores, no los excluye de gozarlo, pero esto es una interpretación de derecho estricto que no cabe para el caso.- La interpretación estricta es cuando se establece para los organismos del mismo Estado, como cuando la Constitución establece en el Art. 4o. que el Gobierno se compone de tres Poderes, porque - estamos en un Estado de Derecho en que se limitan sus órganos, sus atribuciones y los Poderes Públicos, pero al entrar en el campo de los Derechos - Sociales no puede aplicarse tal criterio porque según los expositores del - Derecho Constitucional debemos distinguir entre Constitución y Ley Constitucional; cuando se habla de ésta, no se refiere a la dada de acuerdo con los principios de la Constitución, sino a los que se han ido incorporando a las Constituciones, no porque forman parte en sentido material de ella, o sea -

de la organización que cada Estado toma de acuerdo a una serie de condiciones de tipo social o histórico.- De acuerdo con esta distinción, el objeto de incorporar un determinado precepto en la Constitución es para protegerlo de los cambios políticos que pudieran ocurrir y sacarlo de la competencia del legislador ordinario; lo que se pretendió al incluir en la Carta Magna este Capítulo fué darle estabilidad y evitar que tal derecho fuera burlado por presiones políticas poderosas, y de esta conclusión sacamos que lo que se quiso fue que tal Derecho quedara asegurado; pero el hecho que no se estableciera expresamente no quiere indicar que fueran excluidos, pues si no lo concignó tampoco lo prohibió, por lo que puede darse una legislación en tal sentido sin que ello entrañe una violación a la Carta Fundamental, pues si bien la Constitución solo consideró al trabajador del sector industrial, no impedía que el posterior desarrollo de nuestra sociedad política se extendiera a otros tipos de sindicatos.

Por otra parte, argumentan, el Art. 152 de la Constitución establece,:- "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe".- De tal disposición se desprende que solo lo que la Constitución prohíbe es lo que no puede considerarse Derecho, pero lo que no ha prohibido no está dentro de ese campo que se llama Derecho de Libertad de donde se tiene que concluir que es legal que se organicen y reconozcan los sindicatos de trabajadores agrícolas y domésticos.-

Contra tal argumento se ha dicho que ciertamente la Constitución contiene derechos fundamentales, individuales y sociales del ciudadano y otros, que aunque no lo son se introducen en un plan de organización del Estado, del Gobierno o de los Poderes, o aún dando derechos y garantías que si bien no son fundamentales, se introducen para darle estabilidad y para prevenir que el legislador ordinario los burle, pero tampoco hay que perder de vista que la Constitución es una unidad, un cuerpo cerrado de disposiciones estables que hay que garantizar y que hay que tener cuidado en la ampliación de éstas, no permitiendo al legislador secundario hacer cambios o contradicciones, porque solo el legislador constitucional tiene la facultad de cambiarlas, ampliarlas o modificarlas.- Aceptar la tesis de que si una Constitución no está categórica o prohibitiva en sentido manifiesto puede ser cambiada por el legislador secundario, no es jurídico.

Por otra parte, si lo que no se prohíbe se permite, tendríamos que aceptar también que se pueden sindicalizar los empleados públicos porque no se les prohíbe de manera expresa, ni están excluidos, pero precisamente ése es el objeto: concretar a quienes se les confiere el derecho y a quienes no.-- Jurídicamente se concluye que los no enumerados no están incluidos entre aquienes se les reconoce este derecho, pues si no lo interpretamos así podría sostenerse que es lícito la sindicalización de los empleados públicos porque no están excluidos, no dice la Constitución que no se pueden sindicalizar tales empleados, pero sí reconoce que lo pueden hacer los empleados privados, se está indicando con ello que los que no lo son no gozarán de este derecho.-

Otro argumento para sostener la legalidad de la asociación profesional de los trabajadores del campo y domésticos es el que el principio de la libertad de Asociación es una concepción universal y hay que aceptar que en nuestros tiempos los Derechos Sociales tienen mayor relevancia que los individuales; establece nuestra Constitución como todas, en el Art. 150 que "Todos los hombres son iguales ante la ley", y si se niega el Derecho de Asociación a esta clase de trabajadores no se respeta este principio de igualdad ya, que es una realidad en nuestro país que los campesiños constituyen la mayoría del pueblo y si se les niega este derecho elemental del hombre, la Constitución se contraría porque admite la desigualdad.-

Comparto la opinión de los que consideran que tal principio está aquí invocado no en sentido que de él tiene la Constitución, porque este principio consagrado en nuestra Carta Magna, quiere decir igualdad de responsabilidad de los hombres ante la ley, pero esta igualdad no es necesariamente absoluta, pero no todos los hombres son iguales ante la ley; esta igualdad lo es dentro de términos iguales, pero es natural que no puede darse el mismo derecho al ignorante que al cultivado; en la ley hay una serie de desigualdades porque los hombres son precisamente desiguales en diversos senti-

dos y lo es por la propia naturaleza humana.-

De aceptar esta igualdad tan absoluta se podría sostener que no solo en lo relativo al Derecho de Asociación Profesional hay desigualdad, sino en el ejercicio de cualquier derecho, en Derechos Políticos para el caso, porque los requisitos que se exigen para optar a un cargo público son tales que excluyen a la mayoría de salvadoreños, porque los salvadoreños analfabetas son la mayoría.-

Para sostener la tesis que el funcionamiento de los sindicatos de trabajadores del campo y domésticos no contraría a la Constitución se ha dicho que el Derecho de Asociación es un derecho individual para todos los salvadoreños, es un derecho general y la regulación que se hace en la misma con relación a los sindicatos no son sino especificaciones sobre un determinado tipo de asociación, al cual tienen derecho todos los salvadoreños.-

Conforme al criterio que he sustentado en el Capítulo II de este trabajo, concluí que el Derecho de Asociación y el Derecho de Asociación Profesional tienen historia distinta y fundamento diverso, por lo que no comparto la tesis expuesta, pues lo contrario confirma la fuente de nuestra Constitución.- Ya antes he mencionado que nuestra Carta Fundamental es de tendencia socialista, si lo fuera estrictamente liberal o sea basada en que los derechos son anteriores y posteriores al Estado podría admitirse tal tesis, pero en nuestro sistema prevalece el intervencionismo estatal.- Esta aseveración que hago se encuentra confirmada en el discurso de apertura de la Asamblea Constituyente de 1950 pronunciada por el Dr. Reynaldo Galindo Pohl, quien en tal ocasión expresó: "Esta Asamblea tiene que actuar a la altura de su época".-

"El Derecho Constitucional, es una doctrina científica que se transforma de acuerdo con la historia.- De aquellas ciudades estados que sirvieron a Aristóteles para inducir gran parte de su política, al Estado liberal que creó la Revolución Francesa, por ejemplo, va mucha distancia.- Y también la hay entre este último y el Estado promotor del bien público, barrutado por la misma Francia de 1848, mejor concretado en la República de Weimar y haciéndose realidad cada día, en la mayor parte de los Estados democráticos de hoy.- Somos, pues, hombres de nuestro tiempo y participamos de las limitaciones que impone nuestro tiempo.- Precisa mantener los grandes principios, aunque con otro fundamento filosófico, muy lejanos del derecho natural que garantiza el fuero del individuo dentro del poder absorvente del Estado, para asegurarle la plenitud de su personalidad y la vida digna que le corresponde dentro de la concepción de nuestra cultura de occidente.- Por aquí se entra al dilatado campo social, económico y cultural, que dentro de las ideas imperantes urgen de la super legalidad que otorgan las Constituciones rígidas para librar las grandes aspiraciones populares de las veleidades del legislador ordinario.- Esta Asamblea tiene que abordar con decición la totalidad de problemas de interés público" (7).-

Queda entonces claro que se abandonó la posición liberal, se abandonó el sistema el sistema de la Constitución Política para optar el de Constitución Social en que el orden público y el interés de la colectividad prevalece sobre el interés privado, y en esta clase de Constituciones se establece la diferencia entre el Derecho de Asociación y el de Asociación Profesional, que no es un derecho individual, ya no es un derecho fundamental, sino un Derecho Social, un derecho del grupo frente al Estado que está obligado a garantizar y regular.- Se trata de dos grupos económicos en pugna y ésto es lo que caracteriza precisamente a la asociación profesional; entonces ya no es un derecho fundamental, sino con implicancia política, usando tal término en el sentido más amplio que de la palabra cabe.-

He dicho que en las Constituciones existen los llamados Derechos Fundamentales que existen antes y después del Estado y son los llamados Derechos Individuales, los que al reconocerlos la Constitución no hace más que aceptar su existencia, como los de libertad personal, libertad de cultos, derechos de propiedad, inviolabilidad de la morada, etc., pero hay otros que relacionados con la libertad de la persona no son exclusivamente relativos a ella, sino en sus relaciones con otras, y estos derechos son reconocidos también por la Constitución pero condicionados por circunstancias-

históricas, geográficas, sociales, etc. como ocurrre con el Derecho a la Libertad de Asociación.- Además del reconocimiento de estos derechos individuales con relación a otros individuos, encontramos derechos exclusivos de los ciudadanos de los que no participan los extranjeros y los derechos que las Constituciones Sociales, como la nuestra, garantizan como Derechos de Trabajo, Cultura y Familia.- Por tal razón el Derecho de Asociación Profesional no está incluido en el Derecho de Asociación en general, no es un desprendemiento de éste, sino por el contrario, tiene autonomía propia y no está incluido porque no es un derecho en sentido absoluto, como derecho individual, como derecho que el Estado se vé obligado a garantizar, pues aunque la sindicalización es una asociación, lo es para un grupo de personas que lo hacen para la defensa de sus intereses, y por ello no está incluido en el derecho de asociación en general, ya que la asociación profesional no es apolítica, y el Estado puede o no reconocerla sin violar los Derechos Fundamentales, porque ya no es una asociación relativa a la libertad absoluta del individuo, sino que lo es de tipo político que puede y debe ser condicionada por el Estado dadas las circunstancias, sin violar con ello el derecho de asociación enegeneral; así, conforme a la distinción anterior, es natural que el Derecho de Asociación fuera reconocido por ser fundamental, pero al tratar de los Derechos Sociales los Constideraron no como derechos absolutos y garantizados por el Estado, sino en el sentido político de libertad de sindicalización, y por ello precisamente se limitó tal derecho a los trabajadores agrícolas y domésticos.- A las razones expuestas se puede abonar el hecho que fué la misma Asamblea Constituyente de 1962 quien promulgó el Código de Trabajo, en el que reproducen textualmente los preceptos constitucionales, omitiendo a mi modo de ver, el derecho de sindicalización a esta clase de trabajadores, aunque no desconozcan su existencia, desde luego que les reconoce en artículo expreso sus derechos y garantías.-

Que el Art. 195 de la Constitución establezca que "La enumeración de los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social, no me parece argumento suficientemente sólido para sostener que sea constitucional la sindicalización de los trabajadores agrícolas y domésticos, porque si bien el Capítulo II de la Constitución "Trabajo y Seguridad Social", ha establecido un mínimo de derechos para los trabajadores, que no son los únicos a que puedan aspirar, no se pretendió referirse al derecho de sindicalización, porque el Derecho de Asociación Profesional quedó reglamentado en el Art. 191.-

A mi modo de ver, el Art. 195 aparece en el referido cuerpo legal para dejar la puerta abierta a otros derechos no especificados concretamente, pues por la propia naturaleza del Derecho Laboral es innegable que es un Derecho en continua transformación, porque los Derechos Sociales son cambiantes, y de no tener nuestra Constitución una disposición tan amplia como la comentada, podría alegarse que carece de base constitucional si la clase trabajadora consiguiera nuevos derechos no admitidos de manera expresa.-

En conclusión, de sus antecedentes, de la terminología y de la intención de los Constituyentes de 1950 y 1962, estimo que el funcionamiento de sindicatos de trabajadores del campo y domésticos contraría el precepto constitucional, y aunque no sea lógico que sea lícito a los trabajadores del campo constituir otra clase de asociaciones como cooperativas y no se les permita el asociarse para la defensa de sus derechos y conseguir mejores condiciones de vida; ello se debe a que se estimó que extender tal derecho a los campesinos y domésticos constituye un peligro.- Un sindicato tiene dos fines, primero, el mejoramiento de sus condiciones de vida, y el segundo, cambiar el sistema económico y social del Estado, y al dárseles esa arma, podrían ser inducidos por su poca preparación, a luchar por cambios que pondrían en peligro la estructura del propio Estado.-

Aunque los trabajadores agrícolas, conforme a los nuevos conceptos del Derecho Laboral están asimilados a los industriales, no debiendo distinguirse entre unos y otros, la intención del Constituyente de excluir a los primeros del Derecho de Asociación Profesional aparece evidente, y aunque tal exclusión no me parece justa, esto pasa los límites de lo jurídico para entrar al campo social, económico o político.-

(1) Alberto Sidaoui - Teoría General de Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, pág. 153.- Porrúa Hnos.-

(2) Joaquín Garriguez.- Tres Conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo, pág. 71, Madrid, 1939.-

(3) Ernesto Krotoschin.- Tratado Práctico de Derecho del Trabajo.- pág.376.

(4) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo, IX Edición, pág. 132.-

(5) Guillermo Cabanellas.- Obra citada, pág. 420 y sig.-

(6) Documentos históricos de la Constitución Salvadoreña, pág. 238.-

(7) Documentos históricos de la Constitución Salvadoreña, pág. 32.-

C A P I T U L O IV

LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL

1.- Cláusulas de exclusión: por ingreso y por separación.-

2.- Clásulas de preferencia sindical.-

C A P I T U L O IV

LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL

1) Cláusula de exclusión: por ingreso y por separación.-

Toca analizar ahora la libertad sindical desde otro punto de vista cual es el referente a la libertad de un individuo de ingresar a un sindicato o abstenerse de hacerlo, o dicho de otro modo, si un trabajador debe estar obligado a sindicalizarse.- El problema ha dado lugar a acaloradas polémicas que sostienen diversas tendencias que analizaré.-

Nuestra Constitución al garantizar la sindicación en el Art. 191 - establece que éste es un derecho, en consecuencia no es un deber, por - lo que nadie puede ser obligado a ingresar a una asociación profesional; al decir en el artículo citado "tendrán derecho", estableció que la asociación profesional no es una obligación y ello tiene que ser así conforme al criterio seguido por nuestro constituyente, ya que como lo expuse anteriormente, si bien la libertad de asociación profesional es -- distinta de la libertad de asociación en general, no son contradictorias, debiéndose entender que el derecho de asociación comprende la facultad de formar una asociación o quedar fuera de ellla; ambos son derechos frente al Estado, que no puede impedir su formación, como no puede imponerla; dentro de un régimen de derecho como el nuestro, sus facultades son expresas y limitadas.- Igualmente no puede darse a la asociación profesional el derecho para obligar a los trabajadores a que ingresen o permanezcan dentro de ella, y en consecuencia, no existe la obligación de ingresar a la asociación profesional, porque el Estado garantiza que a nadie puede obligarse sin su consentimiento, y es porque si -- los grupos sociales pudieran imponerse contra la voluntad de los hombres la libertad dejaría de existir; el Derecho del Trabajo es un derecho -- nuevo que se agrega a los que ya poseían los individuos, es un estatuto cuyo fin es proteger al trabajador, no aniquilar su personalidad, y no - puede usarse para destruir los derechos del hombre, que como tal pertenecen al trabajador.-

Debemos tener presente que originalmente el Derecho de Asociación Profesional corresponde a los individuos, pues si bien la Constitución garantiza la existencia de grupos profesionales, asimismo garantiza la libertad individual de asociación, que puede ser vista desde dos aspectos: a) libertad positiva de asociación profesional, o sea, el derecho de poder ingresar a un sindicato y; b) libertad negativa de asociación profesional, o sea, la facultad de permanecer fuera de la asociación -- profesional.- Ambas son un derecho frente al Estado; por la primera el Estado no puede impedir la formación de sindicatos y por la segunda no - puede éste obligar a los trabajadores que se sindicalicen.-

Dentro del campo jurídico no pueden limitarse las libertades positivas y negativas de la asociación profesional, el principio constitucional no deja margen a dudas, pero ha surgido un segundo aspecto del - problema cual es el de las asociaciones profesionales que pretenden imponerse a la voluntad de los trabajadores para que ingresen o permanezcan dentro de ella, ya sea por procedimientos directos como amenazas o violencias, o procedimientos indirectos, incluyendo en los contratos colectivos de trabajo pactos que impiden el ingreso a los trabajadores no afiliados a la agrupación, y pactos por los que el patrono se obliga a separar de su empresa a los que se retiren o sean expulsados de ella.-

Se discute en doctrina la legitimidad de estas cláusulas; quienes las adversan afirman que restringen la libertad de asociación, argumentando que la sindicación obligatoria es peligrosa porque tiende a conducir a la "dictadura sindical" y que la libertad a que como todo hombre tiene derecho el trabajador no puede ser restringida obligándolo a asociarse a un sindicato.-

Estas cláusulas son conocidas en doctrina como cláusulas de exclusión y de preferencia sindical.-

CLAUSULAS DE EXCLUSION.- Es conocida también como cláusula de consolidación sindical, denominadas así porque su efecto es excluir del -

trabajo a quienes no estén afiliados al sindicato.- La segunda denominación proviene del hecho que su finalidad es fortalecer a la agrupación de trabajadores, obligándolos a ingresar a ella.-

Las cláusulas de exclusión pueden ser: a) por ingreso y b) por separación.-

Por la primera se entiende "una estipulación del contrato colectivo, por virtud de la cual, se obliga al empresario a no admitir como trabajadores en su empresa a quienes no estén sindicados"; cláusula de exclusión por separación "es la factultad de pedir y obtener del patrono, la separación de los miembros de las asociaciones profesionales que renuncien o sean expulsados del sindicato" (1).-

El origen más remoto de las cláusulas de exclusión lo encontramos en el régimen corporativo, cuya finalidad principal era la defensa del trabajo frente a los extraños y únicamente podían abrir un taller los maestros con la aprobación de la respectiva corporación y quien no formara parte de ella no podía entrar a competir al mercado; de tal manera que la idea surgió de los dueños de taller, idea que se extendió a las asociaciones de compañeros que exigieron a sus maestros que emplearan en sus talleres solo a los miembros de la asociación.- En la época del Liberalismo, al prohibirse las asociaciones profesionales, desaparecieron con ellas estas cláusulas, al declararlas las Escuelas Individualistas y Liberal contrarias a a la dignidad humana y a la libertad de trabajo.-

Posteriormente, en el siglo XIX resurgieron las asociaciones profesionales que dejaron de ser prohibidas primeramente en Inglaterra por ley de 21 de junio de 1824, en Francia por ley de 15 de mayo de 1864 y posteriormente en Alemania el 21 de mayo de 1869; encontrándose los patronos sin medios legales para luchar contra las justas pretensiones de reivindicación de los trabajadores, quienes por medio de la agrupación profesional creyeron encontrar el medio para luchar con éxito para la conquista de sus aspiraciones, y no pudiendo éstas ya ser destruídas legalmente, los empresarios encontraron el medio de hacer ineficaces tales asociaciones, negándose a contratar trabajadores afiliados a los sindicatos y prefiriendo a los trabajadores libres.- Ante esta situación, la cláusula de exclusión de ingreso fué la respuesta a tal política patronal, para obligar al patrono que proporcionara ocupación solamente a los trabajadores sindicalizados.- A la tendencia de los empleadores de destruir tales agrupaciones respondieron éstas con la cláusula de exclusión, para evitar su debilitamiento que estos pretendían al ofrecer privilegios y ventajas a los trabajadores no sindicados.-

El tratadista Mario de la Cueva, partidario de la existencia de las cláusulas de exclusión, al respecto dice: "Las cláusulas de exclusión son reclamadas hoy día como una garantía de las asociaciones profesionales de obreros: la solidaridad de las clases sociales no existe; y es un hecho que en todos los países y particularmente en México, se han esforzado los empresarios por destruir o minar las uniones obreras; pues bien, las cláusulas de exclusión son una defensa frente a la actitud de los patronos.- El orden jurídico ha reconocido la realidad de los grupos sociales y su derecho a la existencia y debe en consecuencia, otorgarles los elementos indispensables a su defensa.- Ahora bien, la finalidad de las cláusulas de exclusión no ha sido entendida suficientemente: en las relaciones obrero patronales debiera reinar la buena fe; pero como no es así, necesitan los trabajadores un medio legal para defender a sus uniones de la mala fe de los patronos.- Las cláusulas de exclusión, son por lo tanto, un medio legal para defender a la asociación profesional contra maniobras incontrolables; son, pues, un derecho que se otorga a la asociación profesional frente al empresario; y su finalidad es conservar la vida de los grupos obreros; si la tentativa de los empresarios para destruir las asociaciones de trabajadores no existiera, nadie reclamaría la aplicación de las cláusulas.- Sinembargo, frecuentemente se escucha la frase siguiente: Las cláusulas de exclusión son un procedimiento para obligar a los trabajadores a sindicalizarse; pero es falsa la afirmación que encierra, pues la finalidad de las cláusulas

es otra.- La asociación profesional nació como una necesidad y lo es todavía; la unión de los trabajadores es una garantía de progreso.- Es, por tanto, legítima la pretensión de la asociación profesional para para que todos los obreros ingresen a ella; pero no los obliga la asociación profesional; las cláusulas de exclusión defienden al grupo contra el patrono y, en todo caso, contra los trabajadores coludidos con el empresario; su finalidad no es obligar a nadie, sino impedir que se disgregue el grupo por maniobras ocultas y dolosas.- Se dice, con más insistencia aún, que las cláusulas de exclusión son un procedimiento de dictadura sindical, porque dejan a los obreros a merced de los grupos;- pero es también falso el argumento, porque, del mal uso que se haga de esas cláusulas nada puede concluirse para su legitimidad; el argumento ataca el abuso, pero no el uso correcto" (2).-

El tratadista Guillermo Cabanellas se opone a ellas y dice: "estimamos que la cláusula de exclusión sindical vulnera tanto la libertad de sindicación como la libertad de trabajo.- Además, allí donde la Constitución proclama como derecho el de asociación, dicha cláusula es inconstitucional.- Preténdese, para legitimar la misma, el hecho de que aparece generalmente contenida en un convenio colectivo el cual ha sido consentido libremente por los pactantes, pero se olvida que los convenios colectivos no pueden incluir disposiciones que disminuyan derechos o que cercenen éstos y que el convenio colectivo constituye, en muchos casos, una imposición que se logra por las entidades pactantes anulando otros derechos, situación que hace la nulidad de las cláusulas que en los mismos se incluyan que violen disposiciones que por ser de orden público no pueden ser desconocidas ni derogadas por los particulares.- Lo que se trata, esencialmente, es de saber si la afiliación a determinada entidad sindical es libre, voluntaria, querida, no impuesta por coacción, de orden material o de orden moral.- Cuando el sindicato se arroga la facultad de "dar trabajo" a sus afiliados o negarles dicho trabajo en el momento en que dejan de pertenecer al mismo se especula con la necesidad primera que el trabajador tiene, que es la de utilizar su actividad; convalidar tal posición sería lo mismo que permitir que los patronos abonaran salarios de sangre a sus trabajadores por el solo hecho que éstos se encuentran obligados a recibir una retribución para subsistir.- La posición del trabajador, inicialmente es la misma: su estado de indefensión; y cuando se aprovecha dicha situación, sea por patronos inescrupulosos o por sindicatos poderosos, se produce un acto abusivo,- que al serlo lo es contra el derecho y sin derecho".-

"Utilizar la necesidad en que está el trabajador de encontrar trabajo o de mantenerse en su empleo, para obligarlo a ingresar a determinada organización o permanecer en la misma constituye un sistema coactivo, que anula el consentimiento, y al anularlo destruye el derecho que se tiene de asociarse o no asociarse.- Todo lo que por coacción material o moral tienda a inclinar el ánimo de los trabajadores para ingresar en un sindicato o permanecer, contra su deseo, en el mismo, constituye un medio para cercenar la libertad individual, la cual debe ser enteramente libre, sin cortapisa alguna, para formularse.- Podrá, sinembargo, afirmarse que el trabajador acepta la cláusula de exclusión sindical no solo por el hecho de ingresar al sindicato, sino, además, por la circunstancia de consentir que el sindicato, por intermedio de sus representantes, la incluya, pero ello no deja de ser falso desde el punto y hora que no puede comprometerse para el futuro en un acto de voluntaria adhesión, y no cabe el mantenimiento de un vínculo jurídico por una condición contraria a la moral, al orden público, a la necesidad primaria de vivir.- El trabajador no puede comprometer su contrato de por vida y de igual forma no puede comprometer ideas sindicales para un futuro, sometido, como se encuentra, a ese "primun vivere" que constituye la esencial necesidad de quien no tiene otros recursos que su trabajo".-

"Lo que se encuentra en juego es un principio esencial, cual es el estimar si la libertad de asociarse o no asociarse puede ser disminuida.- Si partimos de la idea de que es un derecho absoluto, debemos llegar a la conclusión de que cuanto al mismo se oponga lo coarta, y al coartarse debe ser declarado ilegal.- De la misma manera que el principio de la autonomía de la voluntad ha tenido en sí determinadas limitaciones por

obra del legislador que tiende a impedir aquello que tienda a anularla o disminuirla, la ley, que consagra el principio de la libertad de asociación, no puede admitir que so pretexto de la acción sindical o de principios de solidaridad profesional se disminuya o se destruya tal principio".-

"Existe un límite legal para los convenios colectivos de condiciones de trabajo y ese límite es que los mismos son válidos en cuanto no se opongan a los derechos reconocidos por las leyes; por lo tanto, la inclusión de la cláusula de exclusión sindical significa negar el principio de la libertad de asociación, en su aspecto positivo de afiliarse como en el negativo de no asociarse.- Con la cláusula de exclusión sindical se crea una causal de rescisión del contrato de trabajo ajena a éste, por cuanto si la prestación del trabajador es correcta no cabe que el contrato sea disuelto por motivos extraños por completo, a la ejecución del contrato de trabajo, introducciéndose en éste factores de orden político, ajenos en absoluto a la relación laboral y a las mutuas prestaciones que se originan en ésta".- (3)

Se dice que las cláusulas de exclusión son inconstitucionales porque convierten en obligación lo que constituye un derecho y, por ende, atacan la libertad de trabajo y asociación, porque se cierra a los trabajadores la posibilidad de obtener trabajo, o se les despide si no son miembros de la agrupación, y es contradictorio que si el derecho colectivo de trabajo se fundamenta en la necesidad de proteger a los trabajadores, éste mismo estatuto les sea perjudicial, además de no poder tener disposiciones que violen o restrinjan los derechos humanos.- El Estado reconoce los grupos sociales pero no en perjuicio de los particulares; la libertad de la persona debe ser respetada y garantizada, pero de nada serviría este respeto y garantía establecido por el ordenamiento jurídico, si tales pudieran ser desconocidas por las agrupaciones sociales; y si el Estado está obligado a ello con mayor razón lo están los particulares.- Debe tenerse presente que el derecho colectivo procure un mejor orden social que no debe ser logrado con el sacrificio de los de los derechos esenciales del hombre; y las cláusulas de exclusión constituyen una coacción y representan un ataque al derecho de trabajar libremente y de agremiarse conforme a la ideología de cada quien que en todo caso se debe respetar.-

Para el sostenimiento de la licitud de tales cláusulas, no es argumento de solidez suficiente el que tales cláusulas constituyan el medio mas eficaz de que pueden disponer los sindicatos para la defensa de tales agrupaciones ante las maniobras patronales, que pretenden destruirlos o privarlos de la fuerza que les dá la unión de todos los trabajadores, porque la defensa del grupo no ha de ser con perjuicio de las libertades humanas y si ciertamente los empleadores se valen de medios ilícitos para combatirlas, no puede consistir el remedio en el ataque a uno de los derechos mas sagrados del hombre como es el de la libertad, aceptado universalmente.-

El que la libertad del individuo es ilimitada, criterio sostenido por el Liberalismo, es una tesis que ha sido superada dicen los defensores de las cláusulas de exclusión; de ser así la vida social sería imposible ya que tales derechos son relativos y no absolutos, porque la libertad del hombre está limitada por la libertad y el derecho de los demás, de tal manera que la libertad al trabajo y la libertad de asociación deben respetarse, siempre que no lesionen a los demás, y aunque ciertamente las cláusulas en referencia limitan tales derechos, debe considerarse que constituyen un medio de defensa y fortalecimiento de los sindicatos y que se justifican por ser límites impuestos por la convivencia social.-

El decir que las cláusulas a que nos referimos atentan contra la libertad y el derecho del trabajo, dicen sus defensores, no es mas que una prolongación de la lucha antisindical que desde sus orígenes han tenido los empleadores contra las asociaciones profesionales que jamás se han preocupado por el derecho al trabajo de ningún trabajador; la expresión "derecho al trabajo" es una falsa apariencia, pues éste no confiere el derecho a tener empleo ni tampoco dan al que solicita trabajo el

derecho a trabajar; el argumento fundamental que alegan los defensores del"derecho al trabajo" consiste en considerar que todos los seres humanos tienen un derecho absoluto al trabajo, sin condiciones ni limitaciones; en consecuencia, estiman que tal derecho exige ciertas garantías de carácter legal contra la supuesta interferencia de la afiliación obligatoria.- Este argumento fundamental de los que abogan por la "libertad al trabajo" es falso y no considera la realidad de la situación del mundo ni las condiciones en que trabajan la casi totalidad de los trabajadores.-

Cuando una persona obtiene trabajo acepta las condiciones inherentes al mismo, tales como los horarios y jornadas de trabajo, lugar en donde prestará sus servicios, etc., sin pretender laborar bajo sus propias condiciones; de tal manera que no existe tal derecho absoluto al trabajo, sino que depende de ciertas limitaciones, cual sería la obligación de ingresar al sindicato, requisito que le es indispensable cumplir, así como lo es el aceptar el horario de la prestación de su servicio, y nadie hasta ahora ha pretendido sostener que este sometimiento del trabajador a las condiciones que le son impuestas atenten contra la libertad al trabajo; no hay razón alguna entonces, para concluir que la condición de sindidarse para obtener trabajo sea ilícita y contraria a las libertades del trabajador, máxime si se considera que el fin que se persigue es el fortalecimiento de la asociación que, a la larga, redundará en su beneficio, porque el sindicato lucha por el mejoramiento del grupo tanto de los trabajadores que son miembros de la agrupación como de los no sindicados, que sin soportar los sinsabores que la lucha pueda dar y sin colaborar económicamente en el sostenimiento de ésta, gozan de todas las ventajas que el sindicato pueda obtener, trabajadores que por ello son llamados por los dirigentes sindicalistas "viajeros a título gratuito".-

CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION.- Si la doctrina ha debatido la licitud de las cláusulas de preferencia sindical, sobre la de exclusión por separación, es casi unánime en considerar que ella es contraria a la libertad humana, principio fundamental consagrado en nuestra Constitución Política.-

La cláusula de exclusión por separación es el pacto celebrado entre el patrono y la asociación profesional por medio del cual el primero se obliga a despedir al trabajador cuando: a) éste renuncie del sindicato y; b) cuando el sindicato lo expulse de su seno.-

En el primer caso se sanciona al trabajador despidiéndolo de su empleo; en el segundo se le impone doble sanción, pues además de ser expulsado de la agrupación se le priva de su trabajo.-

El objeto de esta cláusula, dicen sus defensores, tiene por objeto impedir el debilitamiento de la asociación profesional como consecuencia de maniobras patronales, argumento que no es suficiente para justificarla, porque sería distinto si el trabajador renunciara del sindicato en convivencia con el patrono para causar daño a la agrupación, o que hubiera sido expulsado de la misma por actuar como instrumento del patrono dentro de la misma.- Pero aún en estos casos extremos resulta evidente lo injusto de la cláusula, ya que ésta tiene carácter de sanción para el trabajador pero no impone ninguna al patrono, de tal manera que se aplica unilateralmente, porque aún aceptando que la colusión entre patrono y trabajador sea un acto ilícito, el principio de igualdad de la ley exige que la sanción se aplique a ambos responsables, cosa que no ocurre con la aplicación de esta cláusula, porque al patrono no se le aplica pena alguna, desigualdad que se agrava si consideramos que el objeto del Derecho del Trabajo es la protección de los débiles.-

El contrato colectivo, institución central del Derecho del Trabajo, afirma el principio de que todos los hombres son iguales, no existiendo privilegios ni preferencias indebidas, y exige que se respeten los principios de justicia e igualdad; tiene como finalidad reglamentar las condiciones de trabajo dentro de una empresa con la mira de elevar las condiciones de vida de los trabajadores, en el sentido mas favorable para las necesidades de éstos, pero tener por objeto resolver los problemas -

internos de la asociación profesional de los trabajadores, es desnaturalizar su esencia y fines.-

Al incluirse en un Contrato Colectivo la cláusula de exclusión -- por separación, no se estánregulando las relaciones entre el patrono y el trabajador, porque su finalidad es obligar al empresario a que cumpla una sanción impuesta por la asociación contra uno de sus miembros, sanción que debe tener carácter interno y no externo, y viene a convertir al sindicato en árbitro de los derechos de sus asociados, y dentro del orden jurídico de un Estado de Derecho, la pérdida de un derecho - puede decretarla únicamente el Estado, ya que la justicia no puede estar en manos de particulares.- Ello no implica negar a la asociación - el poder disciplinario que necesariamente toda agrupación debe de tener contra sus miembros, tal como la pérdida de derechos que como miembros les corresponden, pero la facultad disciplinaria no puede aplicarse -- fuera de las relaciones con el grupo como se pretende al imponer esta - cláusula en el contrato colectivo.-

Es evidente que la cláusula de exclusión por separación es contraria al principio de la libertad individual, positiva y negativa, de asociación profesional, lo que se aparta del principio constitucional - porque viene a constituir una obligación lo que es un derecho.-

Nadie puede ser obligado a ser miembro de un sindicato, principio que es el derecho positivo de separarse del grupo y su renuncia es consecuencia del ejercicio de un derecho, y el ejercicio de éste no puede determinar sanciones, ya que se sancionan los actos ilícitos, no el ejercicio de derechos.- No puede aceptarse, pues, la cláusula de exclusión por separación porque viola el principio constitucional que garantiza el Derecho a la Asociación Profesional.-

Es natural que un grupo social tenga la facultad de exigir a sus - miembros el cumplimiento de ciertas obligaciones, que pueden consistir en prestaciones económicas y de servicios, además de observar cierta -- conducta social, y el socio que falta a sus compromisos adquiridos pueda ser expulsado del grupo con la pérdida de sus derechos sociales; igualmente es aceptable que los miembros del sindicato sean responsables de los daños y perjuicios que por su conducta causen al grupo.- Pero - no puede aceptarse que el sindicato se sustituya al Derecho y al Estado y disponga de los derechos que corresponden a los miembros fuera del -- grupo, porque si ciertamente la asociación profesional es autónoma, esta autonomía lo es para el ámbito interno y no puede legislar para las - relaciones jurídicas externas, porque no es soberana.-

Aceptar que la asociación profesional tenga un derecho disciplinario para sus miembros, que pueda producir consecuencias externas sería - elevar tal poder disciplinario a categoría de Derecho Público.- Hay que tener presente que la Constitución no impone observar cierta conducta a los miembros de la asociación profesional y, por ende, no sanciona a -- quienes no la observen.- Si un miembro del sindicato no cumple con las obligaciones que le son impuestas y que se ha obligado a cumplir, es expulsado de éste, pero el Estado no puede aceptar una sanción externa, - porque ello sería otorgar atribuciones que a solo él corresponden.-

2) CLAUSULAS DE PREFERENCIA SINDICAL

Las cláusulas de preferencia sindical tienen por objeto inclinar - el ánimo de los trabajadores a sindicalizarse, y consisten en pactos incluidos en los contratos colectivos que imponen al patrono la obligación de conceder preferencia a los trabajadores sindicados sobre los -- que no lo están.-

Tal cláusula va contra el principio de la igualdad de condiciones - de trabajo, pues no puede autorizarse a la asociación profesional que - fije condiciones desiguales para los trabajadores, pues si la ley le ha otorgado la representación profesional, debe defender por igual los intereses de todos.-

Sus defensores argumentan que la asociación es un impulso natural del hombre y ha llegado a ser una necesidad en la vida contemporánea,- por lo que resulta lógico que la ley prefiera a los trabajadores que -

están sindicalizados; ciertamente que a nadie puede obligársele a que ingresea una asociación profesional, pero sí puede inclinarse la ley por los sindicatos, porque ellos siguen la corriente natural del Derecho del Trabajo y por medio de la asociación pretenden el mejoramiento de todos los trabajadores,y que la pretensionde libertad absoluta al negarse a ingresar a un sindicato es síntoma de egoísmo que la ley debe respetar, pero no premiar.-

Tal cláusula puede recibir una interpretación amplia y una interpretación restringida; por la primera, el empresario estaría obligado a preferir a los trabajadores sindicalizados, sin considerar la agrupación a que pertenezcan; conforme a la segunda, la preferencia debe otorgarse solo a los miembros de determinada agrupación, pero en este caso entra la duda sobre su legitimidad puesto que si existe el principio de libre asociación, éstas son iguales ante la ley, y no se podría sin romper este principio, otorgar preferencia a alguna; además hay que tener presente que las cláusulas de preferencia sindical son una garantía frente al empresario y no de una asociación profesional frente a otra, son elementos de lucha y defensa contra el patrono, pero no lo son contra otras agrupaciones obreras.-

LAS CLAUSULAS DE EXCLUSION Y DE PREFERENCIA SINDICAL EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.-

Las cláusulas de exclusión sindical no son lícitas en la legislación positiva salvadoreña porque llegan a constituir lo que se conoce como "sindicato cerrado", que es "la antesala de la esclavitud".- Tales cláusulas representan una vulneración al derecho de trabajar libremente y en donde se considera mas satisfactorio, y el de agremiarse de acuerdo con la ideología de cada quien sin presiones ni influencias de ninguna clase.- Ello está corroborado por nuestra Constitución Política en el Art. 191 que garantiza el "derecho" de asociarse libremente formando asociaciones profesionales, y si el principio constitucional establece este derecho, no puede ley ni pacto alguno convertirlo en obligación, que no otra cosa son las cláusulas de exclusión.-

La legislación secundaria plasma tal principio en el Inc. 1º del Art. 230 del Código de Trabajo al establecer que: "Cualquier cláusula de exclusión en el contrato colectivo, se tendrá por no escrita; y el patrono podrá emplear en su empresa, a trabajadores que no pertenezcan al sindicato"; además de la terminante disposición legal transcrita, se encuentran en el mismo cuerpo legal otras disposiciones que reafirman tal prohibición.-

Así, el Art. 207 establece que: "Los sindicatos no podrán desarrollar otras actividades que las señaladas por este Código y los Estatutos, siéndoles prohibidas todas aquellas que tiendan a menoscabar la libertad de trabajo, la libertad individual y especialmente:.... d) Impedir a los no afiliados que ejerzan sus labores; constreñir a los extraños con amenazas o violencias o por medios distintos de la propaganda y persuación lícita a ingresar al sindicato o impedir a sus afiliados, por los mismos medios, retirarse del sindicato o ingresar a otro o celebrar libremente contratos individuales de trabajo que no afecten los contratos y convenios colectivos celebrados".-

Es natural que exista esta prohibición ya que por principio constitucional nadie está obligado a ingresar contra su voluntad en alguna asociación profesional y éstas, para el ingreso de nuevos miembros no les queda otro medio que el de la propaganda y persuación lícitas, de tal modo, que quienes se inclinen por su ingreso lo hagan en forma consciente y libre.-

Se ha criticado la redacción del literal d) del Art. 207, pues la palabra "lícita" está usada en singular, calificando solo a persuasión, dando lugar a entender que la propaganda pueda ser lícita o ilícita, lo que es un contrasentido; ello es lógicamente un error de redacción y debe entenderse que la persuasión y la propaganda deben ser lícitas.-

Aún hay otro precepto legal que corrobora la intención de nuestro legislador sobre la cuestión planteada y es el Art. 182 que establece:-

"Se prohibe a toda persona: a) Coaccionar a otra para que ingrese o se retire de un sindicato, salvo el caso de expulsión por causa previamente establecida en los Estatutos", y al no especificarse a qué clase de personas se refiere, debe entenderse que lo es tanto a las naturales como a las jurídicas.-

Con relación a la cláusula de exclusión por separación, se crea como dice Cabanellas, una causal de rescisión del contrato sin responsabilidad para el patrono, causal que es por completo ajena a la relación laboral; con ello se estaría creando una causal de despido sin responsabilidad para el patrono, además de las contenidas en el Art. 44 del Código de Trabajo, llegando a atribuirse así la asociación profesional una facultad que conforme a nuestro ordenamiento jurídico corresponde al Poder Legislativo.-

Reconocido el Derecho de Asociación Profesional como tal, y no como una obligación, toda cláusula de exclusión, ya sea por ingreso o separación, contraría el principio constitucional establecido en el Art. 156 que establece: "La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad del hombre".- Si no bastara este principio para sostener la inconstitucionalidad de tales cláusulas en nuestro medio, el Art. 195 de la Carta Magna dice: "Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables, y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio".-

Si en nuestro medio se agregase al contrato colectivo una cláusula de preferencia sindical, tal cláusula no tendría aplicación en virtud del Art. 190 de la Constitución que dice: "La Ley regulará las condiciones en que celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo.- Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demas trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones", principio que se encuentra desarrollado en el Inc. 2° del Art. 230 del Código de Trabajo: "En los contratos individuales de los trabajadores no sindicados, no podrá estipularse condiciones de trabajo diferentes a las otorgadas a los trabajadores miembros del sindicato contratante".-

- - -

(1) Mario de la Cueva.- Derecho del Trabajo.- Tomo II, Pag. 370.-

(2) Mario de la Cueva.- Obra citada, Tomo II, Pag. 376.-

(3) Guillermo Cabanellas.- Obra citada, Pag. 165 y 166, Buenos Aires 1959.-

C A P I T U L O V

LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL Y LA INTERVENCION ESTATAL

1.- Otorgamiento de la personalidad jurídica.-

2.- Vigilancia estatal en relación con la Constitución.-

3.- Suspensión y Disolución del Sindicato.-

4.- Controles económicos y financieros.-

1.- OTORGACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

La expresión libertad sindical, es un concepto bastante amplio que puede entenderse en diversos sentidos; uno de los que reviste mayor interés es el relativo a la llamada autonomía sindical que consiste en el poder de auto determinación de los sindicatos, es decir, excluye la intervención del Estado en el desarrollo de la vida interna de un sindicato.-

La libertad sindical tiene en nuestra época un amplio reconocimiento por parte del Estado, pero aunque los sindicatos puedan constituirse libremente, tales agrupaciones por ser órganos representativos de los intereses del grupo, constituyen entes jurídicos independientes de la voluntad de los miembros que la componen y requieren ser investidos de personalidad jurídica, cuya existencia y reconocimiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos legales.-

El Derecho de Asociación Profesional es una realidad jurídica en razón de que nace como órgano representativo y de actuación de un conjunto de intereses comunes a un grupo social.-

Este grupo, en cuanto respecta a sus intereses comunes, se maneja por medio de reglas o normas que le son específicas y a las cuales el individuo integrante de él debe obedecer, debe aceptar dentro del grupo profesional en que actúa ciertas normas cuyo cumplimiento es indispensable para la subsistencia de éste: tal obligación no ataca el principio de libertad individual, por cuanto ella no puede ser absoluta, desde el momento en que el ser humano necesita vivir en sociedad para la satisfacción de sus necesidades.- Si el sindicato, en realidad, exterioriza la fuerza y la voluntad de todos sus componentes para cubrir de tal manera la debilidad económica del trabajador; si mediante esta unidad y fuerza la agrupación puede imponer condiciones de trabajo que una persona aislada no podría conseguir de su patrono, es lógico que la actividad de la asociación profesional en el sentido indicado no puede ser desconocida o perturbada por actividades individuales que la contraríen.- Dentro de la vida del grupo profesional, al igual que en la vida del Estado, existen intereses superiores a los de cada individuo cuyo respeto es indispensable para la existencia común.-

Ante la realidad de la existencia de estas agrupaciones dentro de la sociedad, cabe concebir que tengan personalidad jurídica como la tienen otras clases de agrupaciones.- Por consiguiente, el sindicato está investido de una personalidad jurídica cuya existencia es real; pero que suele estar condicionada a llenar requisitos legales que varían conforme a la legislación del país.- Pero aparte del reconocimiento como ente jurídico, independiente de los miembros que la componen, el sindicato, para el cumplimiento de su finalidad, como representante de los intereses colectivos profesionales, agrega otro aspecto que le atañe específicamente y que podemos denominar personalidad laboral, que lo capacita legalmente para obrar en defensa de sus intereses profesionales.-

Estos dos aspectos caen, pues, dentro de dos esferas diferentes; en cuanto a su capacidad jurídica común, regirán las mismas del Derecho Civil que reglan a las personas jurídicas, pero cuando se trate del cumplimiento de sus finalidades específicas, el sindicato obra conforme a las normas especiales del Derecho Laboral.- Si adquiere bienes o los transfiere, dichos actos pertenecen a la esfera del Derecho Común aplicable a toda clase de asociaciones; pero cuando actúa en defensa y representación de intereses puramente profesionales su actividad es típicamente laboral y está regida por las normas especiales del Derecho Laboral.-

Bajo este segundo aspecto la actividad sindical puede llegar a afectar la vida económica, social, y hasta pública del Estado cuyos intereses son superiores a los individuales o gremiales.- Si a ello se agrega que en ocasiones los mismos intereses suelen ser defendidos por fracciones diferentes del grupo profesional, puede concebir-

se la existencia no solamente de opuestas concepciones acerca del reconocimiento de la libertad sindical, o que aún dentro de una tesis, puedan exigirse requisitos con mayor o menor amplitud.-

Dos sistemas han prevalecido para el reconocimiento de la personalidad de las asociaciones profesionales: a) Sistema de inscripción y b) Sistema de reconocimiento gubernamental.-

Según el primer sistema, las asociaciones profesionales se constituyen libremente y su finalidad es reconocida mediante la inscripción de un registro especial; este sistema permite la libre actuación de la asociación registrada, pero el Estado tiene el poder de control respecto a sus Estatutos y al movimiento patrimonial y social.-

Ha adquirido pues, la asociación profesional no sólo el reconocimiento sino la tutela del Estado para el cumplimiento de sus fines, libertad que tiene en los sistemas democráticos un amplio reconocimiento, aunque al igual que otros derechos, se les impongan limitaciones a su ejercicio.- Los sindicatos pueden constituirse libremente sin autorización del Estado o llenado ciertos requisitos para su formación, y si reconoce como colorario de la libertad sindical el derecho del trabajador de asociarse a un sindicato o permanecer al margen de él; por tal causa se debe prever por medio de una adecuada reglamentación ciertos excesos en que pueden incurrir los sindicatos, especialmente cuando como consecuencia de la indiferencia de los asociados, unos pocos dirigentes imponen a la mayoría de los trabajadores sus Directivas, resultando como consecuencia de ello que la disciplina sindical se convierte en obediencia por la coacción de sus dirigentes.-

Por ello, dentro de la legislación se debe mantener ciertas exigencias, especialmente relativas a la consulta de los miembros en cuestiones que tengan importancia trascendental y que requiere que exprese la mayoría su voluntad.-

Este control no implica restricción a la libertad sindical, ya que no tiene sino por objeto respetar la opinión de la mayoría de sus miembros, base de toda organización democrática.-

Partiendo de tal criterio, nuestro Código de Trabajo en el Art. 184 establece que: "Los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas a ninguno de sus miembros.- Se regirán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud de la cuantía de los aportes de sus integrantes", y al permitir la representación de un miembro por otro, la prohibe "Cuando se trata de acordar huelgas o disolución del Sindicato".-

En nuestro sistema legal el Código de Trabajo reglamenta la formación de las asociaciones profesionales y dispone la intervención de las autoridades del trabajo desde la Asamblea de Constitución hasta la obtención de su personalidad jurídica, sin la cual no tiene existencia legal.- En efecto, en el Art. 190 del referido cuerpo legal se determina que "Es requisito indispensable para la constitución de un sindicato que a la sesión que para tal efecto se celebre, asistan uno ó más delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las regulaciones legales", y en el Art. 197 se establece que "Para que los sindicatos constituidos de acuerdo con las disposiciones de este Código, tengan existencia legal, deberán obtener personalidad jurídica, la cual será concedida por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Trabajo y Previsión Social".-

Las disposiciones transcritas han dado lugar para que algunos sostengan que no existe libre sindicalización en el país por la ingerencia del Estado en estas agrupaciones desde su inicio y su desarrollo, y exigen una absoluta libertad de tal derecho.-

En mi opinión, existe entre nosotros libre sindicalización pues la intervención de las autoridades administrativas en su forma-

ción se limitan a "Asegurar el cumplimiento de las regulaciones legales" que en nada perjudica el ejercicio de tal derecho, ya que su ingerencia allí termina, "Sin que puedan intervenir en las deliberaciones" (Art. 192).- Ello no implica limitación alguna al ejercicio de tal derecho, sino que por el contrario, constituye una garantía para la organización misma.- El hecho que la personalidad jurídica de un sindicato sea conferida por el Estado es por razones más que todo políticas, porque "no puede aceptarse, en materia de personas jurídicas un régimen de libertad absoluta porque tendería a crear en el Estado poderes privados, poseedores de grandes riquezas y de una influencia temible que llegarían pronto a ser rivales del poder público, pudiendo entrar en conflicto con él, con armas casi iguales.-

"El Estado que representa los intereses generales de la nación, en su forma más elevada y que está encargado de su defensa, no puede pues, desinteresarse de un movimiento que organiza fuerzas colectivas, capaz de contrarestar la suya propia y de reducirla en ocasiones, a la impotencia.- Tienen el derecho y el deber de limitar, en una justa medida, la formación de esas fuerzas que no representan nunca sino intereses locales y agrupaciones parciales".- (1)

Estimo que la libre sindicalización no debe de entenderse en el sentido de privar al Estado del derecho de reglamentarla, de excluir toda ingerencia estatal en la constitución y vigilancia de estas agrupaciones, sino que la libre sindicación debe significar no hacer ningún distingo en cuanto a la ocupación, sexo, color, raza, creencias religiosas, nacionalidad y aún de las opiniones políticas de sus miembros.-

Se justifica la reglamentación estatal de las asociaciones profesionales porque debe ejercer algún control y vigilancia sobre ellas, ya que debe garantizarse que cumplan con las finalidades para las que han sido constituidas, finalidades que son la defensa de los intereses de sus miembros, y el Estado está obligado a darles protección según lo establece el Art. 181 de la Constitución cuando dice que "El Trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio.-"

En el sistema del reconocimiento gubernamental, se considera que por medio de tal reconocimiento la representación de los intereses profesionales se encuentra asegurada con mayor eficacia; se evita la disgregación de las fuerzas trabajadoras en múltiples asociaciones, circunstancia que disminuye la posibilidad de la defensa de los intereses comunes de los miembros del grupo laboral.- Dada la dispersión que por razones numéricas, ideológicas y de predominio que se nota en las masas trabajadoras, conviene que el Estado las encause a fin de que la potencialidad del sindicato pueda actuar con éxito en la consecución de sus fines.-

No se puede negar que tal sistema tiene sus ventajas en cuanto establece la unidad sindical, pero tal unidad no es conveniente que resulte de la tutela estatal, la que debe ser ajena al desarrollo de esta clase asociaciones y limitarse a controlar su existencia y el ejercicio de sus actividades dentro de las disposiciones legales comunes a todas las asociaciones.-

El Estado no puede acordar el reconocimiento de la llamada personalidad gremial porque esa personalidad es inherente a toda asociación profesional, ya que su finalidad es la representación y defensa de los intereses profesionales, pues de lo contrario no podría adquirir personalidad de tal.-

Si el Estado se limita a verificar la existencia de la asociación profesional y la adecuación de sus estatutos a ciertas condiciones que la ley necesariamente debe establecer para comprobar sus propósitos y finalidades, y ordenar su inscripción en su registro, tal situación es comprensible y encuentra su aplicación en las actividades que corresponden al Estado.- Pero si más allá del control

indicado el poder administrador se atribuye la facultad de conceder a la asociación profesional la personalidad laboral ejercitando un poder discrecional, no solo se restringe la libertad sindical, sino que puede ser usado como recurso político, con lo que se desnaturaliza la finalidad de tales agrupaciones, poniéndolas en mano del Estado.-

La legislación salvadoreña ha adoptado el sistema de la inscripción, pues si bien el Art. 191 de la Constitución reconoce el derecho de constituir libremente asociaciones profesionales, el Art. 197 del Código de Trabajo dispone que para su inscripción tales agrupaciones deben presentar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social una solicitud acompañando "Dos ejemplares de los Estatutos del Sindicato suscritos por los miembros de la Junta Directiva" y la "certificación de acta de la sesión o sesiones de la Asamblea General en que se hayan aprobado los estatutos", requisitos necesarios para obtener la personalidad jurídica, la que le es concedida por Acuerdo Ejecutivo, y que le puede ser suspendida o dejada sin efecto por violación a las disposiciones legales o estatutuarias.-

Así que entre nosotros la asociación profesional deberá solicitar la personería jurídica al Poder Ejecutivo, no le es reconocida ipso-facto como en otras legislaciones, y de no obtener la personalidad serán consideradas como simples asociaciones,- Pero lo que las inviste de su carácter específico no es el reconocimiento de su personalidad jurídica, que es común en todas las asociaciones, sino la atribución de la personalidad laboral que le permite ejercitar las facultades indispensables para cumplir con sus fines de defender y representar los derechos profesionales de sus miembros.- Al adquirir tal personalidad, puede adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio, y con ello su actividad se desarolla dentro del derecho común; pero para cumplir con la defensa de los derechos profesionales que representan, como la negociación de un contrato colectivo, el derecho común deja de tener aplicación para ser sustituido por principios especiales de Derecho del Trabajo, porque no sería concebible conforme al Derecho Civil que un contrato colectivo pueda crear normas aplicables a los contratos individuales de trabajo, puesto que en tal contrato no se obligan sino las partes celebrantes.- Para que ello pueda ocurrir es necesario que la asociación profesional esté investida de una personalidad específica distinta de la civil, que permita jurídicamente crear normas de orden laboral a todos los sujetos que actúan en la esfera profesional que representa, pues de lo contrario el sindicato no podría cumplir con la finalidad para la que ha sido creado.-

En nuestro medio ha surgido la duda si para que un sindicato tenga personalidad jurídica es necesario que esté inscrito en el Registro que para tal efecto se lleva en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.- Opino que no, pues la personalidad jurídica le es conferida por acuerdo del Poder Ejecutivo y su inscripción sirve solamente para probar la existencia legal de la agrupación, o sea es un simple medio de comodidad probatoria y me fundamento para sostener tal opinión en la redacción del Art. 197 del Código de Trabajo que establece que "La certificación de tal acuerdo servirá para comprobar la existencia legal del sindicato".-

Se ha sostenido que el sistema de la inscripción adoptado por nuestra legislación lesiona la libertad sindical, puesto que la legalidad de éste queda en manos del Estado y que un reconocimiento amplio de tal derecho es la de organizarse sin que sea necesario solicitar autorización previa alguna, puesto que su formación es un hecho ajeno a la voluntad del Estado, y el papel de este debe limitarse a constatar tal existencia, evitando así que tal derecho no pueda hacerse efectivo por quedar sujeto al capricho o la arbitrariedad de las autoridades administrativas.-

Tal objeción al sistema referido no deja de tener cierto valor, pero como he dicho, los sindicatos llegan a adquirir tal fuerza que pueden hacer peligrar la vida del Estado cuando tales asocia

ciones salen del campo laboral para invadir el campo político y económico, por lo que se impone cierto control en su organización y desarrollo; por otra parte, no existe a mi modo de ver, la posibilidad que el derecho de asociación profesional quede al capricho de las autoridades encargadas de reconocerla, pues precisamente el Código de Trabajo llenó un vacío que tenía la Ley de Sindicatos de Trabajadores decretada el 13 de agosto de 1951, ya que concede al Ministerio de Trabajo y Previsión Social un plazo máximo de 60 días para conceder o denegar la personalidad jurídica solicitada, y aunque no lo diga expresamente, estimo que de ser denegada ésta sin ninguna base legal, perfectamente podría interponerse un juicio de amparo constitucional por violación a un derecho reconocido por la constitución como lo es el de asociación profesional, ya que al denegarse ilegalmente la personalidad jurídica al sindicato se está haciendo nugatorio tal derecho, pues como antes expresé, sin ésta, la agrupación sindical no podría cumplir con sus fines.-

Pero no se puede desconocer que por la complejidad de los distintos aspectos de las relaciones humanas, aspectos que sin confundirse se entrelazan de manera profunda, las asociaciones profesionales desarrollan actividades ajenas a sus fines: colaboran con el Estado por la trascendencia que el trabajo tiene en el aspecto económico y social de la nación, colaboración que se cumple ante los organismos legislativos o ante las autoridades administrativas, dirigiéndose a ellos en virtud del derecho constitucional de petición.-

Tal colaboración puede ser transitoria o permanente, la primera ocurre generalmente en el aspecto legislativo, en donde es costumbre consultar a los organismos sindicales pidiéndoles su opinión acerca de proyectos de leyes de trabajo y aún su participación activa en su formación.- Tan es así, que en la actual Comisión que estudia las reformas al Código de Trabajo está representada la fuerza laboral del país.-

2.- VIGILANCIA ESTATAL EN RELACION CON LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL SINDICATO.-

Al Estado corresponde, conforme a nuestra organización jurídico-política, fijar la esfera de libertad de los grupos sociales y mantenerlos dentro de ella, sin que se quiera decir que este poder sea una facultad arbitraria, porque son los individuos y los grupos sociales quienes estructuran al Estado y fijan las líneas generales de su ordenamiento jurídico.- El día que la asociación profesional, como pretende alguna tendencia sindical, pueda fijar libremente su esfera de libertad desconociendo la autoridad suprema del Estado, desaparecerá no la soberanía de éste sino el Estado mismo.-

No es posible atribuir a la asociación profesional la característica de soberanía; es una entidad autonóma ya que posee una esfera de libertad en la que no puede participar el Estado, porque así lo requiere el orden social y jurídico, pero esta autonomía de que goza no debe confundirse con soberanía, porque es el Estado el poder supremo y único encargado de hacer cumplir en última instancia, los postulados del derecho.-

La autonomía de que deben de gozar las asociaciones profesionales es un capítulo de las libertades humanas, por ello no es posible, como en algunos regímenes, la subordinación de los sindicatos al Estado.-

Por autonomía de la asociación profesional debemos entender su capacidad de organización, de la creación de los Estatutos que regirán la vida de la agrupación, capacidad para administrar su patrimonio y de su actividad externa para el logro de sus fines; pero como dije, ésta autonomía no significa soberanía, porque si bien la organización es autónomía no significa soberanía, porque si bien la organización es autónoma en su régimen interior, debe sujetarse al orden jurídico impuesto por el Estado; dicho de otro modo, el límite de la autonomía de las organizaciones sindicales está en los derechos del hombre o de otros grupos sociales, derechos cuya vigilancia corresponde al Estado.- La asociación profesional se encuentra en la obligación de respetar los derechos de los demás, y si los le-

siona, es responsable ante el orden jurídico, como cualquier sujeto de derecho y obligaciones.-

Durante mucho tiempo luchó la asociación profesional por su reconocimiento pero no para quedar subordinada al Estado, sino para gozar de autonomía; así como el Estado reconoció los derechos individuales, señalando una esfera de libertad que garantizaba la intervención del Estado, similar proceso desarrolló la asociación profesional, que además de conseguir su reconocimiento, también reclamó su autonomía, y una vez concedida por el Estado se ha considerado como esencial en los regímenes democráticos.-

Nuestra Carta Fundamental garantiza el Derecho de Asociación Profesional y establece que "Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de asociación"; y estas asociaciones formadas al amparo de este principio deben de ser autónomas frente al Estado; su limitación debe ser su fin, el que debe ser lícito, porque tal derecho no puede estar sometido a otras limitaciones distintas, ni debe subordinarse al Estado, aunque sí sujetas a su vigilancia.- Así debe de entenderse la autonomía de las asociaciones profesionales.-

De la característica de autonomía de que gozan estas agrupaciones, pueden desprenderse sus efectos:

a) en lo referente a su organización interior, y en consecuencia, del derecho de formar los Estatutos que regulan su vida y las relaciones entre sus miembros; pero esta libertad no es absoluta porque la vida de los sindicatos está enmarcada en el derecho positivo general.- Por ello, los Estatutos de la agrupación deben de ser sometidos a la aprobación del Estado, y así lo dispone nuestra legislación en el Art. 197 literal a) del Código de Trabajo, y en el Inc. 3o. del mismo artículo que dice: "El representante del sindicato o la persona a quien éste autorice, presentará solicitud escrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, acompañando: a) Dos ejemplares de los Estatutos del sindicato suscrito por los miembros de la Junta Directiva",... "El Ministerio examinará los documentos presentados y si advirtiere en ellos deficiencias formales o contravenciones a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres, las puntualizará por escrito a los interesados, previniéndoles que procedan a subsanarlas; si no advirtiere anomalías o si éstas hubieren sido subsanadas, se concederá la personalidad jurídica y se ordenará la inscripción en el registro respectivo".-

Así que los Estatutos, como norma deben de ser aprobados por el Poder Público, con el propósito de que se ajusten a la ley.-

Pero este poder del Estado de aprobar los Estatutos de la organización no puede quedar librado al arbitrio de las autoridades administrativas, y cabe preguntar si cumplidos los requisitos establecidos por la ley puede rechazarse la inscripción del sindicato. La autoridad administrativa no puede salirse de los términos de la ley, y ésta, al exigir la aprobación de los Estatutos, garantiza a las asociaciones que den cumplimiento a los requisitos legales, el derecho a ser reconocidas y los organismos oficiales están en el deber de inscribirlas.- No es potestativo, ni puede serlo, sin incurrir en arbitrariedad, denegar la inscripción de la asociación profesional.- La misión del organismo administrativo se reduce a comprobar si han dado o nó cumplimiento a las disposiciones legales; contra una resolución denegatoria de éstas cabría recurso ante las autoridades judiciales, por ser el Derecho de Asociación Profesional un derecho constitucional, reconocido por nuestra Carta Magna.- Ello se desprende de las mismas disposiciones contenidas en el Art. 197 mencionado, al establecer que "Dentro del plazo de sesenta días después de presentada la solicitud a que se refiere este artículo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá resolverlo, concediendo o denegando la inscripción en el registro respectivo".-

Nuestra legislación no solo ha contemplado el caso de denegatoria indebida, sino el que la autoridad administrativa se abstenga de resolver sobre la cuestión con perjuicio del derecho de asociación; en cualquiera de ambos casos estimo que procede el recurso de amparo, y esa fue la intención del legislador, para evitar que la autoridad administrativa se atribuya facultades de que carecen y lleguen a la arbitrariedad, al estimar posible o no la concesión del reconocimiento de la asociación profesional según la política dominante, lamentablemente con tan fuerte influencia en la vida sindical.-

La aprobación de los Estatutos tiene por finalidad la prueba de que éstos no contienen disposiciones contrarias a la ley, al orden público y las buenas costumbres, y que no contienen deficiencias de forma, o sea, que los presupuestos formales, estructurales y procesales se han llenado, y que no cabe sino su reconocimiento; su denegatoria debe ser motivada en defecto de forma, de fondo o procesales, y de su resolución cabe el recurso antes dicho.-

Esta intervención estatal en comprobar si se han cumplido los requisitos legales, no implica limitación alguna al libre derecho de asociación, ya que el sindicato es una asociación humana con vida jurídica, y es lógico por lo tanto, que esté sometido a cumplir diversos requisitos, que pueden ser de fondo y de forma.-

Los requisitos de forma se refieren a la constitución del grupo, a las calidades de las personas que pueden participar en la asociación, porque si bien el sindicato es una asociación humana, no puede ser constituido por cualquier grupo de personas, pues éstas deben de ser patronos o trabajadores; una asociación por personas que no tengan estas cualidades, no será sindicato, porque ésta es una organización de clase.- Por ello nuestra ley no permite los sindicatos de patronos y trabajadores (Art. 183 Código de Trabajo).-

El requisito de fondo de los sindicatos se refiere a la finalidad del mismo, que es el estudio, mejoramiento y defensa de sus afiliados; una asociación que persiguiera una finalidad distinta, no sería una asociación profesional, sino un simple ejercicio del derecho de asociación en general.-

Nuestra legislación exige el cumplimiento de ciertos requisitos para la constitución de los sindicatos.- En efecto, el Art. 190 del Código de Trabajo establece que "Es requisito indispensable para la constitución de un sindicato, que a la sesión que para tal efecto se celebre, asistan uno o más delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las regulaciones legales".-

La presencia de estos delegados en el momento de la constitución del sindicato, ha hecho sostener a algunos que conforme a las regulaciones de nuestro derecho positivo, no existe en el país verdadera libertad sindical, pero ello no implica, a mi modo de ver, limitación alguna a tal ejercicio, ya que las atribuciones de tales delegados son únicamente para "asegurar el cumplimiento de las regulaciones legales", que en nada perjudica al ejercicio de tal derecho y que impida que éstas agrupaciones no puedan ser inscritas posteriormente por no haber cumplido los requisitos legales; la presencia de tales delegados viene a ser una garantía para la asociación que llega a constituirse, ya que quienes hacen uso de tal derecho no siempre tienen conocimiento de las disposiciones legales.-

Por otra parte, conforme al Art. 191 "No podrán ser delegados aquellas personas que tengan algún interés en la formación del sindicato o en impedirla", disposición que garantiza completa imparcialidad de parte de los dichos delegados.-

Las atribuciones conferidas a los delegados no interfieren en el libre ejercicio del derecho de sindicalización porque son limitadas; conforme al Art. 192 "Los delegados verificarán la identi

dad y calidad de los concurrentes, vigilarán las votaciones y se cerciorarán del cumplimiento de todos los requisitos legales, sin que -- puedan intervenir en las deliberaciones".- De tal modo, que los delegados están inhibidos a participar en las deliberaciones y se limitan a vigilarlas y comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, - así como el de verificar la identidad de los concurrentes a la constitución del sindicato; el Art. 193 del mismo cuerpo legal establece -- que "Para los efectos del artículo anterior, el delegado o delegados al acto de constitución del sindicato, comprobarán la identidad de los concurrentes por medio de las correspondientes Cédulas de Identidad - Personal, si fueren salvadoreños; o por documentos migratorios si fueren extranjeros; o por cualquier otro medio racional de prueba".-

"Verificar la identidad de los concurrentes, se cerciorarán de que éstos ejercen una misma profesión, oficio, arte o especialidad, - si se tratare de formar un sindicato de gremio; si se tratare de formar un sindicato de empresa, se cerciorarán, de que los asistentes -- trabajan para ésta o para una Institución Oficial Autónoma o Semi-autónoma, por medio de las nóminas que para tal efecto enviarán los patronos a las autoridades de trabajo, a requerimiento de éstas, o por cualquier otro documento fehaciente; tratándose de la formación de un sindicato de industria, los delegados comprobarán, si los concurrentes fueren trabajadores, que éstos trabajan en empresas dedicadas a - una misma actividad industrial, comercial o de servicios, mediante las nóminas o documentos antedichos y el informe que a continuación se indicará; si los concurrentes fueren patronos, se cerciorarán de que -- tienen empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o de servicios, mediante el informe que previamente y a petición de - los interesados, rendirá el Ministro de Economía a las autoridades de trabajo".-

b) El funcionamiento de la asociación profesional es autónoma y en él no debe de intervenir el Estado: la designación de la Junta - Directiva, la celebración de las Asambleas y las resoluciones de unas y otras, no deben de sufrir las influencias del Estado, en virtud de que la asociación profesional goza de autonomía, pero como antes dije, toca al Estado fijar la esfera de libertad de tales organizaciones, - porque éstas deben respetar el orden jurídico por éste establecido, y al Estado corresponde la suprema decisión de los conflictos sociales; por ello es imposible atribuir a las asociaciones profesionales la -- nota de soberanía, porque aunque autónoma, y teniendo una esfera de - libertad que debe respetar el Estado, no implica que sea soberana, -- porque aquel es el único encargado de hacer cumplir el derecho; por - ello, aún reconociendo el pleno ejercicio del derecho de asociarse -- profesionalmente, tiene la facultad de vigilar no solo su constitución, sino además su funcionamiento para impedir que persigan otros - fines de los profesionales; su carácter y actividades están determinados por la ley.-

Este intervencionismo estatal que se vé claramente, como lo expuse, en la aprobación de los Estatutos, base de la asociación, y dadas por los mismos afiliados, es para comprobar que no se infringe -- los principios legales que autorizan, en virtud del reconocimiento de la asociación profesional, la existencia y funcionamiento de corporaciones dentro de sus fines previamente determinados.-

Por regla general, todas las legislaciones exigen que los estatutos contengan o expresen determinadas claúsulas e indicaciones relativas a la admisión de los miembros que la estructuran, y poderes de los órganos de la asociación para que no se desvíen de los fines esenciales perseguidos por los sindicatos, consistentes en la defensa de los intereses morales y económicos de sus miembros.- En virtud de -- ello, nuestra legislación determina en el Art. 195 del Código de Trabajo que los Estatutos de las asociaciones profesionales deberán expresar: "a) Su clase, denominación, objeto y domicilio del sindicato".

El sindicato debe adoptar un nombre o denominación y su inscripción en el registro respectivo hace que ninguna otra asociación pueda adoptar uno semejante que pudiera inducir a error o confusión; el ob-

jeto debe de estar determinado, porque estas agrupaciones no pueden tener otros fines que los permitidos por la ley; la designación del domicilio constituye una necesidad técnica y legal; lo primero por obvias razones, y lo segundo por un imperativo del legislador.- El domicilio del sindicato surte todos los efectos legales necesarios no solo en las relaciones con los asociados entre sí, de éstos con la asociación, sino de terceros que contraten o se relacionen con ésta.- El domicilio determina la doble competencia de la asociación en sus relaciones procesales y convencionales, así como fija el área hasta donde alcanza la representación que ostenta.- "b) Las condiciones que deben reunir los miembros, así como los deberes y derechos de los mismos";"c) Las medidas disciplinarias, los motivos de expulsión, los procedimientos que deban seguirse; y que la expulsión de un miembro solo podrá ser acordada por una Asamblea General, Seccional o Sub-Seccional"; con ello se pretende evitar que los directivos de la agrupación tengan facultades disciplinarias que podrían conducir a excesos en perjuicio de los asociados; "d) El número de miembros de la o las Juntas Directivas, que no podrá ser menor de tres ni mayor de once; la manera de elegirlas, sus atribuciones y facultades"; ello es así para que no existan dentro de la entidad, innecesariamente, mayor número de directivos de los que requiere el sindicato, con el único propósito de gozar de fuero sindical; el procedimiento para elegirlas que debe ser democrático, y limitar sus atribuciones y facultades, ya que éstas no pueden ser omnímodas; "f) La época y procedimientos para la celebración de las Asambleas Ordinarias, así como la forma y suficiente antelación con que deban hacerse las respectivas convocatorias, Esta antelación no podrá ser menor de ocho días.- Dichas Asambleas se celebrarán en horas que no sean de trabajo, por lo menos cada seis meses y a lo sumo una vez al mes.- Asimismo se establecerán los procedimientos y forma de convocatoria de las Asambleas Extraordinarias, indicando que tales convocatorias deberán hacerse con dos días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la Asamblea Extraordinaria; y con señalamiento del objeto de la misma".- La Asamblea es la representación colectiva y verdadera del organismo; aunque se encuentre sometida a ciertas normas legales y estatutuarias, de los cuales no puede salirse.- Fuera de tales limitaciones, la Asamblea es absolutamente soberana, tiene los más amplios poderes, pero con una limitación muy importante, la cual es la de no poderse apartar de las decisiones a que adopte del fin que la entidad se ha propuesto cumplir.- Todo acuerdo tomado contra los fines de la asociación profesional es nulo y no obliga a los asociados, aunque sea adoptado por la asociación en Asamblea General; así pues no todas las decisiones que adopte este órgano son válidas, ya que aún siendo soberano, en sus decisiones existen limitaciones que surgen de la ley, de sus Estatutos o de los propios fines tenidos en cuenta en la formación de la entidad. Para que tales resoluciones tengan validez es necesario que la Asamblea haya sido convocada en forma y tiempo legal, esto es, por quienes tienen atribución para ello y con la anticipación necesaria, tal como lo disponen sus Estatutos; con el objeto de que los asociados puedan tener conocimiento con anterioridad a la fecha de la reunión que la Asamblea esté regularmente constituida, esto es que concurran a ella un número suficiente de asociados; que la decisión adoptada se refiera a la cuestión determinada por la convocatoria, y que el acuerdo sea adoptado por la mayoría.-

La Asamblea es órgano deliberante, no ejecutivo, y su competencia está limitada por los Estatutos, en cuanto éstos fijan el alcance de sus actos, pero es ilimitada ante el silencio de éstos, siendo sus facultades amplias, de tal manera que por ser el órgano superior, los restantes le están sometidos.- En tanto que la Asamblea es soberana y no tiene a quien rendir cuentas de su actividad, la Junta Directiva, está obligada no solo aceptar, acatando sus resoluciones u órdenes que aquella disponga, sino a someter la actividad cumplida a la decisión superior de la Asamblea que puede aprobarla o rechazarla.-

Deben contener los Estatutos todas las disposiciones relativas al manejo del patrimonio sindical.-

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del Código de Trabajo, el gobierno de los sindicatos es ejercido por las Asambleas y la Junta Directiva.- Los miembros de la Junta Directiva son designados por la Asamblea General (Art. 199 apartado A #1o.) para el cumplimiento y desarrollo de los fines estatutuarios y legales y mantienen ciertas prerrogativas sobre el grupo; ordenan, gobiernan, dirigen y mandan siempre dentro de la ley, los Estatutos, y de acuerdo con sus facultades.-

Mientras la Asamblea General integra los poderes legislativos del sindicato, la Junta Directiva constituye el poder Ejecutivo del mismo y sus funciones son simplemente las de ejecutar los acuerdos adoptados por la mayoría de asociados, y dar cumplimiento a la ley fundamental de la asociación, que son sus Estatutos.-

Conforme a lo establecido en nuestra legislación (Art. 203 del Código de Trabajo) para poder ser Directivo Sindical se exigen condiciones diferentes que de simples asociados.-

La Junta Directiva del sindicato tiene diversos poderes y atribuciones; por una parte tiene la función ejecutiva en cuanto debe de dar cumplimiento a las rescluciones adoptadas por la Asamblea General, y por otra, tiene el poder de actuar dentro de las atribuciones conferidas por los Estatutos y aquellas decisiones que no es preciso someter a la decisión de la Asamblea; además de estas atribuciones, nuestra legislación señala específicamente, en el Art. 204 del Código de Trabajo, cuáles son las obligaciones de este órgano, y entre ellas, encontramos: "1o. Llenar un libro para el registro de los miembros del sindicato, uno de actas y otro de acuerdos y los de contabilidad que fueren necesarios.- Tales libros serán autorizados y sellados por la Sección respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; "2o. Comunicar a la misma Sección, los cambios de los titulares de las Juntas Directivas, dentro de los diez días siguientes al de su toma de posesión; los casos de expulsión, suspensión y separación de los miembros del sindicato, con expresión de motivos, en un plazo no mayor de diez días a contar de aquel en que hayan sido acordados; y cada seis meses la nómina de los miembros del sindicato".- Estas obligaciones le son impuestas por la ley porque, como es sabido, los Directivos sindicales, por gozar de fuero sindical, no pueden ser despedidos, desmejorados o trasladados, sin causa legal previamente calificado por el Juez competente, y es preciso saber con certeza quienes son los miembros del sindicato que de tal gozan, y nadie mejor que la Directiva de la asociación puede determinarlo; el envío de la nómina de los miembros de la agrupación cada seis meses, tienen por objeto constatar si el sindicato llena el porcentaje que exige la ley para su funcionamiento; "8o.) Vigilar las votaciones en las Asambleas, especialmente en lo relativo a la singularidad y secreto del voto"; ello es porque la ley como una garantía para los miembros de la agrupación, que podrían ser objeto de represalias dentro de la misma organización, exige que en determinados casos el voto sea secreto, (Art. 201 Inc. 2o. Código de Trabajo); la vigilancia de las votaciones, es porque se requiere que en éstas la voluntad de los afiliados no sea objeto de imposiciones y presiones; "10o.) Proporcionar los datos e informes que sobre cuestiones relativas a las actividades del sindicato, les pida el Ministerio de Trabajo y Previsión Social".- Es clara la intervención estatal conforme al numeral transcrito, y esta ingerencia se justifica porque el Estado reconoce la existencia y funcionamiento de esta clase de asociaciones, pero vigila que no traspasen el campo de acción para el que han sido constituidos, que no pueden ser sino los profesionales del grupo.-

Así pues, conforme a las disposiciones citadas, que contiene nuestra legislación, la intervención estatal no es absoluta, el desenvolvimiento de la actividad sindical no admite ingerencias extrañas; pero por eso autoriza al Estado a fiscalizar la vida de las personas jurídicas que los sindicatos constituyen, al igual que las actividades de los particulares.- Esa intervención se justifica por representar las asociaciones profesionales una poderosa fuerza, que desviada de sus fines, puede servir para discordia dentro de la sociedad en que

se desenvuelven.- Por otra parte, los sindicatos se reconocen por -- sus fines, que deben ser lícitos; la variación de ellos produce como consecuencia el retiro o revocación de la personalidad jurídica que - les es conferida y otorgada para la consecución de móviles dentro de un ambiente de orden y armonía sociales; la fiscalización y vigilan-- cia estatal de estas agrupaciones tienen por finalidad principal que no se desnaturalizen los fines de ellos y se desvíe su curso por de-- rroteros contrarios a la legalidad que los ampara y defiende.-

Nuestra Constitución al reconocer el Derecho de Asociación Pro- fesional establece que "Las condiciones de fondo y forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesio- nales y sindicales, no deben coartar la libertad de asociación"; de - tal modo, que el ejercicio de tal derecho, no es absoluto, sino regla mentado por la ley secundaria, y en ninguna de las disposiciones que he mencionado se observa limitación a tal derecho, por lo que estimo, en contra de la opinión de algunos, que en nuestro medio sí existe -- completa libertad sindical.-

3.- SUSPENSION Y DISOLUCION DEL SINDICATO

Al igual que las personas naturales, la violación de las normas legales determina, para las personas jurídicas, sanciones de diversa naturaleza; aunque estas sanciones tienen carácter penal, no son las mismas que las establecidas para las personas físicas, y cuando los individuos actúan como miembros de las personas morales y en su nom-- bre, la violación de la norma trae aparejada necesariamente una san-- ción que es impuesta a la entidad aunque sea hecha por medio de sus - representantes.-

Si el Estado es quien a dado vida jurídica al sindicato al re-- conocerle personería jurídica, es obligación de éste, igual que el de todas las asociaciones que existen en el Estado, respetar la ley, por que el sindicato aunque es autónomo no es soberano y, en consecuencia, tiene que estar sometido a las leyes que canalizan su actividad dentro de los límites impuestos por ésta y por sus propios Estatutos; cuando la agrupación infringe las disposiciones legales o estatutuarias, se - le imponen sanciones de diversa naturaleza que consisten en multa, -- suspensión y disolución de la asociación profesional, que tienen ca-- rácter punitivo y constituyen lo que se llama Derecho Penal Laboral.- El Código de Trabajo establece una escala de penas que va desde la -- más leve a la más alta, según la gravedad de la infracción cometida.-

Suspensión del Sindicato.- Relacionando el Art. 209 con el Art. 207 - del Código de Trabajo vemos que procede la suspensión de un sindicato en los casos siguientes:

a) Por "repartir dividendos o hacer distribuciones del patrimo nio sindical".-

b) Por "suministrar maliciosamente datos falsos a las autorida des de Trabajo o de Economía, ocultar los datos que les pidan dichas autoridades o estorbar las investigaciones que deban realizar las mis mas de conformidad con la ley" y

c) "Cuando incurran por dos veces en la pena de multa, por el mismo motivo, en el lapso de un año".-

Examinaré por separado las causas que según la ley pueden hacer incurrir al sindicato en la pena de suspensión.-

a) El sindicato tiene sus fines propios que no son lucrativos, lo que no impide que pueda desarrollar servicios o actividades que -- redunden en beneficio de sus socios.- Si la agrupación organizara una cooperativa de consumo, los miembros de ésta, ciertamente percibirían beneficios de carácter económico, pero como miembro de la cooperativa y no del sindicato.-

Si un sindicato se liquida y en contravención a la ley se repar ten dividendos no opera esta disposición legal, pues según ésta, el - sindicato se haría acreedor a una suspensión la que no podría llevar- se a cabo ya que no existe éste; de tal manera que la prohibición se

refiere solo al caso cuando el sindicato está en funciones.-

b) De la lectura de la disposición se deduce que para cometer tal infracción el sindicato debe suministrar los datos "maliciosamente" y que además éstos sean falsos; así que puede proporci narse un dato falso pero si no se ha actuado con malicia con ello no incurre en sanción alguna: Al hablar la ley de ocultación de datos considero que debe interpretarse de una manera amplia, y cabe no sólo el hecho de la ocultación, sino también el esconder, encubrir o callar los datos que le son solicitados.-

c) Debemos determinar antes cuándo se sanciona con multa a un sindicato, y cuándo la imposición de una segunda configura la causal de suspensión.-

Establece el Art. 209 que se impone tal sanción: 1) "impedir a los no afiliados que ejerzan sus labores; constreñir a los extraños con amenazas o violencias o por medios distintos de la propaganda y persuación lícita o ingresar al sindicato o impedir a sus afiliados, por los mismos medios, retirarse del sindicato o ingresar a otro o celebrar libremente contratos individuales de trabajo que no afecten los contratos y convenciones colectivos celebrados" y 2) "En los demás casos de infracción que no tuvieren pena señalada".-

Examinando en detalle la disposición del Inc. 2o. del artículo referido surge una duda en la parte que dice... "cuando incurran por dos veces en la pena de suspensión por el mismo motivo en el lapso de un año"; y ello es porque "incurrir", conforme al Diccionario de la Lengua Española significa, "Construido con la preposición en sustantivo que signifique culpa, error o castigo, ejecutar la acción o merecer la pena expresada por el sustantivo", o sea que, conforme a la redacción usada por nuestro legislador, quiere decir infracciones cometidas por el sindicato, o sea que no necesariamente debe haberse impuesto efectivamente la sanción al sindicato, sino que basta que haya incurrido en ella.-

Me parece además reducida la disposición ya que requiere para que proceda la disposición, que la multa en que incurre el sindicato sea por el mismo motivo; no veo la razón que tuvo el legislador para ello, pero me parece más lógico que la sanción debe imponerse por haber incurrido por segunda vez en multa el sindicato por cualquiera de los motivos contemplados en la ley, pues tal como está redactada la disposición, podrían cometerse dos o más infracciones distintas, una más grave que las otras, y no caer en la causal de suspensión.-

Ahora bien, se plantea otra cuestión: a que clase de año se refiere la disposición? La ley no aclaró el punto pero me parece que no quizo referirse al año calendario sino que debe de contarse a partir de la fecha en que cometió la infracción.-

Finalmente, el Art. 207 del Código de Trabajo no comprende todas las causales de suspensión, pues el Art. 472 del mismo establece que "el sindicato deberá enterar la multa dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la sentencia ejecutoriada.- Si transcurrido dicho término no se hubiere cumplido la sentencia, la autoridad que impuso la multa ordenará la suspensión del sindicato hasta el día en que entere su valor.- Esta suspensión no podrá exceder al máximo legal".- De la lectura del artículo transcrito se deduce que existe otra causal de suspensión no contemplada en el Art. 207, cual es la suspensión en compensación de la falta de pago de la multa.- No consideró la ley el caso que el sindicato se negara a pagar la multa y se le imponga la suspensión a que se ha hecho acreedor; transcurridos los seis meses, se rehabilita à la agrupación de pleno derecho? Aunque no hay disposición legal que se refiera al caso me parece lógico y justo que si el sindicato ha cumplido con la sanción que le ha sido impuesta sea rehabilitado de pleno derecho.-

<u>Disolución del Sindicato:</u> Disolución es la extinción del vínculo que unía a todos los afiliados de una asociación profesional.-

Del concepto se desprende que la disolución produce la cesación

de funciones del sindicato, desapareciendo en consecuencia las relaciones que existían entre sus afiliados y éste, quedando desligados de -- sus deberes para la asociación.-

Las causas de disolución pueden ser: a) voluntarias; b) estatutuarias o legales y c) forzadas.- Como su nombre lo indica, unas tienen como origen la voluntad de los asociados y las otras derivan de los Estatutos o por disposición legal.-

a) Disolución Voluntaria: Si a las personas se les garantiza -- que puedan libremente asociarse para la defensa de sus intereses profesionales comunes, correlativamente a este derecho tienen la libertad - de actuar en forma contraria, acordando la disolución de la agrupación.

Por decreto No. 728 de 9 de agosto de 1950 se emitió la primera Ley de Sindicatos del país, la que al referirse a la disolución voluntaria de estos decía en el Art. 11: "Los Estatutos y las reglas para - su liquidación"; y la Ley de Sindicatos de Trabajadores, emitida por - Decreto No. 2093 de 13 de agosto de 1951 que derogó la anterior, con-- servó el requisito que las causas de disolución voluntaria del sindicato se hicieran constar en sus Estatutos, requisito que por Decreto No. 2093 de 18 de abril de 1956 se reformó así: "j) El procedimiento a seguirse en caso de que el sindicato se disuelva voluntariamente", literal que formaba parte del Art. 11; asimismo el Art. 14 ordinal 8o. de la misma ley establecía: "acordar por lo menos con los dos tercios de votos de los afiliados la disolución voluntaria del sindicato, de ---- acuerdo con la ley y los Estatutos respectivos".-

La primera Ley de Sindicatos no establecía la forma en que debía de manifestarse la voluntad de los afiliados para la disolución de la agrupación, vacío que hizo necesaria la reforma citada que estableció que era preciso el acuerdode dos tercios, por lo menos, de los afiliados, hecho que debía ser efectuado de acuerdo con la ley y con los Estatutos del mismo, y la resolución debía ser comunicada a la Sección de Sindicatos como lo ordenaba el Art. 35 de referida ley.-

En la legislación vigente, conforme a lo establecido por la ley anterior, se reguló esta situación al establecer que en los Estatutos de las asociaciones profesionales deberán expresar: "k)El procedimiento a seguirse en caso de que la asociación se disuelva voluntariamen-- te".-

El mismo cuerpo legal en el Art. 199 ordinal 8o. atribuye a las Asambleas Generales la facultad de "acordar la disolución del sindicato de acuerdo con la ley y los Estatutos respectivos", pero llama la - atención que no establece un quórum especial para tomar una resolución de tan grande trascendencia y en el Art. 210 se dice "También procederá la disolución del sindicato: b) Cuando por acuerdo de la Asamblea - General, tomado conforme a las disposiciones legales y estatutuarias, así se decida", omitiendo intencionalmente me parece, el número de votos requeridos para tomar tal acuerdo, lo que hace inclinarce a sostener que basta la simple mayoría de votos de los afiliados para que proceda la disolución, criterio que estimo acertado si se considera el carácter democrático que inspira a las asociaciones profesionales como - claramente lo ha establecido nuestro legislador en el Art. 184 del Código de Trabajo al decir que "Los sindicatos no podrán conceder ventajas ni privilegios a ninguno de sus miembros.- Se regirán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud de la cuantía de los aportes de sus integrantes"; criterio que es complenentado por el inciso último del Art. 201 del mismo cuerpo legal que establece que "Los acuerdos que tome la Asamblea deberán serlo por simple mayoría de votos, excepto en aquellos casos en que ley o -- los Estatutos exijan una mayoría especial"; y en el caso de disolución voluntaria, la ley no exige una mayoría especial, lo que no se opone a que en los Estatutos pueda prescribirse ésta para acordarla.-

Además del acuerdo tomado por los miembros, el sindicato puede - disolverse cuando en el acto de su constitución se fija el plazo para su duración.- Tal causal de disolución no está contemplada en la le--

gislación salvadoreña, como lo es en otras, pero es lógico que si tal acuerdo se toma en el momento en que se está dando nacimiento a la -- agrupación, nada se opone que tenga validez; tal acuerdo de dar vida solo por cierto plazo a la agrupación se asemeja al caso de disolu--- ción acordada por mayoría de votos, con la variante de que en este ca so se manifiesta la voluntad de los miembros en forma a priori.-

Otra causa de disolución es cuando el sindicato se convierte en propietario de la empresa.- Los fines que un sindicato persigue son la defensa de los intereses profesionales comunes de sus miembros, fi nes que desaparecen cuando el sindicato se convierte en patrono por-- que no se puede ser acreedor de uno mismo.-

Finalmente, se considera como disolución voluntaria la transfor mación o fusión del sindicato, caso que podría presentarse en los sin dicatos de empresa, cuando éstas se dedicaran a la misma actividad in dustrial, comercial o de servicios y las asociaciones de cada empresa acordaran la constitución de un sindicato de industria, para formar - el cual tendría cada sindicato que proceder a su disolución para for- mar la nueva asociación.-

b) Disolución Legal: Por legal se entiende todo lo que está -- contenido en las leyes o no es contrario a las mismas, de modo que al decir causas legales se comprenden las establecidas por la ley, pero dentro de ellas hay algunas que no tienen carácter de sanción, lo que las convierte en forzosas, aunque ambas requieran decisión de autori- dad competente.- En algunas causas se comprueba la infracción y se - impone como pena la disolución, en las otras, se verifica la causa y se declara la disolución.-

La Ley de Sindicatos de 1950 y la Ley de Sindicatos de Trabaja- dores de 1951 no contenían ninguna causa legal de disolución, sólo -- comprendían las voluntarias y forzosas, aunque la segunda, en el Art. 35 establecía que "La inscripción de un sindicato será cancelada, per diendo por consiguiente su personalidad jurídica, en los casos siguien tes: "b) Por haber dejado de llenar los requisitos que establece el - Art. 9 de esta ley"; requisito que se refería al número mínimo de --- miembros para la constitución del sindicato, y si ya constituido no - se llenaba este requisito se procedía no a su disolución sino a su ex tinción.- Esta disposición era en extremo severa pues no se concedía ningún término para que con el ingreso de nuevos miembros se formali- zara esta situación en ocasiones transitoria, lo que motivó la refor- ma de 18 de abril de 1956, por la que se redactó el literal b) así: - "Cuando por más de seis meses consecutivos el sindicato hubiere exis- tido dejando de llenar los requisitos que establece el Art. 9 de esta ley"; la misma disposición apareció en el Código de Trabajo en el li- teral a) del Art. 210, pero considerándola como causa de disolución y no de extinción.-

La disolución de un sindicato de empresa por no tener el número mínimo de miembros que exige la ley durante un plazo no menor de seis meses, presenta un problema especial y es porque la misma ley ha deja do en manos de los patronos la existencia de la agrupación, dándole - las armas para disolverlos en el momento que más oportuno les parezca. En efecto, suponiendo que una empresa tiene cuarenta y cinco trabaja- dores de los cuales veinticinco pertenecen al sindicato, para disol-- verlo el patrono tiene dos posibilidades: a) despide a seis trabajado res con o sin causal legal, reduciendo el total de trabajadores de su empresa a treinta y nueve, número con el cual no se llena el requisi- to indispensable para la existencia del sindicato, permaneciendo en - esta ituación durante seis meses para solicitar enseguida su disolu- ción o; b) Si por la naturaleza de las labores de la empresa no puede reducir su personal, se vale de cualquier medio para inducir que de - los veinticinco trabajadores sindicalizados, tres de ellos renuncien de la agrupación, quedando ésta en consecuencia reducida a veintidós miembros que no representan el cincuenta y uno por ciento de los tra- bajadores, que es el mínimo para su existencia, esperando únicamente que transcurra el plazo de seis meses para solicitar su disolución.- Si el patrono opta por la primera de las posibilidades dentro del --

año siguiente a la constitución del sindicato incurre en una multa de quinientos a mil colones, por perturbar el derecho de sus trabajadores a sindicalizarse, conforme al Inc. lo. del Art. 213; pero esta multa le es impuesta solo en el caso de que los trabajadores despedidos fueran permanentes, sindicados, y que además, los despidos sean sin causa legal, pues si no concurren todas estas condiciones no incurre en la sanción señalada, y procede la disolución del sindicato. Si el patrono efectúa la perturbación del derecho a sindicalizarse después de transcurrido un año de la constitución de la agrupación no se le impone multa alguna, sean los despidos justificados o nó.-

El inciso segundo de la disposición citada dispone que "no podrá declararse la disolución de un sindicato de empresa, por insuficiencia del número de afiliados, cuando esta insuficiencia sobrevenga a consecuencia de despidos injustificados".- Examinando detenidamente la disposición, concluímos que la protección que se ha querido dar a los sindicatos es muy limitada, pues se refiere solamente a la disminución del porcentaje ocasionada por despidos injustificados.- Para que operara con toda efectividad el objeto que se pretendió, se hubiera dado la disposición en un sentido más amplio, estableciendo que no procede la disolución de un sindicato de empresa cuando a consecuencia de cualquier clase de despido se disminuya el porcentaje de afiliados de la agrupación, o el total de trabajadores de la empresa se reduzca a menos de cuarenta.-

c) Disolución Forzosa: La asociación profesional se regula de conformidad al orden jurídico de cada país; en algunos el Estado absorve el Derecho de Asociación, y en otros se limitan sus actividades, sistema que adoptado por nuestro legislador como expuse anteriormente, así que conforme a nuestro ordenamiento jurídico las actividades que lícitamente puede desarrolar un sindicato están determinados de manera específica, y su transgresión hace que sean sanciondas con su disolución.-

En estos casos en que se aplica esta sanción, no siempre han sido específicamente determinadas por el legislador.- En la Ley de Sindicatos las mismas transgreciones podían ser penadas con multa o con disolución según la gravedad de la infracción, la que era apreciada por la autoridad encargada de imponer la sanción.- En efecto, el Art. 19 de la mencionada ley decía: "En caso de infracción de la ley, de los estatutos o de un contrato colectivo, o de alteración del órden público, el Poder Ejecutivo en los Ramos de Trabajo y del Interior podrá sancionar al sindicato o individuos responsables con multa hasta de diez mil colones, y, según la gravedad de la infracción, acordar la disolución del sindicato de que se trate, previa comprobación de los hechos por cualquier medio legal".-

La disposición contemplaba cuatro causas que podían dar lugar a la disolución: 1) Infracción de ley; 2) Infracción de los Estatutos; 3) Infracción de un contrato colectivo y 4) Alteración del orden público.- Como se nota las causas eran sumamente amplias y generales pues no toda infracción de la ley ni toda alteración del orden público debe de castigarse con una pena tan fuerte, dejándose al arbitrio de la autoridad la apreciación de la gravedad de los hechos, lo que constituía un grave peligro para las asociaciones que por diversos motivos no gozarán de la simpatía de quienes eran los encargados de imponer la sanción.-

En vista de ello, la Ley de Sindicatos de Trabajadores conservó en el fondo las mismas causales pero especificando cuales eran las infracciones de ley y las alteraciones del orden público que deben ser sanciondas con la disolución, suprimiendo el incumplimiento del contrato colectivo, ya que éste debe dar lugar a su resolución, o a exigir su cumplimiento en forma compulsiva, pero no era justo a que diera lugar a la muerte de la agrupación que lo incumpla; traía además una sanción no contenida en la ley anterior, cual era la de la suspensión, con la modalidad de que si esta pena se imponía tres veces en el lapso de un año por el mismo motivo, constituía causal de disolución.-

En la referida ley se consideraba como causales de disolución: a) "Intervenir como entidades organizadas en luchas religiosas o actividades de política partidarista...", b) "Ejercer actividades subversivas o contrarias al régimen democrático..." g) "Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades".-

Por reformas hechas a la ley se introdujo otra causal más de disolución y era la de hacer o fomentar huelgas por solidaridad.-

El Código de Trabajo conserva las causales de disolución contempladas en la Ley de Sindicatos de Trabajadores, con la variante consistente en que basta dos veces haber incurrido en la pena de suspensión por el mismo motivo, para que se pueda imponer la sanción a que me estoy refiriendo.-

En el Inc. 3o. del Art. 209 del cuerpo de leyes referido contempla los casos en que puede imponerse la sanción de disolución a los sindicatos: "Se les impondrá la pena de disolución en los casos de los apartados a), b) y g) del Art. 207 y cuando incurran por dos veces en la pena de suspensión, por el mismo motivo, en el lapso de un año."

El Art. 207 dice: "Los sindicatos no podrán desarrollar otras actividades que las señaladas por este Código y los Estatutos, siéndoles prohibidas todas aquellas que tiendan a menoscabar la libertad de trabajo, la libertad individual, y especialmente:

"a) Intervenir como entidades organizadas en luchas religiosas o actividades de política partidarista sin que tales restricciones impliquen menoscabo de los derechos que a los asociados corresponden como ciudadanos".-

La razón por la que se prohibe a los sindicatos que participen en luchas religiosas es porque se quiere que estas agrupaciones no se desvíen en sus actividades de los fines para los que han sido constituidos.-

La otra prohibición que establece el literal es la de intervenir en actividades de política partidarista.-

Los partidos políticos tienen por finalidad obtener el poder del Estado, para cumplir con un programa de gobierno previamente elaborado de acuerdo a cierta ideología; de tal manera que la actividad desarrollada por los partidos políticos se encamina a obtener el poder para realizar sus principios; por ello cuando la ley dice "política partidarista", comprende aquellas ejecutadas por el sindicato como entidad organizada que tienda a la constitución de partidos políticos, verificar campañas de proselitismo y aquellas que apoyen a partido político determinado.-

La intención del legislador al establecer esta disposición, fué el de neutralizar la perniciosa influencia que los intereses políticos puedan ejercer en las asociaciones profesionales, para que puedan dedicarse exclusivamente a actividades de tipo laboral y que puedan cumplir con los fines para los que han sido constituidos.-

El literal b) del mismo artículo dice: "Ejercer actuvidades subversivas o contrarias al régimen democrático que establece la Constitución Política".- Tal prohibición es el principio constitucional establecido en el Inc. 3o. del Art. 158 que dice: "Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia", limitándose el Código de Trabajo a repetirlo sin desarrollarlo, y esto es así porque conforme buena técnica jurídica donde debe ser tratado especificamente es en el Código Penal que debe entenderse por tales actividades refiriéndose a ellas tal cuerpo legal en sus Arts. 139- A. al 139-H.-

El literal f) del Art. 207, establece como prohibición a los sindicatos: "Fomentar actos delictuosos contra las personas o la propiedad".-

La finalidad de la ley con esta prohibición es porque además de que tales actos se desvían de los objetos de los sindicatos, al

Estado corresponde velar por la seguridad y protección de sus habitantes, tanto en su vida como en su propiedad, y no puede permitir que tales bienes sufran menoscabo por la conducta antisocial de algunos de sus miembros.- Es por demás justificada esta disposición que impone la pena de disolución al sindicato que fomenta actos delictuosos contra las personas o la propedad sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que corresponda individualmente a los miembros de la agrupación que directa o indirectamente contribuyan a esas actividades.-

Finalmente en el literal g) establece como causa de disolución: "hacer o fomentar huelgas por solidaridad", hecho sancionado con disolución del sindicato conforme al Inc. último del Art. 209.-

A mi juicio es justificada tal prohibición.- Ciertamente se reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga, pues se considera como el arma más efectiva de que dispone la clase laboral para la conquista de sus aspiraciones, pero hay que tener presente que la huelga es una medida extrema cuyas consecuencias repercuten gravemente en la economía de los propios miembros del sindicato, de la empresa a la cual pertenecen, y en última instancia en la del país. No puede permanecer indiferente el Estado ante una situación tal, y si ha si ha regulado de manera minuciosa el ejercicio del derecho de huelga es precisamente porque conoce las consecuencias que de ella derivan y quiere evitar que se recurra a ella cuando hayan otros medios menos drásticos para llegar a un acuerdo entre las partes; si ello es así cuando la agrupación está en lucha con su patrono por conseguir de éste mayores prestaciones sociales o económicas, con mayor razón no puede tolerarse que con el pretexto de la solidaridad de clases se paralice la economía de la nación, además de que no se justifica el daño que se ocasiona a patronos que son ajenos al conflicto planteado en otra empresa.-

Los dirigentes sindicales estiman que una huelga de tal naturaleza es lícita porque los trabajadores deben apoyarse unos a otros, tal como lo hacen los patronos, de tal manera que resulta cierta responsabilidad colectiva cuando alguno de ellos lesiona los intereses de sus trabajadores; así los demás patronos afectados presionarán al patrono culpable para que acceda a las peticiones de sus trabajadores.- La idea de la unidad y solidaridad de los trabajadores pregonada por la teoría obrera de la licitud de huelga por solidaridad no puede tener fundamento suficiente, porque no es posible creer que un patrono acepte las demandas obreras si son injusficadas, ni aún presionado por otros patronos, y el daño que se causa a éstos es inadmisible a la luz del derecho, ya que si un patrono cumple con sus obligaciones jurídicas, morales y sociales, es injusto que sufra perjuicio en sus intereses por un conflicto al que es ajeno y que hasta podría ser consecuencia de exigencias arbitrarias de parte de los trabajadores.-

Siguiendo el criterio de la clase trabajadora, un conflicto surgido en una industria pequeña, que incumbe a un número reducidísimo de trabajadores proporcionalmente al número de éstos en las diversas actividades del país, es suficiente para convertirse en una cadena de huelgas que abarque a todo el país, con todas las consecuencias fáciles de prever.-

Los recientes movimientos huelguísticos producidos en el país dan fé de ello, cuando por un insignificante conflicto surgido en una de las industrias del interior del país, llevó a cabo una serie de las huelgas por solidaridad, que pusieron al país al borde del caos en el campo económico y político.-

La última causa de disolución de un sindicato está contemplada en el Inc. 3o. del Art. 209, al establecer que procede ésta "Cuando incurran por dos veces en la pena de suspensión, por el mismo motivo, en el lapso de un año", al que he referido anteriormente.-

Es discutida la facultad que tiene el poder administrativo de imponer sanciones a las asociaciones profesionales y al respecto --

Cabanellas dice: "Desde el punto de vista de la libertad sindical - uno de los problemas de mayor interés es, sin duda la disolución de la asociación profesional decidida a título de sanción, que repre-- senta la pena de muerte para la entidad.- Se ha declarado por la - O.I.T. "Pero el Estado moderno, que ha reconocido la libertad sindical puede reservarse el derecho de "control" de las asociaciones, - puede reservarse el derecho de vida o muerte de las mismas, disol-- viéndolas por su autoridad, en caso de que estimara, en su calidad de representante de la colectividad que su seguridad o existencia - está amenazada o atacada".-

"Sea cualquiera la actitud adoptada, ya estemos dentro de la teoría de la ficción o de la doctrina de la realidad, el hecho evidente es que por encima de la naturaleza jurídica, no concretada -- aún, ni siquiera definida con exactitud, cual se prueba por el cúmulo de los divergentes pareceres formulados, aunque sí puede bastar una decisión administrativa para confirmar el nacimiento de la persona jurídica, no resulta una resolución administrativa para suprimirla, como por decreto no cabe imponer pena capital alguna.- Las personas jurídicas logradas en la forma específica que la ley establezca, tienen vida independiente, y no cabe cercenarlas, sino en - circunstancias determinadas, previamente previstas en la ley y de - acuerdo con resolución judicial.- Lo contrario que será la supre--- sión de la personalidad jurídica por resolución administrativa o -- por decreto significaría arrogarse atribuciones que solo corresponden al Poder Judicial, intérprete de la ley y único facultado para aplicar sanciones con carácter de pena".-

"Se ha dicho con frase feliz "Se manifiestan los derechos del Estado; faltan los derechos del hombre" "Y en esta forma vemos que el Estado por creador de la ley; anterior en el tiempo a ella aboga en todo momento por aumentar sus propios derechos con merma de los que atañen a las personas físicas y jurídicas.- Así se produce el absurdo, respeto a estas últimas de que su vida está regida por la incertidumbre pues no otra cosa es considerarlas o no existentes, como si ello fuera prerrogativa de los poderes públicos.- Su nacimiento, desarrollo y extensión obedecen a causas que solo pueden -- ser juzgadas por poderes surgidos de la ley.- En tal sentido hacemos nuestra tesis formulada por un órgano de prensa argentino: "Lógico, es pues, reservar siempre toda decisión definitiva sobre ob-- servancia o inobservancia de los requisitos legales tal como ocurre con las personas físicas, cuya conducta se juzga únicamente por el Poder Judicial.- No hay mayor pena dentro del orden civil o comercial, que la disposición de la personería adquirida bajo el amparo de la ley, indispensable para realizar determinados actos; y sin -- embargo, no se ha vacilado algunas veces entre nosotros en disponer la por decreto".- "A ello podemos agregar que destruir una existencia humana, quitar la vida a una persona física, constituye delito; aniquilar a una persona jurídica no tiene en la ley sanción.- A -- diario estamos viendo como, en ciertos países y por simple resolución administrativa, se revoca la personalidad jurídica de entidades, e incluso se les declara ilegales, como si la autoridad tuviera potestades contra lo que la misma naturaleza crea, impone y consolida.- Por eso no convendría hablar tanto, cual se hace, de garantías jurídicas, como no hay que mencionar el Derecho sin antes - estabilizar fuertemente la legalidad.- En nombre de la libertad se están destruyendo muchas veces garantías jurídicas; y en nombre de un falso derecho, la verdadera legalidad".- (2)

Como lo he mencionado antes, nuestro legislador constituyente tomó como fuerte la Carta Interamericana de garantías Sociales, --- aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, la que en el Art. 26 al referirse a la reglamentación del derecho de asociación profesional establecía en lo pertinente: "La disolución no puede imponerse, sino en virtud de procedimiento judicial adecuado".-

La redacción de este principio dió lugar a interesantes deba-

tes en la Conferencia aludida; el delegado de Brasil Sr. Joao Henríquez Sampaio Vilera da Silva dijo: "encuentro que podemos mantener la redacción del artículo presentado por el Grupo de Trabajo, refiriéndose solamente a la disolución y no a la suspensión.- Al expresar esta opinión, tengo en cuenta la situación actual de Brasil al respecto.- Allá, por virtud de nuestras leyes laborales, es permitido al Ejecutivo suspender los sindicatos; pero esta suspensión de los sindicatos está regulada por la ley, y corresponde a las organizaciones sindicales protestar contra tal suspensión por los medios judiciales.- La suspensión se impone muchas veces como una medida de emergencia y de orden público.- Ahora, veamos en que situación quedarían, en caso contrario los sindicatos, cuando sean víctimas de una injusticia o de una presión del gobierno: podrían acudir ante la justicia del trabajo.- Por ejemplo, en cuanto a sindicatos comunistas, en caso de que no se ciñan a las disposiciones de orden público, lo que no se podría hacer, si no existiera una disposición de esta clase".-

"Por consiguiente, es deseable que se prevea esta suspensión de los sindicatos, por razones de orden público, de acuerdo con las normas y prácticas locales.- En consideración a estos puntos de vista, me permito solicitar que el artículo se mantenga redactado de acuerdo con la forma en que fué presentado por el Grupo de Trabajo".-

Al delegado brasileño contestó el delegado de Colombia Sr. Blas Herrera Anzoátegui así: "Colombia insiste en la adición, no por terquedad ni por capricho, sino para ser consecuente con severos principios de índole moral que a nuestro juicio resultan hoy ineludibles".-

"A petición de la Federación Sindical Mundial y de la Federación Americana de Trabajo, la Organización Internacional del Trabajo incluyó en la agenda de la Trigésima Conferencia Mundial del Trabajo, reunida en Ginebra en el mes de junio de 1947, como punto 5o. de la Orden del día, el tema de las garantías para la libertad de asociación".-

"Se quejaban esas entidades de que algunos Gobiernos habían descubierto una nueva forma de persecución contra los trabajadores, consistente en decretar, administrativamente, prolongadas suspensiones de la personería jurídica sobre las organizaciones sindicales, en sí misma, que equivalían prácticamente a la disolución".-

"Tengo, afortunadamente, en mi poder los documentos que acreditan que estamos en presencia de un compromiso moral, del cual no podemos excusarnos".-

"Después de muy detenidas discusiones, se aprobó por unanimidad la siguiente resolución.-

"Habiendo sido convocada la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, por el Consejo de Administración para su trigésima reunión en Ginebra, adoptada en 1947 el presente proyecto de resolución: Libertad Sindical: los empleadores y trabajadores, sin distinción de ninguna clase, deben tener derecho inviolable a constituir organizaciones de su elección y afiliarse a ellas sin autorización previa... Las organizaciones de empleadores y de trabajadores no deben estar sujetas a disolución o a medidas de suspensión por vía administrativa.-"

"Como decía, en esa Conferencia estuvieron representados casi todos los países que ahora tan dignamente representados están, también, en esta augusta sala.- "De suerte señores delegados, que sería verdaderamente inexplicable que no se aceptara en Bogotá la que se aceptó en Ginebra.- Esto constituye, repito, un imperativo moral categórico para los países que allí estuvieron y que están presentes también en esta reunión.- Por esto, y no por un mero capricho, es por lo que Colombia insiste en que como garantía para la estabilidad de las asociaciones sindicales, se disponga que no puedan

estar sujetas a disolución ni a suspensión por vía administrativa, sino solamente por vía judicial".-

"En cuanto al temor que expresa el señor delegado del Brasil, debo hacer esta advertencia: nadie puede pretender que una asociación sindical quede amparada en forma tal que resulte inmune a las sanciones de la justicia.- "eso sería convertir los sindicatos en un Estado dentro de otro Estado.- Lo único que se pide, es que se les ponga a cubierta del riesgo de que funcionarios administrativos, que casi siempre son de inferior jerarquía, vengan a tener el poder de suspenderlas, que equivale tanto como a disolverlas; y que, en cambio, esa facultad se pase de una manera expresa a los órganos judiciales, que disponen de mayor imparcialidad frente a esa clase de problemas, y que puede imponer con severidad, pero sin excesos, las sanciones a que se hagan acreedoras aquellas agremiaciones, cuando abusen de las facultades que se les otorgan".-

"En mi concepto, el temor expresado por el señor delegado del Brasil queda conjurado con la existencia de órganos o autoridades imparciales, que puedan evitar peligros a que se refirió dicho delegado".- (3)

La moción del delegado de Colombia fué aprobada por siete votos a favor, cinco en contra y cuatro abstenciones, entre ellas la del delegado de nuestro país, Dr. Joaquín Guillén.-

Nuestra Constitución de 1950 tomó la redacción aprobada en dicha Conferencia al establecer en el Art. 191 "La disolución o suspensión solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley", pero no aceptando que fuera el Poder Judicial quien conociera en estos casos aunque para ello no pueda proceder la autoridad administrativa de manera arbitraria ya que para garantía de las asociaciones profesionales, solo puede procederse a ello en los casos específicamente determinados por la ley según hemos visto en detalle al hablar en este Capítulo de la suspensión y disolución de los sindicatos.- La ley secundaria en los Arts. 468 y sing. del Código de Trabajo establece la forma de proceder para imponer las sanciones a que se hayan hecho acreedoras tales agrupaciones, de tal manera que para su imposición debe seguirse el trámite legal establecido y su violación dan origen a un juicio de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, ya que éste procede contra actos o providencias de cualquier autoridad o funcionario que viole los derechos que otorga la constitución, y ésta garantiza la libertad de asociación, y como consecuencia de tal garantía, las causas que pueden motivar la suspensión de ella así como el procedimiento a seguirse.-

4.- CONTROLES ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Como toda asociación, el sindicato tiene su propio patrimonio, ya que no es posible que pueda realizar sus fines y objetivos si no goza de los medios económicos necesarios, y toda asociación profesional tiene fines que cumplir, sin estos no subsistirían y requieren para ello de un patrimonio, por pequeño que éste sea.-

Mientras las personas físicas, por el hecho de nacer, adquieren un desarrollo efectivo que les permite desenvolverse, las personas jurídicas necesitan de una finalidad, que sirve para justificar su nacimiento; y ese objetivo no puede llevarse a cabo sin la existencia de un patrimonio, por lo que viene éste a constituirse uno de los elementos imprescindibles para la constitución de una asociación profesional.-

El patrimonio del sindicato está constituido por el activo y el pasivo, pero en realidad la agrupación necesita de un activo para iniciar sus actividades, pues sin él no podría sobrevivir, ni cumplir con los fines que se han tenido en mira para su constitución.-

El patrimonio del sindicato no es el mismo del de los miembros que lo constituyen; cierto que los asociados tienen un derecho

común sobre una parte alícuota de los bienes de la organización; - pero este derecho de los socios constituye solamente una espectativa para el caso en que el sindicato llegara a disolverse, ya sea - voluntaria o forzosamente, si es que en los Estatutos del mismo se ha establecido que en tal caso cada uno de los asociados pueda retirar la parte puesta en común.- Pero si no llega a tal caso, el patrimonio de cada uno de los miembros es distinto del patrimonio social, integrado entre otros medios, por las cuotas a que están - obligadas a aportar sus afiliados.-

Los derechos patrimoniales de la asociación profesional tienen un objeto determinado, cual es el desarrollar los fines sociales de la agrupación.- La idea del patrimonio tiene su origen en las personas naturales ue por su existencia visible resulta más - amplia que en las personas morales, y dentro de éstas, aún restringidas en relación con las asociaciones profesionales, si se considera que los fines de ésta son más limitados que los de cualquiera otra persona jurídica.-

La excesiva riqueza de los sindicatos es uno de los problemas más graves que se presentan en orden al cumplimiento de los fines que se han propuesto desarrollar, pues si ciertamente requieren de un patrimonio para ello, cuando un sindicato adquiere un enriquecimiento excesivo, se desvía fácilmente de sus objetivos, desnaturalizando sus fines estrictamente profesionales.- Cuando el - sindicato funciona con fondos cuantiosos se produce una lucha interna entre sus propios directivos, que pretenden lucrar en los - puestos de administradores de fuertes caudales, lo que ha dado a - que se califique tal hecho como "carrera de dirigente sindical".-

La principal fuente del patrimonio sindical está constituida por las aportaciones de sus cuotas de los afiliados a la organización y que constituye una obligación para los miembros de aportarlas y un derecho para el sindicato de exigirlas.-

El monto de la cuota sindical es igual para todos los afiliados aunque los Estatutos pueden disponer libremente sobre su cuantía y atendiendo a determinadas circunstancias, disminuyendo su - cuantía, o incluso dispensándolas, como podría ser el caso de menores de edad afiliados a la organización; puede establecerse asimismo el monto de la misma conforme a la situación personal del miembro atendiendo a sus obligaciones familiares, o en atención a la - cuantía del salario que se devengue, o en fin, puede determinarse una cuota fija e igual para todos los asociados, sin atender a sus obligaciones económicas o al volúmen de sus ingresos.-

Conforme nuestra legislación la cuantía de la cuota sindical que aportan sus miembros es fijada por los Estatutos del sindicato, los cuales son aprob dos por la Asamblea General.- En efecto, el Art. 195 establece: "Los Estatutos de las asociaciones profesionales deberán expresar:... g) El monto de la cuota ordinaria..." y el Art. 199, Sección A, numeral 2o del mismo Código establece que corresponde a la Asamblea General, "aprobar los estatutos y sus reformas".-

Contrariamente a la legislación de otros países, en el nuestro, la cuantía de la couta sindical es igual para todos sus miembros, no pudiendo establecerse diferencia en la cuantía de los aportes, y menos aún, dispensarlas, y ello es porque según nuestro régimen legal los sindicatos se rigen por principios democráticos, al establecerse en el Art. 184 del Código de Trabajo que "Los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas a ninguno de sus - miembros.- Se regirán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por persona, sin - que pueda acordarse preferencia alguna en virtud de la cuantía de - los aportes de sus integrantes".-

Con apego a la disposición transcrita, los sindicatos en nuestro país, establecen la cuantía de la cuota sindical ya sea en forma general y única, o conforme a la cuantía del salario devengado -

por el asociado, pero sin establecerse diferencia alguna por la calidad o antigüedad de sus miembros o por circunstancias personales del mismo.-

Podría presentarse el caso en el cual el sindicato necesite mayores recursos para solventar necesidades perentorias, lo que lo obliga a imponer cuotas extraordinarias, como cuando el sindicato dispone ayudar económicamente a otra agrupación similar que se encuentre en huelga.-

El aumento de recursos en esta forma por una asociación profesional es aceptada como lícita por nuestro derecho positivo, pero para evitar que una medida como ésta pueda ser adoptada por la directiva de la asociación, con perjuicio de los miembros de la agrupación, se ha regulado esta facultad al establecer en el literal g) del Art. 195, ya citado, que los Estatutos de la asociación deben de contener..." el número de veces que en el año se pueden exigir las cuotas extraordinarias que se pueden cobrar en concepto de tales y la forma de cobrar unas y otras".-

Otro aporte con que se puede constituir el patrimonio de un sindicato son las contribuciones voluntarias de sus miembros.- La doctrina y la legislación son unánimes en el sentido de aceptar que los miembros de la agrupación puedan hacer donación voluntaria de sus bienes en beneficio a la entidad sindical a que pertenecen; en cuanto a las donaciones provinientes de terceros no existe la misma unidad de criterio ya que se estima que ello puede propender á desnaturalizar los fines del sindicato, pues por esta ayuda percibida se encontraría ante un compromiso moral, que podría impedir que en el campo de sus actividades propias pueda desempeñarse sin sujeción a extraños, o sin sentirse comprometido ante estos terceros.- Esta ayuda o subvención puede provenir de partidos políticos o incluso del propio patrono, y de aceptarse, se estaría proporcionando un camino para evadir la ley y a desviar los fines perseguidos por las asociaciones profesionales.-

En algunas legislaciones se permite que el patrimonio del sindicato pueda integrarse por aportes del patrono, tal como la chilena que establece en el Art. 390 del Código de Trabajo que el patrimonio del sindicato se compondrá..." b) de las contribuciones voluntarias que hiciere a su favor la empresa, los obreros y terceros, y de las asignaciones por causa de muerte".-

Conforme a nuestro derecho positivo no es lícito que el sindicato reciba aportes a su patrimonio de parte del patrono y ello se desprende de lo dispuesto en el literal d) del Art. 182 del Código de Trabajo que establece que: "Se prohibe a toda persona:... d) Ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patronal", y el hecho que el patrono contribuya al sostenimiento del sindicato, además de que éste no pueda cumplir con los fines para los que fué constituido, representa el peligro de que tarde o temprano, la organización estará bajo el control patronal, convirtiéndose la asociación en un sindicato de los que la doctrina llama de "paja, blancos y amarillos".-

La disposición comentada es amplia ues usa el término "Persona" de una manera general, e incluye por consiguiente tanto a las personas naturales como jurídicas, comprendiendo a éstas últimas toda clase de asociaciones, y entre ellas a los partidos políticos.-

Pese a algunas excepciones, se acepta como norma no admitir que las asociaciones profesionales perciban subsidios o ayudas económicas, ya sea de otras organizaciones no sidicales, políticas o del Estado, porque con base en la ayuda económica que reciben podrá intentarse anular o disminuir su actividad en la defensa de sus intereses profesionales que tienen encomendadas, o que fuerzas extrañas a las asociaciones profesionales fiscalicen sus actividades, con el pretexto de la ayuda proporcionada, además que hay que considerar que es necesario que el sindicato se desenvuelva con medios

propios, con vida económica independiente, porque la autonomía e independencia de estas agrupaciones solo es posible cuando se desarrollan con medios económicos propios, sin recurrir a la ayuda económica de otras entidades, ayuda que se vuelve más peligrosa cuando es el patrono el que la proporciona, ya que éstas se suponen interesadas y propenden a una disminución de la independencia del sindicato, aunque se disfracen como ayuda para obras sociales u otras similares, porque el gesto aparentemente amistoso de la ayuda económica del patrono para las organizaciones obreras, termina por ahogarlas o destruirlas.- Sinembargo, en nuestro medio, es frecuente que los sindicatos en los Contratos Colectivos establezcan una claúsula en que se establece la ayuda económica que el patrono se obliga a proporcionar a la asociación para que sea usada en actividades deportivas, culturales y de asistencia social.-

Para garantizar la pureza y estabilidad económica del patrimonio sindical, la Directiva del sindicato debe presentar para su aprobación a la Asamblea General un balance de los gastos efectuados, así como la del presupuesto de la organización, de tal manera que sin la expresa autorización de la Asamblea General no puede efectuarse ningún gasto que no esté contemplado en el presupuesto.- Así lo dispone nuestra ley en el Art. 199, Sección A #3 que establece que corresponde a la Asamblea General "aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de todo el sindicato, pudiendo hacer modificaciones a los presupuestos aprobados por las Asambleas Seccionales y Sub-seccionales, para mantener la estabilidad económica del sindicato"; presupuesto que conforme a los Estatutos del sindicato deben contener "Las reglas a que deben sujetarse las erogaciones y la obligación en que está la asociación de elaborar un presupuesto anual de ingresos y egresos, conforme a sus necesidades, procurando satisfacer sus fines esenciales".- (Art. 195 literal i); y puede citarse una disposición legal más al respecto y es el Art. 195 ya mencionado, que establece lo que los Estatutos del sindicato deben de contener, y entre ello lo dispuesto en el literal h): "Las disposiciones relativas a la custodia, manejo e inversión de los fondos, debiendo consignarse la responsabilidad solidaria de los miembros de las Juntas Directivas, así como la obligación de las mismas de rendir semestralmente cuentas detalladas a las Asambleas respectivas".-

Así pues, en nuestra legislación existe para la Directiva del sindicato la ineludible obligación de rendir cuentas completas y detalladas de la administración de los fondos del mismo.-

Se exige también como una garantía, que los fondos se mantengan depositados en una institución bancaria, y este criterio ha seguido nuestra ley al disponer en el numeral 4o. del Art. 204, que es obligación de la Junta Directiva General "Depositar los fondos, y valores del sindicato en una o más instituciones bancarias de la República, sin perjuicio del mantenimiento de un fondo circulante en su propia tesorería para atender los gastos de pequeña cuantía"; disposición similar que han acogido casi todas las legislaciones de América Latina, como la Colombiana donde el Art. 306 del Código de Trabajo de tal país dispone que "Los fondos de todo sindicato deben de mantenerse en algún banco o caja de ahorro salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que autoricen los Estatutos y que no puede exceder en ningún caso de cincuenta pesos".-

Como se sabe, los fines de la asociación son la defensa de los intereses profesionales de sus miembros y no es lícito que tales organizaciones desarrollen actividades que las aparten de los objetivos que se persiguieron cuando fueron constituidas; y en razón de ello, no les es permitido a los sindicatos otras actividades que las señaladas en sus Estatutos y menos aún las que signifiquen lucro para la entidad, porque desnaturalizaría sus fines y las confundiría con otras asociaciones, como las mercantiles que con esa mira han sido creadas, porque en ello estriba precisamente una de las diferencias fundamentales entre estas diversas asociaciones como antes está visto.-

En razón de ello, nuestro régimen legal contiene disposiciones terminantes en tal sentido, como la del literal e) del Art. 206 del Código de Trabajo, que concede a los sindicatos la facultad de "adquirir los bienes que requieran para el ejercicio de sus actividades", de tal manera que interpretando a "contrario-sensu" la disposición citada, no puede adquirir la organización otros bienes que no sean para el ejercicio de sus cargos.- Este mismo criterio ha determinado al legislador a establecer la prohibición de repartir dividendos, consignada en el Art. 207 que dice que "Los sindicatos no podrán desarrollar otras actividades que las señaladas por este Código y los Estatutos, siéndoles prohibidas todas aquellas que tiendan a menoscabar la libertad de trabajo, la libertad individual, y especialmente...: "c) Repartir dividendos o hacer distribuciones del patrimonio sindical".-

Es preciso aclarar que lo que pretende la ley es impedir que la asociación profesional se descuide de sus verdaderos objetivos y que la desnaturalicen, pero no se opone a que la agrupación propenda al mejoramiento económico de sus asociados, ya que ello es precisamente uno de sus objetivos, y por eso permite a estas entidades el "crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común para sus miembros" (Art. 206 literal d).- En reconocimiento a esta atribución que le es conferida al sindicato, éste puede crear por ejemplo, cooperativas de consumo, de prestamo y ahorro, etc. que aunque se internan en el ámbito económico, no persiguen lucro en sentido estricto, pero sí le estaría prohibido crear una cooperativa de producción, porque vendría a convertir al sindicato en patrono.-

El sindicato, como toda persona jurídica, es capaz de tener derechos y contraer obligaciones, y por ello, la ley ha querido garantizar los intereses de terceros que contratan con la agrupación; por ello se les impone la obligación de constituir un fondo de reserva y ello lo establece el Art. 195 del Código de Trabajo: "Los Estatutos de las asociaciones profesionales deberán contener:... j) La obligación en que está la asociación de constituir un fondo de reserva al que se destinará el diez por ciento de sus ingresos por lo menos, hasta que alcance la cantidad de cinco mil colones.- Este fondo garantizará el cumplimiento de las obligaciones de la asociación y será integrado cuantas veces se reduzca por cualquier causa".-

Aunque el sindicato sea liquidado, los terceros que con él hayan contratado, quedan garantizados en sus intereses, pues en tal caso la ley dispone que "para proceder a la liquidación de un sindicato se formará una comisión integrada por tres delegados: Uno del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, otro por el Ministerio de Economía y otro por el sindicato en liquidación.- El delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social será el Presidente de la Comisión.- Si el sindicato no se allanre a nombrar su representante, podrá procederse solo con los dos delegados, quienes tomarán todas las medidas que crean convenientes para realizar su cometido.-"

La Comisión procederá a levantar inventario de los fondos, valores y demás bienes y obligaciones del sindicato".-

"Concluido el inventario se hará liquidación de bienes y obligaciones".-

Asimismo, en caso de suspensión o disolución del sindicato, sus fondos quedan inmovilizados; en efecto, el Art. 474 del Código de Trabajo establece que "En los casos a que se refiere el artículo anterior, se librará oficio al banco o bancos en que tuvieren sus fondos el sindicato, a efecto de que éstos sean inmovilizados y se procederá a publicar avisos en el Diario Oficial y en cualquier otro periódico de circulación general en el país, por tres veces consecutivas, dando a conocer la suspensión o disolución y su causa".-

Ahora bien, sabemos que la asociación profesional tiene existencia jurídica por el reconocimiento de su personalidad jurídica que le confiere el Estado, pero igualmente, si la agrupación, por infringir las prohibiciones que le impone la ley se hace acreedora de la sanción de disolución, ésta deja legalmente de existir, aunque

puede funcionar de hecho.- Así como puede decirse que el nacimiento legal de la entidad es el reconocimiento de su personalidad jurídica, privársele de ésta y cancelar su inscripción en el registro respectivo, es la muerte del mismo.- Pero los terceros que tienen obligaciones que exigir a la entidad quedan desprotegidos en sus derechos, -- porque no existiendo legalmente la asociación, mal pueden reclamar a una persona inexistente, cual es el caso de la cancelación del sindicato, pues la persona jurídica con quien han contratado, ha dejado - de existir.-

Para garantizar los intereses de terceros en un caso como el - planteado, la ley establece responsabilidad personal para las personas que hayan acordado o realizado el acto, responsabilidad que impone el Art. 475 del Código de Trabajo, que prescribe que "todo acto - efectuado a nombre del sindicato mientras dure la suspensión o des-- pués de cancelada la inscripción en el Registro, según el caso, será nulo absolutamente y responderán por él las personas que lo hayan -- acordado o realizado".-

Porque los que gobiernan los sindicatos deben someterse a lo - establecido en sus Estatutos, éstos no pueden ser modificados por -- ellos y sus atribuciones no pasan tampoco, del cumplimiento de los fines establecidos por los mismos.-

El actuar del órgano directivo no puede ir más allá de las facultades reglamentarias concedidas por los asociados.-

Si los directivos actúan fuera de esos límites, incurren en -- responsabilidad y no obligan sus hechos a la entidad, lo mismo que - el mandatario cuando se excede en las atribuciones concedidas por su poderdante, no obra por éste, porque falta la voluntad de él para -- obligarse.- Los directivos del sindicato poseen poderes taxativos, - rebasados los cuales no actúan ya en nombre de la agrupación, sino - en el propio; no obstante, la entidad tiene la facultad de revalidar tales actos siempre que los estime convenientes.-

Los directivos del sindicato deben actuar conforme a la voluntad expresada en los Estatutos o a las disposiciones de la Asamblea General.- Si sus actuaciones se desarrollan dentro del mandato conferido, es decir conforme a los Estatutos de la organización la comprometen; pero si actúan fuera de dichos límites, entonces obran en nombre propio.- Así, si un representante de la entidad pretendiera - realizar operaciones ajenas a los fines de la misma, los contratos - que firmara excediéndose de los límites conferidos por el mandato, - no obligarán a la entidad.-

Por eso ha dispuesto la ley que las obligaciones contraídas -- por la Directiva de un sindicato obligan a éste civilmente, siempre que aquella haya obrado dentro de las atribuciones que le corresponden; la Directiva responde ante el sindicato y terceras personas en los mismos términos que el Derecho Común.- A "contrario sensu", los directivos de la entidad no tienen responsabilidad personal por los actos realizados dentro de sus atribuciones, para el gobierno y el cumplimiento de los fines de la asociación profesional.-

Aunque nuestra ley extiende la responsabilidad solamente a los casos comprendidos en el Art. 475, transcrito, estimo que no solo -- las actuaciones de los Directivos efectuadas mientras dure la suspensión del sindicato o cancelada su inscripción, implican responsabilidad personal, sino también siempre que se excedan en sus atribuciones, y precisa en nuestro derecho positivo una disposición como la - contenida en el Art. 252 de la Ley Federal del Trabajo de México, -- que claramente señala esta responsabilidad al establecer que "Las -- obligaciones contraídas por la directiva de un sindicato obligan a - éste, civilmente, siempre que aquella obre dentro de sus facultades."

En conclusión, de los derechos, obligaciones y prohibiciones - que se establezcan para los sindicatos deriva la responsabilidad que estas organizaciones asumen en relación con los actos propios de la asociación realizados por intermedio de la Junta Directiva, o por -- quienes con representación suficiente de la entidad, actúan en su --

nombre.-

Fuera de la responsabilidad personal de sus directivos, (Art. 195 h) y en los casos vistos, las organizaciones profesionales responden con su patrimonio, como cualquier persona jurídica, rigiéndose en tal sentido por las disposiciones contenidas en el Derecho Civil, o leyes especiales sobre asociaciones, de las cuales las profesionales son un género.-

Aún reconociendo el Estado el derecho de asociarse libremente, se ha reservado la facultad de controlar económicamente a tales organizaciones, y aunque esta fiscalización es adoptada unánimenente por todas las legislaciones, han encontrado resistencia de parte de algunas agrupaciones profesionales, que creen ver en ella una intervención estatal indebida que limita la libertad sindical que el Estado, si la reconoce, está obligado a respetar.-

Pero como lo he expuesto anteriormente, los sindicatos son autónomas, no soberanos, y no es posible, en base de una pretendida absoluta libertad del ejercicio del derecho de asociación profesional, que quienes ejercen la dirección y finanzas de la agrupación, actúen de manera incontrolada en el manejo de los fondos de los cuales no son propietarios, y si el legislador en diversas disposiciones protege el salario de los trabajadores, es natural que se preocupe de vigilar y fiscalizar económicamente a estas agrupaciones, ya que su patrimonio procede, en su mayor parte, de las cuotas que sus miembros oportan, cuotas que toman de su salario.-

El reconocimiento por parte del Estado del Derecho de Asociación Profesional, aunque en forma amplia como lo es en los sistemas democráticos, no impide que se impongan limitaciones en su ejercicio, ya sea en el desarrollo de sus actividades, ya sea en el campo financiero de los sindicatos, porque tal fiscalización no coarta en forma alguna el ejercicio de tal derecho, sino que persigue garantizar una honesta administración de su patrimonio, control que pretende proteger los intereses económicos de sus miembros que contribuyen con sus cuotas sindicales al sostenimiento de la agrupación, sin olvidar que como toda organización que exista dentro de la colectividad, debe de estar sujeta a normas que le imponga el Estado y sometidas a su autoridad, siempre que ellas no representen intromisiones indebidas que impidan el desarrollo de su actividad autónoma.-

Partiendo de este principio, la ley, entre las obligaciones de la Junta Directiva ha establecido como obligación de ésta "Llevar un libro para el registro de los miembros del sindicato, uno de actas y acuerdos y los de contabilidad que fueren necesarios.- Tales libros serán autorizados y sellados por la Sección respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social" Art. 204 #1o.- Es de notar que la ley obliga que el libro de contabilidad del sindicato sea sellado y autorizado por las autoridades del trabajo y no por el Juzgado de Comercio como se exige para los Libros de Contabilidad de otras organizaciones, pero ello se explica porque la asociación profesional no persigue lucro y lo que se ha pretendido con su autorización es solo garantizar su autenticidad.-

Pero no solo se impone a las asociaciones profesionales llevar tales libros, porque si la exigencia hasta allí llegara, no se cumpliría el objeto que se pretende si no se les impusiera la obligación de franquearlos como lo establece el Art. 204 # 6o." Franquear los libros del sindicato a los delegados de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Economía, a fin de comprobar el cumplimiento de la ley".-

Esta atribución que faculta al Estado para ejercer vigilancia sobre estas agrupaciones en el aspecto econónico se encuentra en el Art. 216 del Código de Trabajo que prescribe que "La vigilancia de las organizaciones sindicales para comprobar si se ajustan a las prescripciones legales en el desarrollo de sus actividades, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.-"

"La vigilancia y fiscalización financiera de los sindicatos es

tará a cargo de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de - Economía, por medio del organismo correspondiente".-

O sea, conforme a la disposición transcrita, la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones legales en el desarrollo de sus - actividades está a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión So--- cial, pero en el aspecto financiero corresponde esta atribución también al Ministerio de Economía.-

El Inc. 2o. del Art. 41 de la Ley de Sindicatos de Trabajado-- res establecía que "La vigilancia y fiscalización de la administra-- ción financiera de los sindicatos, estará especialmente a cargo de - los Ministerios de Trabajo y Economía, por medio del organismo que - al efecto cree el Poder Ejecutivo": y el Art. 48 (trnsitorio) de la misma ley prescribía que "mientras no se cree el organismo a que se refiere el Inc. 2o. del Art. 42 de la presente ley, la vigilancia y fiscalización de la administración financiera de los sindicatos, se ejercerá por medio de la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles, la cual tendrá con respecto a los sindicatos las mismas atribuciones y facultades que la ley le otorga en relación a las entidades que ordinariamente están bajo su jurisdicción, en lo que fuere aplicable".-

El Poder Ejecutivo, tal como lo disponía la ley en referencia, por Decreto #42 de fecha 14 de mayo de 1956 creó tal organismo, y a la vez dictó su respectivo Reglamento, el cual en el Art. 11 establecía que "Al tomar posesión de sus cargos los miembros que componen - la Sección de Vigilancia y Fiscalización Financiera de los Sindica-- tos de Trabajadores, quedará relevada de sus funciones la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles".-

Al entrar en vigencia el actual Código de Trabajo en 1963, quedó derogada la Ley de Sindicatos de Trabajadores y en consecuencia, sin vigencia el Inc. 2o. del Art. 41, que erróneamente el Art. 48 -- transitorio aludido mencionaba como el Art. 42; pero el Código de -- Trabajo estableció en el Art. 216 ya mencionado a quien correspondía la vigilancia de las organizaciones sindicales, disposición que fué complementada por el Art. 12 #7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que fijó entre las atribuciones del De-- partamento Nacional del Trabajo "Vigilar porque las asociaciones profesionales de Trabajadores y de patronos ajusten sus actividades a - las prescripciones legales e imponerles las sanciones correspondientes por las sanciones que cometan".-

Pero en la realidad, por causas que escapan a mi conocimiento, el "organismo correspondiente" que menciona el Art. 216 del Código - de Trabajo no fué constituido, lo que ocasionaba múltiples problemas en la fiscalización financiera de las agrupaciones sindicales, pues éstas, con razón, se oponían a tal fiscalización, argumentando que tal intromisión en la vida interna del sindicato no tenía base legal, -- pues ella quedó encomendada legalmente a un organismo y tal organismo en la práctica no existía.-

Para evitar tal dificultad se creó por fín el organismo mencionado en el Art. 216 del Código de Trabajo, en el mes de diciembre de 1968.-

Conforme al Art. 23 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social "La Sección de Vigilancia y Fiscalización estará integrada por dos delegados, uno designado por el Ministerio de - Trabajo y Previsión Social y otro por el Ministerio de Economía..." y entre sus atribuciones están la vigilancia y fiscalización de to-- das las asociaciones profesionales, en lo que se refiere a la custodia y administración de sus bienes.- Para tal efecto, podrá en cualquier tiempo, por iniciativa propia o a solicitud de algún interesado, practicar inspección en las oficinas o dependencias de las aso-- ciaciones indicadas, a fin de comprobar si existe alguna anomalía o violación a las disposiciones legales o a los Estatutos de la asociación.- (Art. 26 de la Ley Orgánica del Minisrerio de Trabajo y Previsión Social); establece asimismo la referida ley en el Art. 27 que

"En el ejercicio de sus atribuciones la Sección podrá exigir la presentación, en sus oficinas o en las de la asociación, de todos los documentos, libros y archivos y recabar cuanta información considere necesaria.- La negativa a proporcionar cualquier dato o información será sancionada de conformidad con esta ley"; el Art. 28 establece que "al tener conocimiento de cualquier anornalidad en la administración de los fondos sindicales, la Sección estará obligada a actuar con la mayor prontitud y eficiencia y a comunicarla a los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Economía, por medio de un informe documentado, el resultado de sus investigaciones"; el Art. 29 establece que "La Sección procurará, mediante inspecciones practicadas con regularidad, que las Juntas Directivas de las asociaciones profesionales den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y estatutuarias relativas a la recaudación, manejo, custodia e inversión de los fondos sindicales; el Art. 30 dice que "En el ejercicio de sus atribuciones la Sección procurará no solo señalar y corregir las omisiones, deficiencias o contravenciones a las leyes sino también asesorar a los directivos para la correcta administración y custodia del patrimonio sindical" y finalmente, el Art. 31 establece que "De toda inspección que practique la Sección o sus auxiliares, deberá levantarse el acta correspondiente consignando los resultados de la misma, y haciendo al final las recomendaciones u observaciones que fueren necesarias.- El acta será suscrita por las personas que la elaboraron y las que estuvieron presentes durante la inspección si quisieren y pudieren; copia de esta acta se remitirá a la asociación correspondiente".-

Se desprende de las disposiciones transcritas que no solo existe control económico y financiero de las asociaciones profesionales por parte del Estado sino que también está en la obligación de asesorar en la correcta administración del patrimonio sindical.-

(1) Alexandri Somarriva: Curso de Derecho Civil, Tomo I, pág. 300, 3a. edición.

(2) Guillermo Cabanellas: Obra citada.- pág. 591 y sig.

(3) Actas y Documentos.- Novena Conferencia Internacional Americana.- Bogotá, marzo de 1948.- Volúmen V, pág. 345 y sig.

CONCLUSIONES:

1).- Conforme a nuestra legislación, los trabajadores que laboran en Instituciones Autonómas o Semi-Autonómas, solamente pueden constituir sindicatos de empresa.- Ello se desprende del tenor del Art. 193 del Código de Trabajo que se refiere a la verificación de la identidad de los trabajadores que concurren a la constitución del sindicato y establece que "si se tratare de formar un sindicato de empresa, se cerciorarán de que los asistentes trabajan para ésta o para una Institución Oficial Autónoma o Semi-Autónoma".- Ello me hace sostener que el derecho de sindicalización para tal clase de trabajadores se encuentra restringido y no fué ello la intención del legislador constituyente cuando concedió la libertad de asociación a quienes trabajan en estas Instituciones.-

Si observamos con detenimiento los sindicatos de trabajadores de estas Instituciones reconocidas hasta la fecha: Sindicato de Trabajadores de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillas (A. N. D. A.); Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (I.S.S.S.); Sindicato de Trabajadores de la Universidad de El Salvador; y Sindicato de Trabajadores del Instituto de Colonización Rural (I.C.R.), notaremos, que algunas actividades de estas instituciones funcionan en el campo de servicios, ello se vé claro en las actividades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y sinembargo tales sindicatos han sido reconocidos como de empresa, aunque deberían serlo de industria, pues dentro de ésta clase caben.-

Lo anterior se corrobora por el concepto de sindicato de industria dado por el Código de Trabajo que considera como tal al formado por "trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o servicios".-

Me parece inapropiado que el derecho a sindicalizarse para clase de trabajadores se limite a la forma de sindicatos de empresa, cuando de conformidad a las disposiciones legales vigentes y dada su naturaleza, deberían serlo de industria.-

Si el Legislador ha permitido esa forma de sindicato como un primer paso en la reglamentación de la asociación profesional a que legítimamente tienen derecho esta clase de trabajadores; si ésa ha sido la intención del legislador, repito, es más conveniente que se reformen las disposiciones legales pertinentes a fin de hacer más accesible este derecho y puedan ejercitarlo sin limitación a una clase de sindicatos determinada.-

2) Aunque haya sido reconocido el derecho de asociarse profesionalmente a los trabajadores que laboran en Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas, la realidad es que prácticamente tales sindicatos solo existen de hecho, ya que son inoperantes, tal como creo haberlo explicado en el Capítulo III de este trabajo.-

Conocidos son los fines y objetivos del sindicato, así como los medios que la ley les proporciona para hacer efectivas sus pretensiones: la contratación colectiva y la huelga.- Pero por las razones que antes expuse las organizaciones sindicales constituidas en tales entidades no pueden hacer uso de los medios, que son naturales para esta clase de agrupaciones, lo que viene a convertirlas en sindicatos que no pueden cumplir sus objetivos, y siendo así, es preferible no permitirlos.-

Pero ello no es posible porque tal derecho es un principio reconocido en nuestra Constitución y ninguna ley secundaria puede contrariarla; así que no queda otra solución que reformar la legislación vigente para hacer que tales organizaciones puedan cumplir con sus propios fines.- Tal como se encuentran funcionando hasta la fecha, soninoperantes y constituyen una burla para los trabajadores.- Si bien esta situación no contraría el principio establecido en la Carta Fundamental, éste no se ha desarrollado debidamente en la legislación secundaria, como debió ser la intención del legislador al elevarlo a la categoría de principio constitucional.-

3) Considero que la clase de "sindicato de gremio" debe ser suprimida en nuestra legislación pues no pudiendo cumplir estas agrupaciones con los objetivos que persigue todo sindicato, en la práctica resultan

inoperantes.-

Esta clase de organización sindical, como está constituida solamente por trabajadores que ejercen una misma profesión, arte, oficio o especialidad, es muy difícil en la realidad que logre tener suficientes afiliados en las empresas; y como de acuerdo a nuestra legislación se necesita que el sindicato tenga mayoría absoluta de miembros en determinada empresa para poderla obligar a que contrate colectivamente, requisito que también es exigido por la ley para poder hacer uso del derecho de huelga, resulta que prácticamente carecen de estos dos medios coercitivos y su poder frente al patrono para obtener mejores prestaciones, desaparece.-

Es frecuente, además, que dentro de la misma empresa laboren trabajadores afiliados a diferentes sindicatos, de gremio, de industria o de empresa; y estas organizaciones, en su afán de obtener predominio mayoritario que les permita presionar al patrono, suelen llegar hasta el punto de alcanzar situaciones contrapuestas, que producen fricciones entre ellos, debilitando así el movimiento sindical.-

4) El Art. 196 del Código de Trabajo establece que "Para su mejor funcionamiento, los sindicatos podrán en el acto de su constitución o cuando sus necesidades lo exijan, organizarse en Secciones Departamentales y en Sub-Secciones por empresa".-

"Las secciones departamentales se refieren a los Departamentos Administrativos de la República y podrán constituirse tantas sub-secciones como empresas en que el sindicato tenga afiliados".-

La disposición trancrita requiere una urgente reforma.- Y ello constituye, a mi modo de ver, un medio indirecto de violar lo prescrito en el Inc. 2° del Art. 188 del Código de Trabajo que establece como requisito para que pueda constituirse un sindicato de empresa, que el número de trabajadores de la misma no sea inferior a cuarenta.- Así, por ejemplo, en la mayoría de establecimientos comerciales, no puede actualmente constituirse sindicatos de empresa, pues la mayor parte de ellos laboran con personal inferior a cuarenta trabajadores; sinembargo, en casi todos ellos existen Sub-seccionales del Sindicato de Unión de Empleados Particulares.- Esto lleva incluso al absurdo siguiente: si en un almacén prestan sus servicios once trabajadores, éstos podrían gozar de los privilegios que concede el Art. 212 del Código de Trabajo, ya que podría darse el caso, ridículo, de que todos ellos fueran electos Directivos de la Sub-Seccional allí constituida; y en este caso el patrono estaría completamente imposibilitado de tomar decisiones con respecto a su personal.-

Considero que para evitar situaciones como la señalada anteriormente, debe reformarse el Art. 196 mencionado en el sentido de permitir únicamente el funcionamiento de Sub-Seccionales en aquellas empresas que tengan a su servicio un número de trabajadores superior a determinada cantidad.- Podría exigirse un número similar al requerido para constituir sindicatos de empresa.-

5) En relación al sindicato de empresa, me permito sugerir la conveniencia de establecer nuevamente como requisito para su constitución el de que los trabajadores al servicio de la empresa laboren en ella permanentemente, tal como prescribía el Art. 5° de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, decretada en 1951.- En efecto, tal como dispone el Código de Trabajo, puede suceder que al momento de constituirse un sindicato de esta clase, laboren en la empresa no menos de cuarenta trabajadores incluyendo a los eventuales o temporales, pero que con posteriridad a tal constitución el número disminuya en forma considerable, dando lugar a los prescrito en el literal a) del Art. 210 del Código de Trabajo.-

Como el procedimiento señalado en el Art. 468 y siguientes del Código de Trabajo para la disolución de una organización sindical requiere de una solicitud de autoridad o o particulares afectados, existen sindicatos que funcionan sin llenar los requisitos a que se refieren los Arts. 188 y 189 del Código de Trabajo, o que han dejado de funcionar, conservando no obstante su personalidad jurídica.- Estos son los llamados "Sindicatos Fantasmas" que ya comienzan a proliferar en nuestro medio.-

6) En cuanto a la regulación de los sindicatos de patronos me parece que debe reformarse lo estatuido en el Art. 189 del Código de Trabajo, en el sentido de exigir como requisito para su constitución un mínimo de diez patronos, pues tal como está la disposición se producirán situaciones peculiarísimas.- Basta pensar en un sindicato constituido por tres patronos y en los problemas que confrontaría para elegir su Junta Directiva en Asamblea General.-

Asimismo, debería exigirse un requisito más, como es el relativo a que los patronos que deseen constituir un sindicato tengan a su servicio un determinado número de trabajadores no inferior a cierta cantidad, en tal forma que la asociación represente cierta fuerza, cierto poder, ante las pretenciones de los sindicatos de trabajadores.-

7) Es norma reconocida en la mayoría de legislaciones, tratándose de personas jurídicas, que la autoridad que les concede existencia legal es la única facultada para controlar, imponerles sanciones y retirarles su calidad de entes jurídicas.- En materia de asociaciones profesionales nuestro legislador ha seguido tal sistema y, según prescribe el Código de Trabajo, corresponde a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social todo lo relativo a esta materia.- No obstante, opino que deben trasladarse tales facultades a la esfera del Poder Judicial.- Sostengo lo anterior porque en nuestro país, así como la mayoría de países en vías de desarrollo, las fuerzas sindicales pueden ser objeto de presiones políticas temporales y aún de orientaciones hacia determinados objetivos oficiales.- En esos casos pueden producirse situaciones de desacuerdo que lleven a la imposición de sanciones por parte de las autoridades encargadas de controlar el funcionamiento de los sindicatos, no del todo imparciales.- Lo anterior no ocurriría, si nuestra legislación, al igual que la de otros países, atribuyera esa facultad al Poder Judicial, que por su propia naturaleza debe ser apolítico.-

B I B L I O G R A F I A

Constitución Política de 1950.-

Constitución Política de 1962.-

Documentos Históricos de la Constitución Salvadoreña.-

Ricardo Antonio Gallardo.- Constituciòne de Centro América.-

Alessandri Somarriva.- Curso de Derecho Civil.-

Guillermo Cabanellas.- Derecho Sindical y Corporativo.-

Juan D. Pozzo- Manual Teórico de Derecho del Trabajo.-

Ernesto Krotoshin.- Instituciones del Derecho del Trabajo.-

Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.-

Francisco Porrúa Pérez.- Teoría del Estado.-

Oliva Veliz.- Conceptos sobre Justicia Social.-

Carlos García Oviedo.- Tratado Elemental de Derecho Social.-

Gustavo Radbruch.- Filosofía del Derecho.-

Enríque Lugo Peña.- El Derecho Social.-

Giorge Del Vecchio.- Filosofía del Derecho.-

Juan D. Pozzo.- Manual Teórico y Práctico de Derecho del Trabajo.-

Gabino Fraga.- Derecho Administrativo.-

Actas y Documentos.- Novena Conferencia Internacional Americana, Marzo de 1948, Volúmen V .-

---